Año 02 /TercerExtraordinario	06 - 06 - 2017	VII Legislatura / No. 156

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

DICTÁMENES

4. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

5. DICTAMEN A LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO – ELECTORALES.

INICIATIVAS

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ROMERO HERRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

8. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENDICIDAD INFANTIL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

9. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS A FAVOR DE LA CERTEZA JURÍDICA Y PLENOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO OTORGADO A TRAVÉS DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO IVÁN TEXTA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

18. INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FERAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 902 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

23. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE “DISTRITO FEDERAL” A “CIUDAD DE MÉXICO” DENTRO DE LOS DIVERSOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

24. INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

25. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ORDEN DEL DÍA

TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

VII LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

(PROYECTO)

SESIÓN EXTRAORDINARIA **06 DE JUNIO DE 2017**

1. **LISTA DE ASISTENCIA.**

2. **LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**

3. **LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

DICTÁMENES

4. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

5. **DICTAMEN A LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO – ELECTORALES.

INICIATIVAS

6. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ROMERO HERRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

   TURNO.- COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.

7. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

   TURNO.- COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

8. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENDICIDAD**

INFANTIL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

9. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

   TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE RECLUSORIOS.

10. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

    TURNO.- COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

11. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS A FAVOR DE LA CERTEZA JURÍDICA Y PLENOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR**

HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPO VULNERABLES.

12. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO OTORGADO A TRAVÉS DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DE MOVILIDAD.

13. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

14. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

15. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

    TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

16. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO IVÁN TEXTA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

17. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

18. **INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FERAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 902 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

19. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

20. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE

JUSTICIA.

21. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

22. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

23. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE "DISTRITO FEDERAL" A "CIUDAD DE MÉXICO" DENTRO DE LOS DIVERSOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

24. **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

25. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE HACIENDA.

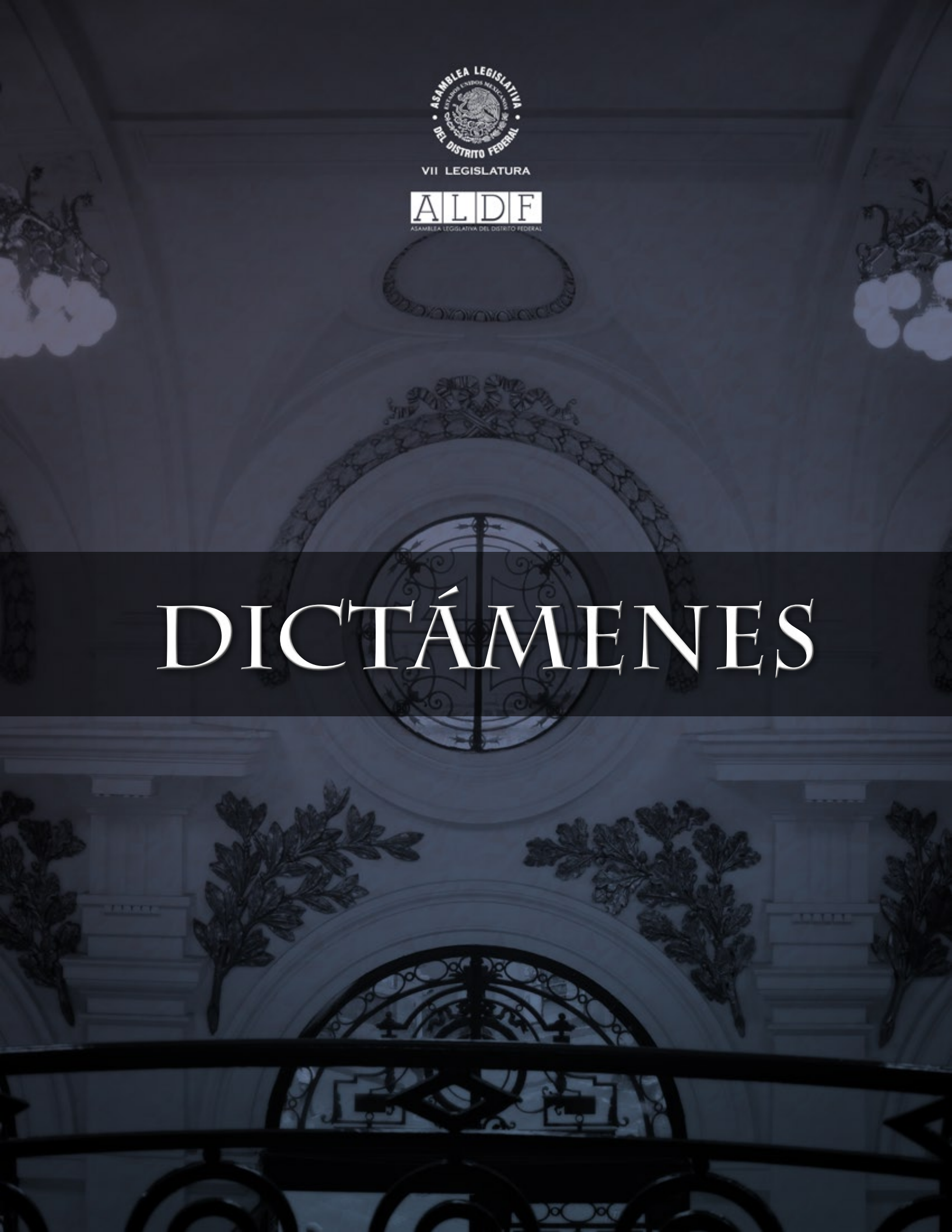
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
DICTÁMENES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE

PREÁMBULO

La Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en relación con el artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, artículo 36 y 42 fracción XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta el Dictamen respecto de **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL**, **QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 17 de abril del 2017, fue turnada a la Comisión para la Igualdad de Género, mediante Oficio MDSPSOSA/CSP/565/2017, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL**, **QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

2.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión para la Igualdad de Género es competente para conocer, estudiar y analizar la iniciativa descrita en el numeral 1, así como para emitir el presente dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes citados; por lo que a continuación se exponen los hechos que dieron origen al Dictamen que nos ocupa.

3.- La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo:

> *… definir los elementos que integran el concepto de alerta por violencia contra las mujeres, con la finalidad de saber con seguridad y precisión en qué momento se estará en clara presencia de un evento de tal naturaleza, para poder implementar con el carácter de urgente las líneas de acción para su atención y con ello preservar y atender con la inmediatez requerida, la salvaguarda de la integridad del género femenino; dicha prontitud representará la diferencia entre la vida y la muerte de mujeres en la Ciudad de México.*

Dentro de los antecedentes y justificación de esta iniciativa, la diputada promovente señala lo siguiente:

> *Los antecedentes sobre la pretensión para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres datan desde el año 1975, en que se celebró la Conferencia Mundial sobre la Mujer como una forma de incorporar el tema a la política pública. Posteriormente en 1993, las Naciones Unidas ratifican la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que se afirma que esta violencia es un grave atentado contra sus derechos humanos, reconociendo "la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos"; igualmente reconocen el papel desempeñado por las organizaciones en pro de los derechos de la mujer, mismas que permitieron visualizar el problema que representa.*

En el mismo sentido, el 5 de marzo de 1995, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará".

En 1999, a propuesta de la República Dominicana y con el apoyo de 60 países más, se declaró el día 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en los acuerdos internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en particular en lo que consta en sus recomendaciones generales números 12 y 19, así como en de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.

A su vez, las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Violencia que se puede ejercer de diversas maneras: física, sexual, psicológica y económica, y su impacto puede ser inmediato o bien de efectos continuados a largo plazo, ocasionando consecuencias en las mismas modalidades, e incluso generar consecuencias mortales.

Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde su nacimiento hasta edades avanzadas, afecta negativamente su bienestar y limita su plena participación en gremio social. Dip. Vania Roxana Ávila García Movimiento Ciudadano "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917".

Sumado a lo anterior los altos costos asociados que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud, servicios jurídicos y pérdidas de productividad que involucran el incremento en los presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo.

Y no se confina a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad, sino que involucra y afecta a aquellas que pertenecen a todos los gremios sociales y económicos.

En la historia de la humanidad nunca tantos países han contado con leyes contra la violencia doméstica, las agresiones sexuales y otras formas de violencia. Sin embargo, continúan existiendo desafíos en la aplicación de estas leyes, resultando en una limitada protección y acceso a la justicia por parte de mujeres y niñas.

Afortunadamente después de varias décadas de movilizaciones promovidas por la sociedad civil y los movimientos de mujeres, se ha conseguido incluir la erradicación de la violencia de género en las agendas nacionales e internacionales.

Siendo la violencia contra la mujer un problema que afecta y vulnera los derechos humanos, constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a minimizar el sexo femenino y a la discriminación en su contra por parte del hombre, impidiendo el pleno progreso de las mujeres; violencia que significa uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, reconociendo entonces la necesidad de definirla con claridad como primer paso para

que, principalmente los Estados, asuman sus responsabilidades y exista un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

De los eventos de violencia contra las mujeres, es motivo de consternación que la misma ha sido ejercida especialmente por su pareja, lo cual constituye un grave problema. Los datos y estadística reflejan que gran parte de la violencia que se ejerce contra las mujeres es provocada por hombres con los que se encuentra relacionada más estrechamente por vínculos sociales y familiares.

Un reciente estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigaciones Médicas, basado en los datos de más de 80 países, el 35% de las mujeres han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o violencia sexual por terceros.

Según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desde el 27 de julio de 2011, cuando se tipificó el delito de feminicidio, al 30 de junio de 2015, han sido asesinadas 214 personas de sexo femenino. Es alarmante conocer que de estos crímenes, 208 fueron clasificados como feminicidio por el Ministerio Público, es decir, las víctimas presentaron signos de violencia sexual, lesiones degradantes y mutilaciones previas o posteriores al asesinato.

Por su parte el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), informó que según acuerdo a datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se registraron entre 2015 y 2016, 195 asesinatos de mujeres.

De acuerdo con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (INMUJERESCDMX), en el año 2016 ocurrieron 40 feminicidios en la capital del país.

Los logros alcanzados con las acciones que se realizan para prevenir la violencia han sido insuficientes, ya que en la actualidad sigue siendo desafortunadamente un ejercicio común, y cuando ésta ocurre generalmente queda impune.

En sustento legal de lo anteriormente expuesto, existe el reconocimiento de la prohibición de cualquier forma de discriminación considerando también las motivadas por razón de género, fundamentado en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Párrafos segundo al quinto)…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religió, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabarlos derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4º de la Carta Magna dispone que "El varón y la mujer son iguales ante la ley"…

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre Violencia, norma en el ámbito federal, y establece la obligación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, incluyendo la Ciudad de México, de expedir disposiciones legales y garantizar medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia, y para tal efecto en su artículo 2º dicho ordenamiento dispone:
Artículo 2...
Así, dicho ordenamiento define en su artículo 22 la Alerta de violencia de género, que a la letra dice:
Artículo 22...
En la Ciudad de México, el sustento legal vigente que existe para el reconocimiento de la no violencia contra el sexo femenino, se encuentra en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 29 de enero del 2008.
En el artículo 8º de la Ley de referencia, se establece que la Secretaría de Gobierno, a petición de INMUJERESDF, emitirá alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce cuando:
I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;
II. Existan elementos que presuman una inadecuada;
III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF. Dip. Vania Roxana Ávila García Movimiento Ciudadano "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917".
Del análisis de precepto legal anteriormente invocado, se desprende que si bien es cierto, se describen los supuestos en que se determina emitir la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, es decir, se establecen las condiciones de existencia bajo las cuales la Secretaría de Gobierno pronuncia dicha declaratoria, no se define el concepto de los elementos que integran la alerta de violencia contra las mujeres.
Sin embargo, dicha ausencia e imprecisión conceptual en el ordenamiento legal de la materia local, aún y cuando se encuentra normada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, genera como consecuencia que los órganos de gobierno y autoridades de la ciudad responsables de coadyuvar como emisores de la alerta de violencia, no dispongan de una disposición normativa de aplicación local sobre la cual puedan consultar y deban fundamentar de manera específica y precisa, cuáles son las elementos que integran el concepto que permite instrumentar acciones que deben identificarse y calificarse como determinantes para validar la existencia de un evento de alerta de violencia contra las mujeres que ocurra dentro del territorio de la Ciudad de México.
Si bien es cierto que el artículo 8º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal determina los supuestos de procedencia de la declaratoria, la autoridad que dispone de atribuciones para emitirla, la institución que puede presentar la petición formal, así como los organismos públicos y privados que puedan solicitarla; el artículo 9º establece el objetivo de la declaratoria y los mecanismos para lograrla, y, el artículo 10º contempla las medidas mínimas que deberá aplicar la autoridad frente a la contingencia, y que dichas disposiciones en su contenido son suficientes y necesarias para instrumentar la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, es importante y necesario definir en su contenido conceptual su significado, debido a que el contenido de los elementos que integren dicha acepción, serán indubitablemente necesarios a considerar para determinar la existencia y procedencia de la declaratoria multicitada.

Además, robustece y fundamenta todo lo anterior lo que establece la fracción XX del artículo 49 de la multicitada Ley General, que establece:
Artículo 49...
Bajo estas premisas, es necesario puntualizar la relación que debe de existir entre ciudadanos y entes plurales de gobierno para atender y enfrentar la violencia feminicida que ejerce la sociedad, y el lugar en donde ocurre la misma.

4.- En tal virtud, la Comisión dictaminadora considera que el objeto de la iniciativa que se analiza, radica en incorporar a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, la definición de los elementos que integran el concepto de alerta por violencia contra las mujeres para otorgar mayor certeza sobre los casos en que se presenta este supuesto.

5.- Esta Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a las y los Diputados integrantes, la Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia, mediante los OFICIOS No. NDRO/CIG/VIIL/298/2017, NDRO/CIG/VIIL/299/2017, NDRO/CIG/VIIL/300/2017, NDRO/CIG/VIIL/301/2017, NDRO/CIG/VIIL/302/2017, NDRO/CIG/VIIL/303/2017

7.- Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión para la Igualdad de Género es competente para analizar y dictaminar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en relación con el artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, artículo 36 y 42 fracción XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**.**

SEGUNDO.- Previo al estudio de la propuesta específica que plantea la diputada proponente, se destaca que esta Comisión coincide con la autora de la iniciativa en cuanto a que el sistema jurídico mexicano incluye diversas normas que garantizan la igualdad entre mujeres y hombres, prohíben cualquier forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

En este sentido, el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier forma de discriminación, incluyendo la que tiene su origen en el género de las personas, y en el numeral 4, se garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, señalando textualmente lo siguiente:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> *Párrafo reformado DOF 10-06-2011*
>
> [párrafos segundo a quinto] …
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley…

Aunado a lo anterior, se coincide con la autora de la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que el Estado mexicano ha suscrito compromisos internacionales claros en materia de derechos humanos, específicamente los de las mujeres. Al respecto, ha firmado y ratificado el instrumento más importante que protege esos

derechos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo por lo que está obligado a garantizar los derechos de las mujeres y responder ante cualquier denuncia de violación a los mismos.

En el ámbito interno, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en su artículo 2, establece la obligación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, incluyendo a la Ciudad de México, de expedir normas legales y garantizar medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como se advierte de la simple lectura a ese precepto.

> **ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La iniciativa que se analiza propone una adición a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, para definir el concepto de Declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, con el propósito de otorgar mayor certeza sobre los casos en que se presenta este supuesto.

Al respecto, esta comisión dictaminadora, coincide en que dicho planteamiento contribuye a otorgar certeza jurídica a los gobernados y aporta claridad a las autoridades sobre el carácter y contenido de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres, así como a garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la no discriminación.

Tal como refiere la autora de la iniciativa, actualmente el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los supuestos en que la Secretaría de Gobierno deberá emitir la alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida, procediendo en los siguientes casos:

I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;
II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o
III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.

En este sentido, se estima conveniente que con independencia de la descripción de los supuestos en que procede emitir la alerta de violencia contra las mujeres, el propio texto legal defina en que consiste esa declaratoria.

No obstante lo anterior, se considera necesario realizar algunas precisiones a la propuesta de decreto que sugiere la autora de la iniciativa, con el propósito de homologar la redacción al contenido de la Ley General que rige la materia, la cual, define el concepto de alerta de violencia de género en su artículo 22, del siguiente contenido literal:

ARTÍCULO 22.- *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

Por lo anterior, este dictaminadora propone que la definición a incluir en el artículo 3, como nueva fracción, se apegue al contenido del citado artículo 22 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Para efecto de ilustrar los cambios propuestos, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta de la Diputada Vania Ávila	Propuesta de la Comisión, acorde al contenido del artículo 22 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
XXII. Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres: Aquellas acciones de gobierno que de manera coordinada, conjunta y con el carácter de emergente, emprenden la federación y el Gobierno de la Ciudad de México para abolir y hacer frente a la violencia feminicida cometida por particulares o la sociedad en general, ocurrida dentro de un espacio territorial de la superficie que comprende la Ciudad de México.	***XXII.*** Declaratoria de Alerta por violencia contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Dentro de las razones que consideró esta dictaminadora para realizar los cambios antes descritos a la propuesta de la promovente, se encuentran las siguientes:

En primer lugar, se estima conveniente que la redacción coincida con el texto vigente de la Ley General, pues de este modo se considera un universo amplio de agentes que pueden provocar las acciones de violencia, considerando no sólo a los individuos en lo particular, sino también, el supuesto de violencia que se genera en la "comunidad", concepto que coincide con la modalidad de "violencia en la comunidad" a que se refiere el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal.

Lo anterior, permitirá hacer frente a esta problemática atacando aspectos culturales, como lo prevé el artículo 17 de la Ley General, a través de las siguientes acciones "I. la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias".

En segundo lugar, se considera necesario suprimir la referencia a la "Federación", pues si bien es cierto existen facultades concurrentes para emitir la declaratoria de alerta por violencia de género entre las autoridades locales, específicamente la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y la Secretaría de Gobernación dependiente del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también lo es que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal a que se refiere la iniciativa que se dictamina es aplicable únicamente en el territorio de la Ciudad de México y solamente obliga a las autoridades del ámbito local, de acuerdo con el contenido de su artículo 1 que señala:

> ***Artículo 1****. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.*

No es óbice mencionar que el artículo 12 de la citada ley local establece la figura de la Coordinación Interinstitucional que corresponde a diversas dependencias de la Ciudad de México y a la obligación que tienen en conjunto de coordinarse con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

las Mujeres, sin que se establezcan obligaciones para las autoridades federales o de otras entidades federativas.

> *Artículo 11. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades del Distrito Federal establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, INMUJERESDF, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y los dieciséis Órganos Político Administrativos.*
>
> *La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

Por último, esta dictaminadora coincide con la autora de la iniciativa en que la Declaratoria y las medidas gubernamentales de emergencia que de ella derivan deben referirse a un territorio determinado en el cual serán aplicadas, por lo que se propone mantener esa redacción en la propuesta de decreto; sin embargo, se considera viable que se elimine la mención "de la superficie que comprende la Ciudad de México" por resultar innecesaria, pues como se indicó previamente el artículo 1 de la Ley local refiere su ámbito de aplicación, que corresponde al Distrito Federal.

Al respecto, los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, disponen que continuarán vigentes las leyes que fuesen aplicables al Distrito Federal al momento de la entrada en vigor de dicho decreto, aunado a que las referencias que se hagan al propio Distrito Federal se entenderán realizadas a la Ciudad de México, señalando textualmente:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO**.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos*

jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera viable aprobar la propuesta de agregar la fracción XXII, al artículo 3, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, con los ajustes mencionados.

En virtud de que en un dictamen previo que elaboró esta Comisión se modificaron diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, entre ellos el artículo que nos ocupa, incrementando el número y modificando el orden de las fracciones que contiene, en el caso de la propuesta que se analiza en el presente dictamen se asignará el número de fracción que corresponde para dar continuidad al orden previamente existente, por lo que se modifica el número que se indica en el planteamiento del promovente.

Por lo expuesto y fundado, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, aprueban parcialmente la Iniciativa materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV, AL ARTÍCULO 3, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[Fracciones I a XXIII]…

XXIV. Declaratoria de Alerta por violencia contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

FIRMAN LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

_____

DIP. NURY DELIA RUÍZ OVANDO
PRESIDENTA

_____

DIP. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
VICEPRESIDENTE

FIRMAN LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

_____

DIP. DUNIA LUDLOW DELOYA
SECRETARIA

_____

DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ
INTEGRANTE

_____

DIP. JANET ADRIANA HERNÁNDEZ SOTELO
INTEGRANTE

_____

DIP. MARGARITA MARTÍNEZ FISHER
INTEGRANTE

_____

DIP.GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
INTEGRANTE

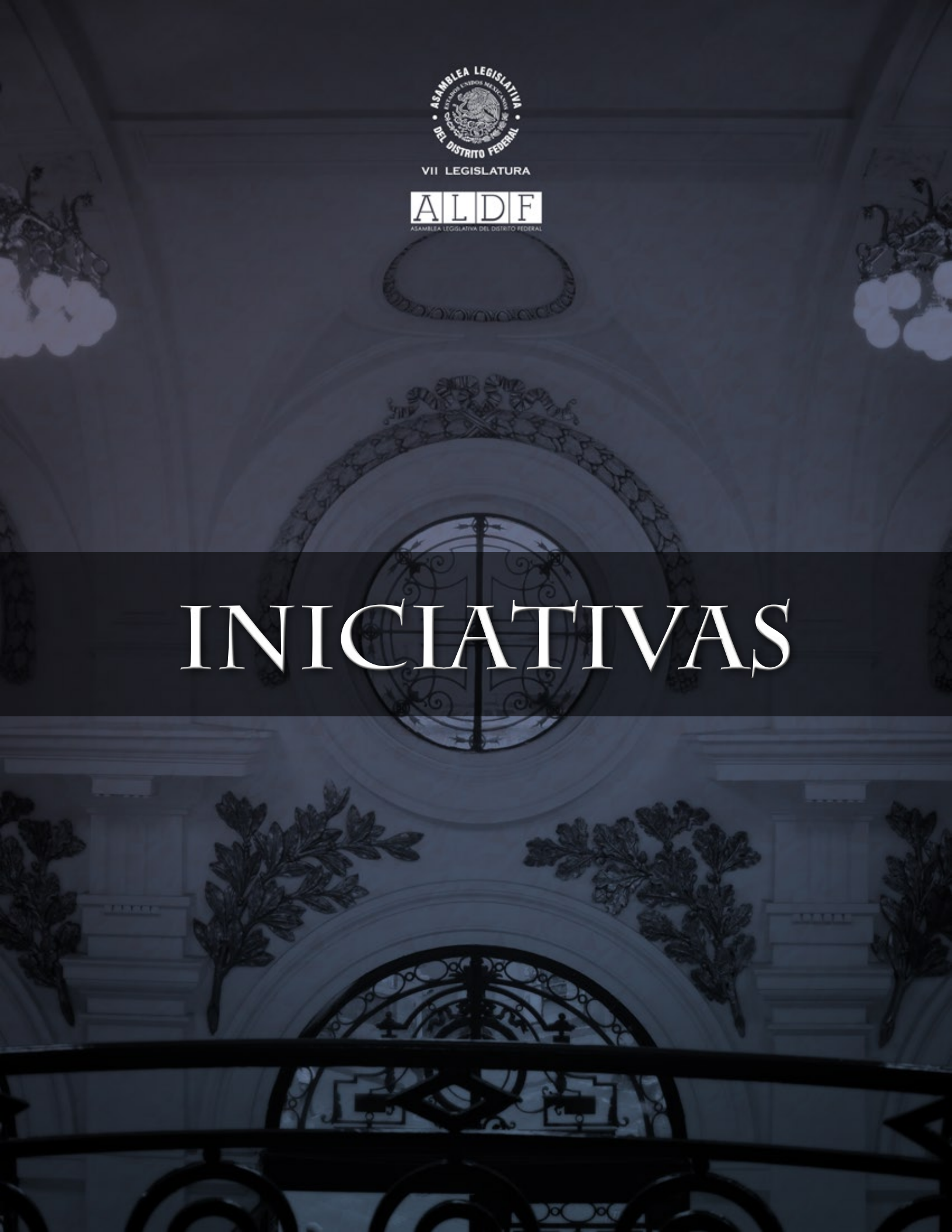
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
INICIATIVAS

DIP. ----------
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XI, XII, y 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, y 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO IV, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ARTÍCULO 45, INCISO B, NUMERALES 3, 4, 5, 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; MISMA QUE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSION PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE ABRIL DE 2014, SUS ESPECÍFICAS REFORMAS Y DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

Que tiene por objeto concebir la nueva Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México, que abroga la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; en cumplimiento con la tarea de homologación de Leyes en armonía con la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El 29 de enero del 2016 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto aprobado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad conferida por el artículo 135 Constitucional, y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Esta Reforma Política implicó la modificación a diversos artículos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para que el Distrito Federal cambiara su denominación por el de Ciudad de México y que tuviera una naturaleza jurídica y atribuciones tales como las que poseen los Estados de la República, manteniendo y garantizando el carácter histórico y político de la Ciudad, como capital del país y sede de los Poderes de la Unión.

Esta reforma permitió que la Ciudad de México, teniendo facultades homólogas a las entidades federativas, pudiese concebir su propia Constitución Política local, misma que instala un nuevo sistema jurídico en el territorio.

Motivo del establecimiento de un nuevo orden jurídico para la Ciudad, es necesario crear las leyes secundarias a la Constitución, que regulen las relaciones de los gobernados con el gobierno, y de los gobernados entre sí. En el anterior sistema jurídico, que se desprendía de las disposiciones del antiguo estatuto de Gobierno, ya existían leyes locales que regulaban el actuar de autoridades y particulares; algunas de estas leyes funcionaban de acorde a las necesidades de la Ciudad y sus habitantes, por lo que surge la idea de mantener un sistema parecido al anterior, actualizando, homologando y mejorando aquellas disposiciones que rigen al antiguo Distrito Federal.

Por esta serie de causas, se comienza con la tarea de concebir esta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la nueva Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México. Este proyecto viene a tomar como base a la antigua Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, y se realiza sobre este, las adecuaciones, correcciones, adiciones, y en general, todos los cambios necesarios, no sólo para homologarla a los preceptos constitucionales, sino que adaptarla a las necesidades de los habitantes de la Ciudad.

MODIFICACIONES A LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Este proyecto, que busca derogar la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, busca establecer un cambio de forma para organizar el Sistema Penitenciario de la Ciudad; busca realizar los cambios de forma necesarios en el texto normativo para que este se encuentre en armonía con los preceptos y la denominación de las instituciones que contempla la Constitución Política de la Ciudad de México.

Al caso concreto de esta iniciativa con proyecto de Decreto se le hicieron las siguientes modificaciones:

Primero: Se buscó hacer uso de la técnica jurídica, para eliminar las redundancias. Desde las Disposiciones Generales se estableció el ámbito de aplicación y valides de la ley, es decir, que la ley se aplicaría en el territorio de la Ciudad de México. Con esto, se pudo eliminar en un par de artículos, la reiterada mención de que los preceptos hacían alusión al territorio de la Ciudad.

Segundo: Se corrigieron los errores ortográficos, de puntuación, de términos y corrección de fracciones repetidas. La antigua Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal contenía un gran número de errores menores de ortografía, así como un criterio de puntuación diferenciado, motivo de las múltiples reformas que sufrió y que el legislador que las realizó no tomo el cuidado necesario para usar el mismo criterio de redacción; también se debe mencionar que esta ley, motivado de las reformas, sufría de diferenciación en los términos utilizados, de forma que dos sustantivos hacían referencia a la misma cosa, se buscó homologar esta situación; para terminar con este apartado, se encontraron fracciones de artículos que se repetían y que hacían alusión a situaciones diferentes, por lo que podría en algún momento causar confusión o conflicto de normas, al respecto de esto se corrigió ese tipo de errores para enumerar las fracciones de los artículos de forma correcta.

Tercero: Se acopló la numeración de los artículos. Esta ley contenía una serie de artículos derogados, y dado que la homologación de leyes con la Constitución es una oportunidad de corregir las mismas, se buscó recorrer los artículos existentes de forma que ninguno de ellos contenga disposiciones derogaras. Cabe mencionar que esta práctica usualmente es considerada como falta de técnica jurídica o un error de la misma pues usualmente al recorrer, aumentar o quitar artículos de una ley se acostumbra mantener los demás artículos con sus respectivas normas jurídicas que contiene originalmente, de esta forma no se afecta los procedimientos que regula la ley al momento de la reforma, lo que resultaría en graves problemas sobre todo cuando la ley contempla una parte procesal o se

trata de un conjunto de únicamente disposiciones procesales. La otra parte de esta costumbre de técnica jurídica, es que con el paso de las reformas, adiciones, derogaciones, etcétera, los textos normativos en ocasiones terminan por contener disposiciones en total desorden; la homologación de leyes, tiene por objetivo, además de la armonía de las leyes, el establecer el nuevo sistema jurídico de la Ciudad, de modo que esta es precisamente la oportunidad que el legislador tiene para realizar las correcciones necesarias con la finalidad de que las leyes sean corregidas en su forma y fondo.

Cuarto. Para fines pedagógicos, se suele discriminar a la norma jurídica en dos grupos. Por una parte, las normas jurídicas sustantivas; esta clase de norma jurídica se distingue por ser aquella que resuelve inmediatamente y de fondo alguna cuestión. Por otra parte, la norma conflictual, se distingue por no resolver inmediatamente el problema planteado, sino que va a remitirte a otra norma, ya sea conflictual o sustantiva, con la finalidad de que se resuelva la controversia. De forma que en la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal se encuentran un gran número de normas conflictuales que hacen que el consultante deba remitirse a la lectura de otras normas jurídicas, incluso de otros textos normativos, para poder comprender y resolver las cuestiones que esta Ley de Centros de Reclusión debiera resolver de primer tiempo.

Para la redacción de este proyecto que busca concebir la nueva Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México, se buscó que en gran medida las normas conflictuales desaparecieran, sustituyéndolas por normas sustantivas que resuelven en primer tiempo y de fondo las cuestiones que se platean y que esta Ley debe regular.

CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

Este proyecto, se presenta para derogar la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, y busca modificar, de forma, algunos términos que vayan en armonía con lo previsto en la Constitución de la Ciudad de México.

Con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tuvo que adaptar y reconocer las nuevas disposiciones del nuevo modelo, al Sistema Penitenciario y de Justicia de la Ciudad. En el año 2014 la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, creo la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, con el fin de regular y ordenar las disposiciones legales y administrativas para los Centros de Reclusión; adaptar lo dispuesto en el nuevo modelo de Justicia Penal y demás disposiciones que

emanaran de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

El cuadro normativo del que emana la Nueva Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México, tiene su fundamento en los artículos 45, apartado B, incisos, 3, 4, 5, 6 y 7 artículos 1° y 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Corrupción, impunidad, hacinamiento, presos inocentes, tráfico de drogas en los Centros, complicidad de autoridades con delincuentes y una burocracia exacerbada son las principales causas para crear un ordenamiento que regule y establezca perfectamente las funciones administrativas y de gobierno del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México y el estricto apego a los Tratados en Derechos Humanos.

Que si bien, existen Reglamentos y Manuales de Procedimientos los cuales rigen y administraban los Centros de Reclusión, era necesario reconocer los derechos y obligaciones tanto de la autoridad penitenciaria, como de las personas privadas de su libertad.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), durante los 85 y 86 periodos ordinarios de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establecido un Grupo de Trabajo con el objeto de estudiar las condiciones de detención en que se encontraban las personas privadas de libertad en las Américas. En marzo de 2004, durante el 119 periodo ordinario de sesiones de la CIDH, se estableció formalmente la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.[1]

La Relatoría tiene el mandato de monitorear la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA, realizar visitas a los Estados, promover los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para proteger los derechos de personas privadas de libertad, y preparar informes que contienen recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Asimismo, la Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales, y de medidas cautelares y provisionales en las que se alegan violaciones de los derechos humanos de personas privadas de libertad;

[1] Relatoría Sobre las Personas Privadas de Libertad.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- 2015 OEA.- http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp

proporciona apoyo técnico a la CIDH en sus funciones de monitoreo, y realiza actividades de promoción, como seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO IV, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ARTÍCULO 45, INCISO B, NUMERALES 3, 4, 5, 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; MISMA QUE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSION PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE ABRIL DE 2014, SUS ESPECÍFICAS REFORMAS Y DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

Para quedar como sigue:

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los Tratados e instrumentos Internacionales que el Estado Mexicano forme parte; El Título Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana Y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros de Reclusión y en las áreas administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La presente Ley aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.

En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.

Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.

La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

Los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.

Artículo 4. Se establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y que se encuentren en conflicto con la ley penal.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir Centros de Internamiento separados para albergar a mujeres y hombres.

Los Centros Especializados, de Internamiento y de Tratamiento para adolescentes, seguirán correspondiendo al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Serán coordinados por la Dirección de Tratamiento para Adolescentes.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Sistema Penitenciario. Al Conjunto de Centros de Reclusión, áreas de atención especializada; unidades administrativas y técnico operativas;

II. Centros de Reclusión. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;

III. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan los internos, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;

IV. **Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México;**

V. **Código de Procedimientos Penales. A la legislación de Procedimientos Penales aplicable a la Ciudad de México;**

VI. **La Ley. A la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México;**

VII. **La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México;**

VIII. **El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;**

IX. **Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;**

X. **Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;**

XI. **Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la Salud Pública de la Ciudad de México;**

XII. **Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;**

XIII. **Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;**

XIV. **Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;**

XV. **Consejo. Al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión de la Ciudad de México;**

XVI. **Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;**

XVII. **Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;**

XVIII. **Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;**

XIX. **Interno. A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;**

XX. **Inimputable. A aquel así reconocido por el Órgano Jurisdiccional, en los términos de la fracción VII, del artículo 29 del Código Penal de la Ciudad de México;**

XXI. **Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;**

XXII. **Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;**

XXIII. **Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;**

XXIV. **Liberado. Al interno que fue liberado por resolución judicial;**

XXV. **Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;**

XXVI. **Personal Técnico en Seguridad. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;**

XXVII. **Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de los internos para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;**

XXVIII. **Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros de Reclusión, dependientes de la Secretaría de Salud;**

XXIX. **Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;**

XXX. **Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**

XXXI. **Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;**

XXXII. **Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;**

XXXIII. **CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;**

XXXIV. **Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;**

XXXV. **Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;**

XXXVI. **Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;**

XXXVII. **Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;**

XXXVIII. **Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;**

XXXIX. **Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;**

XL. **Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino"; y**

XLI. **Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.**

Artículo 6. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 7. **La Administración Pública de la Ciudad de México** proporcionara las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulara anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.

Artículo 8. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizaran los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Así mismo, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 9. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. La o el Jefe de Gobierno;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Subsecretaría;

V. El Instituto;

VI. Los Directores de los Centros de Reclusión;

VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de sus competencias:

VIII. Las Direcciones Ejecutivas; y

IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por la o el Jefe de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 10. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión.

No se recibirán personas detenidas en los Centros de Reclusión si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la **legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México**. En cualquier caso, el Juez deberá calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.

Artículo 11. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución.

Las y los Jueces de Ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta del interno afecte gravemente la gobernabilidad de los Centros o los derechos de terceros.

CAPÍTULO III
FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 12. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;

III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de internos que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y

IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:

I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de los internos;

II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;

III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;

IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes:

V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;

VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;

VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 14. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:

I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;

II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a los internos cuando su problema de salud requiera atención especializada; y

III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.

Artículo 15. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario;

IV. **Vigilar se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;**

V. **Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de los internos en los Centros de Reclusión, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de los internos;**

VI. **Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de los internos, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;**

VII. **Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de los internos que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;**

VIII. **Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;**

IX. **Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;**

X. **Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;**

XI. **Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;**

XII. **Proponer al Secretario a las o los candidatos a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores); y**

XIII. **Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.**

Artículo 16. Son atribuciones del Instituto:

I. **Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo penitenciario;**

II. **Implementar el Programa de actividades;**

III. **Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;**

IV. **Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;**

V. **Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción;**

VI. **Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;**

VII. **Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social; y**

VIII. **Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.**

Artículo 17. De las y los Directores de los Centros de Reclusión:

I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos internos;

III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de las y los internos una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;

IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros de Reclusión a su cargo;

V. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión a su cargo;

VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;

VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;

VIII. Representar al centro de reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;

IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;

X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;

XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;

XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;

XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y

XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 18. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:

I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución "Casa de Medio Camino" que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;

II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y

III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.

Artículo 19. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:

I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;

II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;

III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y

IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 20. En cada uno de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México y en las Instituciones "Casa de Medio Camino", debe de instalar y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionabilidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las y los internos para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley y toda la normatividad derivada de la misma (reglamentos, manuales e instructivos específicos).

Artículo 21. Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presenta Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades administrativas o judiciales cuando sea el caso.

Artículo 22. El consejo garantizará a las y los internos los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; ser oídos, contar con un defensor de oficio o particular; a recibir las pruebas que presente la defensa; disponer de un traductor o interprete en el caso que lo requieran, entre otros.

Artículo 23. El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reclusión será determinado en el Manual Específico de

Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 24. Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros de Reclusión, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 25. Los internos e internas de los Centros de Reclusión y las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino” gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión. Opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 26. A todo interno a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de internos con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.

Artículo 27. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las y los internos. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 28. Todos los servicios que brindan los Centros de Reclusión a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 29. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones del interno y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.

CAPÍTULO II
COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 30. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el

personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

Artículo 31. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.

Artículo 32. Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgaran todas las facilidades a las y los internos desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO

Artículo 33. Las y los internos de los Centros de Reclusión tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.

Artículo 34. Las y los internos tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor a la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de

proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los Centros de Reclusión.

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.

Artículo 35. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros de Reclusión como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a los internos la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.

Artículo 36. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.

El trabajo en los Centros y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad del interno y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley,

La subsecretaría podrá contratar a los internos que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza en los Centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.

Artículo 37. La subsecretaria podrá realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los Centros.

Artículo 38. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se

celebren convenios para la realización de actividades laborales por las y los internos en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 39. En los Centros de Reclusión regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.

CAPITULO IV
EDUCACIÓN

Artículo 40. Las y los internos sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizara que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.

Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.

CAPÍTULO V
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Artículo 41. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las y los internos llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

En todo momento se fomentará la participación de los internos en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.

CAPÍTULO VI
DE LA SALUD

Artículo 42. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros de Reclusión de la Ciudad de México contaran permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionaran dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica **a las y los internos**.

Artículo 43. Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.

Artículo 44. El personal de los Centros de Reclusión, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicara al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención.

Las unidades médicas de los Centros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.

Artículo 45. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada.

En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros de Reclusión ni en los hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.

Artículo 46. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

Artículo 47. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los centros de reclusión.

Artículo 48. La atención médica de los internos que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.

Artículo 49. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa los internos. Las actividades terapéuticas tendrán como objetico cuidar a los internos que las soliciten, a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 50. Todo interno tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a los internos.

Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros de Reclusión, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.

Artículo 51. Los internos deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.

Artículo 52. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural donde sea posible ésta**, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones.** Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas **a las y los internos** que carezcan de luz.

Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran **las y los internos.**

Artículo 53. Todos los internos, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varios internos y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros de Reclusión y la Subsecretaría velaran porque las condiciones de los internos en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.

CAPÍTULO VII
VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA

Artículo 54. Es un derecho de las y los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los **Centros de Reclusión de la Ciudad de México**.

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.

Artículo 55. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.

Artículo 56. Ninguna persona que visite los Centros de Reclusión podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.

Artículo 57. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.

Artículo 58. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.

Artículo 59. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad, así como el módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno o interna,

previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MUJERES EN PRISIÓN

Artículo 60. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres.

La subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior del niño.

La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres internas. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.

Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptaran medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros de Reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia.

CAPÍTULO IX
DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES

Artículo 62. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Las personas que estén ubicados en los Centros de Reclusión y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

Artículo 63. En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.

Artículo 64. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las y los internos inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico **de las y los internos** se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I
PROGRAMA DE ACTIVIDADES

Artículo 65. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar

convenios de colaboración con las **Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México** para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales en apoyo a este mismo fin.

Artículo 66. El Programa de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.

Las autoridades de los Centros de Reclusión, deberán garantizar que los programas de actividades tengan difusión para los internos, así como facilitar el acceso para los mismos.

Artículo 67. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social de los internos, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Artículo 68. La subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre del interno que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.

Artículo 69. Cualquiera que sea el programa que siga el interno, éste deberá respetar los siguientes principios:

I. **Será individualizado**

II. **Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el método de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en**

reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa.

III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro de Reclusión.

IV. Deberá tener un seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a los internos constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación;

V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.

CAPÍTULO II
INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COLABORACIÓN

Artículo 70. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados **por el Estado Mexicano**, los internos de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en **Centros de Reclusión de la Ciudad de México,** si así lo desean.

Artículo 71. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellos de los internos que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de los internos,

CAPÍTULO III
DEL PATRONATO

Artículo 72. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr

la reinserción social de los internos, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de los internos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 73. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros de Reclusión, previa autorización del **Titular de la Subsecretaría**, en consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de **Reclusión de la Ciudad de México;** siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus familiares.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 74. Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente.

Son Centros de Reclusión los siguientes:

I. Centros de Reclusión Preventiva;

II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;

III. Centros de Alta Seguridad;

IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;

V. Centro de Sanciones Administrativas;

VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;

VII. Instituciones abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil; y

VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 75. Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las áreas destinadas a los internos estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades **del Centro.**

Artículo 76. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.

Artículo 77. Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PREVENTIVA

Artículo 78. Los Centros de Reclusión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, **está fundado en la presunción de inocencia de los internos.**

CAPITULO III
DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 79. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.

CAPÍTULO IV
DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 80. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a los internos que, por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

Los internos ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a otro Centro.

Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO V
DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Artículo 81. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención los internos e internas,

inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.

CAPÍTULO VI
DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 82. El Centros de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y de seguridad que el **presupuesto de egresos de la Ciudad de México** autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

CAPITULO VII
DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.

Sólo será impuesta a quienes al momento del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder de cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.

Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:

a) Satisfacer sus necesidades básicas;

b) Crear condiciones para su desarrollo personal;

c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;

d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;

e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y

f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS “CASAS DE MEDIO CAMINO”

Artículo 84. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Artículo 85. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las y los internos podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I
CÓMPUTO DE LA SENTENCIA

Artículo 86. Un mes antes de **que la o el interno** vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de

prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento.

CAPÍTULO II
INGRESO

Artículo 87. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:

I. **A solicitud del Ministerio Público en términos de los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;**

II. **Por resolución Judicial;**

III. **Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;**

IV. **Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;**

V. **En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y**

VI. **Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.**

Artículo 88. Los internos sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrá derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes.

No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Reclusión y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los caos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los

internos. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible, deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.

Artículo 89. Al ingreso al Centro de Reclusión, **la o el interno** será inmediatamente certificado y valorado integralmente por personal médico dependiente de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.

En caso de que, por su estado de salud **la o el interno** requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizara el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 90. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.

El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en dónde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.

El Director del Centro de Reclusión en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro de Reclusión, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.

CAPÍTULO III
UBICACIÓN

Artículo 91. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.

El Consejo vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las y los internos y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 92. Las y los internos con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros de Reclusión, deberán ser ubicados de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.

Artículo 93. La autoridad penitenciaría ubicara a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.

Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 94. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios **de la o el** interno y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Aquellos internos que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.

Artículo 95. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Las y los internos que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

CAPÍTULO IV
TRASLADOS

Artículo 96. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro de Reclusión se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

I. Cambio de situación Jurídica;

II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;

III. Por tratamiento médico;

IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;

V. Para la observancia del régimen de visitas; y

VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.

Artículo 97. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 98. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro de Reclusión y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.

Artículo 99. Cuando la persona medico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a un interno o interna a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico. Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la interna o interno en las unidades médicas oficiales **o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

Artículo 100. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, **las y los internos** podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 101. El traslado **de las y los internos** podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar **de la interna o interno**, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida de **la o el interno**, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

CAPÍTULO V
EGRESOS

Artículo 102. La libertad de los internos solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

Artículo 103. El juez y la administración del Centro de Reclusión dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.

Artículo 104. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito al interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.

Artículo 105. Una vez que la o el interno obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.

CAPÍTULO VI
SEGURIDAD

Artículo 106. Queda estrictamente prohibido que el Persona Técnico De Seguridad haga uso de la violencia con los internos**, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.**

Artículo 107. El orden y la disciplinan se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de los internos y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para **los Centros de Reclusión de la Ciudad de México**, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro de Reclusión con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.

Artículo 108. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal Técnico de Seguridad, en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.

Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal Técnico De Seguridad elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los efectos legales conducentes.

Artículo 109. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de **Reclusión de la Ciudad de México.**

Artículo 110. La vigilancia interna de los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.**

En caso de emergencia grave, a juicio **de la o el Subsecretario**, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 111. Los Centros de Reclusión materia de la presente Ley, contarán con persona de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos

Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, **revisiones de las áreas del Centro de Reclusión**, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros de Reclusión.

Artículo 112. En el interior de los Centros de Reclusión el persona deberá ser preferentemente del mismo género que las y los internos. En el caso del personal Técnico de Seguridad, invariablemente deberá ser del mismo género.

Artículo 113. El Director del Centro de Reclusión podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad **y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría**; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro de Reclusión, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.

Artículo 114. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros de Reclusión, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO UNICO
DE LOS PROGRAMAS POST-PENITENCIARIOS

Artículo 115. El programa post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que representan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros de Reclusión, tendrán opción a que se les gestione un trabajo exterior, siempre y cuando **la o el interno** haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 116. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias **del Gobierno de la Ciudad de México**, el **Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México**, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo para lograr tales fines.

Artículo 117. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionara lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar si ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del **Gobierno de la Ciudad de México.**

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO

Artículo 118. La Subsecretaria será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.

Artículo 119. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la

carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.

Artículo 120. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.

El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derecho Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 121. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal Técnico de Seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.

CAPÍTULO II
DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 122. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de

remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicano, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.

Artículo 123. Los aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)

Artículo 124. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría De Sistema

Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.

Artículo 125. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

El personal de los Centros de Reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

CAPÍTULO IV
DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 126. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado.

Artículo 127. La certificación tiene por objeto:

a) **Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;**

b) **Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:**

a) **Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**

b) **Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;**

c) **Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

d) **Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;**

e) **No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estas sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y**

f) **Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.**

Artículo 128. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL TÉCNICO DE SEGURIDAD

Artículo 129. El Personal Técnico en Seguridad formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro de Reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.

Artículo 130. El Personal Técnico de Seguridad deberá recibir por lo menos **cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario** y, exceptuando el armamento, una vez

al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usa exclusivamente en el ejercicio de las mismas.

Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría

Artículo 131. El interior de los centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.

CAPÍTULO VI
DEL TÉCNICO PENITENCIARIO

Artículo 132. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de los internos en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL MÉDICO

Artículo 133. El Personal Médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de los internos e internas y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médico que las y los internos requieran.

CAPÍTULO VIII
DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS

Artículo 134. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 135. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro de Reclusión queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.

Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 136. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros de Reclusión, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de los señalado en el párrafo anterior, **la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México**, podrán otorgar premios,

estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta **del Titular de la Subsecretaría**.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD

Artículo 137. Todo Personal Técnico de Seguridad que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;

II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;

IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;

V. Observar la conducta en su servicio o comisión;

VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;

VII. Cumplir y acatarlas disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;

VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;

IX. **Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;**

X. **Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;**

XI. **Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;**

XII. **Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;**

XIII. **Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y**

XIV. **Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.**

CAPÍTULO III
CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD

Artículo 138. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:

I. **Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que ponga en riesgo la seguridad;**

II. **Introducir al centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica,**

equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;

IV. Tomar fotografías, vídeos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;

V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;

VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;

VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las y los internos;

VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las o los internos, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la prestación del servicio o comisión;

IX. Permitir que los internos desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otros internos;

X. **Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;**

XI. **Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;**

XII. **Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;**

XIII. **Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;**

XIV. **Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;**

XV. **Presentar documentación apócrifa o alterada;**

XVI. **Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;**

XVII. **Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con internos o familiares de internos;**

XVIII. **Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;**

XIX. **Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;**

XX. **Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectué, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;**

XXI. **Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;**

XXII. **No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;**

XXIII. **Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;**

XXIV. **Permitir que las o los internos deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;**

XXV. **Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro de Reclusión;**

XXVI. **No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;**

XXVII. **Realizar actividades de proselitismo político o religioso;**

XXVIII. **Conflictuarse, reñir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacía cualquier persona;**

XXIX. **Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la Ley y el Manual de Organización Correspondiente;**

XXX. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento;**

XXXI. **No rendir informes en tiempo y forma; y**

XXXII. **Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.**

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 139. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en lo que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros de Reclusión de la Ciudad d México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de

legalidad, honradez, lealtad imparcialidad ye eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 140. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;

III. Otorgar permisos y estímulo a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;

IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y

V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.

Artículo 141. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

TÍTULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

Artículo 142. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.

Artículo 143. La autoridad de los **Centros de Reclusión de la Ciudad de México**, otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor, al día siguiente de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de abril de 2014, sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

CUARTO. Túrnese a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, se acople y adopte la normatividad necesaria para la correcta aplicación de esta ley.

Dado en el recinto de Donceles, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, a los – días del mes de ----- del 2017

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
Vicecoordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO OTORGADO A TRAVÉS DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS

H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VII Legislatura

P r e s e n t e

El suscrito Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XVI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan disposiciones a diversos ordenamientos para crear el registro de agresores sexuales de la Ciudad de México.

Iniciativa que se fundamenta y motiva bajo lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

III. CONSIDERACIONES

Ésta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito, en mi calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa me confieren los artículos 122 Apartado A, fracción II, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 36, 42 fracción I y 46

fracción XVI del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**; 10 fracciones I; 17 fracción IV, 88 fracción I, de la **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**; 4 fracción VII, 85 fracción I, y 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa por la que **se adiciona la fracción L y se recorren las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona la fracción L y se recorren las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

L. Otorgar las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio de transporte público que utilice y/o administre aplicaciones para su control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

a los del mes de mayo de 2017

Diputado Víctor Hugo Romo Guerra

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO, SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA

Con fundamento en los Artículos 1, 4, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo, Tercero, Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; Primero, Décimo Primero, Décimo Segundo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017; 42 fracción XIV, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 59, 60 fracción II y 62 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, y 4, 8, y 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el nuevo paradigma de la tutela de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano es exigible. Como legisladores, estamos obligados a entender que el derecho a un medio ambiente sano, como parte de los derechos sociales, consiste en una expectativa positiva a la que corresponden vínculos con los poderes públicos.

La presente iniciativa de reforma, además de integrar a las próximas autoridades de la Ciudad de México en el marco jurídico de esta entidad federativa, pretende dotar a un organismo descentralizado ya existente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento

Territorial del Distrito Federal, con las herramientas normativas que le permitan transitar al nuevo régimen jurídico de la Ciudad de México.

A pesar de haber sido incluida en la Ley Ambiental del Distrito Federal promulgada en 1999, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial tiene una existencia administrativa de 16 años, en razón de la publicación de su ley orgánica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2001.

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente iniciativa es realizar las adecuaciones legislativas a la Ley de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que resulten necesarias para que, en el marco de la más reciente reforma política de la Ciudad de México, las autoridades locales competentes tengan el soporte jurídico necesario para el ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, y del *Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México,* publicado en el órgano federal de difusión oficial y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2016.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Ambos decretos determinan las bases de la organización jurídica, política y administrativa de nuestra capital. En términos del Artículo Décimo Primero Transitorio de la norma fundamental elaborada por la Asamblea Constituyente, a éste órgano legislativo le fue conferida la facultad, que es más bien un mandato constitucional, de expedir las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, **así como de expedir**

las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a su organización política y administrativa.

Por otra parte, el Artículo Trigésimo Transitorio del ordenamiento jurídico en comento, establece que las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada vigor de la Constitución, el 17 de septiembre de 2018, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo estipulado en la constitución local.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el panorama general de la materia que la presente iniciativa aborda: el acceso a la justicia ambiental, la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales y administrativos para hacer valer sus derechos y que éstos les sean efectivamente garantizados por el Estado, obteniendo la solución definitiva y satisfactoria de sus controversias por las autoridades competentes, a través de la tramitación y resolución de los procedimientos respectivos.

III. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Todo proceso de creación o reforma constitucional delimita los poderes de las autoridades públicas involucradas en una amplia gama de ámbitos y esferas de competencia. Es por ello que el presente instrumento legislativo fue elaborado en armonía con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al obedecer un Decreto emitido por el Congreso de la Unión, esta Asamblea estaría regulando las formas y estructuras de organización política emanadas del pacto federal.

La iniciativa, tal como se invoca en el orden jurídico que le da sustento, observa estrictamente los siguientes principios constitucionales:

1. **Principio de división de poderes,** al emitir una norma en cumplimiento del mandato de la constitución federal;

2. **Principio de organización del orden jurídico,** al proponer la modificación de una norma local, con sustento en las disposiciones transitorias de los decretos constitucionales invocados;

3. **Principio de supremacía,** al reconocer en la constitución la máxima de las leyes, y como parte de un conjunto de normas de derechos humanos integrado por tratados internacionales, así como por leyes federales y locales.

4. **Principio de primacía,** al situar a la Constitución como la norma primigenia dentro de la jerarquía de leyes.

5. **Principio de subordinación,** al estar sometido el presente instrumento legislativo al sentido de la Constitución.

6. **Principio de legalidad,** al ser elaborado en pleno uso de las facultades conferidas a los diputados integrantes de este órgano legislativo.

7. **Principio de prosecución judicial,** al estar sujeta su elaboración, votación, promulgación y entrada en vigor al control del poder judicial.

Las disposiciones constitucionales y los derechos en ellas reconocidos, con los que el presente instrumento legislativo está particularmente armonizado, son los siguientes:

La presente iniciativa encuentra sustento constitucional en el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona; dicho precepto se encuentra consagrado en el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual modo, se establece que el Estado será el encargado de garantizar el derecho antes mencionado, y que quien efectué conductas

que dañen o generen un deterioro al medio ambiente, generaran conductas de responsabilidad para quien las lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, en relación con la convencionalidad de la iniciativa que se promueve, debe destacarse que la Procuraduría Ambiental a nivel local se deriva de la *Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo* suscrita por el Estado mexicano en 1992 y cuyo Principio 10 establece el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo la reparación de daños ambientales y la posibilidad de interponer los recursos legales pertinentes.

Sin embargo, y de un análisis al artículo constitucional invocado, es posible invocar diversos instrumentos internacionales en materia ambiental de los que el Estado mexicano es parte, particularmente los siguientes:

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN D.O.F.
1. Carta de la Organización de los Estados Americanos	13 de enero de 1949
2. Carta de las Naciones Unidas	09 de octubre de 1946
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	07 de mayo de 1981
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14 de febrero de 1975
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12 de mayo de 1981
6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	01 de septiembre de 1998
7. Convenio sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza	17 de junio de 1938

8. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	26 de febrero de 2007
9. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la Zona Metropolitana de la ciudad de México, firmado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.	08 de febrero de 1990
10. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte	21 de diciembre de 1993
11. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Canadá	20 de enero de 1991
12. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	07 de mayo de 1993
13. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	25 de mayo de 1942
14. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29 de agosto de 1986
15. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06 de marzo de 1992
16. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su	09 de agosto de 1991

Eliminación	
17. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	17 de mayo de 2004
18. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional	02 de agosto de 2005
19. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	22 de diciembre de 1987
20. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta	26 de febrero de 1948
21. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.	06 de febrero de 1995
22. Convenio sobre la Diversidad Biológica	07 de mayo de 1993
23. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	
24. Enmiendas a los artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	28 de enero de 1993
25. Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono	27 de diciembre de 1991
26. Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes	26 de octubre de 2007

27. Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete	06 de octubre de 2006
28. Modificaciones al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	24 de octubre de 1994
29. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	28 de octubre de 2003
30. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	24 de octubre de 2000 con fe de erratas el 08 de diciembre de 2008
31. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	12 de febrero de 1990
32. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	24 de enero de 1991

Además de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, creada en 1992, a la fecha existen procuradurías ambientales en cuando menos las siguientes entidades federativas:

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La Ley de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal fue votada en el Pleno de la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgada en el órgano de difusión oficial el 24 de abril de 2001. Con tres capítulos, sesenta y cuatro artículos, y ocho reformas, tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento

Territorial del Distrito Federal, organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de autonomía técnica y financiera.

Además de integrar la participación de los nuevos órganos de gobierno de la Ciudad de México y de adecuar las disposiciones que faciliten el ejercicio de sus atribuciones, el presente instrumento legislativo busca armonizar las definiciones legales contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como delimitar claramente el concepto-sujeto de la disposición normativa.

Es en tal sentido que los cambios normativos propuestos son los siguientes:

LEY VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
DECRETO RELATIVO A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL	**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
CAPÍTULO PRIMERO **De las Disposiciones Generales**	**…**
Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.	**Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**.
Artículo 2º.- La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas	**Artículo 2º.-** La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de **la Ciudad de México** a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones

en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.	jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.
Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Acción precautoria:** Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes del Distrito Federal, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda. II. **Administración Pública:** Administración Pública del Distrito Federal; III. **Asamblea Legislativa:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; IV. **Consejo:** El Consejo de Gobierno de la Procuraduría; V. **Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial:** La legislación en materias ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto a uso de vialidades, impacto vial de obras y actividades y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa, así como las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes; VI. **Ley Ambiental:** Ley Ambiental del Distrito Federal; VII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio	**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Acción precautoria:** Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de **la Ciudad de México**, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda. II. **Administración Pública:** Administración Pública de **la Ciudad de México**; **III. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;** IV.**…** V. **Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial:** La legislación en materias ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto a uso de vialidades, impacto vial de obras y actividades y garantías de los peatones, que sea expedida por **el Congreso**, así como las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes; **VI. Ley Ambiental: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México;** VII. **…**

Ecológico y la Protección al Ambiente;	
VIII. **Ordenamiento Territorial:** El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, y de anuncios;	VIII. **Ordenamiento Territorial:** El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de **la Ciudad de México**, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, y de anuncios;
IX. **Procurador(a):** El o la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;	IX. **Procurador(a):** El o la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**;
X. **Procuraduría:** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;	X. **Procuraduría:** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**;
XI. **Recomendación:** Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal;	XI. **Recomendación:** Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de **la Ciudad de México**, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de **la Ciudad de México**;
XII. **Reconocimiento de Hechos:** Las visitas que realice la Procuraduría practicadas en los términos de la presente Ley; para	XII. **Reconocimiento de Hechos:** Las visitas que realice la Procuraduría practicadas en los términos de la presente

constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales del Distrito Federal; XIII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; XIV. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y XV. **Sugerencia:** Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. XVI. **Tierra:** Sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.	Ley; para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales de **la Ciudad de México**; XIII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**; XIV. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente de **la Ciudad de México**, y XV. **Sugerencia:** Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida **al Congreso** o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. XVI. **…**
Artículo 4º.- El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera. La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los	**Artículo 4º.-** El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México** y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera. La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas

presupuestos y programas aprobados.	aprobados.
CAPÍTULO SEGUNDO **De la Procuraduría**	**…**
Sección I **De las atribuciones**	**…**
Artículo 5º.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial; III. Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las	**Artículo 5º.-**… I. … II. … III. … IV. … V. …

investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;	
VI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;	VI. …
VII. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;	VII. …
VIII. Realizar los reconocimiento de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;	VIII. Realizar los reconocimiento**s** de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
IX. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;	IX. …
X. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones;	X. …

XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;	XI. …
XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley; Investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas del Distrito Federal o sus elementos;	XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas **de la Ciudad de México** o sus elementos;
XIII. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;	XIII. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de **la Ciudad de México**, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;
XIV. Emitir sugerencias a la Asamblea Legislativa y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y	XIV. Emitir sugerencias **al Congreso** y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones

	cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;		jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
XV.	Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y del ordenamiento territorial;	XV.	…
XVI.	Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y Delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ente otras autoridades e instancias competentes;	XVI.	Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y **alcaldías**, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de **la Ciudad de México**, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ente otras autoridades e instancias competentes;
XVII.	Concertar con organismos privados y sociales; instituciones de Investigación y educación y demás interesados, la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;	XVII.	…
XVIII.	Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje, como mecanismos alternativos de solución de controversias;	XVIII.	…
XIX.	Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así	XIX.	Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así

como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al amiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;	como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al **ambiente** y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;
XX. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;	XX. Ejercer ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;
XXI. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;	XXI. …
XXII. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable en el Distrito Federal;	XXII. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable en **la Ciudad de México**;
XXIII. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, de su competencia;	XXIII. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y **de la Ciudad de México** en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, de su

	competencia;
XXIV. Ejercer las atribuciones que le sean trasferidas por otras autoridades federales o del Gobierno del Distrito Federal y que sean acordes a su objetivo;	XXIV. Ejercer las atribuciones que le sean trasferidas por otras autoridades federales o del Gobierno **de la Ciudad de México** y que sean acordes a su objetivo;
XXV. Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como aplicar para efectos administrativos, esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;	XXV. …
XXVI. Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;	XXVI. …
XXVII. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas del Distrito Federal o su elemento;	XXVII. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas **de la Ciudad de México** o su elemento;
XVIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y	XVIII. …
XXIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.	XXIX. ...
Sección II **De la estructura de la Procuraduría**	**…**
Artículo 6°. La Procuraduría se integrará por: I. El Consejo de Gobierno;	**Artículo 6°.** …

II. El Procurador(a); III. La Subprocuraduría de Protección Ambiental; IV. La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; V. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; VI. El Comité Técnico Asesor, y VII. Las unidades administrativas que se establezcan en su Reglamento.	
Artículo 7º.- La Procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, nombrado(a) conforme al procedimiento siguiente: I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará llegar a la Asamblea Legislativa, la propuesta de una terna que contenga los nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador; II. La Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa citará en un lapso de diez días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen; III. La Asamblea Legislativa por mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría para el período de que se trate. IV. Derogada.	**Artículo 7º.-** … I. La o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** hará llegar **al Congreso**, la propuesta de una terna que contenga los nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador; II. **La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático del Congreso** citará en un lapso de diez días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen; III. **El Congreso** por mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría para el período de que se trate.

Artículo 8º.- Para ser Procurador(a) o Subprocurador(a) se requiere: I. Ser ciudadano(a) mexicano(a), en pleno goce de sus derechos; II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su nombramiento; III. Tener conocimientos y experiencia acreditable en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como del marco normativo vigente, en el Distrito Federal; y IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado(a) conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 8º.-** … I. … II. … III. Tener conocimientos y experiencia acreditable en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como del marco normativo vigente, en **la Ciudad de México**; y IV. …
Artículo 9º. La o el Procurador durará en su encargo cuatro años y podrá ratificarse sólo para un segundo período. Para la ratificación se deberá observar, en lo conducente, el procedimiento a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento. La o el Procurador sólo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto o en el de renuncia, la o el Procurador será sustituido interinamente por alguno(a) de los Subprocuradores que designe el Consejo, en tanto se procede al nombramiento por la o el Jefe de Gobierno, bajo el procedimiento de ratificación establecido en la presente Ley.	**Artículo 9º.** … La o el Procurador sólo podrá ser removido en términos del **Título Sexto, Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México.** …
Artículo 10. El Procurador(a), además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá las siguientes: I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;	**Artículo 10.** El Procurador(a), además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, tendrá las siguientes: I. …

II. Elaborar y proponer al Consejo los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;	II. …
III. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Distrito Federal, y enviarlo oportunamente a la o el Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al proyecto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;	III. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público de **la Ciudad de México**, y enviarlo oportunamente a la o el Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al proyecto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;
IV. Proponer ante el Consejo los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;	IV. …
V. Emitir las Recomendaciones, Sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;	V. …
VI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;	VI. …
VII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;	VII. …
VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;	VIII. …
IX. Delegar las facultades en los(as) Subprocuradores, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;	IX. Delegar las facultades en los(as) Subprocuradores, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**;

X. Nombrar, promover y remover libremente a las y los servidores públicos de la Procuraduría;	X. …
XI. Presentar el proyecto de Reglamento Interior al Consejo para su aprobación;	XI. …
XII. Presentar al Consejo el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y	XII. …
XIII. Formular la política de investigación sobre el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de acuerdo a su competencia;	XIII. …
XIV. Expedir las acreditaciones de los servidores públicos de la procuraduría para que realicen los reconocimientos de hechos e impongan acciones precautorias en el cumplimiento de sus atribuciones;	XIV. …
XV. Determinar los lineamientos a que se sujetarán las distintas unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de sus actividades;	XV. …
XVI. Acordar al inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como en los demás supuestos previstos en este ordenamiento;	XVI. …
XVII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades del Distrito Federal, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;	XVII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades **de la Ciudad de México**, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;
XVIII. Resolver los recursos administrativos	XVIII. …

que le correspondan;	
XIX. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, al desempeño de sus atribuciones;	XIX. …
XX. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Procuraduría;	XX. …
XXI. Expedir las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría y proveer su cumplimiento, en los términos de la legislación aplicable;	XXI. …
XXII. Adscribir orgánica y administrativamente a la oficina del Procurador (a), las unidades administrativas que estime pertinentes;	XXII. …
XXIII. Participar en las sesiones del Consejo de Gobierno, como invitado permanente, con derecho a voz únicamente,	XXIII. …
XXIV. Difundir y publicar las respuestas de las autoridades respecto de las recomendaciones en el portal de internet de la Procuraduría, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en dos medios impresos de comunicación de mayor circulación.	XXIV.-Difundir y publicar las respuestas de las autoridades respecto de las recomendaciones en el portal de internet de la Procuraduría, en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México,** así como en dos medios impresos de comunicación de mayor circulación.
XXV. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.	XXV.-…
Artículo 11. La o el Procurador enviará a la o el Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho período. Este informe deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan	**Artículo 11.** La o el Procurador enviará a la o el Jefe de Gobierno y **al Congreso**, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho período. Este informe deberá ser publicado en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las

recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.	investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.
Artículo 12. El Consejo de Gobierno será el órgano rector de la Procuraduría y se integrará con carácter plural y multidisciplinario, por: I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o la persona que designe, quien lo(a) presidirá; II. Una o un representante de los(as) titulares de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente; Desarrollo Urbano y Vivienda; Obras y Servicios; y Transporte y Vialidad; y III. Cuatro Consejeros Ciudadanos, hombres y mujeres, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 15 BIS 2 de este ordenamiento, quienes serán designados conforme a lo dispuesto en dicho precepto y que formarán parte del Comité Técnico Asesor de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos, no serán considerados como servidores públicos, por lo que su participación en el Consejo de Gobierno no genera ningún tipo de relación laboral con la Procuraduría o con el Gobierno del Distrito Federal. En la integración de las y los miembros del Consejo, el porcentaje mínimo en función del género de la persona no podrá exceder del 60 por ciento de uno de los géneros, al menos que existan razones especiales que resulte en lo contrario. El Procurador (a) participará como invitado permanente en las sesiones del mismo	**Artículo 12.** … I. La o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** o la persona que designe, quien lo(a) presidirá; II. … III. Cuatro Consejeros Ciudadanos, hombres y mujeres, que reúnan los requisitos señalados en el artículo **18** de este ordenamiento, quienes serán designados conforme a lo dispuesto en dicho precepto y que formarán parte del Comité Técnico Asesor de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos, no serán considerados como servidores públicos, por lo que su participación en el Consejo de Gobierno no genera ningún tipo de relación laboral con la Procuraduría o con el Gobierno de **la Ciudad de México**. En la integración de las y los miembros del Consejo, el porcentaje mínimo en función del género de la persona no podrá exceder del **sesenta** por ciento de uno de los géneros, al menos que existan razones especiales que resulte en lo contrario. El Procurador (a) participará como invitado permanente en las sesiones del mismo

únicamente con derecho de voz.	únicamente con derecho de voz.
Artículo 13. El Consejo contará con un Secretariado Técnico, que dará trámite a sus decisiones en los términos que establezca el Reglamento Interior. El Secretario(a) Técnico(a) será designado(a) por el Consejo.	**Artículo 13.** …
Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes funciones: I. Aprobar el proyecto de Reglamento Interno de la Procuraduría; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos y los programas correspondientes; III. Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por la o el Procurador; IV. Opinar sobre el Informe de la Procuraduría; V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal; VI. Designar al Secretario(a) Técnico(a); VII. Apoyar las funciones de la Procuraduría, a fin de que ésta cumpla de manera eficaz, con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente y al adecuado ordenamiento territorial del Distrito Federal, garantizando la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal, a disfrutar de un ambiente adecuado, para su desarrollo, salud y bienestar, así como de un ordenamiento territorial sustentable;	**Artículo 14.** … I. … II. … III. … IV. … V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno de **la Ciudad de México**; VI. … VII. Apoyar las funciones de la Procuraduría, a fin de que ésta cumpla de manera eficaz, con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente y al adecuado ordenamiento territorial de **la Ciudad de México**, garantizando la defensa de los derechos de los habitantes de **la Ciudad de México**, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como de un ordenamiento territorial sustentable;

VIII. Establecer, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Gobierno y el Comité Técnico Asesor, respecto de su operación y funcionamiento, calendario de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones y demás que en el ámbito de dichos órganos colegiados se requieran, para asegurar el buen funcionamiento de la Procuraduría, y IX. Las demás que establezca el Reglamento Interior.	VIII. … IX. ...
Artículo 15. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y extraordinarias, cuantas veces sea necesario, en los términos que establezca el Reglamento Interior, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.	**Artículo 15.** …
Artículo 15 BIS. La Procuraduría contará con un Comité Técnico Asesor, que tendrá las siguientes funciones: I. Opinar respecto de los programas, estudios, manuales, y acciones de la Procuraduría, así como proponerle la adopción de medidas y mecanismos tendientes a reforzar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal; II. Proponer a la Procuraduría, los proyectos, estudios y actividades para incrementar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones; III. Opinar respecto de la designación y remoción de los Subprocuradores y Coordinadores de la Procuraduría; IV. Emitir opiniones técnicas relacionadas con los actos y procedimientos que desarrolle la Procuraduría;	**Artículo 16.-** La Procuraduría contará con un Comité Técnico Asesor, que tendrá las siguientes funciones: I. Opinar respecto de los programas, estudios, manuales, y acciones de la Procuraduría, así como proponerle la adopción de medidas y mecanismos tendientes a reforzar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en **la Ciudad de México**; II. Proponer a la Procuraduría, los proyectos, estudios y actividades para incrementar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones; III. Opinar respecto de la designación y remoción de los Subprocuradores y Coordinadores de la Procuraduría; IV. Emitir opiniones técnicas relacionadas con los actos y procedimientos que desarrolle la Procuraduría;

V. Estudiar y formular propuestas en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la Procuraduría o aquéllos que determine el propio Comité; VI. Hacer propuestas para la elaboración del programa anual de trabajo de la Procuraduría; VII. Conocer, evaluar y opinar sobre los informes que elabore el titular de la Procuraduría; y VIII. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.	V. Estudiar y formular propuestas en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la Procuraduría o aquéllos que determine el propio Comité; VI. Hacer propuestas para la elaboración del programa anual de trabajo de la Procuraduría; VII. Conocer, evaluar y opinar sobre los informes que elabore el titular de la Procuraduría; y VIII. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.
Artículo 15 BIS 1. El Comité Técnico Asesor estará integrado de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría; II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el titular de la Procuraduría; y III. Diez Consejeros Ciudadanos, incluyendo aquéllos que forman parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría. El Presidente del Comité Técnico Asesor podrá invitar a otras instituciones de gobierno, tanto del Distrito Federal como de los Gobiernos Federal o de las Entidades Federativas con las que limita el Distrito Federal, cuando se atiendan asuntos de su interés. A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán asistir especialistas y representantes de los sectores, público, social y privado distintos a los representados en el Comité, en calidad de invitados cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones.	**Artículo 17.-** El Comité Técnico Asesor estará integrado de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría; II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el titular de la Procuraduría; y III. Diez Consejeros Ciudadanos, incluyendo aquéllos que forman parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría. El Presidente del Comité Técnico Asesor podrá invitar a otras instituciones de gobierno, tanto **de la Ciudad de México** como de los Gobiernos Federal o de las Entidades Federativas con las que limita **la Ciudad de México**, cuando se atiendan asuntos de su interés. A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán asistir especialistas y representantes de los sectores, público, social y privado distintos a los representados en el Comité, en calidad de invitados cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones.

Artículo 15 BIS 2. Los Consejeros Ciudadanos deberán gozar de buena reputación, con reconocidos méritos profesionales, científicos, técnicos, académicos o sociales en las materias relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las Comisiones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría, conjuntamente, previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, para ratificar a los Consejeros Ciudadanos, así como para designar a aquéllos que formarán parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo tres años, prorrogables por un periodo igual. Su participación en el Comité Técnico Asesor tendrá carácter honorario.	**Artículo 18.-** Los Consejeros Ciudadanos deberán gozar de buena reputación, con reconocidos méritos profesionales, científicos, técnicos, académicos o sociales en las materias relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del **Congreso de la Ciudad de México**. Las Comisiones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría, conjuntamente, previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, para ratificar a los Consejeros Ciudadanos, así como para designar a aquéllos que formarán parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo tres años, prorrogables por un periodo igual. Su participación en el Comité Técnico Asesor tendrá carácter honorario.
Artículo 15 BIS 3. El Reglamento de esta Ley establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Comité Técnico Asesor, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como substitución y ratificación de consejeros ciudadanos.	**Artículo 19.-** El Reglamento de esta Ley establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Comité Técnico Asesor, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como substitución y ratificación de consejeros ciudadanos.
Artículo 15 BIS 4. Las Subprocuradurías de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes; I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas e iniciar investigaciones de oficio, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;	**Artículo 20.-** Las Subprocuradurías de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes; I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas e iniciar investigaciones de oficio, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;	II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;	III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;
IV. Realizar los reconocimientos de hechos en los términos establecidos en la presente Ley, e imponer las acciones precautorias de conformidad con lo que establece el artículo 26 bis del presente ordenamiento;	IV. Realizar los reconocimientos de hechos en los términos establecidos en la presente Ley, e imponer las acciones precautorias de conformidad con lo que establece el artículo **43** del presente ordenamiento;
V. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;	V. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;
VI. Realizar acciones de conciliación y mediación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;	VI. Realizar acciones de conciliación y mediación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
VII. Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de los reconocimientos de hechos que lleven a cabo;	VII. Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de los reconocimientos de hechos que lleven a cabo;
VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;	VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
IX. Determinar fundada y motivadamente, las acciones precautorias que correspondan,	IX. Determinar fundada y motivadamente, las acciones precautorias que correspondan,

como resultado de los reconocimientos de hechos que instauren, en los términos establecidos en la presente Ley;	como resultado de los reconocimientos de hechos que instauren, en los términos establecidos en la presente Ley;
X. Emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;	X. Emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;
XI. Elaborar, en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador (a) para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señala;	XI. Elaborar, en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador (a) para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señala;
XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;	XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;
XIII. Solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan o manifestar lo que a su derecho convenga, y	XIII. Solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan o manifestar lo que a su derecho convenga, y
XIV. Resolver las denuncias relativas al daño o menoscabo que se cause a la Tierra y sus recursos naturales	XIV. Resolver las denuncias relativas al daño o menoscabo que se cause a la Tierra y sus recursos naturales
XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos o administrativos, aplicables o las que les sean encomendadas, por acuerdo del Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.	XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos o administrativos, aplicables o las que les sean encomendadas, por acuerdo del Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.
El Reglamento establecerá los mecanismos de coordinación y transversalidad que permitan,	El Reglamento establecerá los mecanismos de coordinación y transversalidad que permitan,

según corresponda, una actuación eficiente y eficaz de las Subprocuradurías entre si y de éstas con otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones.	según corresponda, una actuación eficiente y eficaz de las Subprocuradurías entre si y de éstas con otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones.
Artículo 15 BIS 5. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso; III. Proponer al Procurador (a) los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones; IV. Presentar a consideración del Procurador (a), las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; V. Sustanciar los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas, contra actos de la Procuraduría; VI. Formular querellas ante el Ministerio Público por actos, hechos y omisiones, en los casos en que la Procuraduría resulte afectada; otorgando en su caso el perdón respectivo; VII. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos, hechos u	**Artículo 21.-** La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso; III. Proponer al Procurador (a) los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones; IV. Presentar a consideración del Procurador (a), las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; V. Sustanciar los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas, contra actos de la Procuraduría; VI. Formular querellas ante el Ministerio Público por actos, hechos y omisiones, en los casos en que la Procuraduría resulte afectada; otorgando en su caso el perdón respectivo; VII. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos, hechos u

omisiones, que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o administrativos en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público, en los procedimientos que al efecto se inicien;	omisiones, que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o administrativos en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público, en los procedimientos que al efecto se inicien;
VIII. Representar a la Procuraduría, en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos;	VIII. Representar a la Procuraduría, en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos;
IX. Atender y resolver las consultas jurídicas, que le sean formuladas por las Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos, de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;	IX. Atender y resolver las consultas jurídicas, que le sean formuladas por las Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos, de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;
X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador (a);	X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador (a);
XI. Realizar los estudios jurídicos que le requiera el Procurador (a) y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;	XI. Realizar los estudios jurídicos que le requiera el Procurador (a) y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
XII. Apoyar a las Subprocuradurías, en la elaboración de los proyectos de Sugerencias y Recomendaciones que procedan conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como realizar los proyectos de Sugerencias que requiera el Procurador (a);	XII. Apoyar a las Subprocuradurías, en la elaboración de los proyectos de sugerencias y recomendaciones que procedan conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como realizar los proyectos de sugerencias que requiera el Procurador (a);
XIII. Informar, orientar y asesorar a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;	XIII. Informar, orientar y asesorar a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
XIV. Designar, autorizar, delegar en los servidores públicos adscritos a la unidad, facultades para presentar denuncias, contestar demandas, denuncias,	XIV. Designar, autorizar, delegar en los servidores públicos adscritos a la unidad, facultades para presentar denuncias, contestar demandas, denuncias,

querellarse, comparecer en audiencias y en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales y administrativas; ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a: a) La representación del interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones, en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal. b) La defensa de los legítimos intereses de la Procuraduría.	querellarse, comparecer en audiencias y en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales y administrativas; ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a: a) La representación del interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones, en materia ambiental y del ordenamiento territorial en **la Ciudad de México**. b) La defensa de los legítimos intereses de la Procuraduría.
XV. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales o administrativos, las acciones necesarias para: a) Representar el interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones, que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.	XV. Ejercer ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y otros órganos jurisdiccionales o administrativos, las acciones necesarias para: a) Representar el interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones, que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial en **la Ciudad de México**, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.
XVI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;	XVI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;
XVII. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la	XVII. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la

formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de competencia de la Procuraduría;	formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de competencia de la Procuraduría;
XVIII. Elaborar los proyectos de convenios de coordinación, de la Procuraduría con autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus atribuciones;	XVIII. Elaborar los proyectos de convenios de coordinación, de la Procuraduría con autoridades Federales, Estatales, Municipales y de **la Ciudad de México**, para el cumplimiento de sus atribuciones;
XIX. Certificar los documentos que obren en el archivo de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;	XIX. Certificar los documentos que obren en el archivo de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;
XX. Archivar y resguardar los expedientes y documentos de trámite, anexos, de las investigaciones de oficio y de las denuncias concluidas por la Procuraduría;	XX. Archivar y resguardar los expedientes y documentos de trámite, anexos, de las investigaciones de oficio y de las denuncias concluidas por la Procuraduría;
XXI. Apoyar a las Subprocuradurías, en el seguimiento de las Sugerencias que emita la Procuraduría;	XXI. Apoyar a las Subprocuradurías, en el seguimiento de las Sugerencias que emita la Procuraduría;
XXII. Participar y en su caso elaborar: Estudios, reportes e informes especiales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador (a);	XXII. Participar y en su caso elaborar: Estudios, reportes e informes especiales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador (a);
XXIII. Ejercer las atribuciones de la Procuraduría, en materia de arbitraje;	XXIII. Ejercer las atribuciones de la Procuraduría, en materia de arbitraje;
XXIV. Fungir como Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;	XXIV. Fungir como Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**;
XXV. Fijar, sistematizar; unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de la presente Ley, su	XXV. Fijar, sistematizar; unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás

Reglamento y demás disposiciones, que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría; XXVI. Proponer los proyectos de Sugerencias, que correspondan en los términos establecidos en este ordenamiento y su Reglamento, y XXVII. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, o les sean encomendadas por el Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo. El Reglamento de esta ley, establecerá los mecanismos que permitan, según corresponda, una actuación coordinada a las Subprocuradurías y otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de las atribuciones referidas.	disposiciones, que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría; XXVI. Proponer los proyectos de Sugerencias, que correspondan en los términos establecidos en este ordenamiento y su Reglamento, y XXVII. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, o les sean encomendadas por el Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo. El Reglamento de esta ley, establecerá los mecanismos que permitan, según corresponda, una actuación coordinada a las Subprocuradurías y otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de las atribuciones referidas.
Artículo 15 Bis 6. La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Verificadores, Inspectores, Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones.	**Artículo 22.-** La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Verificadores, Inspectores, Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones.
Artículo 15 Bis 7. La Procuraduría deberá contar con un Servicio Público de Carrera, que garantice la profesionalización de la totalidad de sus servidores públicos y el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones. El Reglamento de esta Ley, contendrá las disposiciones a que se sujetará el establecimiento, instrumentación y evaluación del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.	**Artículo 23.-** La Procuraduría deberá contar con un Servicio Público de Carrera, que garantice la profesionalización de la totalidad de sus servidores públicos y el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones. El Reglamento de esta Ley, contendrá las disposiciones a que se sujetará el establecimiento, instrumentación y evaluación del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.
Artículo 15 Bis 8. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría, se	**Artículo 24.-** Los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría, se

regirán por las disposiciones del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las contenidas en los ordenamientos jurídicos, que de él se deriven. Dicho personal quedará, incorporado al Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social. Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se considerarán como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.	regirán por las disposiciones **establecidas en el Apartado C. del Artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México,** y de las contenidas en los ordenamientos jurídicos que de él se deriven. Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se considerarán como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.
Artículo 16. Durante el desempeño de su cargo, la o el Procurador y las o los Subprocuradores(as) y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones. Los cargos que se designen en la Procuraduría observarán una proporción equitativa entre mujeres y hombres, sin que ninguno de los géneros exceda de 60 por ciento en dichos cargos.	**Artículo 25.-** Durante el desempeño de su cargo, la o el Procurador y las o los Subprocuradores(as) y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones. Los cargos que se designen en la Procuraduría observarán una proporción equitativa entre mujeres y hombres, sin que ninguno de los géneros exceda de **sesenta** por ciento en dichos cargos.
Artículo 17. La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Distrito Federal, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo difundirá ampliamente sus recomendaciones y sugerencias, así como las resoluciones que considere de importancia para promover y propiciar la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial y sus informes periódicos.	**Artículo 26.-** La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes **de la Ciudad de México**, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo difundirá ampliamente sus recomendaciones y sugerencias, así como las resoluciones que considere de importancia para promover y propiciar la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial y sus informes periódicos.
CAPÍTULO TERCERO **De los Procedimientos**	**…**
Sección I **Disposiciones Generales**	**…**

Artículo 18. La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador (a), conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.	**Artículo 27.-** La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador (a), conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
Artículo 19. En la actuación de la Procuraduría que no implique reconocimientos de hechos imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.	**Artículo 28.-** En la actuación de la Procuraduría que no implique reconocimientos de hechos imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.
Artículo 20. Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando. El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría, o a las investigaciones, que inicie de oficio. Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones. Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores	**Artículo 29.-** Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando. El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría, o a las investigaciones, que inicie de oficio. Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones. Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos aplicable.	Públicos aplicable.
Artículo 21. Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Distrito Federal, en el orden citado.	**Artículo 30.-** Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las **leyes en las materias ambiental, administrativa y civil**, todas **de la Ciudad de México**, en el orden citado.
Artículo 21 BIS.- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.	**Artículo 31.-** En todos los casos que se requiera, la Procuraduría levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.
Artículo 21 BIS 1.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.	**Artículo 32.-** La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.
Sección II **De la Denuncia Ciudadana**	**…**
Artículo 22. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.	**Artículo 33.-** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de **la Ciudad de México**.
Artículo 22 BIS. Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los	**Artículo 34.-** Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los

términos de esta Ley, deberán designar un representante común.	términos de esta Ley, deberán designar un representante común.
Artículo 22 BIS 1. El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, deberá señalar: I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene; II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible; IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas. La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.	**Artículo 35.-** El escrito de denuncia a que se refiere el artículo **33** de esta Ley, deberá señalar: I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene; II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible; IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas. La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.
Artículo 22 BIS 2. La denuncia sólo podrá	**Artículo 36.-** La denuncia sólo podrá

presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.	presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo **33**, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.
Artículo 23. La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial. Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos: I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio; II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.	**Artículo 37.-** La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial. Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos: I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio; II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
Artículo 23 BIS. Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.	**Artículo 38.-** Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.
Artículo 24. Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el	**Artículo 39.-** Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el

supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.	supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.
Artículo 25. Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda: I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos; II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable, de los hechos denunciados; III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Distrito Federal, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, del Distrito Federal; IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. V. Citar a declarar, en caso de estimarlo	**Artículo 40.-** Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda: I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos; II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable, de los hechos denunciados; III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de **la Ciudad de México**, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial **de la Ciudad de México**; IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. V. Citar a declarar, en caso de estimarlo

necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados; VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva; VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución; VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos; IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar; para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados; VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva; VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución; VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos; IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar; para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
Artículo 25 Bis. La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate. En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o	**Artículo 41.-** La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate. En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los **treinta** días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes,

competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.	la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.
Artículo 26. Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia; II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales. En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.	**Artículo 42.-** Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia; II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales. En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.
Artículo 26 Bis. Cuando de los resultados	**Artículo 43.-** Cuando de los resultados

asentados en un acta de reconocimiento de hechos practicado por la Procuraduría en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, la Procuraduría podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias en materia ambiental y del ordenamiento territorial notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.	asentados en un acta de reconocimiento de hechos practicado por la Procuraduría en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico **de la Ciudad de México**, la Procuraduría podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias en materia ambiental y del ordenamiento territorial notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.
Artículo 26 Bis 1. El Procurador (a) formulará la política de reconocimiento de hechos de la Procuraduría, a través de los programas y lineamientos que se expidan, los cuales contendrán como mínimo: I. Los criterios de selección y evaluación, para la acreditación de investigadores; II. La capacitación permanente de investigadores, y III. La renovación anual de las acreditaciones.	**Artículo 44.-** El Procurador (a) formulará la política de reconocimiento de hechos de la Procuraduría, a través de los programas y lineamientos que se expidan, los cuales contendrán como mínimo: I. Los criterios de selección y evaluación, para la acreditación de investigadores; II. La capacitación permanente de investigadores, y III. La renovación anual de las acreditaciones.
Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley; II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la	**Artículo 45.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley; II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la

Procuraduría, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia; III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; V. La Subprocuraduría competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a); VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.	Procuraduría, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia; III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; V. La Subprocuraduría competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a); VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 27 BIS.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador o los titulares de las Subprocuradurías mencionadas en el artículo 6º de esta Ley, y en su caso, los servidores públicos adscritos a ellos, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de	**Artículo 46.-** Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador o los titulares de las Subprocuradurías mencionadas en el artículo 6º de esta Ley, y en su caso, los servidores públicos adscritos a ellos, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales

conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.	como la conciliación, mediación y el arbitraje. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.
Artículo 28. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya. Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan. En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales o del ordenamiento territorial.	**Artículo 47.-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya. Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan. En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales o del ordenamiento territorial.
Artículo 29. En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.	**Artículo 48.-** En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.
Artículo 30. Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los	**Artículo 49.-** Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los

compromisos asumidos. Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley. La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.	compromisos asumidos. Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley. La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.
Artículo 30 BIS. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.	**Artículo 50.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.
Artículo 30 BIS 1. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.	**Artículo 51.-** Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.
Artículo 30 BIS 2. Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.	**Artículo 53.-** Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.
Sección III **De las Recomendaciones y Sugerencias**	**Sección III** **De las Recomendaciones y Sugerencias**
Artículo 31. La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal,	**Artículo 54.-** La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal,

estatal, municipal y del Distrito Federal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal.	estatal, municipal y **de la Ciudad de México**, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de **la Ciudad de México**.
Artículo 32. La Procuraduría emitirá Sugerencias a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.	**Artículo 55.-** La Procuraduría emitirá Sugerencias **al Congreso** o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
Artículo 32 Bis. La sugerencia que emita la Procuraduría deberá contener, por lo menos lo siguiente: I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia; II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento; III. La descripción de la problemática ambiental o del ordenamiento territorial objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema, y IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.	**Artículo 56.-** La sugerencia que emita la Procuraduría deberá contener, por lo menos lo siguiente: I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia; II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento; III. La descripción de la problemática ambiental o del ordenamiento territorial objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema, y IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.
Artículo 33. Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:	**Artículo 57.-** Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda; II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan; III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial.	I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda; II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan; III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
Artículo 33 BIS. La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.	**Artículo 58.-** La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.
Artículo 34. Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos. Cuando la autoridad no acepte la	**Artículo 59.-** Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de **diez** días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos. Cuando la autoridad no acepte la

Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión. La autoridad local que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se hará acreedor de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.** En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.	Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión. La autoridad local que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se hará acreedor de las sanciones previstas en la ley aplicable en materia de **responsabilidades administrativas de los servidores públicos.** En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.
Artículo 34 BIS. Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato a la Asamblea Legislativa o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento. La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes. La Procuraduría deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.	**Artículo 60.-** Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato **al Congreso** o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento. La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de **treinta** días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes. La Procuraduría deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.
Artículo 34 Bis 1.- La Procuraduría podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o	**Artículo 61.-** La Procuraduría podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de

de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.	entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.
Artículo 34 Bis 2.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y de Protección Ecológica y de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, según corresponda, a petición de la Procuraduría, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando: I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría o lo hagan parcialmente; o II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.	**Artículo 62.- El Congreso**, a través de la **Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático** y de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, según corresponda, a petición de la Procuraduría, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública **de la Ciudad de México**, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando: I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría o lo hagan parcialmente; o II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.
Artículo 34 BIS 3. Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.	**Artículo 63.-** Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.
Sección IV De los Recursos	**…**
Artículo 35. En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría, con motivo de la imposición de las acciones precautorias a que se refiere esta Ley, será procedente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su desahogo se dará conforme a lo	**Artículo 64.-** En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría, con motivo de la imposición de las acciones precautorias a que se refiere esta Ley, será procedente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México** y su desahogo se dará conforme a lo

dispuesto en este ordenamiento.	dispuesto en este ordenamiento.
Artículo 35 BIS. En contra de las Recomendaciones, Sugerencias, acuerdos o resoluciones de la Procuraduría derivados de los procedimientos que inicie en casos distintos a los señalados en el artículo 35 de esta Ley, no procederá ningún recurso ni medio de impugnación.	**Artículo 65.-** En contra de las Recomendaciones, Sugerencias, acuerdos o resoluciones de la Procuraduría derivadas de los procedimientos que inicie en casos distintos a los señalados en el artículo **64** de esta Ley, no procederá ningún recurso ni medio de impugnación.

Es el momento de consolidar la función de la Procuraduría como un instrumento al servicio de los habitantes de la Ciudad de México. En 16 años de existencia, sus logros son significativos para el cuidado del medio ambiente. En 2016, de acuerdo con el último informe anual de actividades del referido organismo descentralizado:

1. Recibió 3,487 denuncias ciudadanas, de las cuales el 41% fueron ratificadas;
2. Inició 72 investigaciones de oficio, de las cuales 54 fueron por temas de suelo urbano;
3. Emitió 3,905 resoluciones administrativas;
4. Proporcionó 6,164 asesorías a la población de la Ciudad de México;
5. Elaboró 1,234 dictámenes técnicos y periciales;
6. Interpuso 149 acciones de litigio estratégico y 17 demandas representando el interés legítimo;
7. Resolvió 968 expedientes en materia de maltrato animal;
8. Distribuyó 57, 734 materiales informativos y promocionales.

Las anteriores actividades institucionales deben ser apreciadas desde una perspectiva presupuestal. En un análisis de los antecedentes institucionales y presupuestales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encontró que:

- Para el Cuarto Trimestre del ejercicio presupuestal 2001, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial inició operaciones, erogando la cantidad de 2 millones 726 mil 600 pesos en tareas de organización interna para la definición de su estructura orgánica, equipamiento, y programa de trabajo.

- El análisis programático presupuestal 2002, informa que para dicho periodo la PAOT, destinó recursos por 25 millones 161 mil 100 pesos para la atención de denuncias sobre el incumplimiento de disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

- En 2003, la Procuraduría ejerció un gasto de 34 millones 774 mil 700 pesos; de los cuales 16 millones fueron para atender denuncias; 3 millones 166 mil pesos para realizar investigaciones de oficio; 11 millones 683 mil 900 pesos para promover el mejoramiento de la aplicación de la legislación ambiental; y 3 millones 867 mil 100 pesos en otorgar servicios de apoyo administrativo, técnico, jurídico y de difusión.

- El Informe de Cuenta Pública 2004, revela que en el ejercicio fiscal mencionado, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial erogó la cantidad de 40 millones 439 mil 300 pesos, en acciones de protección y defensa de los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad, mediante la promoción del cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal en materia ambiental y de desarrollo urbano.

- Durante 2004, la Procuraduría recibió un total de 586 denuncias ciudadanas, y concluyó 333 investigaciones relacionadas a denuncias por violación o incumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial.

- Para el ejercicio 2005, la PAOT ejerció un gasto de 44 millones 053 mil 200 pesos, actividades encaminadas a mejorar la cobertura geográfica de atención, incrementar el número de investigaciones, optimizar los tiempos de atención, promoción de una cultural ambiental y territorial para la Ciudad y fortalecer las capacidades para la profesionalización de los servidores públicos de la PAOT-DF.

- La Cuenta Pública, informó que para el periodo 2006 la Procuraduría Ambiental, destinó recursos por 48 millones 010 mil pesos, de los cuales el 87.5 por ciento fue ejecutado para atender denuncias, realizar investigaciones de oficio e informar y asesorar a la población; el 12.5 por ciento restante se utilizó para otorgar servicios de apoyo administrativo.

- En el mismo sentido, para el periodo fiscal 2007, ejerció un presupuesto de 51 millones 393 mil 442 pesos; y para el ejercicio presupuestal 2008, la PAOT erogó recursos por 74 millones 444 mil 411 pesos, incrementando su gasto en 44.85 por ciento respecto al año anterior.

- El Informe de Cuenta Pública 2010 de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, indica que para dicho periodo el presupuesto ejercido fue de 99 millones 344 mil 644 pesos, a efecto de cumplir con una gestión gubernamental eficiente, atender e investigar denuncias ciudadanas, promover el respeto a los derechos colectivos ambientales y urbanos y la defensa de los mismos.

- Para el ejercicio fiscal 2011, el gasto ejercido por la PAOT suma la cantidad de 108 millones 144 mil 689 pesos, en acciones encaminadas a la recuperación y conservación de los elementos del paisaje urbano, construcción del territorio de manera ordenada a nivel delegacionales y la elaboración de estudios técnicos ambientales-territoriales. Del mismo modo para el año 2012, con un incremento

del 1.5 por ciento anual, la Procuraduría ejerció un gasto de 109 millones 794 308 pesos por los mismos conceptos.

- En 2013, la PAOT ejerció un presupuesto de 107 millones 290 mil 453 pesos, en acciones de planeación urbana, regulación urbana territorial, administración de recursos institucionales, acciones de prevención en materia de protección civil, procuración de la defensa de los derechos colectivos a un ambiente sustentable y procuración de la defensa de los derechos colectivos a un territorio ordenado.

- Para el ejercicio fiscal 2014, erogó la cantidad de 8 millones 123 mil 900 pesos en la 8 promoción y difusión de los derechos ambientales y territoriales; 41 millones 879 mil 200 pesos en atención de denuncias e investigaciones de oficio en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con 9 mil 447 denuncias atendidas; 21 millones 922 mil 300 pesos en procedimientos en defensa del derecho a un ambiente sano y territorio ordenado; y 58 millones 286 mil 200 pesos en la administración de recursos institucionales. Con un presupuesto total ejercido de 130 millones 267 mil 478 pesos y una tasa de crecimiento de 21.41 por ciento respecto a 2014.

- En cuanto al periodo presupuestal 2015, el gasto ejecutado por la institución en los rubros antes mencionados fue de 120 millones 247 mil 433 pesos.

- De acuerdo con la Cuenta Pública 2016, la PAOT destinó, 33 millones 371 mil 400 pesos, para la atención de denuncias e investigaciones de oficio en materia ambiental y del ordenamiento territorial; 20 millones 948 mil 800 pesos para la defensa del derecho a un ambiente sano y territorio ordenado; 100 mil pesos en actividades de promoción y difusión de los derechos ambientales y territoriales; y más de 53 millones 400 mil pesos para el fortalecimiento de la administración de recursos institucionales.

- Respecto al Primer Informe de Avance Trimestral 2017, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ejerció de Enero a Marzo la cantidad de 19 millones 120 mil pesos en los siguientes rubros: para garantizar la promoción y difusión de los derechos ambientales y territoriales destinó 40 mil pesos; para la atención de denuncias e investigaciones de oficio en materia ambiental y del ordenamiento territorial gastó 6 millones 938 mil 800 pesos; 4 millones 366 mil 500 pesos para la defensa del derecho a un ambiente sano y territorio ordenado; y 7 millones 814 mil 900 pesos en la administración de recursos institucionales. Hay que destacar que para el ejercicio fiscal 2017, la PAOT tiene una asignación presupuestal original de 114 millones 407 mil 661 pesos, con un incremento porcentual de 2.6 puntos respecto al ejercicio fiscal 2016.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, no dejaremos de insistir en que el derecho al medio ambiente es un derecho humano básico. En el contexto de la más reciente reforma política, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial debe continuar con labor de promotor del acceso a la justicia ambiental, protegiendo los bienes ambientales y urbanos de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Se modifica la denominación y se reforman los artículos 1 al 4; 5, fracciones XII a la XIV, XVI, XIX, XX, XXII a la XXIV y XXVII; 7 a 12; 14, fracciones V y VII; 15 BIS, fracción I; 15 BIS 1, párrafo segundo; 15 BIS 2, párrafo segundo, 15 BIS 4, fracción IV; 15 BIS 5, fracciones, XIV, XV, XVIII y XXV; 15 BIS 8; 17; 21, párrafo segundo; 22; 22 BIS 2; 25, fracción III; 26 BIS; 31; 32; 34, párrafo quinto; 34 BIS párrafos primero y

segundo; 34 BIS 2, párrafo primero; 35 y 35 BIS; además, se enumera correctamente el articulado a partir del diverso 15 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º. *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****.*

Artículo 2°.- *La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de* ***la Ciudad de México*** *a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.*

Artículo 3º.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. ***Acción precautoria:*** *Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de* ***la Ciudad de México****, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.*

II. ***Administración Pública:*** *Administración Pública de* ***la Ciudad de México****;*

III. ***Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;***

IV. ***…***

V. ***Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial:*** *La legislación en materias ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto a uso de vialidades, impacto vial de obras y actividades y garantías de los peatones, que sea expedida por* ***el Congreso****, así como las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes;*

VI. ***Ley Ambiental: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México;***

VII. …

VIII. Ordenamiento Territorial: *El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de* ***la Ciudad de México****, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, y de anuncios;*

IX. Procurador(a): *El o la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****;*

X. Procuraduría: *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****;*

XI. Recomendación: *Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de* ***la Ciudad de México****, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de* ***la Ciudad de México****;*

XII. Reconocimiento de Hechos: *Las visitas que realice la Procuraduría practicadas en los términos de la presente Ley; para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales de* ***la Ciudad de México****;*

XIII. Reglamento: *El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****;*

XIV. Secretaría: *La Secretaría del Medio Ambiente de* ***la Ciudad de México****,*

XV. Sugerencia: *Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida* ***al Congreso*** *o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y*

XVI. …

Artículo 4º.- *El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos* ***de la Ciudad de México*** *y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera. La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.*

Artículo 5º.-*…*

I. a VII.-…

*VIII.- Realizar los reconocimiento**s** de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;*

IX.- a XI.-…

XII.- Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas ***de la Ciudad de México*** *o sus elementos;*

XIII.- Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de ***la Ciudad de México****, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;*

XIV.- Emitir sugerencias ***al Congreso*** *y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;*

XV.- …

XVI. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y ***alcaldías****, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de* ***la Ciudad de México****, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia*

ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ente otras autoridades e instancias competentes;

XVII. …

XVIII. …

XIX. Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ***ambiente*** *y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;*

XX. Ejercer ante el ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*** *y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;*

XXI. …

XXII. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable en ***la Ciudad de México****;*

XXIII. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y ***de la Ciudad de México*** *en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, de su competencia;*

XXIV. Ejercer las atribuciones que le sean trasferidas por otras autoridades federales o del Gobierno ***de la Ciudad de México*** *y que sean acordes a su objetivo;*

XXV. …

XXVI. …

XXVII. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento

territorial; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas ***de la Ciudad de México*** *o su elemento;*

XXVIII. …

XXIX. ...

Artículo 7º.- *…*

I. La o el Jefe de Gobierno ***de la Ciudad de México*** *hará llegar* ***al Congreso****, la propuesta de una terna que contenga los nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador;*

II. ***La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático del Congreso*** *citará en un lapso de diez días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen;*

III. ***El Congreso*** *por mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría para el período de que se trate.*

Artículo 8º.- *…*

I. …

II. …

III. Tener conocimientos y experiencia acreditable en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como del marco normativo vigente, en ***la Ciudad de México****; y*

IV. …

Artículo 9º. *…*

La o el Procurador sólo podrá ser removido en términos del ***Título Sexto, Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México.***

…

Artículo 10. *El Procurador(a), además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública* ***de la Ciudad de México****, tendrá las siguientes:*

I. …

II. …

*III. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público de **la Ciudad de México**, y enviarlo oportunamente a la o el Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al proyecto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;*

IV. a VIII.-…

*IX.- Delegar las facultades en los(as) Subprocuradores, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**;*

X.- a XVI.-…

*XVII.- Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades **de la Ciudad de México**, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;*

XVIII.- a XXIII.-

*XXIV.-Difundir y publicar las respuestas de las autoridades respecto de las recomendaciones en el portal de internet de la Procuraduría, en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México,** así como en dos medios impresos de comunicación de mayor circulación.*

XXV.-…

***Artículo 11.** La o el Procurador enviará a la o el Jefe de Gobierno y **al Congreso**, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho período. Este informe deberá ser publicado en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.*

***Artículo 12.** …*

*I. La o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** o la persona que designe, quien lo(a) presidirá;*

II. …

*III. Cuatro Consejeros Ciudadanos, hombres y mujeres, que reúnan los requisitos señalados en el artículo **18** de este ordenamiento, quienes serán designados conforme a lo dispuesto en dicho precepto y que formarán parte del Comité Técnico Asesor de la Procuraduría.*

Los Consejeros Ciudadanos, no serán considerados como servidores públicos, por lo que su participación en el Consejo de Gobierno no genera ningún tipo de relación laboral con la Procuraduría o con el Gobierno de ***la Ciudad de México****.*

En la integración de las y los miembros del Consejo, el porcentaje mínimo en función del género de la persona no podrá exceder del ***sesenta*** *por ciento de uno de los géneros, al menos que existan razones especiales que resulte en lo contrario.*

El Procurador (a) participará como invitado permanente en las sesiones del mismo únicamente con derecho de voz.

Artículo 14. *…*

I.- a IV.-…

V.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno de ***la Ciudad de México****;*

VI.-…

VII.- Apoyar las funciones de la Procuraduría, a fin de que ésta cumpla de manera eficaz, con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente y al adecuado ordenamiento territorial de ***la Ciudad de México****, garantizando la defensa de los derechos de los habitantes de* ***la Ciudad de México****, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como de un ordenamiento territorial sustentable;*

VIII.-…

IX.-…

Artículo 16.- *La Procuraduría contará con un Comité Técnico Asesor, que tendrá las siguientes funciones:*

I. Opinar respecto de los programas, estudios, manuales, y acciones de la Procuraduría, así como proponerle la adopción de medidas y mecanismos tendientes a reforzar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en ***la Ciudad de México****;*

II. Proponer a la Procuraduría, los proyectos, estudios y actividades para incrementar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Opinar respecto de la designación y remoción de los Subprocuradores y Coordinadores de la Procuraduría;

IV. Emitir opiniones técnicas relacionadas con los actos y procedimientos que desarrolle la Procuraduría;

V. Estudiar y formular propuestas en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la Procuraduría o aquéllos que determine el propio Comité;

VI. Hacer propuestas para la elaboración del programa anual de trabajo de la Procuraduría;

VII. Conocer, evaluar y opinar sobre los informes que elabore el titular de la Procuraduría; y

VIII. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

***Artículo 17.-** El Comité Técnico Asesor estará integrado de la siguiente manera:*

I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;

II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el titular de la Procuraduría; y

III. Diez Consejeros Ciudadanos, incluyendo aquéllos que forman parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría.

*El Presidente del Comité Técnico Asesor podrá invitar a otras instituciones de gobierno, tanto **de la Ciudad de México** como de los Gobiernos Federal o de las Entidades Federativas con las que limita **la Ciudad de México**, cuando se atiendan asuntos de su interés.*

A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán asistir especialistas y representantes de los sectores, público, social y privado distintos a los representados en el Comité, en calidad de invitados cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones.

***Artículo 18.-** Los Consejeros Ciudadanos deberán gozar de buena reputación, con reconocidos méritos profesionales, científicos, técnicos, académicos o sociales en las materias relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría.*

*Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del **Congreso de la Ciudad de México**.*

Las Comisiones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría, conjuntamente, previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, para ratificar a los Consejeros Ciudadanos, así como para designar a aquéllos que formarán parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo tres años, prorrogables por un periodo igual. Su participación en el Comité Técnico Asesor tendrá carácter honorario.

***Artículo 19.-** El Reglamento de esta Ley establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se*

sujetará el Comité Técnico Asesor, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como substitución y ratificación de consejeros ciudadanos.

Artículo 20.- *Las Subprocuradurías de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes;*

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas e iniciar investigaciones de oficio, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

*IV. Realizar los reconocimientos de hechos en los términos establecidos en la presente Ley, e imponer las acciones precautorias de conformidad con lo que establece el artículo **43** del presente ordenamiento;*

V. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;

VI. Realizar acciones de conciliación y mediación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de los reconocimientos de hechos que lleven a cabo;

VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IX. Determinar fundada y motivadamente, las acciones precautorias que correspondan, como resultado de los reconocimientos de hechos que instauren, en los términos establecidos en la presente Ley;

X. Emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;

XI. Elaborar, en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador (a) para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señala;

XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

XIII. Solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan o manifestar lo que a su derecho convenga, y

XIV. Resolver las denuncias relativas al daño o menoscabo que se cause a la Tierra y sus recursos naturales

XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos o administrativos, aplicables o las que les sean encomendadas, por acuerdo del Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

El Reglamento establecerá los mecanismos de coordinación y transversalidad que permitan, según corresponda, una actuación eficiente y eficaz de las Subprocuradurías entre si y de éstas con otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones.

***Artículo 21.-** La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;

III. Proponer al Procurador (a) los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones;

IV. Presentar a consideración del Procurador (a), las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Sustanciar los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas, contra actos de la Procuraduría;

VI. Formular querellas ante el Ministerio Público por actos, hechos y omisiones, en los casos en que la Procuraduría resulte afectada; otorgando en su caso el perdón respectivo;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos, hechos u omisiones, que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o administrativos en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público, en los procedimientos que al efecto se inicien;

VIII. Representar a la Procuraduría, en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos;

IX. Atender y resolver las consultas jurídicas, que le sean formuladas por las Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos, de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;

X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador (a);

XI. Realizar los estudios jurídicos que le requiera el Procurador (a) y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;

XII. Apoyar a las Subprocuradurías, en la elaboración de los proyectos de sugerencias y recomendaciones que procedan conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como realizar los proyectos de sugerencias que requiera el Procurador (a);

XIII. Informar, orientar y asesorar a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XIV. Designar, autorizar, delegar en los servidores públicos adscritos a la unidad, facultades para presentar denuncias, contestar demandas, denuncias, querellarse, comparecer en audiencias y en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales y administrativas; ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a:

*a) La representación del interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones, en materia ambiental y del ordenamiento territorial en **la Ciudad de México**.*

b) La defensa de los legítimos intereses de la Procuraduría.

*XV. Ejercer ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y otros órganos jurisdiccionales o administrativos, las acciones necesarias para:*

*a) Representar el interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones, que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial en **la Ciudad de México**, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.*

XVI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

XVII. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de

normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de competencia de la Procuraduría;

*XVIII. Elaborar los proyectos de convenios de coordinación, de la Procuraduría con autoridades Federales, Estatales, Municipales y de **la Ciudad de México**, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

XIX. Certificar los documentos que obren en el archivo de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;

XX. Archivar y resguardar los expedientes y documentos de trámite, anexos, de las investigaciones de oficio y de las denuncias concluidas por la Procuraduría;

XXI. Apoyar a las Subprocuradurías, en el seguimiento de las Sugerencias que emita la Procuraduría;

XXII. Participar y en su caso elaborar: Estudios, reportes e informes especiales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador (a);

XXIII. Ejercer las atribuciones de la Procuraduría, en materia de arbitraje;

*XXIV. Fungir como Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**;*

XXV. Fijar, sistematizar; unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones, que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría;

XXVI. Proponer los proyectos de Sugerencias, que correspondan en los términos establecidos en este ordenamiento y su Reglamento, y

XXVII. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, o les sean encomendadas por el Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

El Reglamento de esta ley, establecerá los mecanismos que permitan, según corresponda, una actuación coordinada a las Subprocuradurías y otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de las atribuciones referidas.

***Artículo 22.-** La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Verificadores, Inspectores, Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 23.- *La Procuraduría deberá contar con un Servicio Público de Carrera, que garantice la profesionalización de la totalidad de sus servidores públicos y el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones.*

El Reglamento de esta Ley, contendrá las disposiciones a que se sujetará el establecimiento, instrumentación y evaluación del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.

Artículo 24.- *Los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría, se regirán por las disposiciones* ***establecidas en el Apartado C. del Artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México,*** *y de las contenidas en los ordenamientos jurídicos que de él se deriven.*

Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se considerarán como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.
Artículo 25.- *Durante el desempeño de su cargo, la o el Procurador y las o los Subprocuradores(as) y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.*

Los cargos que se designen en la Procuraduría observarán una proporción equitativa entre mujeres y hombres, sin que ninguno de los géneros exceda de ***sesenta*** *por ciento en dichos cargos.*

Artículo 26.- *La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes* ***de la Ciudad de México****, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo difundirá ampliamente sus recomendaciones y sugerencias, así como las resoluciones que considere de importancia para promover y propiciar la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial y sus informes periódicos.*

Artículo 27.- *La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador (a), conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.*

Artículo 28.- *En la actuación de la Procuraduría que no implique reconocimientos de hechos imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.*

Artículo 29.- *Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.*

El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría, o a las investigaciones, que inicie de oficio.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable.

***Artículo 30.-** Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.*

*Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las **leyes en las materias ambiental, administrativa y civil**, todas **de la Ciudad de México**, en el orden citado.*

***Artículo 31.-** En todos los casos que se requiera, la Procuraduría levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.*

***Artículo 32.-** La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.*

***Artículo 33.-** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de **la Ciudad de México**.*

***Artículo 34.-** Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.*

***Artículo 35.-** El escrito de denuncia a que se refiere el artículo **33** de esta Ley, deberá señalar:*

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;

II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia;

III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;

IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y

V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

***Artículo 36.-** La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo **33**, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.*

***Artículo 37.-** La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial.*

Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos:

I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio;

II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y

III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

***Artículo 38.-** Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.*

***Artículo 39.-** Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.*

***Artículo 40.-** Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:*

I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos;

II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable, de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ***la Ciudad de México****, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial* ***de la Ciudad de México****;*

IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;

VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva;

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;

VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar; para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41.- *La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.*

En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los ***treinta*** *días*

hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

***Artículo 42.-** Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos:*

I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;

II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o

III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

***Artículo 43.-** Cuando de los resultados asentados en un acta de reconocimiento de hechos practicado por la Procuraduría en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico **de la Ciudad de México**, la Procuraduría podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias en materia ambiental y del ordenamiento territorial notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.*

***Artículo 44.-** El Procurador (a) formulará la política de reconocimiento de hechos de la Procuraduría, a través de los programas y lineamientos que se expidan, los cuales contendrán como mínimo:*

I. Los criterios de selección y evaluación, para la acreditación de investigadores;

II. La capacitación permanente de investigadores, y

III. La renovación anual de las acreditaciones.

Artículo 45.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;

II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

V. La Subprocuraduría competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a);

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- *Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador o los titulares de las Subprocuradurías mencionadas en el artículo 6º de esta Ley, y en su caso, los servidores públicos adscritos a ellos, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.*

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 47.- *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la*

problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales o del ordenamiento territorial.

***Artículo 48.-** En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.*

***Artículo 49.-** Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los compromisos asumidos.*

Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

***Artículo 50.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.*

***Artículo 51.-** Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.*

***Artículo 53.-** Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.*

***Artículo 54.-** La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México**, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones,*

incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de ***la Ciudad de México****.*

Artículo 55.- *La Procuraduría emitirá Sugerencias* ***al Congreso*** *o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

Artículo 56.- *La sugerencia que emita la Procuraduría deberá contener, por lo menos lo siguiente:*

I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia;

II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento;

III. La descripción de la problemática ambiental o del ordenamiento territorial objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema, y

IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.

Artículo 57.- *Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;

II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;

III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y

IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 58.- *La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*

Artículo 59.- *Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de **diez** días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.*

Aceptada la Recomendación, la Procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

*La autoridad local que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se hará acreedor de las sanciones previstas en la ley aplicable en materia de **responsabilidades administrativas de los servidores públicos.***

En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

***Artículo 60.-** Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato **al Congreso** o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de **treinta** días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.*

La Procuraduría deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

***Artículo 61.-** La Procuraduría podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.*

Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

***Artículo 62.- El Congreso**, a través de la **Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático** y de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, según corresponda, a petición de la Procuraduría, podrá solicitar a los servidores públicos*

*de la administración pública **de la Ciudad de México**, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:*

I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría o lo hagan parcialmente; o

II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

***Artículo 63.-** Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.*

***Artículo 64.-** En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría, con motivo de la imposición de las acciones precautorias a que se refiere esta Ley, será procedente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México** y su desahogo se dará conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.*

***Artículo 65.-** En contra de las Recomendaciones, Sugerencias, acuerdos o resoluciones de la Procuraduría derivadas de los procedimientos que inicie en casos distintos a los señalados en el artículo **64** de esta Ley, no procederá ningún recurso ni medio de impugnación.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, en términos del Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México contará con el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las modificaciones reglamentarias a que hubiere lugar.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. JORGE ROMERO HERRERA **DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA**

ACEVEDO

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO **DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS**

DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER **DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO **DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA**

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA **DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO**

Dado en el recinto legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días de mayo del año dos mil diecisiete.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO, SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA

Con fundamento en los Artículos 1, 4, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo, Tercero, Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; Primero, Décimo Primero, Décimo Segundo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017; 42 fracción XIV, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 59, 60 fracción II y 62 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, y 4, 8, y 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente iniciativa es realizar las adecuaciones legislativas a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que resulten necesarias para que, en el marco de la más reciente reforma política de la Ciudad de México, las autoridades locales competentes tengan el soporte jurídico necesario para el ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política*

de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, y del *Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México,* publicado en el órgano federal de difusión oficial y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2016.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Ambos decretos determinan las bases de la organización jurídica, política y administrativa de nuestra capital. En términos del Artículo Décimo Primero Transitorio de la norma fundamental elaborada por la Asamblea Constituyente, a éste órgano legislativo le fue conferida la facultad, que es más bien un mandato constitucional, de expedir las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, **así como de expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a su organización política y administrativa.**

Por otra parte, el Artículo Trigésimo Transitorio del ordenamiento jurídico en comento, establece que las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada vigor de la Constitución, el 17 de septiembre de 2018, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo estipulado en la constitución local.

Como resultado de las nuevas disposiciones constitucionales, y con fundamento en las disposiciones invocadas, la iniciativa propuesta modifica la denominación de la ley, de

acuerdo con el nombre actualizado de nuestra entidad federativa; incorpora a las Alcaldías, dentro de su ámbito de responsabilidad, en la formulación e implementación de la política ambiental en el territorio de la Ciudad de México; actualiza la denominación y naturaleza jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y suprime toda referencia al Distrito Federal, sustituyendo las referencias por la actual denominación de la entidad federativa ,Ciudad de México.

A pesar de su complejidad y múltiples reformas, la problemática consiste en que la ley vigente no ha resuelto las problemáticas ambientales de la Ciudad de México que, con una extensión de mil 495 kilómetros cuadrados, engloba la mayor parte de los servicios y gestiones administrativas nacionales Su densidad de población, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pasó de 5 mil 494 a 5 mil 961 habitantes por kilómetro cuadrado de 1990 a 2015. A continuación, se proporcionan datos que dan un panorama ambiental de la Ciudad de México en los rubros regulados por la ley vigente.

Actualmente, el Suelo de Conservación de la Ciudad de México ocupa una extensión aproximada de 87 mil 297 hectáreas, y se localiza principalmente al sur y sur poniente del Distrito Federal. La distribución por delegación es la siguiente: Cuajimalpa de Morelos (7.5%), Álvaro Obregón (3.1%), La Magdalena Contreras (5.9%), Tlalpan (29.4%), Xochimilco (11.9%), Tláhuac (7.2%), Milpa Alta (32.2%), Gustavo A. Madero (1.4%) e Iztapalapa (1.4%).

No obstante, en toda la Ciudad de México los espacios verdes en el entorno urbano comprenden, desde bosques densos y continuos, hasta bosques urbanos, humedales, agricultura y pastizales, matorrales, relictos de vegetación natural, pastos, arbustos y arbolado en camellones, parques y avenidas: todos ellos tienen una enorme importancia

ambiental, ya que conforman un complejo ecosistema en el que la biodiversidad y sus funciones resultan indispensables para su permanencia, lo que deviene en los servicios ecosistémicos vitales para los 8.9 millones de habitantes de la ciudad.

La variedad de especies de árboles y vegetales que dan oxígeno es amplia. De acuerdo con datos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial local, en el suelo de conservación de la Ciudad de México, existen alrededor de 50 mil hectáreas de cobertura vegetal que se distribuye entre bosques de pino y oyamel, bosques mixtos e inducidos, y remanentes de bosques de encino, además de vegetación acuática y matorrales xerófilos.

Aunado a lo anterior, existen poco más de 28 mil hectáreas de terrenos dedicados a las actividades agropecuarias, donde se cultivan diversos productos como maíz, frijol, calabaza, avena, papa, amaranto, romeros, entre otros, y se realizan prácticas de pastoreo de ganado bovino y caprino.

Como parte de las acciones de política ambiental para el área rural de la Ciudad de México, el 01 de agosto del 2000 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa General de Ordenamiento Ecológico, sin duda uno de los instrumentos normativos más relevantes para el uso del suelo y la conservación de los bienes y servicios ambientales que proporciona el suelo de conservación a la población de la Ciudad de México.

El ordenamiento en comento identifica diecinueve Áreas Naturales Protegidas (ANP), con una superficie total decretada de 15 mil 397 hectáreas, las cuales representan el 9.3% del territorio de la entidad, clasificadas en cinco categorías: Parque Nacional, Zona Sujeta a Conservación Ecológica, Zona Protectora Forestal, Parque Urbano y Áreas de

Protección de Flora y Fauna Silvestre. Las Áreas Naturales Protegidas en la Ciudad de México se localizan en las delegaciones Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Tlalpan, Coyoacán, Xochimilco, Tláhuac e Iztapalapa.

A su vez, el Suelo de Conservación se ha dividido en ocho zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características vinculan con la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero y conservar la biodiversidad. Estas zonas homogéneas son: Agroecológica, Agroecológica Especial, Agroforestal, Agroforestal Especial, Forestal de Protección, Forestal de Protección Especial, Forestal de Conservación y Forestal de Conservación Especial.

Por lo anterior, el Suelo de Conservación representa una importante reserva de biodiversidad para las más de 2 mil 254 especies de fauna, entre moluscos, artrópodos, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos; y las mil 607 especies de plantas que coexisten en el territorio de la Ciudad de México; si bien la capital ocupa menos del 1% del territorio nacional, este espacio alberga una importante diversidad de flora y fauna, la cual es equivalente al 2% de la riqueza biológica mundial y al 11% de la riqueza biológica nacional.

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), tiene identificados 460 especies endémicas de vertebrados en la Ciudad de México; de los cuales el 54 % son aves, el 21 % reptiles, el 18 % mamíferos, y el 7 % anfibios.

A pesar del amplio reconocimiento de los beneficios que el Suelo de Conservación aporta a los habitantes de la Ciudad de México, es una realidad que en la política de desarrollo urbano y ambiental convergen actores y situaciones que están generando

cambios de uso del suelo, en detrimento de los ecosistemas y los servicios ambientales que en ese territorio se generan. Se estima que anualmente se pierden entre 150 y 200 hectáreas de bosques y zonas agrícolas, principalmente por el avance de la mancha urbana. Otros problemas son la tala clandestina, incendios y plagas forestales; pérdida de biodiversidad, avance de la frontera agrícola, uso de agroquímicos en las actividades agrícolas, presencia de ganadería extensiva, sobrepastoreo, pérdida de identidad, costumbres y tradiciones de poblados rurales, entre otros.

Con la finalidad de reforzar los argumentos de la presente iniciativa a través de opiniones técnicas especializadas, el *"Estudio Tendencias Territoriales Determinantes del Futuro de la Ciudad de México"* elaborado por el Centro de Investigación en Geografía y Geomática, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, advierte que en la última década el sur de la capital ha experimentado una fuerte fragmentación urbana, debido a que las zonas norte, oriente y poniente están al 100% de su ocupación urbana, por lo que las delegaciones Tlalpan, Xochimilco y Tláhuac están a un paso de perder su suelo de conservación y zona arbolada, pese a que están reguladas y protegidas por el suelo de conservación y que todavía cuentan con zonas de aprovechamiento ambiental. La expansión urbana seguirá hacia las regiones de conservación y protección de recursos naturales.

A su vez, el estudio señala que solo 26 % de las áreas naturales protegidas cuentan con estrategias específicas para el manejo ambiental, además de que solo 8.4 % de las áreas arboladas cuentan con un programa de manejo ambiental, es decir que la mayor parte de las áreas arboladas están sin ningún instrumento que determine las estrategias de conservación y uso de los espacios.

Con respecto a los recursos hídricos, el *Índice de Ciudades Verdes de América Latina,* elaborado por una organización privada, ubica a la Ciudad de México por encima del promedio en agua. La ciudad consume un estimado de 178 litros de agua por persona al día, muy por debajo del promedio de las 17 ciudades que es de 264 litros. No obstante, la ciudad tiene un promedio elevado de fugas de sistema hídrico del 37 %.

Aproximadamente, el 63 % del suministro del recurso se deriva de fuentes locales, incluyendo el Valle de México y los Acuíferos de Lerma, y fuentes externas provenientes de las cuencas Balsas y Cutzamala que abastecen el 37 % restante. El abastecimiento de agua, es uno de los servicios públicos más importantes que proporciona el gobierno de la ciudad. En la Ciudad de México, existe una demanda de agua potable de aproximadamente 8.8 millones de habitantes y 4.2 millones de población flotante; para lo cual, se suministra un caudal promedio de 31.9 metros cúbicos por segundo.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México opera y mantiene diariamente 1,290 km de red primaria, 11,971 km de red secundaria, 765 km de acueductos y líneas de conducción, 357 tanques de almacenamiento, 268 plantas de bombeo, 49 plantas potabilizadoras, 15 plantas cloradoras, 976 pozos, 69 manantiales, 33 garzas, 458 dispositivos de cloración y 10 trifurcaciones, con lo cual se logra una cobertura de distribución a nivel toma domiciliaria del 98% y un 2% mediante carros-pipa.

Según datos del ***Programa General de Desarrollo 2013-2018***, del total del caudal suministrado a la Ciudad, 41% corresponde a las extracciones subterráneas del Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, lo que provoca una sobreexplotación del mismo y un déficit del 23% en la recarga e induce un hundimiento del terreno que afecta a la infraestructura urbana.

Las delegaciones que tienen los porcentajes más bajos en cuanto a disponibilidad de agua de la red pública: son Tláhuac (con 77.43 %), Xochimilco (con 71.64 %) y Milpa Alta, que en realidad es la demarcación que presenta los mayores rezagos (con 61.12 %), es decir que entre el 30 y 40 % de sus habitantes no disponen de una red de abastecimiento de agua potable en el ámbito de la vivienda.

Del mismo modo, se observa un aumento en los ocupantes de viviendas que no disponen de agua entubada. En esta situación se encuentran seis delegaciones; la más afectada es Milpa Alta con un aumento relativo de 1.91% en el total de los ocupantes de viviendas que no disponen de agua entubada; le sigue Miguel Hidalgo (1.69%); Xochimilco (1.44%); Cuajimalpa de Morelos (0.42%) y Álvaro Obregón (0.24%). Esto significa que se han incorporado alrededor de 5 mil personas adicionales bajo la condición de no disponibilidad de agua entubada, población que es abastecida mediante pipas y pozos, o bien toma el agua directamente de ríos, arroyos y lagos.

Por otra parte, otro factor que debe ser considerado como parte de la protección, preservación, restauración, mejoramiento y vigilancia de los ecosistemas y elementos naturales, es la prevención y control de la calidad del aire; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía indica que **la contaminación atmosférica representó el mayor costo ambiental en 2015, al ubicarse en 577,698 millones de pesos lo que represento el 3.2 % del Producto Interno Bruto (PIB)**, le siguieron los costos por degradación del suelo 88,402 millones, agotamiento de hidrocarburos con 105,475 millones, residuos sólidos 61,253 millones, la contaminación del agua 57,403 millones, agotamiento del agua subterránea 27,883 millones y, por último, los costos del agotamiento de recursos forestales con 15,658 millones de pesos.

Según el Instituto para la Medición y Evaluación de la Salud (IHME, 2012), la contaminación del aire es el segundo riesgo ambiental más importante para la salud humana, se estiman 20 mil 496 muertes anuales atribuidas a la contaminación del aire por partículas suspendidas (PM) en exteriores.

De acuerdo con el *Cuarto Almanaque de Datos y Tendencias de la Calidad del Aire en 20 Ciudades Mexicanas*, elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se estima que de 2001 a 2005 murieron 38 mil personas en México por cáncer de pulmón, enfermedades cardiopulmonares e infecciones respiratorias relacionadas con la exposición a la contaminación atmosférica. En el año 2010, la Organización Mundial de la Salud indicó que en México se verificaron 14 mil 700 muertes por las mismas causas.

Entre las causas de la contaminación atmosférica en la Ciudad de México tenemos a los más de cinco millones de vehículos que circulan diariamente en nuestras vialidades; las 415 mil 481 unidades económicas, entre las que destacan 210 mil relativas a industrias relacionadas con el comercio, 31 mil industrias manufactureras, mil 617 de la construcción y 20 relativas a la minería. Sin omitir mencionar factores como las partículas suspendidas generadas por lo que fue el antiguo Lago de Texcoco y los constantes incendios forestales.

Aunado a lo anterior, uno de elementos que determinan la limpieza y sustentabilidad de una ciudad es el grado de desarrollo en su sistema de recolección de residuos sólidos. La Ciudad de México, debido a sus elementos sociodemográficos, tiene en la generación y recolección de basura uno de los servicios públicos más importantes para miles de ciudadanos. En la generación de residuos inciden factores como el crecimiento y desarrollo de los servicios, comercios e industria, nivel de urbanización y aumento en los

niveles de consumo, sin olvidar el incremento de población flotante que llega diariamente a la Ciudad de México.

Con base en datos del Inventario de Residuos Sólidos de la Ciudad de México 2015, hay más de 1 mil 700 rutas de recolección, en las que 2 mil 460 vehículos recolectores proporcionan el servicio a las 1 mil 868 colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México que generan un promedio diario de doce mil ochocientas cuarenta y tres toneladas de residuos, lo que significa que cada habitante de la ciudad en promedio genera residuos por 1.46 kilogramos diarios; de manera particular la delegación con mayor generación de residuos por persona es Cuauhtémoc con 2.42 kilogramos al día, seguida de Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza con 2.22 y 1.97 kilogramos de residuos generados diariamente.

En tres delegaciones de la Ciudad de México se concentra 41 por ciento de la generación total de los residuos, siendo estas Iztapalapa con 2 mil 272, Gustavo A. Madero con mil 704 y Cuauhtémoc con mil 293 toneladas generadas diariamente. En contraste, las delegaciones que generan menos de 5 por ciento del total de residuos son Milpa Alta con 118; Cuajimalpa con 183; y Magdalena Contreras con 257 toneladas diarias.

Cifras del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales pero 2015, revelan que En México se recolectan 103 mil 126 toneladas diariamente. En cinco entidades federativas se recoge casi la mitad de los residuos sólidos: el Distrito Federal registra la mayor proporción con 16 por ciento del total nacional; le siguen el Estado de México con 13 %, Jalisco con 7 %, Veracruz con 6 %, Puebla y Michoacán con 4 % cada uno.

Con el objeto de salvaguardar los servicios ambientales y el uso de la tierra, la Secretaria de Medio Ambiente, en su Cuarto Informe de Gobierno 2016, indica que

durante ese año se atendieron 514 denuncias ciudadanas y gubernamentales; se presentaron 14 denuncias penales ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ); se realizaron dos mil 665 recorridos de vigilancia preventiva por las zonas de conservación ambiental y 415 visitas de inspección en nueve delegaciones de la Ciudad de México.

En virtud de que las áreas verdes y los espacios abiertos desempeñan un conjunto de funciones esenciales que inciden en el bienestar y calidad de vida de la población que habita en los centros urbanos de la Ciudad de México como: la recarga del acuífero, la regulación del clima, el reservorio de la biodiversidad, la retención de agua y suelo, la fijación de gases efecto invernadero y la producción agropecuaria y rural; la elaboración y actualización de las leyes, reglamentos, planes y programas locales, que tengan como objeto la preservación de los recursos biológicos y el uso sustentable de los servicios ambientales resulta prioritario para frenar los impactos negativos ocasionados por la expansión acelerada de la mancha urbana.

En tal sentido, la protección del suelo de conservación es de gran importancia para la política ambiental del Gobierno de la Ciudad de México; no obstante, frente a los cambios de uso de suelo, así como el marco normativo y de planeación de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal ha perdido vigencia; por lo que actualmente se trabaja en un nuevo modelo de ordenamiento que incluye las políticas de protección, conservación, conservación con restauración, conservación con aprovechamiento, restauración, restauración con aprovechamiento y aprovechamiento sustentable.

III. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Lo que proponemos desde el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con este instrumento legislativo, es la depuración y la sistematización de la legislación ambiental local, en armonía con la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, la constitución federal y sus leyes secundarias, y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Todo proceso de creación o reformas constitucionales delimita los poderes de las autoridades públicas involucradas en una amplia gama de ámbitos y esferas de competencia. Es por ello que el presente instrumento legislativo fue elaborado cotejando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al obedecer un Decreto emitido por el Congreso de la Unión, esta Asamblea estaría regulando las formas y estructuras de organización política emanadas del pacto federal.

La iniciativa, tal como se invoca en el orden jurídico que le da sustento, observa estrictamente los siguientes principios constitucionales:

1. **Principio de división de poderes,** al emitir una norma en cumplimiento del mandato de la constitución federal;

2. **Principio de organización del orden jurídico,** al proponer la modificación de una norma local, con sustento en las disposiciones transitorias de los decretos constitucionales invocados;

3. **Principio de supremacía,** al reconocer en la constitución la máxima de las leyes, y como parte de un conjunto de normas de derechos humanos integrado por tratados internacionales, así como por leyes federales y locales.

4. **Principio de primacía,** al situar a la Constitución como la norma primigenia dentro de la jerarquía de leyes.

5. **Principio de subordinación,** al estar sometido el presente instrumento legislativo al sentido de la Constitución.

6. **Principio de legalidad,** al ser elaborado en pleno uso de las facultades conferidas a los diputados integrantes de este órgano legislativo.

7. **Principio de prosecución judicial,** al estar sujeta su elaboración, votación, promulgación y entrada en vigor al control del poder judicial.

Las disposiciones constitucionales y los derechos en ellas reconocidos, con los que el presente instrumento legislativo está particularmente armonizado, son los siguientes:

La presente iniciativa encuentra sustento constitucional en el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona; dicho precepto se encuentra consagrado en el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual modo, se establece que el Estado será el encargado de garantizar el derecho antes mencionado, y que quien efectué conductas que dañen o generen un deterioro al medio ambiente, generaran conductas de responsabilidad para quien las lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, en relación con la convencionalidad de la iniciativa que se promueve, y de un análisis a los constitucionales invocados, es posible establecer de manera categórica que se respetan los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, particularmente los siguientes:

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN D.O.F.
1. Carta de la Organización de los Estados Americanos	13 de enero de 1949
2. Carta de las Naciones Unidas	09 de octubre de 1946

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	07 de mayo de 1981
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14 de febrero de 1975
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12 de mayo de 1981
6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	01 de septiembre de 1998
7. Convenio sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza	17 de junio de 1938
8. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	26 de febrero de 2007
9. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la Zona Metropolitana de la ciudad de México, firmado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.	08 de febrero de 1990
10. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte	21 de diciembre de 1993
11. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Canadá	20 de enero de 1991
12. Convención Marco de las Naciones	07 de mayo de 1993

Unidas sobre el Cambio Climático	
13. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	25 de mayo de 1942
14. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29 de agosto de 1986
15. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06 de marzo de 1992
16. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	09 de agosto de 1991
17. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	17 de mayo de 2004
18. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional	02 de agosto de 2005
19. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	22 de diciembre de 1987
20. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta	26 de febrero de 1948
21. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.	06 de febrero de 1995

22. Convenio sobre la Diversidad Biológica	07 de mayo de 1993
23. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	
24. Enmiendas a los artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	28 de enero de 1993
25. Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono	27 de diciembre de 1991
26. Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes	26 de octubre de 2007
27. Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete	06 de octubre de 2006
28. Modificaciones al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	24 de octubre de 1994
29. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	28 de octubre de 2003
30. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	24 de octubre de 2000 con fe de erratas el 08 de diciembre de 2008

31. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	12 de febrero de 1990
32. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	24 de enero de 1991

IV. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, originalmente Ley Ambiental del Distrito Federal, fue votada en el Pleno de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgada en el órgano de difusión oficial el 13 de abril de 2000; Con siete título y poco más de trescientas disposiciones, la ley es el cuerpo normativo vigente para las siguientes materias: Autoridades Ambientales; Política de Desarrollo Sustentable; Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales; Prevención, Control y Acciones contra la Contaminación Ambiental; Prestadores de Servicios Ambientales; Medidas de Control, Seguridad y Sanciones.

Los objetos de la ley, son: definir los principios mediante los cuales se habrán de formular, conducir y evaluar la política ambiental; regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública; conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, establecer y regular áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y gestión ambiental, reconocer las obligaciones y deberes tanto del gobierno como de la sociedad, para garantizar el respeto a la tierra y promover y establecer el

ámbito de participación ciudadana individual, colectiva en el desarrollo sustentable y de gestión ambiental.

Entre las reformas que se proponen, destacamos aquellas de técnica legislativa, relativas a la secuencia correcta del articulado y la enumeración precisa de las fracciones; se suprimen las antinomias legales disposiciones ya derogadas y se propone la eliminación de disposiciones y conceptos que adolecen de supuestos jurídicos, entendiendo por tales las hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma, así como de aquellas disposiciones declarativas, que no engendran derechos ni obligación alguna.

LEY VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**	**LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** **…**
ARTÍCULO 1° La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:	**ARTÍCULO 1°** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:
I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;	**I.** Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la **Ciudad de México**, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;
II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;	**II.** Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública **de la Ciudad de México** en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;
III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que la obtención de beneficios económicos y las actividades sociales se generen en un esquema de desarrollo sustentable;	**III.** …
IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de	**IV.** Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor

valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;	ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la **Ciudad de México**, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;
V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;	**V.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en **la Ciudad de México** en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;
VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;	**VI.** Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;
VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental;	**VII.** Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión **ambiental**;
IX. Reconocer las obligaciones y deberes tanto del Gobierno como de la sociedad, para garantizar el respeto a la Tierra; y	**VIII.** Reconocer las obligaciones y deberes tanto del Gobierno como de la sociedad, para garantizar el respeto a la Tierra; y
X. Promover y establecer el ámbito de participación ciudadana individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana en los términos de la ley, en el desarrollo sustentable y de gestión ambiental.	**IX.** Promover y establecer el ámbito de participación ciudadana individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana en los términos de la ley, en el desarrollo sustentable y de gestión ambiental.
ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:	**ARTÍCULO 2°** Esta ley se aplicará en el territorio de **la Ciudad de México** en los siguientes casos:
I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;	**I.** …
II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;	**II.** …

III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;	**III.** ….
IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;	**IV.** En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción de **la Ciudad de México**;
V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;	**V.** En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia de **la Ciudad de México**;
VI. En la evaluación y autorización del impacto ambiental y riesgo de obras y actividades.	**VI.** …
VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;	**VII.** …
VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;	**VIII.** …
IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;	**IX.** …
X. En la vigilancia y protección de los recursos naturales de la Tierra;	**X.** …
XI. En la prestación de servicios ambientales; y	**XI.** …
XII. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.	**XII.** …
ARTÍCULO 3° Se consideran de utilidad pública:	**ARTÍCULO 3°** Se consideran de utilidad pública:
I. El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal;	I. El ordenamiento ecológico del territorio de **la Ciudad de México**;
II. El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;	II. El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria, y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;	III. …
IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;	IV. …
V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable;	V. …
VI. La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;	VI. La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;
VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal; y	VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable de **la Ciudad de México**; y
VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.	VIII. …
IX. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre autoridades ambientales y otras autoridades administrativas para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales.	IX. …
ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.	**ARTÍCULO 4º.** …

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:	**ARTÍCULO 5º.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **las leyes aplicables en materia de residuos sólidos y gestión sustentable del agua**, así como las siguientes:
ACTIVIDAD RIESGOSA: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal;	**I. ACTIVIDAD RIESGOSA**: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**;
ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;	**II. ADMINISTRACIÓN:** La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal;	**III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a **la legislación aplicable**, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de **la Ciudad de México**;
AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;	**IV. AGUAS RESIDUALES:** Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;
ALUMBRADO PÚBLICO.-Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o	**V. ALUMBRADO PÚBLICO.-**Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de

moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.	ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.
AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;	**VI. AMBIENTE**: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.-El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.	**VII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.-**El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.
ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.	**VIII. ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.** Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;	**IX. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;
ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;	**X. ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL:** Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;	**XI. ÁREA VERDE**: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en **la Ciudad de México**;
ARMONÍA: Las actividades humanas, que en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Tierra;	**(derogado)**
ASAMBLEA: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;	**XII. CONGRESO: El Congreso de la Ciudad de México**;
AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;	**XIII. AUDITORÍA AMBIENTAL**: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;
AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;	**XIV. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;
BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico;	**XV. BARRANCA**: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico;
CENTRO COMERCIAL: Instalaciones que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.	**(derogado)**

CENTRO DE VERIFICACION: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.	**XVI. CENTRO DE VERIFICACION**: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.
CONJUNTO HABITACIONAL: Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;	**XVII. CONJUNTO HABITACIONAL:** Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;
CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO: Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.	**XVIII. CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO:** Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.
COMPENSACIÓN: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;	**XIX. COMPENSACIÓN**: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;	**XX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA**: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México**, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;
CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal;	**XXI. CONSERVACIÓN**: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios de **la Ciudad de México**;
	XXII. CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de

CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de toda substancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;		toda substancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;
CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;	**XXIII.**	**CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA**: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;
CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;	**XXIV.**	**CONTROL**: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.	**XXV.**	**COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS:** Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.
CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;	**XXVI.**	**CUENCA DE MÉXICO**: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y **la Ciudad de México** en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;
CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;	**XXVII.**	**CUERPO RECEPTOR**: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público de **la Ciudad de México** en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;	**XXVIII.**	**DAÑO AMBIENTAL**: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.	**XXIX. DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL:** Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.
DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa;	**XXX. DEMARCACIÓN TERRITORIAL:** Cada una de las partes en que se divide el territorio de **la Ciudad de México** para efectos de la organización político-administrativa;
DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;	**XXXI. ALCALDÍAS:** Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;
DAÑO AL AMBIENTE: Perdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.	**XXXII. DAÑO AL AMBIENTE:** Perdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.
DERECHO COLECTIVO: La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;	**XXXIII. DERECHO COLECTIVO:** La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;
DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;	**XXXIV. DESARROLLO SUSTENTABLE**: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;	**XXXV. DISPOSICIÓN FINAL**: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;
ECOCIDIO: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas;	**XXXVI. ECOCIDIO**: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas;
ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;	**XXXVII. ECOSISTEMA**: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;	**XXXVIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL**: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;	**XXXIX. EMISIONES CONTAMINANTES**: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;
ENERGÍA SOLAR.-Radiación electromagnética emitida por el sol.	**XL. ENERGÍA SOLAR.-**Radiación electromagnética emitida por el sol.
ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;	**XLI. ESTUDIO DE RIESGO**: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.	**XLII. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:** Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.
FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;	**XLIII. FAUNA SILVESTRE**: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
FLORA SILVESTRE: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;	**XLIV. FLORA SILVESTRE**: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal;	**XLV. FUENTES FIJAS**: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en **la Ciudad de México**;
FUENTES MÓVILES: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.	**XLVI. FUENTES MÓVILES**: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.
FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.	**XLVII. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN**: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.
GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;	**XLVIII. GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA:** Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;

GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;	**XLIX. GACETA OFICIAL**: La Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**;
HUELLA ECOLÓGICA: Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todo;	**L. HUELLA ECOLÓGICA:** Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todo;
IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;	**LI. IMPACTO AMBIENTAL**: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;	**LII. INCINERACIÓN**: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;
INTERCULTURALIDAD: El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;	**LIII. INTERCULTURALIDAD:** El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;
LABORATORIO AMBIENTAL: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;	**LIV. LABORATORIO AMBIENTAL**: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;
LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal;	**LV. LEY: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México;**
LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;	**LVI. LEY GENERAL**: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte,	**LVII. MANEJO:** Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso,

alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;	tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;	**LVIII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las substancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;	**LIX. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**: Las substancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en el Distrito Federal.	**LX. MERCADO DE TRUEQUE:** Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en **la Ciudad de México**.
NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;	**LXI. NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:** Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;
NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;	**LXII. NORMAS OFICIALES:** Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;	**LXIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;
PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a	**LXIV. PARQUES:** Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen

mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;	fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;
PARQUES LOCALES: Se deroga	**(derogado)**
PARQUES URBANOS: Se deroga	**(derogado)**
PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;	**LXV. PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;	**LXVI. PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO:** Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;
PRECAUCIÓN: Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.	**LXVII. PRECAUCIÓN:** Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.
PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;	**LXVIII. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES:** Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;
PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.	**LXIX. PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO:** La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.
PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y	**LXX. PREVENCIÓN**: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del

medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	ambiente;
PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;	**LXXI. PROCURADURÍA:** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**;
PROGRAMA DE MANEJO: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;	**LXXII. PROGRAMA DE MANEJO**: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;
PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.	**LXXIII. PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.
PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y la Ley de Planeación del Desarrollo Distrito Federal;	**LXXIV. PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL:** Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental **de la Ciudad de México**, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México** y la **legislación en materia de planeación de la Ciudad de México**;
PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;	**LXXV. PROTECCIÓN ECOLÓGICA**: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;	**LXXVI. QUEMA**: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;
RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;	**LXXVII. RECICLAJE**: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;
RECONOCIMIENTO TÉCNICO: El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.	**LXXVIII. RECONOCIMIENTO TÉCNICO:** El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
	LXXIX. RECURSOS NATURALES: El elemento natural

RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;		susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;	LXXX.	**REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO:** El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;
RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;	LXXXI.	**RESIDUO**: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: Todos aquéllos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;	XXXII.	**RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS:** Todos aquéllos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;
RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;	XXXIII.	**RESIDUOS SÓLIDOS**: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;
RESPETO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades del Distrito Federal en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;		**(derogado)**
RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;	XXXIV.	**RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
RIESGO AMBIENTAL: Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;	XXXV.	**RIESGO AMBIENTAL:** Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;
SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;	XXXVI.	**SECRETARÍA**: Secretaría del Medio Ambiente del **Gobierno de la Ciudad de México**;

SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;	**XXVII. SERVICIOS AMBIENTALES:** Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;	**(derogado)**
SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;	**XXVIII. SUELO DE CONSERVACIÓN:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;
SUELO URBANO: Las zonas a las que el Programa General de Desarrollo Urbano clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales;	**XXXIX. SUELO URBANO:** Las zonas a las que el **Programa General de Ordenamiento Territorial** clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México**, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales;
TRÁFICO DE ESPECIES: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;	**XC. TRÁFICO DE ESPECIES**: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;
TRATAMIENTO: Acción de transformar las características de los residuos;	**XCI. TRATAMIENTO**: Acción de transformar las características de los residuos;
	XCII. VERIFICADORES AMBIENTALES: Los

VERIFICADORES AMBIENTALES: Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.	prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.
VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.	**XCIII. VOCACIÓN NATURAL**: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.	**XCIV. ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS:** Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para **la Ciudad de México** y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.
TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES	**…**
ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente; III. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación; IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia. La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes. La Ley Orgánica de la Administración Pública del	**ARTÍCULO 6°** Son autoridades en materia ambiental en **la Ciudad de México**: I. El Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**; II. … III. … IV. **Las Alcaldías de la Ciudad de México**; y V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México**. … La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para **la Ciudad de México** así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes. La Ley Orgánica de la Administración Pública de **la**

Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades. De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. Esta Comisión, de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.	**Ciudad de México** y su Reglamento, establecerán el sistema de **ejercicio y delegación** de facultades. De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo de **la Ciudad de México**, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. Esta Comisión, de conformidad con la **legislación aplicable**, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del **Programa General de Ordenamiento Territorial** y demás programas de **Ordenamiento Territorial**, disposiciones que serán el elemento territorial que **la legislación establezca** para el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**.
ARTÍCULO 7° La Administración Pública del Distrito Federal podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.	**ARTÍCULO 7°** La Administración Pública de **la Ciudad de México** podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente de **la Ciudad de México** y Cuenca de México.
ARTÍCULO 8° Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes; II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Distrito Federal; III. Promover la participación ciudadana en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, civiles y	**ARTÍCULO 8°** Corresponde al Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México**, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México** y los programas sectoriales correspondientes; II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para **la Ciudad de México**; III. …

empresariales e instituciones académicas;	
IV. Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;	IV. Proponer que en las disposiciones del **Código Fiscal de la Ciudad de México**, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal;	V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en **la Ciudad de México**;
VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;	VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;
VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;	VII. …
VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Distrito Federal;	VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental de **la Ciudad de México**;
IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal;	IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de **la Ciudad de México**;
X. Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico del Distrito Federal;	X. Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México**;
XI. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y	XI. …
XII. Las demás que conforme a esta Ley le correspondan.	XII....

ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 9°** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;	**I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México**, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;
II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal;	**II.** Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental de **la Ciudad de México**;
III. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación. La Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico que formulen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, las que se efectuarán en el ámbito de sus atribuciones;	**III.** Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico de **la Ciudad de México**, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública de **la Ciudad de México** y las **Alcaldías** con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación. …
IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia;	**IV.** …
V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;	**V.** …
VI. Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo;	**VI.** Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo;
VI Bis. Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades; en las etapas correspondientes.	**VII.** Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades; en las etapas correspondientes.
VI. Ter. Ordenar la realización de los reconocimientos	**VIII.** Ordenar la realización de los reconocimientos

técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades o de evaluación de daño ambiental.	técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades o de evaluación de daño ambiental.
VII. Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local;	**IX.** Expedir normas ambientales para **la Ciudad de México** en materias de competencia local;
VIII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;	**X.** Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;
IX. Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, la certificación de la reducción de emisiones contaminantes, contando con la opinión de la Procuraduría;	**XI.** Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, la certificación de la reducción de emisiones contaminantes, contando con la opinión de la Procuraduría;
X. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal;	**XII.** Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de **la Ciudad de México**;
XI. Promover junto con la Procuraduría la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;	**XIII.** Promover junto con la Procuraduría la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;
XII. Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal contando con la opinión de la Procuraduría;	**XIV.** Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en **la Ciudad de México** contando con la opinión de la Procuraduría;
XII Bis. Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes del Distrito Federal puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en el Distrito Federal;	**XV.** Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes de **la Ciudad de México** puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en **la Ciudad de México**;
XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;	**XVI.** Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda **al Congreso**;
XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el	**XVII.** Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.	sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.
XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;	**XVIII.** Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;
XIV Bis 1. Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestres en el ámbito de competencia del Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;	**XIX.** Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestres en el ámbito de competencia de **la Ciudad de México**, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;
XV. Proponer la declaración de zonas de restauración ecológica;	**XX.** Proponer la declaración de zonas de restauración ecológica;
XVI. Proponer la declaración de zonas intermedias de salvaguarda;	**XXI.** Proponer la declaración de zonas intermedias de salvaguarda;
XVII. Promover la participación ciudadana en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana;	**XXII.** Promover la participación ciudadana en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana;
XVIII. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;	**XXIII.** Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;
XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y	**XXIV.** Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de **la Ciudad de México**, y de las **alcaldías** en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación,

restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;	protección y restauración del ambiente en el territorio **de la Ciudad de México**, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;
XIX. Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;	**XXV.** Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;
XIX. Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;	**XXVI.** Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México**, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para **la Ciudad de México**, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;
XIX. Bis 2. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;	**XXVII.** Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;
XX. Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas, ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, con los sectores industrial, comercial y de servicio;	**XXVIII.** Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas, ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, con los sectores industrial, comercial y de servicio;

XXI. Conducir la política del Distrito Federal relativa a la información y difusión en materia ambiental;	**XXIX.** Conducir la política de **la Ciudad de México** relativa a la información y difusión en materia ambiental;
XXII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal y los municipios conurbados;	**XXX.** Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en **la Ciudad de México** y los municipios conurbados;
XXIII. Promover y celebrar, convenios de coordinación, concertación y colaboración con el gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios de la zona conurbada, así como con los particulares, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;	**XXXI.** Promover y celebrar, convenios de coordinación, concertación y colaboración con el gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios de la zona conurbada, así como con los particulares, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;
XXIV. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de conservación que celebre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, asimismo, promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo Local y la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;	**XXXII.** Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de conservación que celebre el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**; y, asimismo, promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo Local y la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;
XXV. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Distrito Federal en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;	**XXXIII.** Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a **la Ciudad de México** en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;	**XXXIV.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales y de **la Ciudad de México**, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;	**XXXV.** Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;
XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de	**XXXVI.** Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de

seguridad;	seguridad;
XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;	**XXXVII.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;
XXIX Bis.-Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;	**XXXVIII.** Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México**;
XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;	**XXXIX.** Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;
XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;	**XL.** Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;
XXXII. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables; La manifestación de construcción dejará de surtir sus efectos, cuando los promoventes hubieren declarado con falsedad o transgredido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. Asimismo, se declarará la nulidad del registro, que dejará de surtir sus efectos, independientemente de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.	**XLI.** Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables; La manifestación de construcción dejará de surtir sus efectos, cuando los promoventes hubieren declarado con falsedad o transgredido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. Asimismo, se declarará la nulidad del registro, que dejará de surtir sus efectos, independientemente de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.
XXXIII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de	**XLII.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de

conformidad con la Ley;	conformidad con la Ley;
XXXIV. Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo;	**XLIII.** Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo;
XXXV. Expedir las copias certificadas y proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley;	**XLIV.** Expedir las copias certificadas y proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley;
XXXVI. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados;	**XLV.** Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados;
XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;	**XLVI.** Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones de **la Ciudad de México** y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;
XXXVIII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal. La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a	**XLVII.** Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia de **la Ciudad de México** y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia de **la Ciudad de México**. La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes de **la Ciudad de México** y sus demarcaciones territoriales. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a

proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva.	proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva.
XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;	**XLVIII.** Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;
XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores**.** En concordancia con lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la presente Ley, referente al servicio de alumbrado público, supervisar el cumplimiento de la citada disposición, así como, realizar las pruebas suficientes a los sistemas de ahorro de energía de tecnologías existentes, nuevas ó tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar, para verificar que generen un aprovechamiento sustentable de la energía.	**XLIX.** Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en **la Ciudad de México**, así como fomentar su uso en los demás automotores**.** En concordancia con lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la presente Ley, referente al servicio de alumbrado público, supervisar el cumplimiento de la citada disposición, así como, realizar las pruebas suficientes a los sistemas de ahorro de energía de tecnologías existentes, nuevas ó tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar, para verificar que generen un aprovechamiento sustentable de la energía.
XLI. Restringir y sujetar a horarios nocturnos, el tránsito y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, en coordinación con las autoridades correspondientes;	**L.** Restringir y sujetar a horarios nocturnos, el tránsito y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, en coordinación con las autoridades correspondientes;
XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la	**LI.** Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la

población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;	población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia de **la Ciudad de México**;
XLIII. Regular, prevenir y controlar las actividades ambientales riesgosas no reservadas a la Federación;	**LII.** Regular, prevenir y controlar las actividades ambientales riesgosas no reservadas a la Federación;
XLIV. Promover el establecimiento y la aplicación de programas de educación ambiental y capacitación ecológica;	**LIII.** Promover el establecimiento y la aplicación de programas de educación ambiental y capacitación ecológica;
XLV. Regular y determinar la restauración ambiental de las áreas que hayan sido objeto de explotación de minerales u otros depósitos del subsuelo;	**LIV.** Regular y determinar la restauración ambiental de las áreas que hayan sido objeto de explotación de minerales u otros depósitos del subsuelo;
XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal; y	**LV.** Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para **la Ciudad de México**; y
XLVII. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, que tendrá por objeto determinar la conformidad sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como los esfuerzos adicionales de las personas a favor del medio ambiente;	**LVI.** Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, que tendrá por objeto determinar la conformidad sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como los esfuerzos adicionales de las personas a favor del medio ambiente;
XLVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación;	**LVII.**Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación;
XLIX. Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;	**LVIII.** Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: **el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México** y el Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

L. Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamiento jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento; LI. Formular y conducir la política del Distrito Federal en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua; LII. Solicitar a las Delegaciones el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial; y LIII. Las demás que le confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren.	**LIX.** Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamiento jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento; **LX.** Formular y conducir la política de **la Ciudad de México** en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua; **LXI.** Solicitar a las **Alcaldías** el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial; y **LXII.**Las demás que le confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren.
ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: I. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia; II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad; III. Promover la participación ciudadana en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana. IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones:	**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a cada una de las **Alcaldías de la Ciudad de México**: I.… II. Celebrar convenios con el Gobierno de **la Ciudad de México** para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad; III… IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las **alcaldías;**

V. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la contingencia o emergencia ambiental;	V…
VI. Establecer de forma gradual en el total de mobiliario destinado al servicio de alumbrado público de su demarcación, sistemas de ahorro de energía con tecnologías existentes ó nuevas que permitan el aprovechamiento de energía solar.	VI…
Para tal efecto, las delegaciones deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.	Para tal efecto, las **alcaldías** deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.
VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como levantar la denuncia correspondiente en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación.	VII....
VIII.- Las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.	VIII.- Las **Alcaldías** deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.
Las Delegaciones que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.	Las **demarcaciones territoriales** que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.
Las Delegaciones que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.	Las **demarcaciones territoriales** que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.
IX. Elaborar campañas de difusión para informar a los habitantes de su demarcación territorial sobre el tema de cambio climático y la importancia del cuidado al medio ambiente.	IX…

XI. Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial; **XII.** Formular, ejecutar y evaluar el programa ambiental delegacional, bajo los objetivos y lineamientos del Programa Sectorial Ambiental. XIII. Proponer a la Secretaría las modificaciones en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.	**X.** Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial; **XI.** Formular, ejecutar y evaluar el programa ambiental **de la alcaldía**, bajo los objetivos y lineamientos del Programa Sectorial Ambiental; **XII.** Proponer a la Secretaría las modificaciones en el **Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México**.
ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.	**ARTÍCULO 11.-** Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y **de la legislación aplicable.** …
ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.	**ARTÍCULO 12.-** La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** y ratificado por el **Congreso de la Ciudad de México** por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.
ARTÍCULO 13.- Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a: I. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental; II. Fomentar la protección al ambiente y la salud; III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.	**ARTÍCULO 13.-** Las autoridades de **la Ciudad de México** están obligadas a: I. … II. … III. … IV. …
ARTÍCULO 14.- Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en	**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades de **la Ciudad de México**, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en

general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.	general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
ARTÍCULO 15.- El Distrito Federal participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes	**ARTÍCULO 15.-** La **Ciudad de México** participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **la Constitución Política de la Ciudad de México**, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes.
ARTÍCULO 16.- La Comisión será constituida por acuerdo conjunto de las entidades participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.	**ARTÍCULO 16.-**…
ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente: I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Distrito Federal; II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y III. Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.	**ARTÍCULO 17.-** Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente: I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental de **la Ciudad de México**; II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y III. ...
TÍTULO TERCERO **DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE** **CAPÍTULO I** **DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**	**…** **…**
ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:	**ARTÍCULO 18.-** …

I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;	I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales de **la Ciudad de México** prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;
II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;	II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo de **la Ciudad de México**, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;	III. En el territorio de **la Ciudad de México**, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;
IV. Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;	IV. Es deber de las autoridades ambientales de **la Ciudad de México** garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;
V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;	V.…
VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;	VI…
VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;	VII.…
VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;	VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en **la Ciudad de México** deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Distrito Federal; y	IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en **la Ciudad de México**; y

X. Es responsabilidad de la Secretaría fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población.	X…
ARTÍCULO 19.- La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos: I. La participación ciudadana; II. La planeación; III. El ordenamiento ecológico; IV. Las normas ambientales para el Distrito Federal; V. La evaluación del impacto ambiental; VI. Las licencia ambiental única; VII. Los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley; VIII. La auditoría ambiental; IX. El sistema de certificación y el certificado de reducción de emisiones contaminantes; X. Los convenios de concertación; XI. Los estímulos establecidos por esta u otras leyes; XII. La educación y la investigación ambiental; XIII. La información sobre medio ambiente; y XIV. El fondo ambiental público.	**ARTÍCULO 19.-** La política de desarrollo sustentable de **la Ciudad de México** será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos: I. … II. … III. … IV. Las normas ambientales para **la Ciudad de México**; V. … VI. … VII. … VIII. … IX. … X. … XI. … XII. … XIII. … XIV. …
CAPÍTULO II **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**	**…**
ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra. La participación ciudadana podrá ser individual, colectiva o a través del órgano de representación	**ARTÍCULO 20.-** Los habitantes de **la Ciudad de México** tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Todo habitante de **la Ciudad de México** tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra. …

ciudadana electo en cada colonia o pueblo, así como de las organizaciones sociales, civiles y empresariales e instituciones académicas, en los términos del artículo 171 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, y serán los medios para promover y fomentar los derechos en materia ambiental y la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, que garantizarán la participación corresponsable de la ciudadanía a fin de que se conozca e informe de la elaboración en los programas de protección ambiental, desarrollo sustentable y educación en materia ambiental a la sociedad.	
ARTÍCULO 21.- La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la ley de participación ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable. La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.	**ARTÍCULO 21.-** … . …
ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría: I. Convocarán, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, a todos los sectores interesados en la materia ambiental, para que manifiesten su opinión y propuestas; II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales; III. Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, Información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y de educación;	**ARTÍCULO 22.-** Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** y la Secretaría: I. … II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción de **la Ciudad de México**, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales; III. …

IV. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;	IV. …
V. Impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;	V. …
VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente; y	VI. …
VII. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	VII. …
ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal:	**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de las personas que se encuentran en **la Ciudad de México**:
I. Defender y respetar los recursos naturales que componen a la Tierra;	I. …
II. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;	II. …
III. Promover la armonía en la Tierra en todos los ámbitos de su relación con las personas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida;	III. …
IV. Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los recursos naturales de la Tierra;	IV. …
V. Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los recursos naturales de la Tierra;	V. …
VI. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;	VI. …

VII. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los recursos naturales; VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal; IX. Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Tierra; y X. Denunciar todo acto que atente contra los recursos naturales de la Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.	VII. … VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en **la Ciudad de México**; IX. … X. …
CAPÍTULO III **PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE**	**…**
ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes. En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano, y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 24.-** En la planeación del desarrollo de **la Ciudad de México** se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes. En concordancia con lo que dispone **la legislación aplicable**, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el **Programa General de Ordenamiento Territorial**, y demás programas de **Ordenamiento Territorial**, el sustento territorial para la planeación económica y social para **la Ciudad de México**, de conformidad con lo señalado en la legislación en materia de planeación para **la Ciudad de México.**
ARTÍCULO 25.- La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.	**ARTÍCULO 25.-** La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la **protección** de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

ARTÍCULO 26.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación.	**ARTÍCULO 26.-** El Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México** formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de la **Ciudad de México** e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la **legislación aplicable en materia de planeación**.
ARTÍCULO 27.- El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante la Asamblea, de los avances del mismo.	**ARTÍCULO 27.-** El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante **el Congreso**, de los avances del mismo.
ARTÍCULO 27 Bis.- En el Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios: I. El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal; II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación; III. La preservación de las áreas rurales, de uso agropecuario y forestal, y en general de áreas existentes en suelo de conservación, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano; IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas	**ARTÍCULO 28.- En la Ciudad de México**, los programas de **ordenamiento territorial** se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios: I. El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico **de la Ciudad de México**; II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes de **la Ciudad de México** la forestación y reforestación; III.… IV.…

verdes y áreas de valor ambiental; V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales entorno a centros industriales; y VI. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.	 V.… VI.…
CAPÍTULO IV ***ORDENAMIENTO ECOLÓGICO***	***…*** ***…***
ARTÍCULO 28.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.	**ARTÍCULO 29.-** El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria en **la Ciudad de México** y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.
ARTÍCULO 29.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberá n (sic) considerar los siguientes criterios: I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Distrito Federal; II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica; IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y	**ARTÍCULO 30.-** En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios: **I.** La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio de **la Ciudad de México**; **II.** La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; **III.** La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica; **IV.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; **V.** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; **VI.** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y

actividades; VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región; y VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los Programas de Desarrollo Urbano expedidos de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. El ordenamiento ecológico incluido en los programas de desarrollo urbano será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.	actividades; **VII.** La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región; y **VIII.** La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los Programas de **Ordenamiento Territorial** expedidos de conformidad con la **legislación aplicable de la Ciudad de México**. El ordenamiento ecológico incluido en los programas de **ordenamiento territorial** será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de **Ordenamiento Territorial** en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.
ARTÍCULO 30.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Distrito Federal señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.	**ARTÍCULO 31.-** Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en **la Ciudad de México** señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.
ARTÍCULO 31.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento: I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez;	**ARTÍCULO 32.-** La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento: **I.** La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en **la Ciudad de México**, por una

II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;	vez; **II.** La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;
III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:	**III.** Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:
a) En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;	**a)** En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;
b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones; c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito; y d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría;	**b)** En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones; **c)** Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito; y **d)** El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría;
IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;	**IV**. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;
V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;	**V.** La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**;
VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa a la Asamblea Legislativa para su análisis y dictamen;	**VI.** El Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al **Congreso** para su análisis y dictamen;
VII. Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional.	**VII.** Una vez que el **Congreso** apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, para su promulgación en los términos **del artículo 32, Apartado C., numeral 1. Inciso a)**, **de la Constitución de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 32.- Una vez publicado el programa se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad. El programa de ordenamiento ecológico surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.	**ARTÍCULO 33.-** Una vez publicado el programa se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad. El programa de ordenamiento ecológico surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.
ARTÍCULO 33.- Los programas de ordenamiento ecológico deberá (sic) ser revisado en forma permanente, y en su caso, actualizado cada tres años.	**ARTÍCULO 34.-** Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser revisados en forma permanente, y en su caso, actualizado cada tres años.
ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.	**ARTÍCULO 35.-** Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio de **la Ciudad de México** se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.
ARTÍCULO 35.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en: I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas; II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal; III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; IV. Los programas de desarrollo urbano; y V. La elaboración de políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo y programas del sector rural.	**ARTÍCULO 36.-** Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en: **I.** Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas; **II.** El aprovechamiento de los recursos naturales en **la Ciudad de México**; **III.** La creación de áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**; **IV.** Los programas de desarrollo urbano; y **V.** La elaboración de políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo y programas del sector rural.
CAPÍTULO V ***NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL***	***CAPÍTULO V*** ***NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO***
ARTÍCULO 36.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer:	**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer:

I. Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales; II. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos; III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes; IV. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente: V. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación; VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal; y VII. Los requisitos y condiciones para la incorporación voluntaria de personas físicas y morales a los programas de prácticas de producción sustentable, así como los procesos para su certificación.	**I.** Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales; **II.** Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos; **III.** Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes; **IV.** Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente: **V.** Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación; **VI.** Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia de **la Ciudad de México**; y **VII.** Los requisitos y condiciones para la incorporación voluntaria de personas físicas y morales a los programas de prácticas de producción sustentable, así como los procesos para su certificación.
ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para el Distrito Federal podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.	**ARTÍCULO 38.-** Las normas ambientales para **la Ciudad de México** podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.

ARTÍCULO 38.- En la formulación de las normas ambientales para el Distrito Federal deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.	**ARTÍCULO 39.-** En la formulación de las normas ambientales para **la Ciudad de México** deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.
ARTÍCULO 39.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para el Distrito Federal, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.	**ARTÍCULO 40.-** La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para **la Ciudad de México**, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.
ARTÍCULO 40.- La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para el Distrito Federal, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento: I. La Secretaría creará un Comité de Normalización Ambiental para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales; II. El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación; III. La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes; IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva; V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 41.-** La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para **la Ciudad de México**, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento: **I.** La Secretaría creará un Comité de Normalización Ambiental para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales; **II**. El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación; **III.** La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes; **IV**. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva; V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para **la Ciudad de México**.

La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaria a los comentarios recibidos; y VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Distrito Federal o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.	La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaria a los comentarios recibidos; y VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para **la Ciudad de México** o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.
ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.	**ARTÍCULO 42.-** Una vez publicada una norma ambiental para **la Ciudad de México** en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para **la Ciudad de México** señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.
ARTÍCULO 42.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales del Distrito Federal sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.	**ARTÍCULO 43.-** En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales de **la Ciudad de México** sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.
ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para el Distrito Federal, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en: I. Capacitación y formación de especialistas e instructores; II. La elaboración de bienes y productos; III. Desarrollo tecnológico y de ecotecnias; y IV. Procesos productivos y de consumo	**ARTÍCULO 44.-** La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para **la Ciudad de México**, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en: I. Capacitación y formación de especialistas e instructores; II. La elaboración de bienes y productos; III. Desarrollo tecnológico y de ecotecnias; y IV. Procesos productivos y de consumo
CAPÍTULO VI ***EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL***	**...** **...**
ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el	**ARTÍCULO 45.-** La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de **la Ciudad de México**, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó (sic) dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son: I. Evaluación ambiental estratégica. II. Manifestación de impacto ambiental específica; III. Manifestación de impacto ambiental general; IV. Informe preventivo; V. Estudio de riesgo ambiental; y VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.	sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución **o** dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son: **I.** Evaluación ambiental estratégica. **II.** Manifestación de impacto ambiental específica; **III.** Manifestación de impacto ambiental general; **(derogada)** **IV**. Estudio de riesgo ambiental; y **V.** Declaratoria de cumplimiento ambiental.
ARTÍCULO 45.- En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de los Programas de Desarrollo Urbano, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulares y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.	**ARTÍCULO 46.-** En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano de **la Ciudad de México** y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano de **la Ciudad de México**, y de los Programas de **Ordenamiento Territorial**, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulares y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.
ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales	**ARTÍCULO 47.-** Las personas físicas o morales

interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:	interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;	I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales de **la Ciudad de México**;
II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;	II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;
III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;	III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**;
IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:	IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;	a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y	b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para **la Ciudad de México**; y
c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.	c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia de **la Ciudad de México**.
V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;	V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;
VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas,	VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas,

cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. Los casos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;	cauces, canales y cuerpos de agua de **la Ciudad de México**, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. Los casos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;
VII. Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;	VII. Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;
VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;	VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;
IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;	IX. Vías de comunicación de competencia de **la Ciudad de México**;
X. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;	X. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;
XI. Conjuntos habitacionales;	XI. Conjuntos habitacionales;
XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;	XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley;	XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley;
XIV. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;	XIV. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor de **la Ciudad de México**;
XV. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;	XV. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas	XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas

anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina. El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.	anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina. El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo.
ARTÍCULO 47.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos: I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo; II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio,; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad,	**ARTÍCULO 48.-** Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo **45** de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos: **I.** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo; **II.** Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de

volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;	producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;	**III**. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
III bis.- Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;	**IV**.- Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;
IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;	**V**. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y	**VI.** Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y
VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.	**VII.** Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.
Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.	Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.
Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones,	Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en

en los términos de lo dispuesto en esta Ley.	esta Ley.
ARTÍCULO 48.- En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.	**ARTÍCULO 49.-** En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.
ARTÍCULO 49.- Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público. Con el objeto de agilizar y simplificar el procedimiento de evaluación y comprobar que la información sea la mínima suficiente, la Secretaría implementará un proceso de revisión previa, el cual consistirá en la aplicación de una lista de chequeo por parte del área encargada de la evaluación, del cual se determinará lo siguiente: I. El ingreso del trámite para su evaluación correspondiente, cuando no se detecte algún faltante de la lista de chequeo. II. Informar al promovente las omisiones o inconsistencias detectadas que debe subsanar, haciendo entrega de una copia de la lista de chequeo donde se indican los faltantes. El interesado de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.	**ARTÍCULO 50.-** Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público. Con el objeto de agilizar y simplificar el procedimiento de evaluación y comprobar que la información sea la mínima suficiente, la Secretaría implementará un proceso de revisión previa, el cual consistirá en la aplicación de una lista de chequeo por parte del área encargada de la evaluación, del cual se determinará lo siguiente: **I.** El ingreso del trámite para su evaluación correspondiente, cuando no se detecte algún faltante de la lista de chequeo. **II.** Informar al promovente las omisiones o inconsistencias detectadas que debe subsanar, haciendo entrega de una copia de la lista de chequeo donde se indican los faltantes. El interesado de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de **la Ciudad de México**; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.
ARTÍCULO 50.- La autoridad competente, deberá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de la presente Ley. Dicha consulta tendrá que realizarse a costa del interesado que haya presentado la manifestación a la que se refiere el artículo 47 de esta Ley, con independencia del pago de	**ARTÍCULO 51.-** La autoridad competente, deberá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de la presente Ley. Dicha consulta tendrá que realizarse a costa del interesado que haya presentado la manifestación a la que se refiere el artículo **48** de esta Ley, con independencia del pago de la publicación a la

la publicación a la que se refiere el siguiente artículo. En estos casos, la Secretaría dictará las medidas y los mecanismos de operación que considere pertinentes para el desarrollo de la consulta pública.	que se refiere el siguiente artículo. En estos casos, la Secretaría dictará las medidas y los mecanismos de operación que considere pertinentes para el desarrollo de la consulta pública.
ARTÍCULO 51.- Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada. Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental. La Secretaría al momento de emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, indicará a los interesados las razones por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueron o no tomados en consideración, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.	**ARTÍCULO 52.-** Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada. Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental. La Secretaría al momento de emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, indicará a los interesados las razones por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueron o no tomados en consideración, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ARTÍCULO 52.- Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, programas de rescate y recuperación; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	**ARTÍCULO 53.-** Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de **ordenamiento territorial**; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, programas de rescate y recuperación; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
ARTÍCULO 52 Bis.- Para contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, comprobar y constar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental, la Secretaria a través de su personal autorizado podrá realizar reconocimientos técnicos al sitio donde se pretenda o	**ARTÍCULO 54.-** Para contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, comprobar y constar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental, la Secretaría a través de su personal autorizado podrá realizar reconocimientos técnicos al sitio donde se pretenda o desarrolla el programa, obra o

desarrolla el programa, obra o actividad. La Secretaría establecerá de común acuerdo con los promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.	actividad. La Secretaría establecerá de común acuerdo con los promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.
ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá: I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; III. Negar la autorización solicitada, cuando: a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables; b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos	**ARTÍCULO 55.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá: I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; III. Negar la autorización solicitada, cuando: a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de **la Ciudad de México**, los planes y programas de ordenamiento ecológico, **desarrollo urbano, ordenamiento territorial** y demás disposiciones legales aplicables; b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos

ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente. La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada. La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados. En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.	ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente. La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada. La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados. En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.
ARTÍCULO 54.- Las personas que presten servicios de	**ARTÍCULO 56.-** Las personas que presten servicios de

evaluación de impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental y manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente. **Asimismo, los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental**, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con el interesado respecto del contenido del documento.	evaluación de impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental y manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente. **Asimismo, las declaratorias de cumplimiento ambiental**, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con el interesado respecto del contenido del documento.
ARTÍCULO 55.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrio ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental, a través de la presentación de un informe preventivo ante la Secretaría, o bien, podrá consultar a la Secretaría si las obras o actividades de que se trate requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental, antes de iniciar la obra o actividad. Tanto la presentación del informe preventivo como la	**ARTÍCULO 57.- (se deroga)** **La presentación de solicitudes de autorización y**

consulta, a elección de los interesados, podrán realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública del Distrito Federal. En los términos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia o las disposiciones administrativas aplicables, la Secretaría podrá hacer uso de medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios y requerimientos de información o documentación a los interesados.	**consultas en materia de impacto ambiental podrá** realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública de **la Ciudad de México**. …
ARTÍCULO 56.- Las obras y actividades en suelo urbano que estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental a través de la presentación de un informe preventivo ante la Secretaría, además de las que se señalen en el Reglamento correspondiente a la materia, son las siguientes: a) Conjuntos habitacionales; b) Conjuntos habitacionales mixtos; c) Centros comerciales; d) Oficinas, y e) Estacionamientos mayores a diez mil metros cuadrados.	**(se deroga)**
ARTÍCULO 57.- El informe preventivo deberá contener: I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico del interesado de la obra o actividad proyectada y del responsable de la elaboración del informe preventivo; este último, además deberá presentar copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia; II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio; III. Descripción de la obra o actividad proyectada; IV. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;	**(se deroga)**

V. Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; VI. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad; VII. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad; y VIII. En su caso, el estudio de riesgo si se tratase de acciones que lo ameriten sin requerir una manifestación de impacto ambiental.	
ARTÍCULO 58.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará, preferentemente por medio de correo electrónico a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe preventivo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe preventivo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en esta Ley. La Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de ingresado el informe preventivo o recibida la información adicional solicitada en su caso, emitirá la resolución correspondiente.	**(se deroga)**
ARTÍCULO 58 Bis.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:	**ARTÍCULO 58.-** Las obras o actividades a que se refiere el artículo **47** que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán **sujetas** a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:

I. De demolición; II. Rehabilitación; III. Emergencia; IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento; V. Desazolve; VI. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción; VII. Centros comerciales de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción; y VIII. Estacionamientos. Las obras o actividades antes mencionadas, quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones ambientales señaladas en el Reglamento correspondiente a la materia y a las disposiciones ambientales contenidas en la legislación ambiental vigente. El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.	I. De demolición; II. Rehabilitación; III. Emergencia; IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento; V. Desazolve; VI. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción; VII. Centros comerciales de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción; y VIII. Estacionamientos. Las obras o actividades antes mencionadas, quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones ambientales señaladas en el Reglamento correspondiente a la materia y a las disposiciones ambientales contenidas en la legislación ambiental vigente. El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.
ARTÍCULO 58 Ter.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente. También deberán cubrir el pago de aprovechamientos las obras de construcción, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales o de oficinas en predios que colinden con barrancas, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental o	**ARTÍCULO 59**.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código **Fiscal** de **la Ciudad de México**, para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente. También deberán cubrir el pago de aprovechamientos las obras de construcción, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales o de oficinas en predios que colinden con barrancas, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental o

cuerpo de agua, los que además deberán cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental correspondiente. Para el caso de conjuntos mixtos, el pago de aprovechamientos se calculará conforme a la superficie de construcción que corresponda a los usos habitacional y/u oficinas. Se excluirá del cálculo la superficie de estacionamiento y/o de uso comercial.	cuerpo de agua, los que además deberán cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental correspondiente. Para el caso de conjuntos mixtos, el pago de aprovechamientos se calculará conforme a la superficie de construcción que corresponda a los usos habitacional y/u oficinas. Se excluirá del cálculo la superficie de estacionamiento y/o de uso comercial.
ARTÍCULO 58 Quater.- La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada.	**ARTÍCULO 60.-** La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada.
ARTÍCULO 58 Quinquies.- La Declaratoria Ambiental de Cumplimiento deberá presentarse ante la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas y ajustarse al siguiente contenido: I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría; II. Declaración firmada por el interesado, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones. III. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes; IV. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio; V. Descripción de la obra o actividad proyectada; VI. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o	**ARTÍCULO 61**.- La Declaratoria Ambiental de Cumplimiento deberá presentarse ante la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas y ajustarse al siguiente contenido: I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría; II. Declaración firmada por el interesado, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones. III. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes; IV. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio; V. Descripción de la obra o actividad proyectada; VI. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas

actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final; VII. Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; VIII. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades; y IX. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad. X. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.	residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final; VII. Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; VIII. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades; y IX. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad. X. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código **Fiscal** de la **Ciudad de México**. El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.
ARTÍCULO 58 Sexies.- Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto. En aquellos casos que por negligencia, dolo, mala fe o pretendiendo inducir a error a la autoridad, se ingrese una declaratoria de cumplimiento ambiental, a sabiendas que lo procedente es la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en cualquiera de las modalidades, Informe Preventivo o Estudio de Riesgo, dicha declaratoria se tendrá por no presentada independientemente de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente a la materia.	**ARTÍCULO 62.-** Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto. En aquellos casos que por negligencia, dolo, mala fe o pretendiendo inducir a error a la autoridad, se ingrese una declaratoria de cumplimiento ambiental, a sabiendas que lo procedente es la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en cualquiera de las modalidades, Informe Preventivo o Estudio de Riesgo, dicha declaratoria se tendrá por no presentada independientemente de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.	**ARTÍCULO 63-** Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.
ARTÍCULO 60.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.	**ARTÍCULO 64**.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.
ARTÍCULO 61.- Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate. Las autoridades competentes deberán acudir al lugar especificado en el informe de impacto ambiental para inspeccionar, verificar y, llegado el caso, sancionar las irregularidades que existieran de acuerdo a lo previsto en el Título VII, Capítulo II de esta Ley.	**ARTÍCULO 65.-** Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate. Las autoridades competentes deberán acudir al lugar especificado en el informe de impacto ambiental para inspeccionar, verificar y, llegado el caso, sancionar las irregularidades que existieran de acuerdo a lo previsto en el Título VII, Capítulo II de esta Ley.
CAPÍTULO VI BIS ***LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA*** ***EL DISTRITO FEDERAL***	***CAPÍTULO VII*** ***LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA*** ***LA CIUDAD DE MÉXICO***
ARTÍCULO 61 Bis.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.	**ARTÍCULO 66.-** La Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.
ARTÍCULO 61 bis 1.- Para obtener la Licencia	**ARTÍCULO 67.-** Para obtener la Licencia Ambiental

Ambiental Única para el Distrito Federal, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información: I. Datos generales del solicitante; II. Ubicación de la fuente fija; III. Descripción del proceso y/o los servicios brindados; IV. Horario de operación; V. Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento; VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII. Transformación de materias primas o combustibles; VIII. Productos, subproductos y residuos que se generen; IX. Los estudios y análisis, realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al artículo 200 de la presente Ley, y los anexos y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar. X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos; XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y XIII. Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de	Única para **la Ciudad de México**, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información: I. Datos generales del solicitante; II. Ubicación de la fuente fija; III. Descripción del proceso y/o los servicios brindados; IV. Horario de operación; V. Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento; VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII. Transformación de materias primas o combustibles; VIII. Productos, subproductos y residuos que se generen; IX. Los estudios y análisis, realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al artículo 200 de la presente Ley, y los anexos y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar. X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos; XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y XIII. Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de

contaminantes extraordinarias no controladas. El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa. El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.	contaminantes extraordinarias no controladas. El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa. El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.
ARTÍCULO 61 Bis 2.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.	**ARTÍCULO 68.-** La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.
ARTÍCULO 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal deberá señalar: I. El número de registro ambiental; II. Las condiciones de operación; III. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora; IV. Las obligaciones ambientales a las que queda	**ARTÍCULO 69.-** La Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** deberá señalar: I. El número de registro ambiental; II. Las condiciones de operación; III. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora; IV. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto

sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad; V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia. Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.	el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad; V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia. Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.
ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.	**ARTÍCULO 70.-** Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única de **la Ciudad de México** y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo **67**, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.
ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 71.-** El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México.**
CAPÍTULO VII ***AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS***	***CAPÍTULO VIII*** ***AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS***
ARTÍCULO 62.- La Secretaría fomentará programas	**ARTÍCULO 72.-** La Secretaría fomentará programas de

de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas. El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.	autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas. El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.
ARTÍCULO 63.- Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos, que pretendan una auditoría ambiental deberán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditorías ambientales y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría.	**ARTÍCULO 73.-** Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos, que pretendan una auditoría ambiental deberán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditorías ambientales y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría.
ARTÍCULO 64.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. La Secretaría inducirá o concertará: I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de Distrito Federal o normas mexicanas; III. El establecimiento de sistemas de certificación de	**ARTÍCULO 74.-** Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. La Secretaría inducirá o concertará: I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de **la Ciudad de México** o normas mexicanas; III. El establecimiento de sistemas de certificación de

procesos, productos o desarrollo de infraestructura y equipamiento, y de edificaciones sustentables para inducir patrones de consumo, producción o de desarrollo urbano que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y IV. Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.	procesos, productos o desarrollo de infraestructura y equipamiento, y de edificaciones sustentables para inducir patrones de consumo, producción o de desarrollo urbano que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y IV. Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.
ARTÍCULO 64 Bis.- Los responsables de vehículos o flotillas podrán suscribir convenios de autorregulación en los que se comprometan a actualizar la tecnología de dichos vehículos o hacer conversiones a combustibles alternos en los términos que la Secretaría establezca.	**ARTÍCULO 75.-** Los responsables de vehículos o flotillas podrán suscribir convenios de autorregulación en los que se comprometan a actualizar la tecnología de dichos vehículos o hacer conversiones a combustibles alternos en los términos que la Secretaría establezca.
ARTÍCULO 64 Bis 1.- Los convenios de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos, certificaciones y de las exenciones otorgados, independientemente de las sanciones aplicables conforme la presente Ley.	**ARTÍCULO 76.-** Los convenios de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos, certificaciones y de las exenciones otorgados, independientemente de las sanciones aplicables conforme la presente Ley.
ARTÍCULO 65.- Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa. Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 77.-** Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa. Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentaciones aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México.**
ARTÍCULO 66.- La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá: I. Instrumentar un sistema de aprobación,	**ARTÍCULO 78.-** La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá: I. Instrumentar un sistema de aprobación,

acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Secretaría; II. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales; IV. Promover y concertar, en apoyo a la pequeña y mediana industria, los mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.	acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique **la Secretaría** en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**; II. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales; IV. Promover y concertar, en apoyo a la pequeña y mediana industria, los mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.
ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá eximir de la obligación de realizar verificaciones en determinados periodos, a las empresas que realicen auditorías ambientales voluntarias, en los casos en que así lo considere conveniente. En todo caso esa circunstancia deberá constar en resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.	**ARTÍCULO 79.-** La Secretaría podrá eximir de la obligación de realizar verificaciones en determinados periodos, a las empresas que realicen auditorías ambientales voluntarias, en los casos en que así lo considere conveniente. En todo caso esa circunstancia deberá constar en resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.
ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.	**ARTÍCULO 80.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
CAPÍTULO VIII ***DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO***	***CAPÍTULO IX*** ***DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO***
ARTÍCULO 69.- Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a: I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;	**ARTÍCULO 81.-** Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a: **I.** La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;	**II.** La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;
II Bis. La vigilancia y conservación, restauración, preservación, conservación de la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación;	**III.** La vigilancia y conservación, restauración, preservación, conservación de la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación;
III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;	**IV**. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;	**V.** La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**;
V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;	**VI.** El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;	**VII.** La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;
VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;	**VIII.** La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;
VII Bis. La retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;	**IX.** La retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;
VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;	**X.** El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;	**XI**. El cuidado y protección de los animales de **la Ciudad de México**;
X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;	**XII.** La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;
XI. La reparación de daños ambientales; y	**XIII.** La reparación de daños ambientales; y
XII. Proyectos de participación ciudadana previamente	**XII.** Proyectos de participación ciudadana previamente

analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.	analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.
ARTÍCULO 70.- Los recursos del fondo se integrarán con: I. Las herencias, legados y donaciones que reciba; II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable; V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales; VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.	**ARTÍCULO 82.-** Los recursos del fondo se integrarán con: I. Las herencias, legados y donaciones que reciba; II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos de **la Ciudad de México**; III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable; V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales; VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.
ARTÍCULO 70 Bis. El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.	**ARTÍCULO 83.** El Presupuesto de Egresos **la Ciudad de México** establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.
ARTÍCULO 71.- El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus	**ARTÍCULO 84.-** El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de

reglas de funcionamiento.	funcionamiento.
CAPÍTULO IX ***INSTRUMENTOS ECONÓMICOS***	***CAPÍTULO X*** ***INSTRUMENTOS ECONÓMICOS***
ARTÍCULO 71 Bis.- La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía; III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.	**ARTÍCULO 85.-** La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía; III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.
ARTÍCULO 71 Bis 1.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el	**ARTÍCULO 86.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el

cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
ARTÍCULO 72.- La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes: I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reusó para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan; II. Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir	**ARTÍCULO 87.-** La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes: I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para **la Ciudad de México**, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reusó para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan; II. Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las

las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan; III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría; IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales, y V. Desarrollen infraestructura y equipamiento, así como de edificaciones que en su diseño de concepto incorporen criterios de sustentabilidad;	emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan; III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría; IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales, y V. Desarrollen infraestructura y equipamiento, así como de edificaciones que en su diseño de concepto incorporen criterios de sustentabilidad;
ARTÍCULO 72 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal del Distrito Federal, las actividades relacionadas con: I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes; III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas; V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental; y VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	**ARTÍCULO 88.-** Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal de **la Ciudad de México**, las actividades relacionadas con: I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes; III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas; V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental; y VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
CAPÍTULO X ***INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN***	***CAPÍTULO XI*** ***INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN***

AMBIENTALES	***AMBIENTALES***
ARTÍCULO 73.- Las autoridades ambientales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia promoverán: I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental; II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable; III. La difusión de los contenidos de los recursos inherentes a la Tierra; IV. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley; V. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y VI. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.	**ARTÍCULO 89.-** Las autoridades ambientales de **la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia promoverán: I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental; II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable; III. La difusión de los contenidos de los recursos inherentes a la Tierra; IV. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley; V. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y VI. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.
ARTÍCULO 73 Bis. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en el ámbito de su competencia promoverá: I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales del Distrito Federal, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación; II. El financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones ambientales conforme a programas y proyectos específicos; III. La celebración de convenios de ciencia y tecnología	**ARTÍCULO 90.** La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de **la Ciudad de México** en el ámbito de su competencia promoverá: I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales de **la Ciudad de México**, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación; II. El financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones ambientales conforme a programas y proyectos específicos; III. La celebración de convenios de ciencia y tecnología

que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente del Distrito Federal; y, IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en el Distrito Federal para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.	que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente de **la Ciudad de México**; y, IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en **la Ciudad de México** para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.
ARTÍCULO 74.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.	**ARTÍCULO 91.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.
CAPÍTULO XI ***INFORMACIÓN AMBIENTAL***	***CAPÍTULO XII*** ***INFORMACIÓN AMBIENTAL***
ARTÍCULO 75.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Distrito Federal. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición.	**ARTÍCULO 92.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el **Código Fiscal de la Ciudad De México.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales de **la Ciudad De México**. . Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición.

Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.	Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.
ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal. En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.	**ARTÍCULO 93.-** La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental de **la Ciudad de México**, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental **la Ciudad de México**. En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. La Secretaría y las **Alcaldías**, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.
ARTÍCULO 77.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación. Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 94.-** Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación. Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**.
ARTÍCULO 78.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y	**ARTÍCULO 95.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios

perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.	que se ocasionen por su indebido manejo.
ARTÍCULO 79.- La Secretaría negará la información solicitada cuando: I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Distrito Federal; II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.	**ARTÍCULO 96.-** La Secretaría negará la información solicitada cuando: I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en **la Ciudad de México**; II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
CAPÍTULO XII ***DENUNCIA CIUDADANA***	***CAPÍTULO XIII*** ***DENUNCIA CIUDADANA***
ARTÍCULO 80.- Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, en suelo urbano o suelo de conservación, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, la misma autoridad que la recibió deberá turnarla a la autoridad competente. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de	**ARTÍCULO 97.-** Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, en suelo urbano o suelo de conservación, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, la misma autoridad que la recibió deberá turnarla a la autoridad competente. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia de **la Ciudad de México** si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código

Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	de Procedimientos Penales para **la Ciudad de México**.
ARTÍCULO 81.- La autoridad ambiental y las autoridades delegacionales en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.	**ARTÍCULO 98.-** La autoridad ambiental y las autoridades delegacionales en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.
ARTÍCULO 82.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.	**ARTÍCULO 99.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.
ARTÍCULO 83.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos: I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Una vez ratificada la denuncia y en su caso, desahogadas las pruebas, la Procuraduría podrá, en los términos de su Ley Orgánica, realizar la visita de inspección correspondiente en los términos de esta Ley, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia. Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de inspección referida en el artículo anterior, la Procuraduría procederá a dictar la resolución que corresponda conforme a derecho. Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación,	**ARTÍCULO 100.-** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos: I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Una vez ratificada la denuncia y en su caso, desahogadas las pruebas, la Procuraduría podrá, en los términos de su Ley Orgánica, realizar la visita de inspección correspondiente en los términos de esta Ley, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia. Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de inspección referida en el artículo anterior, la Procuraduría procederá a dictar la resolución que corresponda conforme a derecho. Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación,

debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.	debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.
ARTÍCULO 84.- La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.	**ARTÍCULO 101.-** La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.
TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES ***CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***	***TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES*** ***CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***
ARTÍCULO 85.- Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios: I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable; II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar; III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes; IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;	**ARTÍCULO 102.-** Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios: I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable; II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar; III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes; IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;

V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas. Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.	V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas. Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas de **la Ciudad de México**. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.
ARTÍCULO 86.- Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia; II. La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal; III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley; IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación; V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y VI. La formulación e instrumentación del Programa de	**ARTÍCULO 103.-** Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia; II. La emisión de normas ambientales para **la Ciudad de México** III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley; IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación; V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y VI. La formulación e instrumentación del Programa de

Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica. Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo. El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.	Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica. Compete a **las alcaldías** conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo. El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.
ARTÍCULO 86 Bis.- En caso de que el titular de la delegación no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado coparticipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en el artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 104.-** En caso de que el titular de la **alcaldía** no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo **106**, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado coparticipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en **la legislación penal de la Ciudad de México**.
CAPÍTULO I BIS ***DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS NATURALES***	***CAPÍTULO II*** ***DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS NATURALES***
Artículo 86 bis 1. La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.	**Artículo 105.** La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.
Artículo 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la	**Artículo 106.** Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad

diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.	cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.
Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.	**Artículo 107.** Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.
Artículo 86 Bis 4. Todas las personas, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente ley, de forma armónica con sus derechos individuales y colectivos.	**Artículo 108.** Todas las personas, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente ley, de forma armónica con sus derechos individuales y colectivos.
Artículo 86 Bis 5. Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales. I. Al mantenimiento de la vida. A la preservación de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración; II. Al mantenimiento a la diversidad de la vida. A la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro; III. A la conservación del agua. A la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes; IV. A mantener el aire limpio. A la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes; V. Al equilibrio ecológico. Al mantenimiento de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;	**Artículo 109**. Los habitantes de la **Ciudad de México** tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales. I. Al mantenimiento de la vida. A la preservación de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración; II. Al mantenimiento a la diversidad de la vida. A la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro; III. A la conservación del agua. A la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes; IV. A mantener el aire limpio. A la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes; V. Al equilibrio ecológico. Al mantenimiento de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;

VI. A la restauración del ecosistema. A la restitución oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; y VII. A vivir libre de contaminación. A la preservación de la Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas.	VI. A la restauración del ecosistema. A la restitución oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; y VII. A vivir libre de contaminación. A la preservación de la Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas.
Artículo 86 Bis 6. El Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones: I. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Tierra; II. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, formas de producción y patrones de consumo equilibrados en la búsqueda del bien común, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Tierra; III. Desarrollar políticas para defender la Tierra en el ámbito nacional, de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático y sus efectos; IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes del Distrito Federal; y V. Velar en el ámbito de sus atribuciones, por el reconocimiento de la necesidad de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los recursos naturales de la Tierra, además de otros mecanismos.	**Artículo 110.** El Gobierno de la **Ciudad de México** tiene las siguientes obligaciones: I. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Tierra; II. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, formas de producción y patrones de consumo equilibrados en la búsqueda del bien común, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Tierra; III. Desarrollar políticas para defender la Tierra en el ámbito nacional, de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático y sus efectos; IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes de **la Ciudad de México**; y V. Velar en el ámbito de sus atribuciones, por el reconocimiento de la necesidad de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los recursos naturales de la Tierra, además de otros mecanismos.

CAPÍTULO II ***ÁREAS VERDES***	***CAPÍTULO III*** ***ÁREAS VERDES***
ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: I. Parques y jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras; IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. V. Alamedas y arboledas; VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; VII. Se deroga; VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental; y IX. Las demás análogas. Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y	**ARTÍCULO 111.-** Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: I. Parques y jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras; IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. V. Alamedas y arboledas; VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; VII. Se deroga; VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; IX. Áreas de Valor Ambiental; y X. Las demás análogas. Corresponde a las **Alcaldías** la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la **X** siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en **la Ciudad de México,** de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida

normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano. Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.	la propia Secretaría. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano. Las **Alcaldías** procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas **de cada Alcaldía en materia** de desarrollo urbano.
ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especias apropiadas.	**ARTÍCULO 112.-** El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes de **la Ciudad de México**, deberá realizarse con las técnicas y especias apropiadas.
ARTÍCULO 88 BIS. La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los ejidatarios, avecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.	**ARTÍCULO 113**. La Secretaría y las **Alcaldías** podrán celebrar convenios con los ejidatarios, avecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.
ARTÍCULO 88 BIS 1.- En los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo;	**ARTÍCULO 114.-** En los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.	III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.
ARTÍCULO 88 Bis 2.- Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. En el Distrito Federal se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.	**ARTÍCULO 115.-** Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. En **la Ciudad de México** se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.
ARTÍCULO 88 Bis 3.- La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.	**ARTÍCULO 116.-** La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del **artículo 111** de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.
ARTÍCULO 88 Bis 4.- La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:	**ARTÍCULO 117.-** La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de **la Ciudad de México**, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las **alcaldías**, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

I. La ubicación y superficie; II. Los tipos de área verde; III. Las especies de flora y fauna que la conforman; IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes; V. Las demás que establezca el Reglamento. Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.	I. La ubicación y superficie; II. Los tipos de área verde; III. Las especies de flora y fauna que la conforman; IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes; V. Las demás que establezca el Reglamento. Las **alcaldías** llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental de **la Ciudad de México**.
ARTÍCULO 88 BIS 5.- Las autoridades locales del Distrito Federal, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente. Las azoteas verdes se sujetarán a la normatividad que para tal efecto estipule la Secretaría.	**ARTÍCULO 118.-** Las autoridades locales de la **Ciudad de México**, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente. Las azoteas verdes se sujetarán a la normatividad que para tal efecto estipule la Secretaría.
ARTÍCULO 89.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.	**ARTÍCULO 119.-** Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.
ARTÍCULO 89 Bis.- En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.	**ARTÍCULO 120.-** En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.
ARTÍCULO 90.- En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en	**ARTÍCULO 121.-** En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los

los siguientes términos: I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.	siguientes términos: I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
CAPÍTULO II ***BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL***	***CAPÍTULO IV*** ***ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL***
ARTÍCULO 90 Bis. Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, son: I. Bosques Urbanos, y II. Barrancas.	**ARTÍCULO 122.** Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia de la **Ciudad de México**, son: I. Bosques Urbanos, y II. Barrancas.
ARTÍCULO 90 Bis 1.- Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya	**ARTÍCULO 123.-** Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya

extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal.	extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente de la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 90 Bis 2.- Se deroga.	**(…)**
ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes: I.- La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria, II.- Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área; III.- Los responsables de su manejo, y IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse. Las barrancas del Distrito Federal son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contendidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables. La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.	**ARTÍCULO 124.-** Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo **142** de esta Ley, las siguientes: I.- La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria, II.- Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área; III.- Los responsables de su manejo, y IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse. Las barrancas de la **Ciudad de México** son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contendidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico de la **Ciudad de México**. y el Programa de Desarrollo Urbano de la **Ciudad de México**. y los de las **alcaldías** aplicables. La Secretaría solicitará la opinión de las **alcaldías** correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.
ARTÍCULO 90 Bis 4.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.	**ARTÍCULO 125.-** En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas
ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los	**ARTÍCULO 126.-** Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las **alcaldías** correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos

requisitos establecidos e n las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes: I. Las características físicas, biológicas, rurales, culturales, sociales, recreativas y económicas del área; II.- La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.	establecidos e n las fracciones II, V, VI y VII del **artículo 143** de esta Ley, los siguientes: I. Las características físicas, biológicas, rurales, culturales, sociales, recreativas y económicas del área; II.- La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.
ARTÍCULO 90 Bis 6. Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.	**ARTÍCULO 127**. Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.
ARTÍCULO 90 Bis 7. Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en estás, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental. Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que estos sustituyan los actos de autoridad frente a los gobernados, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados. El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por 7 ciudadanos reconocidos por sus actividades ambientales, preferentemente vecinos de las áreas, que serán designados por el Jefe de Gobierno y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.	**ARTÍCULO 128.** Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en estás, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental. Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que estos sustituyan los actos de autoridad frente a los gobernados, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados. El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por **siete** ciudadanos reconocidos por sus actividades ambientales, preferentemente vecinos de las áreas, que serán designados por el Jefe de Gobierno y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.

El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita el Jefe de Gobierno para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes: I. Ser un órgano de planeación, evaluación y sanción de las acciones, programas y proyectos que se desarrollen en los bosques urbanos, así como de la aplicación de recursos públicos y privados: II. Participar en la elaboración de los proyectos de regulación sobre el funcionamiento de los bosques urbanos; III. Emitir opinión, respecto el establecimiento de criterios para la expedición de autorizaciones, permisos, concesiones y demás actos jurídicos para la realización de actividades dentro de los bosques urbanos, que determine la autoridad competente; IV. Sancionar los Programas de Manejo de los bosques urbanos y sus modificaciones, antes de la aprobación por la autoridad competente; V. Emitir las recomendaciones y presentar proyectos para las tareas de conservación, mantenimiento y, en su caso, aprovechamiento de los bosques urbanos; VI. Colaborar con las autoridades en la persecución de fondos y/o financiamiento, para la conservación, aprovechamiento y mantenimiento de los bosques urbanos; y VII. Las demás que determine el Acuerdo que expida el Jefe de Gobierno.	El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita el Jefe de Gobierno para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes: I. Ser un órgano de planeación, evaluación y sanción de las acciones, programas y proyectos que se desarrollen en los bosques urbanos, así como de la aplicación de recursos públicos y privados: II. Participar en la elaboración de los proyectos de regulación sobre el funcionamiento de los bosques urbanos; III. Emitir opinión, respecto el establecimiento de criterios para la expedición de autorizaciones, permisos, concesiones y demás actos jurídicos para la realización de actividades dentro de los bosques urbanos, que determine la autoridad competente; IV. Sancionar los Programas de Manejo de los bosques urbanos y sus modificaciones, antes de la aprobación por la autoridad competente; V. Emitir las recomendaciones y presentar proyectos para las tareas de conservación, mantenimiento y, en su caso, aprovechamiento de los bosques urbanos; VI. Colaborar con las autoridades en la persecución de fondos y/o financiamiento, para la conservación, aprovechamiento y mantenimiento de los bosques urbanos; y VII. Las demás que determine el Acuerdo que expida el Jefe de Gobierno.
CAPÍTULO III ***ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***	***CAPÍTULO V*** ***ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***
ARTÍCULO 91.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los	**ARTÍCULO 129.-** Corresponde al Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México** el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los

propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.	propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.
ARTÍCULO 92.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son: I. DEROGADA II. Zonas de Conservación Ecológicas; III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica; IV. Zonas Ecológicas y Culturales; V. Refugios de vida silvestre; VI. Zonas de Protección Especial; VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.	**ARTÍCULO 130.-** Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia de la **Ciudad de México** son: **(…)** I. Zonas de Conservación Ecológicas; II. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica; III. Zonas Ecológicas y Culturales; IV. Refugios de vida silvestre; V. Zonas de Protección Especial; VI. Reservas Ecológicas Comunitarias; y VII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 92 Bis.- Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.	**ARTÍCULO 131.-** Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.
ARTÍCULO 92 Bis 1.- Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.	**ARTÍCULO 132.-** Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.
ARTÍCULO 92 Bis 2.- Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.	**ARTÍCULO 133**.- Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.
ARTÍCULO 92 Bis 3.- Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna	**ARTÍCULO 134.-** Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría

categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.	de protección especial o presentan una distribución restringida.
ARTÍCULO 92 Bis 4.- Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.	**ARTÍCULO 135.-** Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.
ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.	**ARTÍCULO 136.-** La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno de la **Ciudad de México** corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las **alcaldías** a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.
ARTÍCULO 92 Bis 6.- Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.	**ARTÍCULO 137.-** Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.
ARTÍCULO 93.- El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.	**ARTÍCULO 138.-** El Gobierno de la **Ciudad de México** podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.
ARTÍCULO 93 Bis.- Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales	**ARTÍCULO 139.-** Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la

representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.	importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.
ARTÍCULO 93 Bis 1.- En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen. En las áreas naturales protegidas queda prohibido: I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial; II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva; III. La realización de actividades riesgosas; IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente; V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos; VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona; VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y	**ARTÍCULO 140.-** En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen. En las áreas naturales protegidas queda prohibido: I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial; II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para la **Ciudad de México**, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva; III. La realización de actividades riesgosas; IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente; V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos; VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona; VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y

VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.	VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 93 Bis 2.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno del Distrito Federal, se ajustarán a la Ley de la materia.	**ARTÍCULO 141**.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia de la **Ciudad de México**, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría y, en su caso, las **alcaldías**, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno de la **Ciudad de México**, se ajustarán a la Ley de la materia.
ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener: I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria; II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación; III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área; IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades; V. Responsables de su manejo; VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;	**ARTÍCULO 142.-** Las áreas naturales protegidas de la competencia de la **Ciudad de México** se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener: I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria; II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación; III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área; IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades; V. Responsables de su manejo; VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.	VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México**; y VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.
ARTÍCULO 95.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente: I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área; II. Los objetivos del área; III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos; IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos; V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área; VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y VII. Los mecanismos de financiamiento del área. En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto	**ARTÍCULO 143.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente: I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área; II. Los objetivos del área; III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos; IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos; V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área; VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y VII. Los mecanismos de financiamiento del área. En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

respectivo.	
ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades	**ARTÍCULO 144.-** Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades
ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.	**ARTÍCULO 145.-** Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.
ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federa.	**ARTÍCULO 146.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano de la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 99.- La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente	**ARTÍCULO 147.-** La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente
ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la	**ARTÍCULO 148.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia de la **Ciudad de México**, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El

Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.	incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.
ARTÍCULO 101.- Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior. No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.	**ARTÍCULO 149.-** Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior. No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.
ARTÍCULO 102.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.	**ARTÍCULO 150.-** Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.
ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 151.**- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas de la **Ciudad de México**, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental de la **Ciudad de México**.
CAPÍTULO III ***Bis ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA***	***CAPÍTULO VI*** ***ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA***
ARTÍCULO 103 Bis.- Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 152.-** Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno de la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 103 Bis 1.- Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La declaratoria de un Área Comunitaria de Conservación Ecológica no modifica el	**ARTÍCULO 153.-** Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México**. La declaratoria de un Área Comunitaria de Conservación Ecológica no modifica el régimen de

régimen de propiedad y no tendrá como propósito la expropiación.	propiedad y no tendrá como propósito la expropiación.
ARTÍCULO 103 Bis 2.- El Convenio de Concertación de Acciones deberá contener, cuando menos: I. La finalidad y objetivos de la declaratoria; II. La delimitación del área que se destinará a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, con la descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación; III. Las obligaciones de las partes para asegurar la conservación y vigilancia de la Reserva; y IV. Los lineamientos y plazo para que se elabore el programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica.	**ARTÍCULO 154.-** El Convenio de Concertación de Acciones deberá contener, cuando menos: I. La finalidad y objetivos de la declaratoria; II. La delimitación del área que se destinará a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, con la descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación; III. Las obligaciones de las partes para asegurar la conservación y vigilancia de la Reserva; y IV. Los lineamientos y plazo para que se elabore el programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica.
ARTÍCULO 103 Bis 3.- La administración y manejo de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica corresponde a los ejidos o comunidades que detentan su propiedad.	**ARTÍCULO 155.-** La administración y manejo de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica corresponde a los ejidos o comunidades que detentan su propiedad.
ARTÍCULO 103 Bis 4.- El programa de manejo del Área de Conservación Ecológica es el instrumento de planeación y normatividad, contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y, en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará su administración y manejo. Deberá contener lo siguiente: I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área; II. Los objetivos del área; III. Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los objetivos del área;	**ARTÍCULO 156.-** El programa de manejo del Área de Conservación Ecológica es el instrumento de planeación y normatividad, contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y, en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará su administración y manejo. Deberá contener lo siguiente: I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área; II. Los objetivos del área; III. Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los objetivos del área;

IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos; V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área; VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y VII. Los mecanismos de financiamiento del área, incluido el programa de inversión para la conservación.	IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos; V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área; VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y VII. Los mecanismos de financiamiento del área, incluido el programa de inversión para la conservación.
ARTÍCULO 103 Bis 5.- El programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica será elaborado por el ejido o comunidad que corresponda, quien podrá ser asistido en el proceso por instituciones u organizaciones con experiencia en la conservación y manejo de recursos naturales. Su contenido deberá tener el consenso y validación de los miembros del pueblo, comunidad o ejido, expresada mediante asamblea. El programa de manejo deberá ser aprobado conjuntamente por la Secretaría y por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 157**.- El programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica será elaborado por el ejido o comunidad que corresponda, quien podrá ser asistido en el proceso por instituciones u organizaciones con experiencia en la conservación y manejo de recursos naturales. Su contenido deberá tener el consenso y validación de los miembros del pueblo, comunidad o ejido, expresada mediante asamblea. El programa de manejo deberá ser aprobado conjuntamente por la Secretaría y por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y publicado en la Gaceta Oficial dela **Ciudad de México**. Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico de la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 103 Bis 6.- Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades establecidas en las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los terrenos y los bienes localizados en las mismas.	**ARTÍCULO 158.-** Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades establecidas en las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los terrenos y los bienes localizados en las mismas.
ARTÍCULO 103 Bis 7.- Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de	**ARTÍCULO 159.-** Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas

Conservación Ecológica. En dicho programa se establecerán los montos máximos y condiciones mínimas de las retribuciones provenientes del Fondo Ambiental Público, para que los pueblos, comunidades y ejidos realicen la administración, manejo, conservación y vigilancia de dichas áreas, e incluirá el pago de estímulos por la conservación de los servicios ambientales.	Comunitarias de Conservación Ecológica. En dicho programa se establecerán los montos máximos y condiciones mínimas de las retribuciones provenientes del Fondo Ambiental Público, para que los pueblos, comunidades y ejidos realicen la administración, manejo, conservación y vigilancia de dichas áreas, e incluirá el pago de estímulos por la conservación de los servicios ambientales.
CAPÍTULO VII ***CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA***	***CAPÍTULO VII*** ***CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA***
ARTÍCULO 104.- La Secretaría regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas.	**ARTÍCULO 160.-** La Secretaría regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas.
ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Distrito Federal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes: I. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo; II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico; III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos; IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;	**ARTÍCULO 161.-** Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia de la **Ciudad de México**, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes: I. Corresponde al Gobierno de la **Ciudad de México** y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo; II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico; III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos; IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;

V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud; VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas; VII. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.	V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud; VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas; VII. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.
ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en: I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua; II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico; III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Distrito Federal; IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano, VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la	**ARTÍCULO 162.-** Los criterios anteriores serán considerados en: I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua; II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico; III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad de la **Ciudad de México**; IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; V. Los programas parciales de las **alcaldías** de desarrollo urbano, VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la

infiltración y el consumo del agua de lluvia.	infiltración y el consumo del agua de lluvia.
ARTÍCULO 107.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá: I. Proteger las zonas de recarga; II. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales; III. Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas; IV. Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.	**ARTÍCULO 163.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá: I. Proteger las zonas de recarga; II. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales; III. Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas; IV. Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.
ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal: I. Usar racionalmente el agua; II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios; III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.	**ARTÍCULO 164.-** Son obligaciones de los habitantes de la **Ciudad de México**: I. Usar racionalmente el agua; II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios; III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.
ARTÍCULO 109.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.	**ARTÍCULO 165.-** La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.
ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 166.-** Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales de la **Ciudad de México**.

CAPÍTULO VIII ***CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO***	***CAPÍTULO VIII*** ***CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO***
ARTÍCULO 111.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán los siguientes criterios: I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural, preservando en todo momento los recursos naturales de la Tierra y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural; III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural; IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración; V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.	**ARTÍCULO 167.-** Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio de la **Ciudad de México**, se considerarán los siguientes criterios: I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural, preservando en todo momento los recursos naturales de la Tierra y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural; III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural; IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración; V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.
ARTÍCULO 112.- Los criterios anteriores serán considerados en: I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración	**ARTÍCULO 168.-** Los criterios anteriores serán considerados en: I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración

Pública del Distrito Federal, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; I Bis. La formulación y desarrollo de programas que establezcan mecanismos de retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación; II. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general; III. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano; IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población; V. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas; VI. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal; VII. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y VIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría.	Pública de la **Ciudad de México**, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; **II**. La formulación y desarrollo de programas que establezcan mecanismos de retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación; **III**. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general; **IV.** La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano; **V.** El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población; **VI.** Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas; **VII**. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal; **VIII**. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y **IX**. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría.
CAPÍTULO IX ***RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS***	***CAPÍTULO IX*** ***RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS***
ARTÍCULO 113.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por causa de interés	**ARTÍCULO 169.**- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, por causa de

público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.	interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.
ARTÍCULO 114.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 170.-** Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 115.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, forestación y reforestación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.	**ARTÍCULO 171**.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, forestación y reforestación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las **alcaldías**, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.
CAPÍTULO VII ***PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA***	***CAPÍTULO X*** ***PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA***
ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes: I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas; II. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;	**ARTÍCULO 172.-** Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes: I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas; II. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial; III. La creación de áreas de refugio para protección de

III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.	las especies de flora y fauna; y IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.
ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.	**ARTÍCULO 173.-** Dentro del territorio de la **Ciudad de México**, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.
ARTÍCULO 118.- Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en	**ARTÍCULO 174.-** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **alcaldía** respectiva. La **alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la **Ciudad de México**; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en **la legislación penal de** la **Ciudad de México**. Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en

propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal. La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.	propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para la **Ciudad de México**. La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la **Ciudad de México**. Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
ARTÍCULO 119.- Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las	**ARTÍCULO 175.-** Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la **Ciudad de México**, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se

que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.	establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.
ARTÍCULO 120.- En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.	**ARTÍCULO 176.-** En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.
ARTÍCULO 120 Bis.- Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.	**ARTÍCULO 177.-** Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las **alcaldías** Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.
ARTÍCULO 121.- La Secretaría establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales.	**ARTÍCULO 178.-** La Secretaría establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales.
CAPÍTULO XI ***APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS***	***CAPÍTULO XI*** ***APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS***
ARTÍCULO 122.- La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.	**ARTÍCULO 179.-** La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.
ARTICULO 122 BIS.- Las Dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno del Distrito Federal, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.	**ARTÍCULO 180.**- Las **alcaldías**, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno de la **Ciudad de México**, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.
TITULO QUINTO ***DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA***	***TITULO QUINTO*** ***DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN***

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ***CAPÍTULO I*** ***DISPOSICIONES GENERALES***	***AMBIENTAL*** ***CAPÍTULO I*** ***DISPOSICIONES GENERALES***
ARTÍCULO 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 181**.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la **Ciudad de México** establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.
CAPITULO II ***DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL***	***CAPITULO II*** ***DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL***
ARTÍCULO 124.- La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.	**ARTÍCULO 182.-** La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.
ARTÍCULO 125.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán: I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficiocosto como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el	**ARTÍCULO 183.-** Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán: I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costo como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el

ambiente y recursos naturales.	ambiente y recursos naturales.
ARTÍCULO 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.	**ARTÍCULO 184.-** Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la **Ciudad de México** que al efecto se expidan.
ARTÍCULO 127.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen	**ARTÍCULO 185**.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen
ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.	**ARTÍCULO 186.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.
ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.	**ARTÍCULO 187**.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública de la **Ciudad de México** en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.
CAPÍTULO III ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA*** ***SECCIÓN I*** ***DISPOSICIONES GENERALES***	***CAPÍTULO III*** ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA*** ***SECCIÓN I*** ***DISPOSICIONES GENERALES***

ARTÍCULO 130.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.	**ARTÍCULO 188.-** Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.
ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.	**ARTÍCULO 189.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en la **Ciudad de México** con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.
ARTÍCULO 132.- Los criterios anteriores serán considerados en: I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes; III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.	**ARTÍCULO 190.-** Los criterios anteriores serán considerados en: I. La expedición de normas ambientales de la **Ciudad de México** para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes; III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.
ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la	**ARTÍCULO 191.-** Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la

Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire; II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico, con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos; IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia; VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Distrito Federal; VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; VIII. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire, en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos: IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;	Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire; II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico, con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la **Ciudad de México**, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos; IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia; VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la **Ciudad de México**; VII. Expedir normas ambientales de la **Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; VIII. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire, en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos: IX. Expedir normas ambientales en la **Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de

X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica. XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia; XIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen; XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; XVI. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos; XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal; y XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.	contaminación; X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica. XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la **Ciudad de México** para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia; XIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen; XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; XVI. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos; XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para la **Ciudad de México**; y XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.
ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.	**ARTÍCULO 192**.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las **alcaldías**, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.
SECCIÓN II	***SECCIÓN II***

CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS	***CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS***
ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones: I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría; III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes; IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles; V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control; VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control. La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de	**ARTÍCULO 193.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única de la **Ciudad de México** que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones: I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría; III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes; IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles; V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control; VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control. La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de

fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.	fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.
ARTÍCULO 136.- Derogado	**(…)**
ARTÍCULO 137.- Derogado	**(…)**
ARTÍCULO 138.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera. Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.	**ARTÍCULO 194.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera. Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.
SECCIÓN III ***CONTROL DE EMISIONES*** ***PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES***	***SECCIÓN III*** ***CONTROL DE EMISIONES*** ***PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES***
ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 195**.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en **la Ciudad de México**, con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los	**ARTÍCULO 196.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en la **Ciudad de México**, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los

centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.	centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.
ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 197.-** El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para la **Ciudad de México.**
ARTÍCULO 142.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.	**ARTÍCULO 198.-** El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito de la **Ciudad de México**. En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.
ARTÍCULO 143.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.	**ARTÍCULO 199.-** Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.
ARTÍCULO 144.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva	**ARTÍCULO 200.-** El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales de la **Ciudad de México** de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva

verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.	verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.
ARTÍCULO 145.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial. La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.	**ARTÍCULO 201.-** La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de **Movilidad** y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México** publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial. La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.
ARTÍCULO 146.- Los vehículos que transporten en el Distrito Federal materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 202.-** Los vehículos que transporten en la **Ciudad de México** materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 147.- Los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.	**ARTÍCULO 203.-** Los vehículos matriculados en la **Ciudad de México**, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.
ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transporte y Vialidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior. Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.	**ARTÍCULO 204**.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de **Movilidad**, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior. Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 149.- Para prevenir y reducir la emisión	**ARTÍCULO 205.-** Para prevenir y reducir la emisión de

de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.	contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.
SECCIÓN IV ***REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO***	***SECCIÓN IV*** ***REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO***
ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría: I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios; II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria. La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.	**ARTÍCULO 206.-** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría: I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios; II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria. La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.
SECCIÓN V ***DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS***	***SECCIÓN V*** ***DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS***
ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los	**ARTÍCULO 207.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la **Ciudad de México** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los

elementos que generan contaminación visual. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.	elementos que generan contaminación visual. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.
CAPÍTULO IV ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA***	***CAPÍTULO IV*** ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA***
ARTÍCULO 152.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 208.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 153.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Distrito Federal; II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización; IV. Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.	**ARTÍCULO 209.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la **Ciudad de México**; II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización; IV. Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.
ARTÍCULO 154.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en: I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para el uso tratamiento y disposición de	**ARTÍCULO 210.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en: I. La expedición de normas ambientales de la **Ciudad de México** para el uso tratamiento y disposición de

aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente; II. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual; III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.	aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente; II. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual; III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.
ARTÍCULO 155.- Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes: I. Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales; II. Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales; III. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas; IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Distrito Federal, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente; V. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y VI. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.	**ARTÍCULO 211.-** Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes: I. Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales; II. Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales; III. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas; IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en la **Ciudad de México,** así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente; V. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y VI. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.
ARTÍCULO 156.- Queda prohibido descargar aguas	**ARTÍCULO 212.-** Queda prohibido descargar aguas

residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.	residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.
ARTÍCULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 213.-** Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 158.- Derogado	**(…)**
ARTÍCULO 159.- Derogado	**(…)**
ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a las descargas provenientes de los siguientes usos: I. Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento; II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal, y III. Aquellos que determinen las normas ambientales para el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 214.**- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México** a las descargas provenientes de los siguientes usos: I. Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento; II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para la **Ciudad de México**, y III. Aquellos que determinen las normas ambientales para la **Ciudad de México**.
ARTÍCULO 161.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Federal o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.	**ARTÍCULO 215**.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales de la **Ciudad de México** o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.
ARTÍCULO 162.- La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en el Distrito Federal.	**ARTÍCULO 216.-** La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en la **Ciudad de México**.

CAPÍTULO V ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO***	***CAPÍTULO V*** ***PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO***
ARTÍCULO 163.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo; II. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos; III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reuso y reciclaje. IV. La regulación ambiental por parte de la Secretaría instrumentará los sistemas de agricultura orgánica, que protejan los suelos, mantos friáticos y la producción agropecuaria, mediante el uso de abonos orgánicos; V. En el Suelo de Conservación del Distrito Federal, queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud; VI. Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen; VII. En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.	**ARTÍCULO 217.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo; II. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos; III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reuso y reciclaje. IV. La regulación ambiental por parte de la Secretaría instrumentará los sistemas de agricultura orgánica, que protejan los suelos, mantos friáticos y la producción agropecuaria, mediante el uso de abonos orgánicos; V. En el Suelo de Conservación de la **Ciudad de México**, queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud; VI. Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen; VII. En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.
ARTÍCULO 164.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en: I. La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente; II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano,	**ARTÍCULO 218.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en: I. La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente; II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano,

turístico, industrial y agropecuario; III. La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; IV. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos; y V. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.	turístico, industrial y agropecuario; III. La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; IV. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos; y V. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.
ARTÍCULO 165.- Las autoridades del Distrito Federal que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.	**ARTÍCULO 219**.- Las autoridades de la **Ciudad de México** que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.
ARTÍCULO 166.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Secretaría, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos	**ARTÍCULO 220.-** Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Secretaría, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos
ARTÍCULO 167.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materia les o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a: I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos; II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan; y	**ARTÍCULO 221.-** Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materia les o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a: I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos; II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la **Ciudad de México**. que al efecto se expidan; y

III. Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.	III. Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.
ARTÍCULO 168.- Quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción deben presentar un informe a la Secretaría sobre el destino que le darán a dicho material. El cumplimiento de esta obligación debe ser considerado por las autoridades competentes en la expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra respectiva.	**ARTÍCULO 222.-** Quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción deben presentar un informe a la Secretaría sobre el destino que le darán a dicho material. El cumplimiento de esta obligación debe ser considerado por las autoridades competentes en la expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra respectiva.
SECCIÓN I ***RESIDUOS NO PELIGROSOS***	***SECCIÓN I*** ***RESIDUOS NO PELIGROSOS***
ARTÍCULO 169.- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados; II. El fomento o creación de basureros clandestinos; III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas; IV. La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización; V. La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal; VI. La mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos; VII. El transporte inadecuado de residuos sólidos; y VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para el Distrito Federal. La mezcla de residuos no peligrosos con peligrosos, se considerará como un residuo peligroso.	**ARTÍCULO 223.-** Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados; II. El fomento o creación de basureros clandestinos; III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas; IV. La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización; V. La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal; VI. La mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos; VII. El transporte inadecuado de residuos sólidos; y VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para la **Ciudad de México**. La mezcla de residuos no peligrosos con peligrosos, se considerará como un residuo peligroso.
ARTÍCULO 170.- Es responsabilidad de la Secretaría elaborar programas para reducir la generación de	**ARTÍCULO 224.-** Es responsabilidad de la Secretaría elaborar programas para reducir la generación de

residuos. La generación, la separación, el acopio, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos, estarán sujetas al Reglamento de ésta Ley y a la normatividad correspondiente.	residuos. La generación, la separación, el acopio, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos, estarán sujetas al Reglamento de ésta Ley y a la normatividad correspondiente.
ARTÍCULO 171.- En materia de residuos sólidos, corresponde a la Secretaría: I. Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo; II. Derogado III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación, manejo, tratamiento y disposición final.	**ARTÍCULO 225**.- En materia de residuos sólidos, corresponde a la Secretaría: I. Expedir normas ambientales para la **Ciudad de México** en materia de generación y manejo; **(…)** **II.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México** en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y **III.** Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación, manejo, tratamiento y disposición final.
ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría.	**ARTÍCULO 226.-** Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México** ante la Secretaría.
ARTÍCULO 173.- Cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a: I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo; y II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable. La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del	**ARTÍCULO 227.-** Cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a: I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo; y II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable. La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

demandado. Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.	Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.
ARTÍCULO 174.- Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con lo que establezca la normatividad correspondiente.	**ARTÍCULO 228.-** Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con lo que establezca la normatividad correspondiente.
SECCIÓN II ***REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS***	***SECCIÓN II*** ***REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS***
ARTÍCULO 175.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales del Distrito Federal podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos: I. Generación, manejo y disposición final de residuos de baja peligrosidad; II. Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones; III. Tránsito dentro de las zonas urbanas, rurales y centros de población; IV. Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales; y V. Detección de residuos peligrosos en el ejercicio de atribuciones correspondientes a la Secretaría. La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En caso de que se detecten irregularidades o	**ARTÍCULO 229.-** Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales de la **Ciudad de México** podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos: I. Generación, manejo y disposición final de residuos de baja peligrosidad; II. Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones; III. Tránsito dentro de las zonas urbanas, rurales y centros de población; IV. Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales; y V. Detección de residuos peligrosos en el ejercicio de atribuciones correspondientes a la Secretaría. La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En caso de que se detecten irregularidades o

violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.	violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.
SECCIÓN III ***ACTIVIDADES RIESGOSAS***	***SECCIÓN III*** ***ACTIVIDADES RIESGOSAS***
ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes.	**ARTÍCULO 230**.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para la **Ciudad de México**, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México**. Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 177.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría, a través de escrito con firma autógrafa o por medios electrónicos autorizados un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes. Una vez autorizado el estudio de riesgo, el interesado deberá presentar en la misma forma el programa de prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.	**ARTÍCULO 231.-** Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría, a través de escrito con firma autógrafa o por medios electrónicos autorizados un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes. Una vez autorizado el estudio de riesgo, el interesado deberá presentar en la misma forma el programa de prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.
ARTÍCULO 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o	**ARTÍCULO 232.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o

determinadas por las autoridades competentes conforme a la ley de Protección Civil para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.	determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para la **Ciudad de México** y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.
ARTÍCULO 179.- La Administración Pública del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.	**ARTÍCULO 233.-** La Administración Pública de la **Ciudad de México** publicará en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.
ARTÍCULO 180.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría: I. Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental. II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad; III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.	**ARTÍCULO 234.-** Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría: I. Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental. II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad; III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.
ARTÍCULO 181.- Las Delegaciones propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración: I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas; II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;	**ARTÍCULO 235.-** Las **Alcaldías** propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración: I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas; II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales; IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas; V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.	III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales; IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas; V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.
ARTÍCULO 181 BIS.- La Secretaría o las Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 236.-** La Secretaría o las **Alcaldías** propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio de la **Ciudad de México**.
CAPÍTULO VI ***DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES***	***CAPÍTULO VI*** ***DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES***
ARTÍCULO 182.- La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.	**ARTÍCULO 237.**- La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.
ARTÍCULO 183.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.	**ARTÍCULO 238.-** Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.
ARTÍCULO 184.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental.	**ARTÍCULO 239.-** La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental.
ARTÍCULO 185.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las	**ARTÍCULO 240.**- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y

condiciones y supuestos de exención.	supuestos de exención.
ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes	**ARTÍCULO 241.-** En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes
TITULO SEXTO ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES*** ***CAPÍTULO I*** ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL***	***TITULO SEXTO*** ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES*** ***CAPÍTULO I*** ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL***
ARTÍCULO 187.- La Secretaría elaborará y publicará el padrón de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.	**ARTÍCULO 242.-** La Secretaría elaborará y publicará el padrón de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.
ARTÍCULO 188.- Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente Ley y en los demás otros ordenamientos aplicables.	**ARTÍCULO 243.-** Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente Ley y en los demás otros ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 189.- La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de prestadores de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.	**ARTÍCULO 244.-** La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de prestadores de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.
ARTÍCULO 190.- En ningún caso podrá prestar	**ARTÍCULO 245.-** En ningún caso podrá prestar

servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
ARTICULO 190 Bis.- El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos de convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de los Prestadores de Servicios Ambientales.	**ARTÍCULO 246.-** El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos de convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de los Prestadores de Servicios Ambientales.
ARTÍCULO 190 Ter.- La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por un Prestador de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.	**ARTÍCULO 247.-** La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por un Prestador de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.
CAPÍTULO II ***DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN***	***CAPÍTULO II*** ***DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN***
ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.	**ARTÍCULO 248.-** La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.
ARTÍCULO 192.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en	**ARTÍCULO 249.-** Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en

los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Será revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo, realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, como son: I.- Alterar el equipo o la toma de la muestra; II.- Verificar un vehículo para aprobar otro; III.- Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba; y IV. - Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado.	los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Será revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo, realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, como son: I.- Alterar el equipo o la toma de la muestra; II.- Verificar un vehículo para aprobar otro; III.- Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba; y IV. - Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado.
ARTÍCULO 193.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de: I. Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. II.- Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo extravío, destrucción, perdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización. III.- Seguro que ampare la constancia de verificación	**ARTÍCULO 250.-** Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de: I. Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. II.- Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo extravío, destrucción, perdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización. III.- Seguro que ampare la constancia de verificación

que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.	que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.
ARTÍCULO 194.- La autorización a que se refiere este capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando: I. La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio; II. Concluya el término de la autorización; y III. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley. Para efectos de la fracción primera la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean revalidadas, con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor. Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por ésta Ley.	**ARTÍCULO 252.-** La autorización a que se refiere este capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando: I. La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio; II. Concluya el término de la autorización; y III. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley. Para efectos de la fracción primera la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean revalidadas, con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor. Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por ésta Ley.
ARTÍCULO 195.- Los centros de verificación están obligados a: I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Distrito Federal, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes; II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;	**ARTÍCULO 253.-** Los centros de verificación están obligados a: I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para la **Ciudad de México**, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes; II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;	III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en estos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;	IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en estos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;
V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;	V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;
VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;	VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;	VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;	VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;	IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
X. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;	X. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones	XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones

administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento; XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría; XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular; XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio. Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.	administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento; XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría; XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular; XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio. Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.
ARTÍCULO 196.- Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información: I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia; II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular; III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular; IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular; V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y VI. Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la	**ARTÍCULO 254.-** Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información: I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia; II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular; III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular; IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular; V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y VI. Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la

autorización y circulares respectivas.	autorización y circulares respectivas.
ARTÍCULO 197.- El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.	**ARTÍCULO 255.-** El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.
ARTÍCULO 198.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría.	**ARTÍCULO 256.-** Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría.
ARTÍCULO 199.- Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a: I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación; II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría; III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaría; IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría; V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo; VI. Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones	**ARTÍCULO 257.-** Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a: I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación; II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría; III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaría; IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría; V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo; VI. Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones

aplicables; VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría; y VIII.- Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones.	aplicables; VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría; y VIII.- Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones.
CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES	**CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES**
ARTÍCULO 200.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios.	**ARTÍCULO 258.-** La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios.
TITULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	**TITULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**
ARTÍCULO 201.-Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven. Asimismo, dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y sanciones. Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos. Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 259.-**Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven. Asimismo, dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y sanciones. Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos. Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles **de la Ciudad de México**.

Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal serán valorados conforme a la legislación aplicable.	Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública de la **Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública **de la Ciudad de México** serán valorados conforme a la legislación aplicable.
CAPÍTULO II **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**	**CAPÍTULO II** **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**
ARTÍCULO 201 Bis.- La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas. El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de los inspectores ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales. La Secretaría de Seguridad Pública establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría. La Secretaría establecerá y aplicará los sistemas de capacitación y profesionalización de los policías ambientales.	**ARTÍCULO 260.-** La Secretaría organizará y coordinará el **Servicio de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México**, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del **Gobierno de la Ciudad de México** que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **259** de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas. El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de los inspectores ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales. La Secretaría de Seguridad Pública establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría. La Secretaría establecerá y aplicará los sistemas de capacitación y profesionalización de los policías ambientales.
ARTÍCULO 201 Bis 1. Con independencia de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, las sanciones y medidas de apremio que en materia administrativa correspondan, los policías ambientales pondrán a disposición de la autoridad competente a quienes realicen actos u omisiones probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa en materia ambiental, que sucedan en suelo urbano y suelo de conservación así como en	**ARTÍCULO 261.** Con independencia de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, las sanciones y medidas de apremio que en materia administrativa correspondan, los policías ambientales pondrán a disposición de la autoridad competente a quienes realicen actos u omisiones probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa en materia ambiental, que sucedan en suelo urbano y suelo de conservación así como en áreas de valor

áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.	ambiental y áreas naturales protegidas.
ARTÍCULO 202.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis. Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.	**ARTÍCULO 262.-** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos **253**, último párrafo, y **263**. Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.
ARTÍCULO 202 Bis.- Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201. Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de este ordenamiento.	**ARTÍCULO 263.-** Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo **259**. Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **272** de este ordenamiento.
ARTÍCULO 202 Bis 1.- Para llevar a cabo las visitas domiciliarias la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada en la que se señalará la persona a visitar; el domicilio donde se practicará la inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.	**ARTÍCULO 264.-** Para llevar a cabo las visitas domiciliarias la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada en la que se señalará la persona a visitar; el domicilio donde se practicará la inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.
ARTÍCULO 202 Bis 2.- Los actos de inspección a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201, cuando se trate del transporte por cualquier medio de bienes o recursos naturales, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas,	**ARTÍCULO 265.-** Los actos de inspección a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **259**, cuando se trate del transporte por cualquier medio de bienes o recursos naturales, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas, siempre

siempre que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan los mismos. Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.	que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan los mismos. Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.
ARTÍCULO 203.- Las visitas domiciliarias o los actos de inspección podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a inspeccionar, sin que ello afecte la validez de la diligencia. El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencia vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente. Además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación. Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se	**ARTÍCULO 266.-** Las visitas domiciliarias o los actos de inspección podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a inspeccionar, sin que ello afecte la validez de la diligencia. El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencia vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente. Además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación. Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la

levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.	validez de la actuación.
ARTÍCULO 204.- La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.	**ARTÍCULO 267.-** La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública **de la Ciudad de México** o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.
ARTÍCULO 205. Para efectuar una visita domiciliaria o un acto de inspección, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, la autoridad competente podrá asistirse de elementos de la policía ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.	**ARTÍCULO 268.** Para efectuar una visita domiciliaria o un acto de inspección, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, la autoridad competente podrá asistirse de elementos de la policía ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.
ARTÍCULO 205 Bis.- Las visitas domiciliarias y actos de inspección que practiquen las autoridades ambientales serán ordinarios o extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles. Para la práctica de visitas domiciliarias o actos de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello. Las visitas domiciliarias o actos de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.	**ARTÍCULO 269.-** Las visitas domiciliarias y actos de inspección que practiquen las autoridades ambientales serán ordinarios o **extraordinarios**. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles. Para la práctica de visitas domiciliarias o actos de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello. Las visitas domiciliarias o actos de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 206.- De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber al interesado que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona con la que se entendió la actuación a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.	**ARTÍCULO 270.-** De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida **en la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo**. Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber al interesado que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona con la que se entendió la actuación a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.
ARTÍCULO 206 Bis.- Una vez iniciada una visita domiciliaria o acto de inspección, será procedente la suspensión de la diligencia, cuando: I. Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación; II. Las circunstancias de tiempo impidan su continuación; o III. Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar. En aquellos casos en los que se suspenda una visita domiciliaria o acto de inspección, se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación; además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la	**ARTÍCULO 271.-** Una vez iniciada una visita domiciliaria o acto de inspección, será procedente la suspensión de la diligencia, cuando: I. Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación; II. Las circunstancias de tiempo impidan su continuación; o III. Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar. En aquellos casos en los que se suspenda una visita domiciliaria o acto de inspección, se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación; además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la

diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia. Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad ambiental que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, que serán nombrados en la forma que se señala en el artículo 203 de la presente Ley; situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia.	diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia. Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad ambiental que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, que serán nombrados en la forma que se señala en el artículo **266** de la presente Ley; situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia.
ARTÍCULO 207.- Cuando de las actas levantadas en las visitas domiciliarias o actos de inspección se desprendan actos, hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 201 de esta Ley, o en los supuestos a que se refieren los artículo 195 y 202 Bis, la autoridad ambiental ordenadora emplazará al probable responsable, mediante acuerdo fundado y motivado, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifiesto lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen. Asimismo, la autoridad ambiental podrá ordenar al presunto infractor, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la ejecución de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la visita domiciliaria o acto de inspección, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables. El emplazamiento al procedimiento administrativo deberá hacerse dentro del término de quince días, contados a partir del día en que se hubiere cerrado la visita domiciliaria o acto de inspección.	**ARTÍCULO 272.-** Cuando de las actas levantadas en las visitas domiciliarias o actos de inspección se desprendan actos, hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo **259** de esta Ley, o en los supuestos a que se refieren los artículo **253** y **263**, la autoridad ambiental ordenadora emplazará al probable responsable, mediante acuerdo fundado y motivado, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifiesto lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen. Asimismo, la autoridad ambiental podrá ordenar al presunto infractor, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la ejecución de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la visita domiciliaria o acto de inspección, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables. El emplazamiento al procedimiento administrativo deberá hacerse dentro del término de quince días, contados a partir del día en que se hubiere cerrado la visita domiciliaria o acto de inspección.
ARTÍCULO 207 Bis.- Las personas a las que se les hubiesen ordenado las medidas correctivas o de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ambiental ordenadora, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha	**ARTÍCULO 273.-** Las personas a las que se les hubiesen ordenado las medidas correctivas o de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ambiental ordenadora, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en

en que concluya el plazo que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso las pruebas que sustenten su informe. La autoridad ambiental ordenadora podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación, en los siguientes supuestos: I. Cuando existan elementos de prueba en el expediente respectivo que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente; o II. Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento.	que concluya el plazo que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso las pruebas que sustenten su informe. La autoridad ambiental ordenadora podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación, en los siguientes supuestos: I. Cuando existan elementos de prueba en el expediente respectivo que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente; o II. Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento.
ARTÍCULO 208.- Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, sin que éstas hubiesen hecho uso de su derecho, o cuando se hubiere hecho uso de tal derecho y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad ambiental correspondiente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes. La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona o personas interesadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas, o en su caso se ratificarán o adicionarán, las medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan.	**ARTÍCULO 274.-** Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, sin que éstas hubiesen hecho uso de su derecho, o cuando se hubiere hecho uso de tal derecho y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad ambiental correspondiente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes. La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona o personas interesadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas, o en su caso se ratificarán o adicionarán, las medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan.
ARTÍCULO 208 Bis.- Si durante la tramitación de un procedimiento de inspección se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones a la normatividad referida en el artículo 201 de este ordenamiento, la autoridad ambiental que tramita el expediente podrá	**ARTÍCULO 275.-** Si durante la tramitación de un procedimiento de inspección se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones a la normatividad referida en el artículo **259** de este ordenamiento, la autoridad ambiental que tramita el expediente podrá iniciar un

iniciar un nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran.	nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran.
ARTÍCULO 208 Bis.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades ambientales, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas. En todo caso las autoridades ambientales competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación. (**Nota del editor:** Existen dos artículos 208 Bis, debido a que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de febrero de 2004 así se publicó.)	**ARTÍCULO 276.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades ambientales, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas. En todo caso las autoridades ambientales competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación.
ARTÍCULO 209.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.	**ARTÍCULO 277.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.
ARTÍCULO 209 Bis.- De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación. En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales. El reglamento conciliará la aplicación de los mecanismos anotados y los procedimientos de verificación que instauren las autoridades ambientales.	**ARTÍCULO 278.-** De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo **259** del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación. En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales. El reglamento conciliará la aplicación de los mecanismos anotados y los procedimientos de verificación que instauren las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.	**ARTÍCULO 279.-** Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.
CAPÍTULO III **MEDIDAS DE SEGURIDAD**	**CAPÍTULO III** **MEDIDAS DE SEGURIDAD**
ARTÍCULO 211.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; III. El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo; IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;	**ARTÍCULO 280.-** De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; III. El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo; IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal de obras o actividades; VI. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones; y VII. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes. La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.	V. La suspensión temporal de obras o actividades; VI. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones; y VII. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes. La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.
ARTÍCULO 211 Bis .- Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.	**ARTÍCULO 281 .-** Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.
ARTÍCULO 212.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de esta Ley, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.	**ARTÍCULO 282.-** Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de esta Ley, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS	CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción; IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; V. Reparación del daño ambiental; VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción; VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción; VIII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones. IX. Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, y X. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas. En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente	**ARTÍCULO 283.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales de **la Ciudad de México** y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción; IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; V. Reparación del daño ambiental; VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción; VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción; VIII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones. IX. Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, y X. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas. En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente

a la materia.	a la materia.
ARTÍCULO 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; III. La reincidencia, si la hubiere; IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido; VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operan sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente; VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.	**ARTÍCULO 284.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; III. La reincidencia, si la hubiere; IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido; VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operan sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente; VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.
ARTÍCULO 215.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para constatar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado	**ARTÍCULO 285.-** Cuando se trate de segunda o posterior inspección para constatar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado

cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados. Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considere reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.	cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados. Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considere reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.
ARTÍCULO 216.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.	**ARTÍCULO 286.-** En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.
ARTÍCULO 216 Bis. La autoridad ambiental competente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión. El plazo para la interposición de la solicitud de conmutación será de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente. La solicitud deberá indicar las acciones propuestas y el plazo para ejecutarlas. La autoridad podrá negar la conmutación cuando ésta no represente un beneficio para el ambiente, proporcional al de la multa conmutada.	**ARTÍCULO 287.** La autoridad ambiental competente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión. El plazo para la interposición de la solicitud de conmutación será de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente. La solicitud deberá indicar las acciones propuestas y el plazo para ejecutarlas. La autoridad podrá negar la conmutación cuando ésta no represente un beneficio para el ambiente, proporcional al de la multa conmutada.
ARTÍCULO 217.- Cuando se aplique como sanción la	**ARTÍCULO 288.-** Cuando se aplique como sanción la

clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.	clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.
ARTÍCULO 217 Bis.- En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarlas a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de los propios infractores.	**ARTÍCULO 289.-** En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarlas a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno de **la Ciudad de México**, a cargo de los propios infractores.
ARTÍCULO 218.- Cuando las autoridades ambientales, en los términos de esta Ley tengan conocimiento de constancias que se presuman apócrifas, harán la denuncia correspondiente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán considerados nulos de pleno derecho. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes al respecto. En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades	**ARTÍCULO 290.-** Cuando las autoridades ambientales, en los términos de esta Ley tengan conocimiento de constancias que se presuman apócrifas, harán la denuncia correspondiente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán considerados nulos de pleno derecho. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes al respecto. En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública de **la Ciudad de México**, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades

administrativas o penales que resulten.	administrativas o penales que resulten.
ARTÍCULO 219.- Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.	**ARTÍCULO 291.-** Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.
CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD	**CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD**
ARTÍCULO 220.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales del Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 292.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales de la **Ciudad de México** y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en **la legislación aplicable en la Ciudad de México en materia de procedimiento administrativo.**
CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL	**CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL**
ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley. La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado. La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.	**ARTÍCULO 293.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia de **la Ciudad de México** será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en la **Ciudad de México** y esta Ley. La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado. La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales de **la Ciudad de México** le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

ARTÍCULO 222.-. La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización. Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.	**ARTÍCULO 294.-**. La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización. Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.
ARTÍCULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Distrito Federal atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	**ARTÍCULO 295.-** En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces de **la Ciudad de México** atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el **Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.**
ARTÍCULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.	**ARTÍCULO 296.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.
Artículo 224 Bis.- Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine. El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal. El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:	**Artículo 297.-** Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine. El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal de **la Ciudad de México.** El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:

I. Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental; II. Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental; III. Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental; IV. La identificación de los factores ambientales dañados; V. Estimación de los contaminantes generados; VI. El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación; VII. Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia; VIII. Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios; IX. Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental; X. Propuestas de restauración de los factores ambientales dañados; XI. Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados; XII. Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir, con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su caso, y XIII. El estudio de daño ambiental deberá presentarse en la secretaría de conformidad con los formatos y guías que al efecto se publiquen.	I. Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental; II. Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental; III. Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental; IV. La identificación de los factores ambientales dañados; V. Estimación de los contaminantes generados; VI. El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación; VII. Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia; VIII. Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios; IX. Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental; X. Propuestas de restauración de los factores ambientales dañados; XI. Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados; XII. Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir, con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su caso, y XIII. El estudio de daño ambiental deberá presentarse en la secretaría de conformidad con los formatos y guías que al efecto se publiquen.
CAPÍTULO VII DE LOS DELITOS AMBIENTALES	**CAPÍTULO VII DE LOS DELITOS AMBIENTALES**
ARTÍCULO 225.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad	**ARTÍCULO 298.-** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad

ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.	ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.
ARTÍCULO 226.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Publico o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente. Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.	**ARTÍCULO 299.-** La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Publico o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente. Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.

Como se desprende del texto normativo propuesto, se determinó dejar intacta la existencia del Programa General de Ordenamiento Ecológico, y de los programas derivados debido a que:

1. La Constitución Política de la Ciudad de México permite la existencia de programas ambientales, además de aquellos enlistados en el Décimo Quinto Transitorio del Decreto de promulgación.

2. El Programa General de Ordenamiento Ecológico no está incluido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Ello implica que su existencia se fundamenta en leyes secundarias, en este caso, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Sin embargo, no es el mismo caso con los programas de desarrollo urbano. Consideramos que, con la promulgación del nuevo orden constitucional local, estamos ante un cambio de paradigma en la gestión del suelo en la Ciudad de México.

En el marco jurídico del Distrito Federal, el desarrollo urbano es definido, en términos del artículo 2, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, como el proceso que garantiza la *"sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planeación urbana del Distrito Federal."*

En la Constitución Política de la Ciudad de México, la categoría *"desarrollo urbano",* se incluye en el Artículo 16, Apartado C., Numeral 1, señalando para el Gobierno de la Ciudad la responsabilidad de *"garantizar los beneficios del desarrollo urbano".* En el Apartado D, numeral 3 del mismo artículo, se establece la armonización del desarrollo urbano con el rural.

Bajo el nuevo orden constitucional, el ordenamiento territorial constituye el nuevo paradigma articulador de las políticas públicas de uso del suelo y en materia ambiental para la Ciudad de México. En términos del artículo 16, primer párrafo de la constitución local invocada, el ordenamiento territorial es la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivo, abarcando las siguientes materias:

A. Medio Ambiente
B. Gestión Sustentable del Agua

C. Regulación del Suelo
D. Desarrollo Rural y Agricultura Urbana
E. Vivienda
F. Infraestructura Física y Tecnológica
G. Espacio Público y Convivencia Social
H. Movilidad y Accesibilidad
I. Vulnerabilidad, Resiliencia, Prevención y Mitigación de Riesgos

Es en tal sentido que los promoventes determinamos modificar la categoría de *"programas de desarrollo urbano"* por *"programas de ordenamiento territorial"*, además de eliminar la figura de los informes preventivos en materia de evaluación del impacto ambiental. La regulación de los impactos ambientales debe ser más estricta, considerando los niveles de contaminación ambiental que padecemos.

La Ciudad de México debe empezar a pensar en la utilización de tecnologías limpias que reduzcan las emisiones industriales; una mejor gestión de desechos urbanos y agrícolas; adopción de métodos limpios de generación de energía eléctrica; mejora del transporte público masivo; fomentar el uso de medios alternativos de transporte, así como una mejor planificación urbana. La más reciente reforma política de la Ciudad de México nos da la oportunidad de avanzar en esta dirección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Se modifica la denominación y se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y V; 3, fracciones I, II, VI y VII; 5; 6, fracciones I, IV, V y párrafos tercero, cuarto, penúltimo y último; 7; 8, fracciones I, II, IV a VI, VIII, IX y X; 9, fracciones I a III, VI Bis y subsecuentes, enumerándose correctamente y recorriéndose en orden subsecuente; 10, fracciones II, IV, VI, párrafo segundo y VIII, XI, corrigiéndose por la fracción X y subsecuentes; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo; 14; 15; 17, fracciones I y II; 18, fracciones I a IV y VIII a IX; 19, párrafo primero y fracción IV; 20, párrafos primero y segundo; 22, párrafo primero y fracción II; 23, párrafo primero y fracción VIII; 24 al 27 Bis, enumerándose correctamente y reformándose la ley a partir de dicho artículo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

I. *Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la* ***Ciudad de México****, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;*

II. *Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública* ***de la Ciudad de México*** *en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;*

III. *…*

IV. *Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la* ***Ciudad de México****, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;*

V. *Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en* ***la Ciudad de México*** *en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;*

VI. *Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para*

garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;

VII. *Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión* ***ambiental****;*

VIII. *Reconocer las obligaciones y deberes tanto del Gobierno como de la sociedad, para garantizar el respeto a la Tierra; y*

IX. *Promover y establecer el ámbito de participación ciudadana individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana en los términos de la ley, en el desarrollo sustentable y de gestión ambiental.*

ARTÍCULO 2° *Esta ley se aplicará en el territorio de* ***la Ciudad de México*** *en los siguientes casos:*

I. *a* ***III.-…***

II. *En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción de* ***la Ciudad de México****;*

III. *En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia de* ***la Ciudad de México****;*

IV. *a* ***X.-…***

ARTÍCULO 3° *Se consideran de utilidad pública:*

I. *El ordenamiento ecológico del territorio de* ***la Ciudad de México****;*

II. *El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;*

III. *a* ***V.-*** *…*

VI. *La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;*

VII. *La participación social encaminada al desarrollo sustentable de* ***la Ciudad de México****; y*

VIII. *…*

IX*. …*

ARTÍCULO 5º.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y* ***las leyes aplicables en materia de residuos sólidos y gestión sustentable del agua****, así como las siguientes:*

I. ACTIVIDAD RIESGOSA*: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de* ***la Ciudad de México****;*

II. ADMINISTRACIÓN: *La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;*

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a* ***la legislación aplicable****, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de* ***la Ciudad de México****;*

IV. AGUAS RESIDUALES: *Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;*

V. ALUMBRADO PÚBLICO.-*Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad;*

VI. AMBIENTE*: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;*

VII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.-*El uso y aprovechamiento óptimo de la energía;*

VIII. ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. *Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos;*

IX. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: *Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;*

X. ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: *Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;*

XI. ÁREA VERDE*: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en* ***la Ciudad de México****;*

XII. CONGRESO: El Congreso de la Ciudad de México*;*

XIII. AUDITORÍA AMBIENTAL*: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;*

XIV. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: *Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;*

XV. BARRANCA*: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y*

biogeoquímico;

***XVI. CENTRO DE VERIFICACION**: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.*

***XVII. CONJUNTO HABITACIONAL:** Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;*

***XVIII. CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO:** Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.*

***XIX. COMPENSACIÓN**: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;*

***XX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA**: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México**, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;*

***XXI. CONSERVACIÓN**: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios de **la Ciudad de México**;*

***XXII. CONTAMINACIÓN**: la presencia en el ambiente de toda substancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;*

***XXIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA**: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;*

***XXIV. CONTROL**: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;*

XXV. COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: *Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia;*

XXVI. CUENCA DE MÉXICO*: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y* ***la Ciudad de México*** *en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;*

XXVII. CUERPO RECEPTOR*: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público de* ***la Ciudad de México*** *en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;*

XXVIII. DAÑO AMBIENTAL*: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;*

XXIX. DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: *Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.*

XXX. DEMARCACIÓN TERRITORIAL: *Cada una de las partes en que se divide el territorio de* ***la Ciudad de México*** *para efectos de la organización político-administrativa;*

XXXI. ALCALDÍAS: *Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;*

XXXII. DAÑO AL AMBIENTE: *Perdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley;*

XXXIII. DERECHO COLECTIVO: *La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;*

XXXIV. DESARROLLO SUSTENTABLE*: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;*

XXXV. DISPOSICIÓN FINAL*: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;*

XXXVI. ECOCIDIO*: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas;*

XXXVII.ECOSISTEMA*: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;*

XXXVIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL*: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;*

XXXIX. EMISIONES CONTAMINANTES*: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;*

XL. ENERGÍA SOLAR.-*Radiación electromagnética emitida por el sol;*

XLI. ESTUDIO DE RIESGO*: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;*

XLII. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: *Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.*

XLIII. FAUNA SILVESTRE*: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;*

***XLIV. FLORA SILVESTRE**: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;*

***XLV. FUENTES FIJAS**: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en **la Ciudad de México**;*

***XLVI. FUENTES MÓVILES**: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente;*

***XLVII. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN**: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.*

***XLVIII. GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA:** Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;*

***XLIX. GACETA OFICIAL**: La Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**;*

***L. HUELLA ECOLÓGICA:** Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todo;*

***LI. IMPACTO AMBIENTAL**: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;*

***LII. INCINERACIÓN**: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;*

***LIII. INTERCULTURALIDAD:** El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;*

***LIV. LABORATORIO AMBIENTAL**: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;*

LV. LEY: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México;

***LVI. LEY GENERAL**: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*

***LVII. MANEJO:** Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;*

***LVIII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;*

***LIX. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**: Las substancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;*

***LX. MERCADO DE TRUEQUE:** Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en **la Ciudad de México**.*

***LXI. NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:** Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;*

***LXII. NORMAS OFICIALES:** Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;*

***LXIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;*

***LXIV. PARQUES:** Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;*

***LXV. PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la*

administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

LXVI. PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: *Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;*

LXVII. PRECAUCIÓN: *Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente;*

LXVIII. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: *Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;*

LXIX. PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO: *La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales;*

LXX. PREVENCIÓN*: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;*

LXXI. PROCURADURÍA: *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****;*

LXXII. PROGRAMA DE MANEJO*: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;*

LXXIII. PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: *Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.*

LXXIV. PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: *Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental* ***de la Ciudad de México****, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el* ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México*** *y la* ***legislación en materia de planeación de la Ciudad de México****;*

LXXV. PROTECCIÓN ECOLÓGICA*: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;*

***LXXVI. QUEMA**: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;*

***LXXVII. RECICLAJE**: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;*

***LXXVIII. RECONOCIMIENTO TÉCNICO:** El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental;*

***LXXIX. RECURSOS NATURALES**: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;*

***LXXX. REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO:** El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;*

***LXXXI. RESIDUO**: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;*

***LXXXII. RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS:** Todos aquéllos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;*

***LXXXIII. RESIDUOS SÓLIDOS**: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;*

***LXXXIV. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;*

***LXXXV. RIESGO AMBIENTAL:** Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;*

***LXXXVI. SECRETARÍA**: Secretaría del Medio Ambiente del **Gobierno de la Ciudad de México**;*

***LXXXVII. SERVICIOS AMBIENTALES:** Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la*

protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

LXXXVIII. SUELO DE CONSERVACIÓN: *Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;*

LXXXIX. SUELO URBANO: *Las zonas a las que el* ***Programa General de Ordenamiento Territorial*** *clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el* ***Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México****, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales;*

XC. TRÁFICO DE ESPECIES*: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;*

XCI. TRATAMIENTO*: Acción de transformar las características de los residuos;*

XCII. VERIFICADORES AMBIENTALES: *Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría;*

XCIII. VOCACIÓN NATURAL*: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;*

XCIV. ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: *Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para* ***la Ciudad de México*** *y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.*

ARTÍCULO 6° *Son autoridades en materia ambiental en* ***la Ciudad de México****:*

I. El Jefe de Gobierno de ***la Ciudad de México****;*

II. …

III. …

IV. ***Las Alcaldías de la Ciudad de México****; y*

V. *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial* ***de la Ciudad de México****.*

…

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para ***la Ciudad de México*** *así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.*

La Ley Orgánica de la Administración Pública de ***la Ciudad de México*** *y su Reglamento, establecerán el sistema de* ***ejercicio y delegación*** *de facultades.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo de ***la Ciudad de México****, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial de* ***la Ciudad de México****, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.*

Esta Comisión, de conformidad con la ***legislación aplicable****, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del* ***Programa General de Ordenamiento Territorial*** *y demás programas de* ***Ordenamiento Territorial****, disposiciones que serán el elemento territorial que* ***la legislación establezca*** *para el* ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 7° *La Administración Pública de* ***la Ciudad de México*** *podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente de* ***la Ciudad de México*** *y* ***la*** *Cuenca de México.*

ARTÍCULO 8° *Corresponde al Jefe de Gobierno de* ***la Ciudad de México****, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. *Formular, conducir y evaluar la política ambiental en* ***la Ciudad de México****, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el* ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México*** *y los programas sectoriales correspondientes;*

II. *Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para* ***la Ciudad de México****;*

III. *…*

IV. *Proponer que en las disposiciones del* ***Código Fiscal de la Ciudad de México****, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;*

*V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en **la Ciudad de México**;*

*VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;*

VII. …

*VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental de **la Ciudad de México**;*

*IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de **la Ciudad de México**;*

*X. Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México**;*

XI. …

XII. ...

***ARTÍCULO 9°** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México**, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;*

*II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental de **la Ciudad de México**;*

*III. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico de **la Ciudad de México**, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública de **la Ciudad de México** y las **Alcaldías** con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación.*

…

IV. …

V. …

VI. …

VII. Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades; en las etapas correspondientes.

VIII. Ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades o de evaluación de daño ambiental.

*IX. Expedir normas ambientales para **la Ciudad de México** en materias de competencia local;*

X. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;

XI. Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, la certificación de la reducción de emisiones contaminantes, contando con la opinión de la Procuraduría;

*XII. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de **la Ciudad de México**;*

XIII. Promover junto con la Procuraduría la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;

*XIV. Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en **la Ciudad de México** contando con la opinión de la Procuraduría;*

*XV. Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes de **la Ciudad de México** puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en **la Ciudad de México**;*

*XVI. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda **al Congreso**;*

XVII. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

XVIII. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

*XIX. Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestres en el ámbito de competencia de **la Ciudad de México**, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;*

XX. Proponer la declaración de zonas de restauración ecológica;

XXI. Proponer la declaración de zonas intermedias de salvaguarda;

XXII. Promover la participación ciudadana en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana;

XXIII. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;

*XXIV. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de **la Ciudad de México**, y de las **alcaldías** en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio **de la Ciudad de México**, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;*

*XXV. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;*

*XXVI. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México**, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para **la Ciudad de México**, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;*

*XXVII. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;*

XXVIII. Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas, ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, con los sectores industrial, comercial y de servicio;

*XXIX. Conducir la política de **la Ciudad de México** relativa a la información y difusión en materia ambiental;*

*XXX. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en **la Ciudad de México** y los municipios conurbados;*

XXXI. Promover y celebrar, convenios de coordinación, concertación y colaboración con el gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios de la zona conurbada, así como con los particulares, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;

*XXXII. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de conservación que celebre el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**; y, asimismo, promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo Local y la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;*

*XXXIII. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a **la Ciudad de México** en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;*

*XXXIV. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y de **la Ciudad de México**, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;*

XXXV. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;

XXXVI. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;

XXXVII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

*XXXVIII. Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México**;*

XXXIX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

XL. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;

XLI. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables;

La manifestación de construcción dejará de surtir sus efectos, cuando los promoventes hubieren declarado con falsedad o transgredido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. Asimismo, se declarará la nulidad del registro, que dejará de surtir sus efectos, independientemente de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

XLII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con la Ley;

XLIII. Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

XLIV. Expedir las copias certificadas y proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley;

XLV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados;

*XLVI. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones de **la Ciudad de México** y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;*

*XLVII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia de **la Ciudad de México** y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia de **la Ciudad de México**.*

*La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes de **la Ciudad de México** y sus demarcaciones territoriales.*

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva.

XLVIII. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;

*XLIX. Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en **la Ciudad de México**, así como fomentar su uso en los demás automotores.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la presente Ley, referente al servicio de alumbrado público, supervisar el cumplimiento de la citada disposición, así como, realizar las pruebas suficientes a los sistemas de ahorro de energía de tecnologías existentes, nuevas ó tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar, para verificar que generen un aprovechamiento sustentable de la energía.

L. Restringir y sujetar a horarios nocturnos, el tránsito y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, en coordinación con las autoridades correspondientes;

*LI. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia de **la Ciudad de México**;*

LII. Regular, prevenir y controlar las actividades ambientales riesgosas no reservadas a la Federación;

LIII. Promover el establecimiento y la aplicación de programas de educación ambiental y capacitación ecológica;

LIV. Regular y determinar la restauración ambiental de las áreas que hayan sido objeto de explotación de minerales u otros depósitos del subsuelo;

*LV. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para **la Ciudad de México**; y*

LVI. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, que tendrá por objeto determinar la conformidad sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como los esfuerzos adicionales de las personas a favor del medio ambiente;

LVII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación;

*LVIII. Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: **el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México** y el Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;*

LIX. Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a

cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamiento jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento;

*LX. Formular y conducir la política de **la Ciudad de México** en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;*

*LXI. Solicitar a las **Alcaldías** el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial; y*

LXII. Las demás que le confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren.

***ARTÍCULO 10.-** Corresponde a cada una de las **Alcaldías de la Ciudad de México**:*

I….

*II. Celebrar convenios con el Gobierno de **la Ciudad de México** para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;*

III…

*IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las **alcaldías;***

V…

VI…

*Para tal efecto, las **alcaldías** deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.*

VII....

*VIII.- Las **Alcaldías** deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.*

*Las **demarcaciones territoriales** que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.*

*Las **demarcaciones territoriales** que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.*

IX…

***X.** Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;*

***XI.** Formular, ejecutar y evaluar el programa ambiental **de la alcaldía**, bajo los objetivos y lineamientos del Programa Sectorial Ambiental;*

***XII.** Proponer a la Secretaría las modificaciones en el **Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México**.*

ARTÍCULO 11.-** Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de **la Ciudad de México**, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y **de la legislación aplicable.

…

***ARTÍCULO 12.-** La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** y ratificado por el **Congreso de la Ciudad de México** por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.*

***ARTÍCULO 13.-** Las autoridades de **la Ciudad de México** están obligadas a:*

I. a IV. …

***ARTÍCULO 14.-** Las autoridades de **la Ciudad de México**, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

***ARTÍCULO 15.-** La **Ciudad de México** participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **la Constitución Política de la Ciudad de México**, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes.*

***ARTÍCULO 17.-** Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente:*

*I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental de **la Ciudad de México**;*

*II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y*

III. ...

***ARTÍCULO 18.-** …*

*I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales de **la Ciudad de México** prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;*

*II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo de **la Ciudad de México**, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;*

*III. En el territorio de **la Ciudad de México**, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;*

*IV. Es deber de las autoridades ambientales de **la Ciudad de México** garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;*

V….

VI…

VII….

*VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en **la Ciudad de México** deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;*

*IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en **la Ciudad de México**; y*

X …

***ARTÍCULO 19.-** La política de desarrollo sustentable de **la Ciudad de México** será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:*

I. a III. …

*IV. Las normas ambientales para **la Ciudad de México**;*

V. a XIV. …

***ARTÍCULO 20.-** Los habitantes de **la Ciudad de México** tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

*Todo habitante de **la Ciudad de México** tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra.*

…

***ARTÍCULO 22.-** Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** y la Secretaría:*

I. …

*II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción de **la Ciudad de México**, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales;*

III. a VII…

***ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de las personas que se encuentran en **la Ciudad de México**:*

I. a VII. …

*VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en **la Ciudad de México**;*

IX. …

X. …

***ARTÍCULO 24.-** En la planeación del desarrollo de **la Ciudad de México** se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.*

*En concordancia con lo que dispone **la legislación aplicable**, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el **Programa General de Ordenamiento Territorial**, y demás programas de **Ordenamiento Territorial**, el sustento territorial para la planeación económica y social para **la Ciudad de México**, de conformidad con lo señalado en la legislación en materia de planeación para*

la Ciudad de México.

ARTÍCULO 25.- *La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la* ***protección*** *de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.*

ARTÍCULO 26.- *El Jefe de Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de la* ***Ciudad de México*** *e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la* ***legislación aplicable en materia de planeación****.*

ARTÍCULO 27.- *El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante* ***el Congreso****, de los avances del mismo.*

ARTÍCULO 28.- En la Ciudad de México*, los programas de* ***ordenamiento territorial*** *se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:*

I. El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico ***de la Ciudad de México****;*

II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes de ***la Ciudad de México*** *la forestación y reforestación;*

III….a VI…

ARTÍCULO 29.- *El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria en* ***la Ciudad de México*** *y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.*

ARTÍCULO 30.- *En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:*

I. *La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio de* ***la Ciudad de México****;*

II. *La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;*

III. *La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;*

IV. *Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las*

actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. *El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;*

VI. *El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades;*

VII. *La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región; y*

VIII. *La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los Programas de* ***Ordenamiento Territorial*** *expedidos de conformidad con la* ***legislación aplicable de la Ciudad de México****.*

El ordenamiento ecológico incluido en los programas de ***ordenamiento territorial*** *será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de* ***Ordenamiento Territorial*** *en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.*

ARTÍCULO 31.- *Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en* ***la Ciudad de México*** *señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.*

ARTÍCULO 32.- *La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. *La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en* ***la Ciudad de México****, por una vez;*

II. *La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;*

III. *Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:*

a) *En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;*

b) *En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones;*

c) *Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito; y*

d) *El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría;*

IV*. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;*

V. *La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno de* ***la Ciudad de México****;*

VI. *El Jefe de Gobierno de* ***la Ciudad de México****, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al* ***Congreso*** *para su análisis y dictamen;*

VII. *Una vez que el* ***Congreso*** *apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno de* ***la Ciudad de México****, para su promulgación en los términos* ***del artículo 32, Apartado C., numeral 1. Inciso a)****,* ***de la Constitución de la Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 33.- *Una vez publicado el programa se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad. El programa de ordenamiento ecológico surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.*

ARTÍCULO 34.- *Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser revisados en forma permanente, y en su caso, actualizado cada tres años.*

ARTÍCULO 35.- *Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio de* ***la Ciudad de México*** *se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.*

ARTÍCULO 36.- *Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:*

I. *Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;*

II. *El aprovechamiento de los recursos naturales en* ***la Ciudad de México****;*

III. *La creación de áreas naturales protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****;*

IV. *Los programas de desarrollo urbano; y*

V. *La elaboración de políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario,*

turismo alternativo y programas del sector rural.

ARTÍCULO 37.- *La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer:*

I. *Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales;*

II. *Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos;*

III. *Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;*

IV. *Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente:*

V. *Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación;*

VI. *Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****; y*

VII. *Los requisitos y condiciones para la incorporación voluntaria de personas físicas y morales a los programas de prácticas de producción sustentable, así como los procesos para su certificación.*

ARTÍCULO 38.- *Las normas ambientales para* ***la Ciudad de México*** *podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.*

ARTÍCULO 39.- *En la formulación de las normas ambientales para* ***la Ciudad de México*** *deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.*

ARTÍCULO 40.- *La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para* ***la Ciudad de México****, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.*

ARTÍCULO 41.- *La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para* ***la Ciudad de México****, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *La Secretaría creará un Comité de Normalización Ambiental para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales;*

II*. El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación;*

III. *La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;*

IV*. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva;*

V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para ***la Ciudad de México****.*

La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaria a los comentarios recibidos; y

VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para ***la Ciudad de México*** *o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.*

ARTÍCULO 42.- *Una vez publicada una norma ambiental para* ***la Ciudad de México*** *en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para* ***la Ciudad de México*** *señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.*

ARTÍCULO 43.- *En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales de* ***la Ciudad de México*** *sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.*

ARTÍCULO 44.- *La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para* ***la Ciudad de México****, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en:*

I. *Capacitación y formación de especialistas e instructores;*

II. *La elaboración de bienes y productos;*

III. *Desarrollo tecnológico y de ecotecnias; y*

IV. *Procesos productivos y de consumo.*

ARTÍCULO 45.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de*

programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de ***la Ciudad de México****, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ***o*** *dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.*

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

I. *Evaluación ambiental estratégica.*

II. *Manifestación de impacto ambiental específica;*

III. *Manifestación de impacto ambiental general;*

IV*. Estudio de riesgo ambiental; y*

V. *Declaratoria de cumplimiento ambiental.*

ARTÍCULO 46.- *En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano de* ***la Ciudad de México*** *y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita.*

La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico y territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano de ***la Ciudad de México****, y de los Programas de* ***Ordenamiento Territorial****, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulares y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.*

ARTÍCULO 47.- *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*

I*. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales de* ***la Ciudad de México****;*

II. *Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;*

III. *Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****;*

IV. *Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para ***la Ciudad de México****; y*

c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia de ***la Ciudad de México****.*

V*. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;*

VI. *Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua de* ***la Ciudad de México****, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. Los casos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;*

VII. *Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;*

VIII. *Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;*

IX. *Vías de comunicación de competencia de* ***la Ciudad de México****;*

X*. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;*

XI. *Conjuntos habitacionales;*

XII. *Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;*

XIII*. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley;*

XIV*. Aquellas obras y actividades que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor de* ***la Ciudad de México****;*

XV*. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

XVI*. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto*

rebasen los parámetros señalados; y

***XVII**. Construcción de estaciones de gas y gasolina.*

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo.

***ARTÍCULO 48.-** Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo **45** de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:*

***I.** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo;*

***II.** Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;*

***III**. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;*

***IV**.- Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;*

***V**. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;*

***VI.** Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y*

***VII.** Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.*

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.

Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- *En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.*

ARTÍCULO 50.- *Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público. Con el objeto de agilizar y simplificar el procedimiento de evaluación y comprobar que la información sea la mínima suficiente, la Secretaría implementará un proceso de revisión previa, el cual consistirá en la aplicación de una lista de chequeo por parte del área encargada de la evaluación, del cual se determinará lo siguiente:*

I. *El ingreso del trámite para su evaluación correspondiente, cuando no se detecte algún faltante de la lista de chequeo.*

II. *Informar al promovente las omisiones o inconsistencias detectadas que debe subsanar, haciendo entrega de una copia de la lista de chequeo donde se indican los faltantes. El interesado de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de* ***la Ciudad de México****; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.*

ARTÍCULO 51.- *La autoridad competente, deberá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de la presente Ley.*

Dicha consulta tendrá que realizarse a costa del interesado que haya presentado la manifestación a la que se refiere el artículo ***48*** *de esta Ley, con independencia del pago de la publicación a la que se refiere el siguiente artículo.*

En estos casos, la Secretaría dictará las medidas y los mecanismos de operación que considere pertinentes para el desarrollo de la consulta pública.

ARTÍCULO 52.- *Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.*

Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

La Secretaría al momento de emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, indicará a

los interesados las razones por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueron o no tomados en consideración, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 53.- *Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de* ***ordenamiento territorial****; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, programas de rescate y recuperación; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

ARTÍCULO 54.- *Para contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, comprobar y constar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental, la Secretaría a través de su personal autorizado podrá realizar reconocimientos técnicos al sitio donde se pretenda o desarrolla el programa, obra o actividad.*

La Secretaría establecerá de común acuerdo con los promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 55.- *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:*

I. *Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

II. *Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;*

III. *Negar la autorización solicitada, cuando:*

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de ***la Ciudad de México****, los planes y programas de ordenamiento ecológico,* ***desarrollo urbano, ordenamiento territorial*** *y demás disposiciones legales aplicables;*

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.

La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 56.- *Las personas que presten servicios de evaluación de impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental y manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, que elaboren.*

Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente.

Asimismo, las declaratorias de cumplimiento ambiental*, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con el interesado respecto del contenido del documento.*

ARTÍCULO 57.- La presentación de solicitudes de autorización y consultas en materia de impacto ambiental podrá *realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública de* ***la Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 58.- *Las obras o actividades a que se refiere el artículo* ***47*** *que por su ubicación, dimensiones,*

*características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán **sujetas** a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.*

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:

***I.** De demolición;*

***II.** Rehabilitación;*

***III.** Emergencia;*

***IV.** Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento;*

***V.** Desazolve;*

***VI**. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción;*

***VII**. Centros comerciales de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción; y*

***VIII.** Estacionamientos.*

Las obras o actividades antes mencionadas, quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones ambientales señaladas en el Reglamento correspondiente a la materia y a las disposiciones ambientales contenidas en la legislación ambiental vigente.

El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.

***ARTÍCULO 59**.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código **Fiscal** de **la Ciudad de México**, para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente.*

También deberán cubrir el pago de aprovechamientos las obras de construcción, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales o de oficinas en predios que colinden con barrancas, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental o cuerpo de agua, los que además deberán cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental correspondiente.

Para el caso de conjuntos mixtos, el pago de aprovechamientos se calculará conforme a la superficie de construcción que corresponda a los usos habitacional y/u oficinas. Se excluirá del cálculo la superficie de estacionamiento y/o de uso comercial.

***ARTÍCULO 60.-** La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los*

términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada.

***ARTÍCULO 61**.- La Declaratoria Ambiental de Cumplimiento deberá presentarse ante la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas y ajustarse al siguiente contenido:*

***I.** Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría;*

***II.** Declaración firmada por el interesado, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones.*

***III.** Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;*

***IV.** Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio;*

***V.** Descripción de la obra o actividad proyectada;*

***VI.** Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;*

***VII.** Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales;*

***VIII.** Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades; y*

***IX**. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad.*

***X.** El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código **Fiscal** de la **Ciudad de México**. El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.*

***ARTÍCULO 62.-** Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto.*

En aquellos casos que por negligencia, dolo, mala fe o pretendiendo inducir a error a la autoridad, se ingrese una declaratoria de cumplimiento ambiental, a sabiendas que lo procedente es la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en cualquiera de las modalidades, Informe Preventivo o Estudio de Riesgo, dicha declaratoria se tendrá por no presentada independientemente de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 63- *Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.*

ARTÍCULO 64*.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.*

ARTÍCULO 65.- *Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.*

Las autoridades competentes deberán acudir al lugar especificado en el informe de impacto ambiental para inspeccionar, verificar y, llegado el caso, sancionar las irregularidades que existieran de acuerdo a lo previsto en el Título VII, Capítulo II de esta Ley.

CAPÍTULO VII
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 66.- *La Licencia Ambiental Única para* ***la Ciudad de México*** *es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.*

ARTÍCULO 67.- *Para obtener la Licencia Ambiental Única para* ***la Ciudad de México****, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:*

I. *Datos generales del solicitante;*

II. *Ubicación de la fuente fija;*

III. *Descripción del proceso y/o los servicios brindados;*

IV*. Horario de operación;*

V. *Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;*

VI*. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;*

VII*. Transformación de materias primas o combustibles;*

***VIII**. Productos, subproductos y residuos que se generen;*

***IX.** Los estudios y análisis, realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al artículo 200 de la presente Ley, y los anexos y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar.*

***X**. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;*

***XI**. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;*

***XII.** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y*

***XIII.** Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.*

El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.

El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.

***ARTÍCULO 68.-** La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.*

*Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.*

***ARTÍCULO 69.-** La Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** deberá señalar:*

***I.** El número de registro ambiental;*

***II**. Las condiciones de operación;*

***III.** Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;*

IV. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;

V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y

VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 70.- *Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única de* ***la Ciudad de México*** *y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo* ***67****, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.*

ARTÍCULO 71.- *El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para* ***la Ciudad de México****, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial de* ***la Ciudad de México.***

CAPÍTULO VIII
AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS

ARTÍCULO 72.- *La Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.*

El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 73.- *Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos, que pretendan una auditoría ambiental deberán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditorías ambientales y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría.*

ARTÍCULO 74.- *Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.*

La Secretaría inducirá o concertará:

I. *El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;*

II. *El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de* ***la Ciudad de México*** *o normas mexicanas;*

III. *El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos o desarrollo de infraestructura y equipamiento, y de edificaciones sustentables para inducir patrones de consumo, producción o de desarrollo urbano que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y*

IV. *Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.*

ARTÍCULO 75.- *Los responsables de vehículos o flotillas podrán suscribir convenios de autorregulación en los que se comprometan a actualizar la tecnología de dichos vehículos o hacer conversiones a combustibles alternos en los términos que la Secretaría establezca.*

ARTÍCULO 76.- *Los convenios de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos, certificaciones y de las exenciones otorgados, independientemente de las sanciones aplicables conforme la presente Ley.*

ARTÍCULO 77.- *Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.*

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentaciones aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para ***la Ciudad de México.***

ARTÍCULO 78.- *La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:*

I. *Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique* ***la Secretaría*** *en la Gaceta Oficial de* ***la Ciudad de México****;*

II*. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;*

III*. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales;*

IV*. Promover y concertar, en apoyo a la pequeña y mediana industria, los mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.*

ARTÍCULO 79.- *La Secretaría podrá eximir de la obligación de realizar verificaciones en determinados periodos, a las empresas que realicen auditorías ambientales voluntarias, en los casos en que así lo considere conveniente. En todo caso esa circunstancia deberá constar en resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.*

ARTÍCULO 80.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.*

CAPÍTULO IX
DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

ARTÍCULO 81.- *Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:*

I. *La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;*

II. *La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

III. *La vigilancia y conservación, restauración, preservación, conservación de la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación;*

IV*. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;*

V. *La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de* ***la Ciudad de México****;*

VI. *El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;*

VII. *La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;*

VIII. *La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

IX. *La retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;*

X. *El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;*

XI*. El cuidado y protección de los animales de* ***la Ciudad de México****;*

XII. *La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;*

XIII. *La reparación de daños ambientales; y*

XII. *Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.*

ARTÍCULO 82.- *Los recursos del fondo se integrarán con:*

I*. Las herencias, legados y donaciones que reciba;*

II*. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos de* ***la Ciudad de México****;*

III*. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;*

IV*. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;*

V*. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;*

VI*. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y*

VII*. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.*

ARTÍCULO 83. *El Presupuesto de Egresos* ***la Ciudad de México*** *establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.*

ARTÍCULO 84.- *El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.*

CAPÍTULO X
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 85.- *La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:*

I*. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;*

II*. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;*

III. *Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;*

IV*. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y*

V*. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.*

ARTÍCULO 86.- *Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.*

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 87.- *La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:*

I. *Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para* ***la Ciudad de México****, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reusó para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;*

II. *Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el*

consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan;

III. *Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría;*

IV. *Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales, y*

V. *Desarrollen infraestructura y equipamiento, así como de edificaciones que en su diseño de concepto incorporen criterios de sustentabilidad;*

ARTÍCULO 88.- *Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal de* ***la Ciudad de México****, las actividades relacionadas con:*

I. *La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;*

II. *La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;*

III. *El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;*

IV. *La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;*

V. *El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental; y*

VI. *En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

CAPÍTULO XI
INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES

ARTÍCULO 89.- *Las autoridades ambientales de* ***la Ciudad de México****, en el ámbito de su competencia promoverán:*

I. *Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental;*

II. *El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;*

III. *La difusión de los contenidos de los recursos inherentes a la Tierra;*

IV. *El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley;*

V*. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad*

e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y

VI. *La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.*

ARTÍCULO 90. *La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de* ***la Ciudad de México*** *en el ámbito de su competencia promoverá:*

I. *La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales de* ***la Ciudad de México****, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación;*

II. *El financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones ambientales conforme a programas y proyectos específicos;*

III. *La celebración de convenios de ciencia y tecnología que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente de* ***la Ciudad de México****; y,*

IV*. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en* ***la Ciudad de México*** *para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.*

ARTÍCULO 91.- *Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.*

CAPÍTULO XII
INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 92.- *Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos.*

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el ***Código Fiscal de la Ciudad De México.***

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales de ***la Ciudad De México****.*

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 93.- *La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental de* ***la Ciudad de México****, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental* ***la Ciudad de México****.*

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las ***Alcaldías****, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.*

ARTÍCULO 94.- *Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.*

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de ***la Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 95.- *Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.*

ARTÍCULO 96.- *La Secretaría negará la información solicitada cuando:*

I. *Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en* ***la Ciudad de México****;*

II. *Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;*

III. *Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o*

IV. *Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.*

CAPÍTULO XIII
DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 97.- *Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, en suelo urbano o suelo de conservación, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.*

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, la misma autoridad que la recibió deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia de ***la Ciudad de México*** *si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para* ***la Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 98.- *La autoridad ambiental y las autoridades delegacionales en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.*

ARTÍCULO 99.- *Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.*

ARTÍCULO 100.- *La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:*

I*. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso;*

II. *Los actos, hechos u omisiones denunciados;*

III. *Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y*

IV*. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.*

Una vez ratificada la denuncia y en su caso, desahogadas las pruebas, la Procuraduría podrá, en los términos de su Ley Orgánica, realizar la visita de inspección correspondiente en los términos de esta Ley, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de inspección referida en el artículo anterior, la Procuraduría procederá a dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 101.- *La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.*

TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102.- *Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:*

I*. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;*

II. *Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;*

III. *En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;*

IV. *Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;*

V*. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y*

VI. *Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.*

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas de ***la Ciudad de México****. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.*

ARTÍCULO 103.- *Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

I*. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;*

II*. La emisión de normas ambientales para* ***la Ciudad de México***

***III**. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;*

***IV**. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;*

***V**. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y*

***VI**. La formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.*

*Compete a **las alcaldías** conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.*

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.
***ARTÍCULO 104.-** En caso de que el titular de la **alcaldía** no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo **106**, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado coparticipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en **la legislación penal de la Ciudad de México**.*

CAPÍTULO II
DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS NATURALES

***Artículo 105.** La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.*

***Artículo 106.** Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.*

***Artículo 107.** Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.*
***Artículo 108.** Todas las personas, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente ley, de forma armónica con sus derechos individuales y colectivos.*

***Artículo 109**. Los habitantes de la **Ciudad de México** tienen las siguientes responsabilidades para con la*

Tierra y sus recursos naturales.

***I**. Al mantenimiento de la vida. A la preservación de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración;*

***II**. Al mantenimiento a la diversidad de la vida. A la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro;*

***III.** A la conservación del agua. A la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes;*

***IV.** A mantener el aire limpio. A la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes;*

***V.** Al equilibrio ecológico. Al mantenimiento de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;*

***VI**. A la restauración del ecosistema. A la restitución oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; y*

***VII.** A vivir libre de contaminación. A la preservación de la Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas.*

***Artículo 110.** El Gobierno de la **Ciudad de México** tiene las siguientes obligaciones:*

***I.** Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Tierra;*

***II.** Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, formas de producción y patrones de consumo equilibrados en la búsqueda del bien común, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Tierra;*

***III.** Desarrollar políticas para defender la Tierra en el ámbito nacional, de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático y sus efectos;*

***IV.** Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes de **la Ciudad de México**; y*

***V.** Velar en el ámbito de sus atribuciones, por el reconocimiento de la necesidad de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los recursos naturales de la Tierra,*

además de otros mecanismos.

CAPÍTULO III
ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 111.- *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

I. *Parques y jardines;*

II. *Plazas jardinadas o arboladas;*

III. *Jardineras;*

IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*

V. *Alamedas y arboledas;*

VI. *Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;*

VII. *Se deroga;*

VIII. *Zonas de recarga de mantos acuíferos;*

IX. *Áreas de Valor Ambiental; y*

X. *Las demás análogas.*

Corresponde a las ***Alcaldías*** *la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones* ***VI*** *a la* ***X*** *siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en* ***la Ciudad de México,*** *de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.*

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las ***Alcaldías*** *procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas* ***de cada Alcaldía en materia*** *de desarrollo urbano.*

ARTÍCULO 112.- *El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes de* ***la Ciudad de México****, deberá realizarse con las técnicas y especias apropiadas.*

ARTÍCULO 113*. La Secretaría y las* ***Alcaldías*** *podrán celebrar convenios con los ejidatarios, avecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.*

ARTÍCULO 114.- *En los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*

I. *La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*

II. *El cambio de uso de suelo;*

III. *La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*

IV. *El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

ARTÍCULO 115.- *Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.*

En ***la Ciudad de México*** *se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.*

ARTÍCULO 116.- *La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del* ***artículo 111*** *de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.*

ARTÍCULO 117.- *La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de* ***la Ciudad de México****, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las* ***alcaldías****, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:*

***I**. La ubicación y superficie;*

***II.** Los tipos de área verde;*

***III**. Las especies de flora y fauna que la conforman;*

***IV**. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;*

***V**. Las demás que establezca el Reglamento.*

*Las **alcaldías** llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental de **la Ciudad de México**.*

***ARTÍCULO 118.-** Las autoridades locales de la **Ciudad de México**, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.*

Las azoteas verdes se sujetarán a la normatividad que para tal efecto estipule la Secretaría.

***ARTÍCULO 119.-** Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

***ARTÍCULO 120.-** En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.*

***ARTÍCULO 121.-** En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

***I.** Restaurando el área afectada; o*

***II.** Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al

fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV
ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 122. *Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia de la* ***Ciudad de México****, son:*

I*. Bosques Urbanos, y*

II. *Barrancas.*

ARTÍCULO 123.- *Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente de la* ***Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 124.- *Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo* ***142*** *de esta Ley, las siguientes:*

> ***I****.- La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria,*
>
> ***II****.- Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;*
>
> ***III****.- Los responsables de su manejo, y*
>
> ***IV****. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.*

Las barrancas de la ***Ciudad de México*** *son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contendidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico de la* ***Ciudad de México*** *y el Programa de Desarrollo Urbano de la* ***Ciudad de México*** *y los de las* ***alcaldías*** *aplicables.*

La Secretaría solicitará la opinión de las ***alcaldías*** *correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.*

ARTÍCULO 125.- *En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.*

ARTÍCULO 126.- *Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la*

*participación de la o las **alcaldías** correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del **artículo 143** de esta Ley, los siguientes:*

***I.** Las características físicas, biológicas, rurales, culturales, sociales, recreativas y económicas del área;*

***II.** La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y*

***III.** Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.*

***ARTÍCULO 127**. Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.*

***ARTÍCULO 128.** Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en estás, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental.*

Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que estos sustituyan los actos de autoridad frente a los gobernados, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados.

*El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por **siete** ciudadanos reconocidos por sus actividades ambientales, preferentemente vecinos de las áreas, que serán designados por el Jefe de Gobierno y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.*

El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita el Jefe de Gobierno para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes:

***I.** Ser un órgano de planeación, evaluación y sanción de las acciones, programas y proyectos que se desarrollen en los bosques urbanos, así como de la aplicación de recursos públicos y privados:*

***II.** Participar en la elaboración de los proyectos de regulación sobre el funcionamiento de los bosques urbanos;*

***III.** Emitir opinión, respecto el establecimiento de criterios para la expedición de autorizaciones, permisos, concesiones y demás actos jurídicos para la realización de actividades dentro de los bosques urbanos, que determine la autoridad competente;*

***IV.** Sancionar los Programas de Manejo de los bosques urbanos y sus modificaciones, antes de la aprobación por la autoridad competente;*

V. *Emitir las recomendaciones y presentar proyectos para las tareas de conservación, mantenimiento y, en su caso, aprovechamiento de los bosques urbanos;*

VI*. Colaborar con las autoridades en la persecución de fondos y/o financiamiento, para la conservación, aprovechamiento y mantenimiento de los bosques urbanos; y*

VII. *Las demás que determine el Acuerdo que expida el Jefe de Gobierno.*

CAPÍTULO V
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 129.- *Corresponde al Jefe de Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.*

ARTÍCULO 130.- *Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia de la* ***Ciudad de México*** *son:*

I. *Zonas de Conservación Ecológicas;*

II. *Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;*

III. *Zonas Ecológicas y Culturales;*

IV. *Refugios de vida silvestre;*

V. *Zonas de Protección Especial;*

VI. *Reservas Ecológicas Comunitarias; y*

VII*. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 131.- *Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.*

ARTÍCULO 132.- *Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.*

ARTÍCULO 133*.- Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.*

ARTÍCULO 134.- *Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.*

ARTÍCULO 135.- *Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.*

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- *La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las* ***alcaldías*** *a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.*

ARTÍCULO 137.- *Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.*

ARTÍCULO 138.- *El Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.*

ARTÍCULO 139.- *Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.*

ARTÍCULO 140.- *En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.*

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

I. *El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;*

II. *La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para la* ***Ciudad de México****, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;*

III*. La realización de actividades riesgosas;*

IV*. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;*

V. *La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;*

VI*. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;*

VII. *La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y*

VIII*. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO 141*.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia de la* ***Ciudad de México****, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

La Secretaría y, en su caso, las ***alcaldías****, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno de la* ***Ciudad de México****, se ajustarán a la Ley de la materia.*

ARTÍCULO 142.- *Las áreas naturales protegidas de la competencia de la* ***Ciudad de México*** *se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:*

I. *La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;*

II. *Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;*

III. *Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;*

IV. *Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;*

V. *Responsables de su manejo;*

VI. *Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la*

autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

***VII**. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México**; y*

***VIII**. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.*

***ARTÍCULO 143.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:*

***I.** Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;*

***II.** Los objetivos del área;*

***III.** La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;*

***IV.** Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;*

***V.** Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;*

***VI.** El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y*

***VII.** Los mecanismos de financiamiento del área. En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.*

***ARTÍCULO 144.-** Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.*

***ARTÍCULO 145.-** Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.*

***ARTÍCULO 146.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano de la **Ciudad de México**.*

ARTÍCULO 147.- *La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.*

ARTÍCULO 148.- *Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia de la* ***Ciudad de México****, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.*

ARTÍCULO 149.- *Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior. No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.*

ARTÍCULO 150.- *Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.*

ARTÍCULO 151.*- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas de la* ***Ciudad de México****, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental de la* ***Ciudad de México****.*

CAPÍTULO VI
ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 152.- *Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno de la* ***Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 153.- *Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial de la* ***Ciudad de México****. La declaratoria de un Área Comunitaria de Conservación Ecológica no modifica el régimen de propiedad y no tendrá como propósito la expropiación.*

ARTÍCULO 154.- *El Convenio de Concertación de Acciones deberá contener, cuando menos:*

I. *La finalidad y objetivos de la declaratoria;*

II*. La delimitación del área que se destinará a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, con la descripción de poligonales, ubicación, superficie,*

medidas y linderos y, en su caso, zonificación;

***III**. Las obligaciones de las partes para asegurar la conservación y vigilancia de la Reserva; y*

***IV**. Los lineamientos y plazo para que se elabore el programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica.*

***ARTÍCULO 155.-** La administración y manejo de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica corresponde a los ejidos o comunidades que detentan su propiedad.*

***ARTÍCULO 156.-** El programa de manejo del Área de Conservación Ecológica es el instrumento de planeación y normatividad, contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y, en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará su administración y manejo. Deberá contener lo siguiente:*

***I.** Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;*

***II.** Los objetivos del área;*

***III**. Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los objetivos del área;*

***IV**. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;*

***V**. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;*

***VI.** El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y*

***VII**. Los mecanismos de financiamiento del área, incluido el programa de inversión para la conservación.*

***ARTÍCULO 157**.- El programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica será elaborado por el ejido o comunidad que corresponda, quien podrá ser asistido en el proceso por instituciones u organizaciones con experiencia en la conservación y manejo de recursos naturales. Su contenido deberá tener el consenso y validación de los miembros del pueblo, comunidad o ejido, expresada mediante asamblea. El programa de manejo deberá ser aprobado conjuntamente por la Secretaría y por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y publicado en la Gaceta Oficial dela **Ciudad de México**. Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico de la **Ciudad de México**.*

***ARTÍCULO 158.-** Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades establecidas en las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los terrenos y los bienes localizados en las mismas.*

***ARTÍCULO 159.-** Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial*

de la Ciudad de México, el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

En dicho programa se establecerán los montos máximos y condiciones mínimas de las retribuciones provenientes del Fondo Ambiental Público, para que los pueblos, comunidades y ejidos realicen la administración, manejo, conservación y vigilancia de dichas áreas, e incluirá el pago de estímulos por la conservación de los servicios ambientales.

CAPÍTULO VII
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 160.- *La Secretaría regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas.*

ARTÍCULO 161.- *Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia de la* ***Ciudad de México****, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:*

I. *Corresponde al Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;*

II. *El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;*

III. *Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos;*

IV*. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;*

V. *El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;*

VI*. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;*

VII*. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y*

VIII*. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.*

ARTÍCULO 162.- *Los criterios anteriores serán considerados en:*

I. *La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;*

II. *El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;*

III. *El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad de la* ***Ciudad de México****;*

IV. *La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;*

V. *Los programas parciales de las* ***alcaldías*** *de desarrollo urbano,*

VI*. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y*

VII. *La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.*

ARTÍCULO 163.- *Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá:*

I. *Proteger las zonas de recarga;*

II. *Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;*

III. *Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas;*

IV. *Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y*

V. *Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.*

ARTÍCULO 164.- *Son obligaciones de los habitantes de la* ***Ciudad de México****:*

I. *Usar racionalmente el agua;*

II. *Reparar las fugas de agua dentro de sus predios;*

III*. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y*

IV. *La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.*

ARTÍCULO 165.- *La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.*

ARTÍCULO 166.- *Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales de la* ***Ciudad de México****.*

CAPÍTULO VIII
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 167.- *Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio de la* ***Ciudad de México****, se considerarán los siguientes criterios:*

I. *El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural, preservando en todo momento los recursos naturales de la Tierra y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;*

II. *La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;*

III. *La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;*

IV. *En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;*

V. *La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y*

VI*. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.*

ARTÍCULO 168.- *Los criterios anteriores serán considerados en:*

I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública de la ***Ciudad de México****, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;*

II*. La formulación y desarrollo de programas que establezcan mecanismos de retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;*

III*. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general;*

IV. *La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;*

V. *El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;*

VI. *Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración*

de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas;

***VII**. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal;*

***VIII**. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y*

***IX**. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría.*

CAPÍTULO IX
RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

***ARTÍCULO 169.**- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.*

***ARTÍCULO 170.-** Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para la **Ciudad de México**.*

***ARTÍCULO 171**.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, forestación y reforestación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.*

*En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las **alcaldías**, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.*

CAPÍTULO X
PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

***ARTÍCULO 172.-** Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:*

***I.** El establecimiento de vedas o modificación de vedas;*

***II**. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;*

***III**. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y*

***IV**. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.*

***ARTÍCULO 173.-** Dentro del territorio de la **Ciudad de México**, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.*

***ARTÍCULO 174.-** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **alcaldía** respectiva.*

*La **alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

***I.** Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

***II**. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la **Ciudad de México**;*

***III.** Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*

***IV.** Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

*Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en **la legislación penal de** la **Ciudad de México**.*

*Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para la **Ciudad de México**.*

*La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

*La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la **Ciudad de México**.*

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

***ARTÍCULO 175.-** Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución*

*correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la **Ciudad de México**, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Asimismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

***ARTÍCULO 176.-** En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.*

***ARTÍCULO 177.-** Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las **alcaldías** Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.*

***ARTÍCULO 178.-** La Secretaría establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales.*

CAPÍTULO XI
APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

***ARTÍCULO 179.-** La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.*

***ARTÍCULO 180.**- Las **alcaldías**, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno de la **Ciudad de México**, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.*

TITULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***ARTÍCULO 181**.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la **Ciudad de México** establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

CAPITULO II
DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 182.- *La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.*

ARTÍCULO 183.- *Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:*

I. *Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costo como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y*

II. *Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.*

ARTÍCULO 184.- *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la ***Ciudad de México*** *que al efecto se expidan.*

ARTÍCULO 185*.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen*

ARTÍCULO 186.- *La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.*

ARTÍCULO 187*.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública de la* ***Ciudad de México*** *en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.*

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 188.- *Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de*

jurisdicción local.

ARTÍCULO 189.- *Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*

I. *Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en la* ***Ciudad de México*** *con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y*

II. *Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.*

ARTÍCULO 190.- *Los criterios anteriores serán considerados en:*

I*. La expedición de normas ambientales de la* ***Ciudad de México*** *para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;*

II*. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;*

III*. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y*

IV*. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.*

ARTÍCULO 191.- *Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

I. *Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire;*

II. *Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico, con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable;*

III*. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la* ***Ciudad de México****, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;*

IV*. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;*

V. *Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera*

de su competencia;

***VI**. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la **Ciudad de México**;*

***VII**. Expedir normas ambientales de la **Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;*

***VIII**. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire, en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos:*

***IX**. Expedir normas ambientales en la **Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;*

***X**. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica.*

***XI**. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;*

***XII**. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la **Ciudad de México** para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;*

***XIII**. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;*

***XIV**. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;*

***XV.** Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación;*

***XVI**. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos;*

***XVII.** Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para la **Ciudad de México**; y*

***XVIII.** Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.*

***ARTÍCULO 192**.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las **alcaldías**, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.*

SECCIÓN II
CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

***ARTÍCULO 193.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental*

*Única de la **Ciudad de México** que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*

***I**. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;*

***II.** Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;*

***III.** Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;*

***IV**. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;*

***V.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;*

***VI.** Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y*

***VII.** Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.*

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

***ARTÍCULO 194.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.*

Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.

SECCIÓN III
CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

***ARTÍCULO 195**.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en **la Ciudad de México**, con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones*

jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 196.- *Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en la* ***Ciudad de México****, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.*

ARTÍCULO 197.- *El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para la* ***Ciudad de México.***

ARTÍCULO 198.- *El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito de la* ***Ciudad de México****.*

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.

ARTÍCULO 199.- *Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.*

ARTÍCULO 200.- *El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales de la* ***Ciudad de México*** *de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.*

ARTÍCULO 201.- *La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de* ***Movilidad*** *y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas, en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno de la* ***Ciudad de México*** *publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.*

La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

ARTÍCULO 202.- *Los vehículos que transporten en la* ***Ciudad de México*** *materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 203.- *Los vehículos matriculados en la* ***Ciudad de México****, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.*

ARTÍCULO 204*.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de* ***Movilidad****, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.*

Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 205.- *Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.*

SECCIÓN IV
REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 206.- *Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:*

I. *Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;*

II. *Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y*

III. *En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria. La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.*

SECCIÓN V
DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTÍCULO 207.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la* ***Ciudad de México*** *correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales de la* ***Ciudad de México****, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica,

lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 208.- *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en la* ***Ciudad de México****.*

ARTÍCULO 209.- *Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:*

I. *La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la* ***Ciudad de México****;*

II. *Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;*

III. *El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización;*

IV. *Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y*

V. *La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.*

ARTÍCULO 210.- *Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:*

I. *La expedición de normas ambientales de la* ***Ciudad de México*** *para el uso tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente;*

II*. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;*

III*. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y*

IV*. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.*

ARTÍCULO 211.- *Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes:*

I*. Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales;*

II*. Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales;*

III*. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en*

coordinación con las autoridades vinculadas;

***IV**. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en la **Ciudad de México,** así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;*

***V**. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y*

***VI**. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.*

***ARTÍCULO 212.-** Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.*

***ARTÍCULO 213.-** Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México**.*

***ARTÍCULO 214.**- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México** a las descargas provenientes de los siguientes usos:*

I. Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento;

*II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para la **Ciudad de México**, y*

*III. Aquellos que determinen las normas ambientales para la **Ciudad de México**.*

***ARTÍCULO 215**.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales de la **Ciudad de México** o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.*

***ARTÍCULO 216.-** La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en la **Ciudad de México**.*

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

***ARTÍCULO 217.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:*

***I**. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;*

***II**. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los*

suelos;

***III**. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reuso y reciclaje.*

***IV**. La regulación ambiental por parte de la Secretaría instrumentará los sistemas de agricultura orgánica, que protejan los suelos, mantos friáticos y la producción agropecuaria, mediante el uso de abonos orgánicos;*

***V.** En el Suelo de Conservación de la **Ciudad de México**, queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud;*

***VI**. Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen;*

***VII**. En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.*

***ARTÍCULO 218.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en:*

***I**. La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente;*

***II**. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario;*

***III**. La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;*

***IV**. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos; y*

***V**. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.*

***ARTÍCULO 219**.- Las autoridades de la **Ciudad de México** que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.*

***ARTÍCULO 220.-** Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Secretaría, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos*

***ARTÍCULO 221.-** Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materia les o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:*

***I.** Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales*

negativos;

II. *Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la* ***Ciudad de México****. que al efecto se expidan; y*

III. *Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.*

ARTÍCULO 222.- *Quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción deben presentar un informe a la Secretaría sobre el destino que le darán a dicho material. El cumplimiento de esta obligación debe ser considerado por las autoridades competentes en la expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra respectiva.*

SECCIÓN I
RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 223.- *Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe:*

I. *El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;*

II*. El fomento o creación de basureros clandestinos;*

III. *El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas;*

IV*. La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización;*

V. *La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal;*

VI*. La mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos;*

VII*. El transporte inadecuado de residuos sólidos; y*

VIII*. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para la* ***Ciudad de México****. La mezcla de residuos no peligrosos con peligrosos, se considerará como un residuo peligroso.*

ARTÍCULO 224.- *Es responsabilidad de la Secretaría elaborar programas para reducir la generación de residuos. La generación, la separación, el acopio, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos, estarán sujetas al Reglamento de ésta Ley y a la normatividad correspondiente.*

ARTÍCULO 225*.- En materia de residuos sólidos, corresponde a la Secretaría:*

I*. Expedir normas ambientales para la* ***Ciudad de México*** *en materia de generación y manejo;*

II. *Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para* ***la Ciudad de México*** *en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y*

III. *Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación,*

manejo, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 226.- *Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para la* ***Ciudad de México*** *ante la Secretaría.*

ARTÍCULO 227.- *Cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:*

I. *Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo; y*

II. *En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.*

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 228.- *Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con lo que establezca la normatividad correspondiente.*

SECCIÓN II
REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 229.- *Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales de la* ***Ciudad de México*** *podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:*

I. *Generación, manejo y disposición final de residuos de baja peligrosidad;*

II. *Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones;*

III. *Tránsito dentro de las zonas urbanas, rurales y centros de población;*

IV. *Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales; y*

V. *Detección de residuos peligrosos en el ejercicio de atribuciones correspondientes a la Secretaría.*

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

SECCIÓN III
ACTIVIDADES RIESGOSAS

***ARTÍCULO 230**.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para la **Ciudad de México**, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para la **Ciudad de México**.*

Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes.

***ARTÍCULO 231.-** Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría, a través de escrito con firma autógrafa o por medios electrónicos autorizados un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes.*

Una vez autorizado el estudio de riesgo, el interesado deberá presentar en la misma forma el programa de prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.

***ARTÍCULO 232.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para la **Ciudad de México** y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.*

***ARTÍCULO 233.-** La Administración Pública de la **Ciudad de México** publicará en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.*

***ARTÍCULO 234.-** Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:*

***I.** Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental.*

***II.** Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;*

***III**. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y*

***IV**. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.*

***ARTÍCULO 235.-** Las **Alcaldías** propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:*

I. *Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;*

II. *Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;*

III. *Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;*

IV*. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;*

V*. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y*

VI*. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.*

ARTÍCULO 236.- *La Secretaría o las* ***Alcaldías*** *propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio de la* ***Ciudad de México****.*

CAPÍTULO VI
DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 237.*- La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.*

ARTÍCULO 238.- *Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.*

ARTÍCULO 239.- *La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental.*

ARTÍCULO 240.*- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.*

ARTÍCULO 241.- *En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes*

TITULO SEXTO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 242.- *La Secretaría elaborará y publicará el padrón de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.*

ARTÍCULO 243.- *Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.*

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente Ley y en los demás otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 244.- *La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de prestadores de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.*

ARTÍCULO 245.- *En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

ARTÍCULO 246.- *El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos de convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de los Prestadores de Servicios Ambientales.*

ARTÍCULO 247.- *La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por un Prestador de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.*

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 248.- *La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.*

ARTÍCULO 249.- *Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Será revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo, realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, como son:

I.- *Alterar el equipo o la toma de la muestra;*

II*.- Verificar un vehículo para aprobar otro;*

III.- *Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba; y*

IV*. - Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado.*

ARTÍCULO 250.- *Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de:*

I. *Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.*

II*.- Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo extravío, destrucción, perdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.*

III*.- Seguro que ampare la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.*

ARTÍCULO 252.- *La autorización a que se refiere este capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando:*

I*. La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;*

II*. Concluya el término de la autorización; y*

III*. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley.*

Para efectos de la fracción primera la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean revalidadas, con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones

entren en vigor.

Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por ésta Ley.

ARTÍCULO 253.- *Los centros de verificación están obligados a:*

I. *Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para la* ***Ciudad de México****, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;*

II. *Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;*

III. *Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;*

IV*. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en estos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;*

V*. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;*

VI*. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;*

VII*. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;*

VIII*. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;*

IX*. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;*

X*. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;*

XI*. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento;*

XII*. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;*

XIII*. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular;*

XIV. *Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y*

XV*. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio.*

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.
ARTÍCULO 254.- *Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:*

I*. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;*

II*. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;*

III*. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;*

IV*. Determinación del resultado de la verificación vehicular;*

V*. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y*

VI. *Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización y circulares respectivas.*

ARTÍCULO 255.- *El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.*

ARTÍCULO 256.- *Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría.*

ARTÍCULO 257.- *Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:*

I. *Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;*

II. *Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría;*

III*. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;*

IV*. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría;*

V. *Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;*

VI. *Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables;*

VII*. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría; y*

VIII. *Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones.*

CAPÍTULO III
DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 258.- *La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios.*

TITULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 259.-*Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven. Asimismo, dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y sanciones.*

Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles ***de la Ciudad de México****.*

Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública de la ***Ciudad de México*** *con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública* ***de la Ciudad de México*** *serán valorados conforme a la legislación aplicable.*

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 260.- *La Secretaría organizará y coordinará el* ***Servicio de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México****, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del* ***Gobierno de la Ciudad de México*** *que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo* ***259*** *de esta Ley, así como*

para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de los inspectores ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales.

La Secretaría de Seguridad Pública establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría.

La Secretaría establecerá y aplicará los sistemas de capacitación y profesionalización de los policías ambientales.

ARTÍCULO 261. *Con independencia de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, las sanciones y medidas de apremio que en materia administrativa correspondan, los policías ambientales pondrán a disposición de la autoridad competente a quienes realicen actos u omisiones probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa en materia ambiental, que sucedan en suelo urbano y suelo de conservación así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.*

ARTÍCULO 262.- *Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos* ***253****, último párrafo, y* ***263****.*

Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 263.- *Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo* ***259****.*

Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***272*** *de este ordenamiento.*

ARTÍCULO 264.- *Para llevar a cabo las visitas domiciliarias la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada en la que se señalará la persona a visitar; el domicilio donde se practicará la inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.*

ARTÍCULO 265.- *Los actos de inspección a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo* ***259****, cuando se trate del transporte por cualquier medio de bienes o recursos naturales, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas, siempre que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan*

los mismos.

Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.

ARTÍCULO 266.- *Las visitas domiciliarias o los actos de inspección podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a inspeccionar, sin que ello afecte la validez de la diligencia. El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencia vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente. Además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

ARTÍCULO 267.- *La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública* ***de la Ciudad de México*** *o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.*

ARTÍCULO 268. *Para efectuar una visita domiciliaria o un acto de inspección, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, la autoridad competente podrá asistirse de elementos de la policía ambiental.*

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 269.- *Las visitas domiciliarias y actos de inspección que practiquen las autoridades ambientales serán ordinarios o* ***extraordinarios****. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.*

Para la práctica de visitas domiciliarias o actos de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello.
Las visitas domiciliarias o actos de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 270.- *De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida* ***en la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo****.*

Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber al interesado que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona con la que se entendió la actuación a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 271.- *Una vez iniciada una visita domiciliaria o acto de inspección, será procedente la suspensión de la diligencia, cuando:*

I*. Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación;*

II*. Las circunstancias de tiempo impidan su continuación; o*

III*. Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar.*

En aquellos casos en los que se suspenda una visita domiciliaria o acto de inspección, se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación; además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad ambiental que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, que serán nombrados en la forma que se señala en el artículo ***266*** *de la presente Ley; situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia.*

ARTÍCULO 272.- *Cuando de las actas levantadas en las visitas domiciliarias o actos de inspección se desprendan actos, hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo* ***259*** *de esta Ley, o en los supuestos a que se refieren los artículo* ***253*** *y*

***263**, la autoridad ambiental ordenadora emplazará al probable responsable, mediante acuerdo fundado y motivado, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifiesto lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen.*

Asimismo, la autoridad ambiental podrá ordenar al presunto infractor, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la ejecución de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la visita domiciliaria o acto de inspección, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables.

El emplazamiento al procedimiento administrativo deberá hacerse dentro del término de quince días, contados a partir del día en que se hubiere cerrado la visita domiciliaria o acto de inspección.
***ARTÍCULO 273.-** Las personas a las que se les hubiesen ordenado las medidas correctivas o de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ambiental ordenadora, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya el plazo que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso las pruebas que sustenten su informe.*

La autoridad ambiental ordenadora podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación, en los siguientes supuestos:

***I.** Cuando existan elementos de prueba en el expediente respectivo que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente; o*

***II.** Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento.*

***ARTÍCULO 274.-** Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, sin que éstas hubiesen hecho uso de su derecho, o cuando se hubiere hecho uso de tal derecho y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad ambiental correspondiente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes.*

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona o personas interesadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas, o en su caso se ratificarán o adicionarán, las medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan.

***ARTÍCULO 275.-** Si durante la tramitación de un procedimiento de inspección se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones a la normatividad referida en el artículo **259** de este ordenamiento, la autoridad ambiental que tramita el expediente podrá iniciar un nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran.*

***ARTÍCULO 276.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o*

compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades ambientales, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas.

En todo caso las autoridades ambientales competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación.

ARTÍCULO 277.- *Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.*

ARTÍCULO 278.- *De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo* ***259*** *del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación.*

En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales.

El reglamento conciliará la aplicación de los mecanismos anotados y los procedimientos de verificación que instauren las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 279.- *Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.*

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 280.- *De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

I. *La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;*

II. *El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;*

III. *El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo;*

IV. *La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;*

V. *La suspensión temporal de obras o actividades;*

VI*. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones; y*

VII. *La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.*

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.

ARTÍCULO 281 .- *Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.*

ARTÍCULO 282.- *Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de esta Ley, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.*

CAPÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 283.- *Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales de* ***la Ciudad de México*** *y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*

I*. Amonestación con apercibimiento;*

II. *Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;*

III*. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la*

sanción;

***IV**. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;*

***V**. Reparación del daño ambiental;*

***VI**. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;*

***VII.** Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;*

***VIII.** Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones.*

***IX.** Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, y*

***X.** Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas.*

En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente a la materia.

***ARTÍCULO 284.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:*

***I.** Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;*

***II.** Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;*

***III**. La reincidencia, si la hubiere;*

***IV**. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.*

***V.** El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido;*

***VI.** Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operan sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente;*

***VII**. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y*

VIII. *El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.*

ARTÍCULO 285.- *Cuando se trate de segunda o posterior inspección para constatar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.*

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considere reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 286.- *En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.*

ARTÍCULO 287. *La autoridad ambiental competente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión.*

El plazo para la interposición de la solicitud de conmutación será de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente. La solicitud deberá indicar las acciones propuestas y el plazo para ejecutarlas.

La autoridad podrá negar la conmutación cuando ésta no represente un beneficio para el ambiente, proporcional al de la multa conmutada.

ARTÍCULO 288.- *Cuando se aplique como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente.*

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.

ARTÍCULO 289.- *En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias*

autoridades ambientales podrán realizarlas a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno de ***la Ciudad de México****, a cargo de los propios infractores.*

ARTÍCULO 290.- *Cuando las autoridades ambientales, en los términos de esta Ley tengan conocimiento de constancias que se presuman apócrifas, harán la denuncia correspondiente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán considerados nulos de pleno derecho. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes al respecto.*

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública de ***la Ciudad de México****, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.*

ARTÍCULO 291.- *Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.*

CAPÍTULO V
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 292.- *Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales de la* ***Ciudad de México*** *y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en* ***la legislación aplicable en la Ciudad de México en materia de procedimiento administrativo.***

CAPÍTULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 293.- *Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia de* ***la Ciudad de México*** *será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en la* ***Ciudad de México*** *y esta Ley.*

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales de ***la Ciudad de México*** *le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el*

daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

***ARTÍCULO 294.-**. La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.*

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.

***ARTÍCULO 295.-** En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces de **la Ciudad de México** atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.*

*Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el **Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.***

***ARTÍCULO 296.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.*

***Artículo 297.-** Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.*

*El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal de **la Ciudad de México.***

El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:

***I**. Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental;*

***II.** Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental;*

***III**. Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental;*

***IV**. La identificación de los factores ambientales dañados;*

***V.** Estimación de los contaminantes generados;*

***VI**. El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación;*

***VII**. Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia;*

***VIII**. Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas*

realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios;

***IX**. Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental;*

***X**. Propuestas de restauración de los factores ambientales dañados;*

***XI.** Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados;*

***XII.** Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir, con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su caso, y*

***XIII**. El estudio de daño ambiental deberá presentarse en la secretaría de conformidad con los formatos y guías que al efecto se publiquen.*

CAPÍTULO VII
DE LOS DELITOS AMBIENTALES

***ARTÍCULO 298.-** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

***ARTÍCULO 299.-** La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Publico o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.*

Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, en términos del Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. JORGE ROMERO HERRERA

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS

DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER

DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA **DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO**

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ciudad de México, a los treinta días de mayo del año dos mil diecisiete.

México, D.F. a 25 de mayo de 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los suscritos diputados del grupo parlamentario de morena de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122º, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XVI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción V, 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este órgano legislativo, para su análisis, discusión y aprobación, la siguiente Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 29 bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Morena en diversos espacios de debate ha sostenido que uno de los principales retos que se tienen que enfrentar es la transparencia y rendición de cuentas, los ciudadanos tienen el derecho de conocer con exactitud la forma en que

los recursos públicos se designan máxime cuando hablamos de buenos contribuyentes como lo son los habitantes de la Ciudad de México; rendir cuentas al ciudadano, priorizar objetivos de desarrollo y progreso social son temas que nos preocupan y ocupan.

SEGUNDO. Los recursos que se destinan a las delegaciones tienen que orientarse para garantizar los servicios que se presten en las demarcaciones territoriales, entre otros, el de obras públicas, apoyos sociales, apoyo de seguridad pública, protección civil, cultura, deporte, mantenimiento de espacios públicos, proporcionar licencias para la apertura de negocios, recolección de basura, iluminación y mantenimiento de vialidades secundarias. Para lograr tal fin, se destinan recursos atendiendo a un presupuesto base y a una asignación adicional otorgada conforme a las características socioeconómicas de cada una de éstas.

En el proyecto de presupuesto de egresos de 2015 enviado a la Asamblea Legislativa por el Jefe de Gobierno se contempló un recurso adicional por 1,032.8 millones de pesos para las delegaciones el cual se integró considerando un incremento adicional del 3% respecto del presupuesto aprobado en el ejercicio presupuestal 2014 equivalente a 762.8 millones de pesos más 270 millones de pesos para el Fondo de Inversión, conforme a la tabla que a continuación se inserta:

Tabla I

Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2015
Millones de Pesos

Recursos Adicionales destinados a las Delegaciones

TOTAL	Decreto de Presupuesto Aprobado				Coeficiente de Participación		Diferencia	
	Art. 7 (monto adicional 3% de incremento)	Anexo I (FDI)	Total	Part. %	Fórmula	Monto Distribuido	%	Monto
SUMA DELEGACIONES	**762.8**	**270.0**	**1,032.8**	**100%**	**100%**	**1,032.8**		
Álvaro Obregón	55.9	19.8	75.7	7.3	7.3	75.7	.0	.0
Azcapotzalco	50.1	17.7	67.8	6.6	6.6	67.8	.0	.0
Benito Juárez	50.3	17.8	68.1	6.6	6.6	68.1	.0	.0
Coyoacán	43.1	15.3	58.4	5.6	5.6	58.3	.0	.0
Cuajimalpa de Morelos	27.9	9.9	37.8	3.7	3.7	37.7	.0	.0
Cuauhtémoc	78.4	27.8	106.2	10.3	10.3	106.2	.0	.0
Gustavo A. Madero	64.9	23.0	87.9	8.5	8.5	87.9	.0	.0
Iztacalco	33.2	11.7	44.9	4.4	4.3	44.9	.0	.0
Iztapalapa	94.1	33.3	127.4	12.3	12.3	127.4	.0	.0
La Magdalena Contreras	24.1	8.5	32.6	3.2	3.2	32.6	.0	.0
Miguel Hidalgo	62.3	22.0	84.3	8.2	8.2	84.3	.0	.0
Milpa Alta	27.9	9.9	37.8	3.7	3.7	37.8	.0	.0
Tláhuac	29.7	10.5	40.2	3.9	3.9	40.2	.0	.0
Tlalpan	49.0	17.3	66.3	6.4	6.4	66.3	.0	.0
Venustiano Carranza	39.2	13.9	53.1	5.1	5.1	53.1	.0	.0
Xochimilco	32.7	11.6	44.3	4.3	4.3	44.3	.0	.0

Fuente: Iniciativa de Jefe de Gobierno 2015 y Decreto de Presupuesto 2015.

Recursos que fueron integrados atendiendo a la fórmula de distribución establecida en la metodología enviada por el Jefe de Gobierno en la iniciativa correspondiente y que fue avalada por la Asamblea Legislativa.

Es decir no existió ninguna diferencia presupuestal entre lo propuesto por el Jefe de Gobierno y lo aprobado por la Asamblea Legislativa, como se observa claramente en la tabla I pues la asignación de recursos se llevó a cabo en condiciones de igualdad y equidad presupuestal para las delegaciones en beneficio de los ciudadanos de cada demarcación territorial.

TERCERO. A partir del ejercicio 2016 la propuesta de distribución del Jefe de Gobierno fue distorsionada significativamente, por un lado se da un incremento

sustancioso a las delegaciones de 2,540.0 millones de pesos que al considerar los 300 millones de pesos del Fondo de Inversión alcanzan una suma de recursos adicionales para las delegaciones de 2,840 millones de pesos, sin embargo la distribución se realiza conforme a criterios amorfos, por ejemplo:

Considerando la fórmula propuesta por el Jefe de Gobierno en la iniciativa de presupuesto 2016 para la distribución de los recursos adicionales se tiene que en el caso de la delegación Iztapalapa le corresponderían 331.1 millones de pesos, sin embargo sólo le tocaron 205 millones de pesos, perdiendo en la distribución 112.2 millones de pesos, misma suerte corre Gustavo A. Madero al perder 126.1 millones de pesos; Cuauhtémoc, perdió 111.7 millones de pesos; Tlalpan, 76.9 millones de pesos; Tláhuac, 46.9 millones de pesos; Azcapotzalco, 46.8 millones de pesos y Xochimilco, 42.3 millones de pesos.

Tabla II
Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2016
Millones de Pesos

Recursos Adicionales destinados a las Delegaciones

TOTAL	Decreto de Presupuesto Aprobado				Coeficiente de Participación		Diferencia	
	Anexo I	Anexo II	Total	Part. %	Fórmula	Monto Distribuido	%	Monto
SUMA DELEGACIONES	300.0	2,540.0	2,840.0	100%	100%	2,840.0		
Gustavo A. Madero	35.0	170.0	205.0	7.2	11.7	331.1	-4.4	-126.1
Iztapalapa	39.4	305.0	344.4	12.1	16.1	456.7	-4.0	-112.2
Cuauhtémoc	18.0	82.0	100.0	3.5	7.5	211.7	-3.9	-111.7
Tlalpan	15.0	82.0	97.0	3.4	6.1	173.9	-2.7	-76.9
Tláhuac	9.6	82.0	91.6	3.2	4.9	138.5	-1.7	-46.9
Azcapotzalco	10.5	82.0	92.5	3.3	4.9	139.3	-1.6	-46.8
Xochimilco	9.0	82.0	91.0	3.2	4.7	133.3	-1.5	-42.3
Milpa Alta	9.9	120.0	129.9	4.6	3.9	110.6	.7	19.3
Venustiano Carranza	18.5	150.0	168.5	5.9	5.2	148.2	.7	20.2
Miguel Hidalgo	15.5	150.0	165.5	5.8	5.1	144.3	.7	21.2
Iztacalco	13.4	150.0	163.4	5.8	4.5	127.2	1.3	36.2
Cuajimalpa de Morelos	12.4	140.0	152.4	5.4	3.0	84.4	2.4	68.0
Benito Juárez	24.6	230.0	254.6	9.0	6.0	169.1	3.0	85.5
Álvaro Obregón	25.2	263.0	288.2	10.1	7.1	200.5	3.1	87.7
Coyoacán	25.8	262.0	287.8	10.1	6.2	177.3	3.9	110.5
La Magdalena Contreras	18.4	190.0	208.4	7.3	3.3	93.8	4.0	114.6

Fuente: Iniciativa de Jefe de Gobierno 2016 y Decreto de Presupuesto 2016.

Mientras otras delegaciones a las que se les asignaron recursos más allá de lo establecido por el coeficiente de participación fueron: Milpa Alta con 19.3 millones de pesos adicionales; Venustiano Carranza, 20.2 millones de pesos; Miguel Hidalgo, 21.2 millones de pesos; Iztacalco, 36.2 millones de pesos; Cuajimalpa de Morelos, 68.0 millones de pesos; Benito Juárez, 85.5 millones de pesos; Álvaro Obregón 87.7 millones de pesos; Coyoacán, 110.5 millones de pesos, La Magdalena Contreras, 114.6 millones de pesos adicionales, ver Tabla II.

CUARTO. Como puede observarse la redistribución que aprobó la Asamblea Legislativa en el presupuesto de egresos distorsiona lo establecido en el espíritu del artículo 28 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente (Ley de Presupuesto) al no considerar criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento Urbano, máxime que la propia Ley de Presupuesto refiere que los recursos adicionales que se otorguen deberán orientarse preferentemente a la ampliación de infraestructura y a acciones de seguridad pública.

QUINTO. Curiosamente para el ejercicio 2017 dicho fenómeno vuelve a presentarse pero con más ahínco, la propuesta metodológica para la distribución de los recursos adicionales asignados a las delegaciones en la iniciativa de presupuesto enviada por el Jefe de Gobierno no fue considerada, la Asamblea Legislativa dispuso incrementar en 2,755 millones de pesos la propuesta del Jefe de Gobierno que sumado los 500 millones de pesos alcanza un recurso adicional para las unidades político – administrativas de 3,255 millones de pesos. Recurso que se distribuyó de manera inequitativa y fuera de toda realidad presupuestal, pues considerando la fórmula de distribución nuevamente Iztapalapa fue afectada a ésta le correspondían 521.8 millones de pesos adicionales y sólo se le asignaron 300 millones de pesos, en ese sentido en la redistribución perdió 221.8 millones de pesos, corren con la misma suerte, Tlalpan con 131.3 millones de pesos menos; Gustavo A. Madero con 73.1 millones de pesos; Azcapotzalco con 66.4 millones de pesos menos; Miguel Hidalgo con 61.4 millones de pesos menos; Tláhuac, 61.1 millones de pesos menos;

Xochimilco, 58.5 millones de pesos menos; Milpa Alta, 40.3 millones de pesos menos.

Tabla III

Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2017

Recursos Adicionales destinados a las Delegaciones

Millones de Pesos

TOTAL	Decreto de Presupuesto Aprobado				Coeficiente de Participación		Diferencia	
	Anexo I FDI	Anexo II adicional ALDF	Total	Part. %	Fórmula	Monto Distribuido	%	Monto
SUMA DELEGACIONES	500.0	2,755.0	3,255.0	100%	100%	3,255.0		
Iztapalapa	46.0	254.0	300.0	9.2	16.0	521.8	-6.8	-221.8
Tlalpan	15.4	74.6	90.0	2.8	6.8	221.3	-4.0	-131.3
Gustavo A. Madero	46.0	254.0	300.0	9.2	11.5	373.1	-2.2	-73.1
Azcapotzalco	13.9	76.1	90.0	2.8	4.8	156.4	-2.0	-66.4
Miguel Hidalgo	15.4	84.6	100.0	3.1	5.0	161.4	-1.9	-61.4
Tláhuac	13.9	66.1	80.0	2.5	4.3	141.1	-1.9	-61.1
Xochimilco	13.9	81.1	95.0	2.9	4.7	153.5	-1.8	-58.5
Milpa Alta	13.9	76.1	90.0	2.8	4.0	130.3	-1.2	-40.3
Cuauhtémoc	35.3	209.7	245.0	7.5	7.4	241.9	.1	3.1
Iztacalco	30.7	169.3	200.0	6.1	4.5	145.5	1.7	54.5
Álvaro Obregón	46.0	254.0	300.0	9.2	7.2	234.1	2.0	65.9
Venustiano Carranza	38.4	211.6	250.0	7.7	5.2	168.6	2.5	81.4
Benito Juárez	46.0	254.0	300.0	9.2	6.1	200.0	3.1	100.0
Coyoacán	46.0	254.0	300.0	9.2	6.1	199.9	3.1	100.1
Cuajimalpa de Morelos	34.6	190.4	225.0	6.9	3.0	97.4	3.9	127.6
La Magdalena Contreras	44.6	245.4	290.0	8.9	3.3	108.5	5.6	181.5

Fuente: Iniciativa de Jefe de Gobierno 2017 y Decreto de Presupuesto 2017.

Mientras que las delegaciones beneficiadas en la redistribución presupuestal de los recursos adicionales fueron: Cuauhtémoc con 3.1 millones de pesos más de los que le correspondía; Iztacalco, 54.5 millones de pesos adicionales; Álvaro Obregón, 65.9 millones de pesos más; Venustiano Carranza, 81.4 millones de pesos adicionales; Benito Juárez, 100 millones de pesos más; Coyoacán, 100 millones de pesos adicionales; Cuajimalpa de Morelos, 127.6 millones de pesos más; La Magdalena Contreras, 181.5 millones de pesos más.

SEXTO. La distribución inequitativa de los recursos adicionales para las delegaciones propuestos por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, limita a las delegaciones afectadas la aplicación de los principios fundamentales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), pues no permite que éstas puedan destinar mayores recursos económicos a la población coartando a las personas y sus familias a gozar de un mejor nivel de vida pues la delegación está obligada a garantizar con recursos públicos a través de programas, inversiones y diseño de políticas sociales, entre otros, la alimentación, salud, trabajo, educación, cultura y medio ambiente conforme los dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las políticas públicas juegan un papel primordial, las cuales tienen que estar alineadas a un marco de institucionalidad propio de sistemas democráticos, evitando conflictos de intereses y previniendo actos de corrupción o dejando a intereses políticos su aplicación.

Como grupo parlamentario estamos convencidos de que se tienen que hacer esfuerzos por abonar en la transparencia, en el seguimiento y en los mecanismos de control de procesos de distribución presupuestal, así como brindar mayores oportunidades de acceso a la información pública principalmente de la ciudadanía.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional reconoce que existe una distribución inequitativa de los recursos adicionales del presupuesto asignado a las delegaciones pues en la propuesta de iniciativa de la Ley de Coordinación Fiscal

presentada en sesión plenaria del 23 de marzo del año en curso, se menciona en su exposición de motivos que:

[…] año tras año la distribución de recursos públicos para las Demarcaciones (territoriales) carece de un método objetivo, que obedezca a factores tales como la eficiencia en la provisión de servicios públicos […]; quedando esta distribución sólo en negociaciones **entre actores políticos**, que no favorecen a los mejores gobiernos, sino a los de mayor influencia en cuestiones de presión pública, y a los partidarios del Gobierno Local en turno […].

TERCERO. Que la normatividad propuesta por el Partido Acción Nacional está orientada a fortalecer a las Alcaldías, por lo que se prevé que entrará en vigor a partir de septiembre de 2018, conforme a la Constitución de la Ciudad de México.

CUARTO. Que uno de los principales compromisos y retos de la autoridad con sus gobernados es dar certeza en la aplicación y destino de los recursos y en el uso eficiente que se le dé a los mismos conforme a lo mandatado en la Carta Magna.

QUINTO. Es clara la omisión legislativa en los decretos de presupuesto 2016 y 2017 de prever un criterio de distribución de los recursos adicionales a las delegaciones conforme a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SEXTO. Con la finalidad de que exista una distribución justa, equitativa y transparente de los recursos presupuestarios adicionales a las delegaciones con miras al ejercicio fiscal 2018, y con ello no se vulneren los derechos fundamentales de los habitantes de las delegaciones afectadas, la fracción parlamentaria de morena considera necesario y oportuno presentar esta iniciativa de reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 29 bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 29 BIS.- En caso de que la Asamblea apruebe recursos adicionales para las Unidades Responsables del Gasto, a los propuestos por la Secretaría, se contendrán en un Anexo específico dentro del Presupuesto de Egresos donde se detallen los proyectos o acciones a realizar para el ejercicio fiscal que corresponda.

Aunado a lo anterior, la asignación presupuestal adicional que se otorgue a las delegaciones se integrarán atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

La Secretaría elaborará un formato de seguimiento del ejercicio de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que las Unidades Responsables del Gasto informen sobre los avances de su ejercicio. La información se incorporará

en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral que envía la Secretaría a la Asamblea.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
VII LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito diputado **Iván Texta Solís** integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 113 segundo párrafo y 122, Apartado C, Base Primera fracción V, inciso "o)" de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; Articulo 42, fracciones VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Articulo 10, fracción II y 17 fracción V de la Ley Orgánica; y Articulo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento llega a México a través del derecho español que trajeron los conquistadores y cuyos ordenamientos prevalecieron hasta mediados del siglo pasado; no es sino hasta la aparición de nuestro primer Código Civil (en 1871) cuando esa figura jurídica adquiere carta de naturalización.

A partir de la época posrevolucionaria se advierte en todo el país una escasez de viviendas adecuadas para el desarrollo de la familia mexicana. Después de la Segunda Guerra Mundial, México disfruta de cierto auge económico que le permite mejores niveles de vida: prolongar la longevidad y mejoría de la salud, lo cual propicia un desbordamiento demográfico que lleva al país de 26 millones de habitantes en 1950 a 87 millones en 1990, sin disponer de programas ni recursos capaces para resolver la demanda de casas-

BORRADOR

habitación, realidad que prevalece en el Valle de México y se agudiza en el Distrito Federal.

El Valle de México, convertido en la máxima concentración humana de la república, sufre graves problemas originados en la falta de viviendas: aparición de ciudades perdidas y cinturones de miseria, incremento del "paracaidismo", alto costo del arrendamiento, habitaciones inadecuadas e insalubres que generan promiscuidad surgimiento de pandillerismo y drogadicción, entre otras consecuencias negativas que desestabilizan a las familias.

El problema del arrendamiento, ligado estrechamente con la carencia de casas, principalmente en la Ciudad de México y el área metropolitana, merece la atención de juristas, sociólogos, economistas, urbanistas, ecologistas, arquitectos, municipalistas, etcétera, pues la morada en la cual se alberga una familia, es el escenario donde se desarrolla la vida de ésta. La vivienda configura la familia. En primer lugar, en el aspecto material: la higiene de la vivienda incide en la salud de sus ocupantes. También en el aspecto educativo: una vivienda atrae por su comodidad, que invita a la velada, ejerce insospechada influencia en la conducta de esposos e hijos, así como en las mutuas relaciones de unos y otros.[1]

Según el censo de 1990, en el Distrito Federal existen 1,799,410 viviendas ocupadas por 8,235,744 personas; de tales inmuebles, 346,818 -que afectan a 1,387,272 ocupantes- no reúnen condiciones de higiene y seguridad para una adecuada convivencia familiar. Pero esto no es todo, el mismo censo proporciona los siguientes datos: viviendas de un solo cuarto para tres a nueve o más moradores: 35,400; de dos cuartos con cuatro a nueve o más ocupantes: 79,709, y de tres cuartos con cinco a nueve o más habitantes: 72,242, etcétera. Sirvan estas cifras para imaginar la tremenda sobrepoblación en centenares de miles de hogares, como muestra del gravísimo problema de la falta de viviendas dignas que sufren los habitantes de la capital de la república.[2]

---

[1] Unesco, Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Barcelona, Planeta-Agustini, 1987, t. I,p. 2358.
[2] INEGI, *XI Censo de Población y Vivienda, 1990. Resultados definitivos del Distrito Federal*, Aguascalientes, México, 1991, pp. 273 y 302

Es importante recordar que, en 1942, México, siguiendo el ejemplo de otros países tomó medidas para proteger a las clases trabajadoras y el 24 de julio de ese año el presidente de la República decretó que "no podrán ser aumentadas las rentas por ocupación de inmuebles mientras rija la suspensión de garantías individuales".

Esta medida fue muy oportuna en su momento, pero al concluir la Segunda Guerra Mundial debió abrogarse tal decreto al desaparecer la situación que lo había generado; sin embargo, el gobierno del presidente Alemán, optó por prorrogar la congelación de rentas mediante un decreto publicado el 24 de diciembre de 1948, el cual sufrió algunas reformas que fueron publicadas en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de ese año y modificó a su vez el decreto del 31 de diciembre de 1947; posteriormente fue reformado el artículo segundo del decreto de 1948, excluyéndose del beneficio a las casas o locales destinados a cantinas, pulquerías, cabarets, o centros de vicio autorizados, etcétera. Este decreto de 30 de noviembre de 1951 separó de la congelación algunos giros comerciales; los gobiernos posteriores han mantenido hasta nuestros días el *status quo* de la congelación de rentas.[3]

A finales de 1945 es levantada la suspensión de garantías a través del decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de diciembre de 1945, el cual fue reformado el 21 de enero de 1946, con el propósito de dejar vigentes "hasta entre tanto sean derogadas por una ley posterior" las leyes y disposiciones que preveían la congelación de rentas y la continuidad de los contratos de arrendamiento para casas habitación y la ampliación de este último a establecimientos de comercio en pequeño.

A finales de 1945 es levantada la suspensión de garantías a través del decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de diciembre de 1945, el cual fue reformado el 21 de enero de 1946, con el propósito de dejar vigentes "hasta entre tanto sean derogadas por una ley posterior" las leyes y disposiciones que preveían la congelación de rentas y la continuidad de los contratos de arrendamiento para casas habitación y la ampliación de este último a establecimientos de comercio en pequeño.

[3] https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3133/3486

Análisis de Constitucionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo séptimo se plantea “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”[4]

Por lo que respecta al Poder Legislativo de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 122 inciso A, fracción II, corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

De igual forma el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su inciso D las competencias del poder legislativo de la Ciudad de México, mismo que permite a la Asamblea Legislativa, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

Derivado del anterior análisis es que podemos afirmar que la presente iniciativa es constitucional toda vez que protege el derecho a vivienda y es propuesta por el órgano de gobierno competente.

Pertinencia de la iniciativa.

Es importante regulara el arrendamiento debido a que la vivienda en alquiler se elevó en los últimos 15 años de 21.60 a 24.37 por ciento, aunado a la reducción de casas o

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BORRADOR

departamentos propios y una baja en la tasa de crecimiento de 1.7 a 1.2 en el mismo periodo.[5]

Según información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), en 2010 el parque habitacional era de 28.5 millones de viviendas particulares habitadas, de las cuales, 20.3 millones (71.2%) eran propias o estaban siendo pagadas por los propietarios. [6]

Características de la vivienda[7]

Tipo	Nacional	Porcentaje
Tenencia	**28,513,038**	**100%**
Propia	18,612,803	65.3%
Rentada	4,073,404	14.3%
Prestada	3,745,728	13.1%
Propia, pero la están pagando	1,672,103	5.9%
Intestada o en litigio	270,070	0.9%
Otra situación	138,930	0.5%

Demanda de vivienda por entidad federativa, 2012[8]

Entidad Federativa	Demanda de Viviendas
Estado de México	113,298
Veracruz	107,668
Distrito Federal	64,545
Chiapas	60,574

[5] según un diagnóstico elaborado por la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).presentado por el periódico Excélsior en la página: http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/02/27/1077627

[6] https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2012/bol228_sec_inmobilario.asp

[7] Información citada por Sociedad Hipotecaria Federal con información de la ENIGH, 2010.

[8] Sociedad Hipotecaria Federal https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2012/bol228_sec_inmobilario.asp

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda, elaborado por el INEGI en 2010, había 211,245 viviendas en esta situación en la Ciudad de México, lo cual representó 8.6 por ciento del total de las viviendas particulares habitadas.

Las delegaciones con los mayores porcentajes en estos rubros fueron: Miguel Hidalgo con 12,9 por ciento; Cuauhtémoc, con 12.3 por ciento; Benito Juárez, con11.7por ciento; Venustiano Carranza y Tláhuac; estas dos últimas con 9.1 por ciento cada una y Cuajimalpa de Morelos, con 8.6 por ciento.

Derivado de lo anterior es que la presente iniciativa propone la siguiente modificación:

Vigente	Propuesta
Artículo 2448-D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente. En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual no exceda de a 5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y no exceda de 9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual.	Artículo 2448-D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente. En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual sea de 5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y hasta de 9,000 veces la vigente; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual.

Es importante recalcar que este artículo ha sido reformado 2 veces la primera el 16 de enero del 2003 realizada por los diputados Adolfo López Villanueva del Partido de la

BORRADOR

revolución Democrática y Edgar Rolando López Nájera del Partido Revolucionario Institucional, se reformo y adiciono un segundo párrafo quedando de la siguiente manera su redacción.

> **ARTICULO 2448 D.-** Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente.

Y la segunda vez el 28 de noviembre de 2014 por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, por motivos de unidad de cuenta quedando de la siguiente manera su redacción.

> **ARTICULO 2448 D.-** En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual no exceda de a 5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y no exceda de 9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2448-D del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 2448-D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente.

En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual no exceda de 9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual**.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

BORRADOR

ATENTAMENTE

DIP. IVÁN TEXTA SOLÍS.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 26 días del mes de mayo del 2017.

BORRADOR

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA.

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17, fracción IV, de la Ley Orgánica y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este órgano legislativo la Iniciativa de Ley por la que se reforman los artículos 23 y 450 del Código Civil del Distrito Federal; se reforma el artículo 902 y se derogan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de diciembre del 2006 se aprueba la redacción final de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD), principal instrumento jurídico de derechos humanos en la materia, el cual entró en vigor el 3 de mayo del 2008 para nuestro país, una vez que fue firmado y ratificado por el estado mexicano un año antes.

La creación de la CDPD como un instrumento más en la familia del Sistema Universal de Derechos Humanos, representó la instauración formal del **Modelo Social** para el abordaje del tema de la discapacidad, teniendo como valores primordiales la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, la igualdad inherente de todos independientemente de las diferencias, la ética de la solidaridad que la sociedad exige para sustentar la libertad de la persona con los apoyos sociales correspondientes y el concepto de autonomía y libre determinación que exige que la persona sea el centro de todas las decisiones que le afecten[1], misma premisa que sostuvo Gilberto Rincón Gallardo al señalar que el aspecto más importante de la CDPD fue el de trascender el modelo médico-asistencialista, para dar paso al pleno

[1]Quinn, Gerard y Theresia Degener. Derechos humanos y discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad. Publicación de las Naciones Unidas. *Número de venta:* S.02.XIV.6. ISBN 92-1-354074-4. Copyright © Naciones Unidas 2002. Pág. 2.

reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y miembros activos de la sociedad, con plena autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones".[2]

Es así como la CDPD, al reconocer la universalidad de los derechos humanos, y plantear este cambio de paradigma en el abordaje de la discapacidad, trasladándose de un modelo estrictamente médico y asistencial en la atención de las personas con discapacidad, a un modelo basado en el reconocimiento de sus derechos humanos, considera a las personas con discapacidad como sujetos que cuentan con la capacidad de lograr su pleno desarrollo, mediante el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para lo cual, el ejercicio pleno de la capacidad jurídica se convierte en un factor de absoluta relevancia que no puede ser renunciable ni transferido.

No obstante ello, el centro de los debates que originaron tal documento y particularmente de su art. 12[3]se presentaron en estos últimos, debido a la resistencia histórica que ha habido en torno a la figura de la interdicción, la tutela y la curatela.

La pugna entre ambos paradigmas se centra en la necesidad de pasar de una noción de capacidad jurídica que puede restringirse y posibilitar que la persona con discapacidad sea sustituida mediante una que la represente, a otra en donde la capacidad jurídica se reconoce como un derecho universal inherente que posibilita la autonomía y el ejercicio de todos los derechos por todas las personas con discapacidad.

---

[2] Rincón Gallardo, Gilberto. Discurso ante la Asamblea General de la ONU el 30 de marzo de 2007. consultado en http://www.un.int/mexico/2006/interv_121306.html el 3 de agosto del 2016.

[3] CDPD. Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Este cambio del paradigma ha encontrado resistencias en muchos países, teniendo entre sus voces opositoras más fuertes a las del gremio jurídico, dados los cambios que implica en las legislaciones y en los contextos nacionales, habituados a una percepción limitada de las personas con discapacidad basado en su supuesta incompetencia y la consecuente necesidad de ser asistidas e incluso sustituidas. Se trata de un cambio que desafía los estereotipos sociales que hasta hoy han rodeado a la discapacidad.[4]

Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.[5]

Dentro de este contexto histórico, las personas con discapacidad se han visto privadas en muchas esferas de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso.

Estas instituciones jurídicas devienen del modelo médico-asistencialista antes referenciado y es heredero de un derecho civil decimonónico "que termina por anular el derecho a la capacidad jurídica, toda vez que condiciona el ejercicio de las libertades –el derecho a hacer– a una declaración de 'competencia', la cual está en mucho determinada por estereotipos sociales de 'normalidad".[6]

La tutela por su parte ha tenido como consecuencia que las personas en situaciones más vulnerables sean privadas de tomar todas las decisiones de la vida diaria. Ha sido incluso referida como la "muerte civil" en virtud de que a la persona le es negado el ser actor de su propia vida. En este modelo, el derecho asume a la persona con discapacidad como un "objeto" que debe ser cuidado o manejado, y no se tiene

---

[4]Dhanda, Amita, *Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future?* Syracuse Journal of International Law Commerce; vol. 34, issue 2, 2007, Pág. 431.

[5] Observación General Nº 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11º período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 8.

[6]Opinión de Carlos Ríos Espinoza, Ex integrante del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, durante entrevista realizada en septiembre de 2008. Citada en Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 2007-2008. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 2008. Párr. 397.

en cuenta que detrás de la discapacidad se encuentra una persona "sujeta" de derechos.[7]

Estas instituciones consideran que la capacidad o la incapacidad es un absoluto –se tiene o no se tiene, se es capaz o se es incapaz–; en contraste, la concepción de la capacidad jurídica contemplada por la CDPD es un *continuum*, un abanico de grados muy diversos que necesita distintos niveles de apoyo para realizarse y que puede cambiar y desarrollarse.[8]

Como se puede observar, cuando las personas carecen de la capacidad jurídica para actuar, no solamente son privadas de su derecho a igualdad de reconocimiento como persona ante la ley, sino también de su capacidad para defender y ejercer otros derechos humanos. Esta situación de extrema vulnerabilidad para las personas con discapacidad, limita total o parcialmente su capacidad de ejercicio, particularmente de quienes viven con una discapacidad intelectual o psicosocial, confiándola a una tercera persona, el tutor. La persona con discapacidad pierde así el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.[9]

Del mismo modo que González, Bariffi resalta que esta situación se agudiza con las personas con discapacidad mental o intelectual, quienes viven una situación de especial vulnerabilidad en lo que al ejercicio de sus derechos fundamentales atañe, y estos derechos se relacionan con cuestiones que tienen que ver con la institucionalización, la privación de libertad por motivo de discapacidad, las esterilizaciones forzadas, los experimentos médicos o científicos, los tratamientos forzosos, la integridad personal y el matrimonio, entre otras tantas, por ello conviene que el artículo 12 de la CDPD debe considerarse como el estándar máximo de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad[10].

En razón de lo anterior, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (Comité de Expertos) señaló tajantemente que esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás

---

[7] European Group of National Human Rights Institutions, Amicus Brief in the European Court of Human Rights pursuant to article 36.2 of the European Convention on Human Rights and rule 44.2 of the rules of the European Court of Human Rights. Pág. 28.

[8] Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 2007-2008. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 2008. Párrafo 392.

[9] González Ramos, Alonso Karim. Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad. CNDH. Primera edición: noviembre, 2010. México. Pág. 114.

[10] El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Francisco José Bariffi. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. Fundación Derecho y Discapacidad. Ediciones cinca. España. Primera Edición. Diciembre, 2014. Pág. 292.

personas[11] y al mismo tiempo, urge al Estado Mexicano para que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona[12], teniendo como sustento la garantía plena del artículo 12 de la CDPD.

Conforme a la precisión de sus alcances hecha por este Comité de Expertos, el artículo 12 **afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica.** El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Del mismo modo manifiesta que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo.[13]

Del mismo modo, este artículo reconoce la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con discapacidad intelectual severa, quienes deben tener la misma capacidad para ejercer sus derechos y consecuentemente, el sistema legal que les asegure el ejercicio de tal derecho, centrado siempre en manifestar su voluntad y preferencias y no en un modelo basado en la substitución legal de la voluntad de la persona con discapacidad.[14]

En este sentido, la Convención reconoce en su artículo 12 párrafo 3, que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica, por lo cual los Estados deben hacer lo posible para prestar apoyo a esas personas y establecer salvaguardias contra el abuso de ese apoyo.

Es por ello que el Comité de Expertos ha señalado al respecto que los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.[15]

Este apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y

---

[11] Observación General Nº 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11º período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 7.

[12] Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Distr. General 27 de octubre de 2014.Original: español. Párrafo 24.

[13] Observación General Nº 1. *Op. cit.*Párrafo 8.

[14] Seminario sobre Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en México. *Op. cit.* Pág. 6.

[15] Observación General Nº 1. *Op. cit.* Párrafo 16.

nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo, dado que es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades,[16] aun cuando éste puede adoptar la forma de una persona de confianza o una red de varias personas, y podría necesitarse sólo ocasionalmente o de forma continua.

La legislación de la CDMX deberá asegurarse que las intervenciones de terceros en el apoyo a personas con discapacidad sean lo menos restrictivas posibles de la capacidad de la persona, y proporcionales a las necesidades de cada persona; y deberán asegurar que los deseos de las personas con discapacidad, tanto presentes como futuros, sean tomados plenamente en cuenta en los procesos de apoyo. Se debe precisar que no existe una única modalidad de apoyo adecuada para todos los contextos; por ello, el artículo 19 b) de la CDPD incluye una variedad de servicios que pueden ser prestados por proveedores distintos. Existen, sin embargo, ciertos criterios que se han de respetar, sobre la base del principio de que el apoyo en el sentido del artículo 19 implica un cambio de "la atención" a " los derechos", reconociendo que todas las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso y de elección, y control en relación con servicios de apoyo que respeten su dignidad inherente y su autonomía individual y tengan por objeto lograr su participación e inclusión efectivas en la sociedad.[17]

Finalmente el Comité de Expertos postula, ante la presencia de los casos de extrema complejidad para la manifestación de las voluntades, que "cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. Esto presupone que el principio del "interés superior" no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. Por ello consideró que el paradigma de "la voluntad y las preferencias" debe reemplazar al del "interés superior", para que las personas condiscapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás.[18]

Es por todo lo anterior y dada la trascendental preponderancia que tiene para las personas con

---

[16] *Ibidem.* Párrafo 17.

[17] Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad.Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. 28º período de sesiones. Distr. General. 12 de diciembre de 2014. Original: inglés. Párrafo 29.

[18] Observación General Nº 1. *Op. cit.* Párrafo 21.

discapacidad el reconocimiento y garantía efectivos de su plena capacidad jurídica, que convocamos a esta soberanía para analizar la reforma en cuestión, misma que busca hacer efectivo el artículo 12 en todas sus dimensiones, es decir, reconociendo la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad mayores de 18 años, y proveyéndoles del mismo modo los apoyos y salvaguardias necesarios para cada caso en cuestión, respetando en todo momento la libertad para tomar sus propias decisiones, así como su autonomía y libertad plena, en estricto apego a todos sus derechos humanos.

POSTULADOS DE LA INICIATIVA.

La presente Iniciativa busca dar cumplimiento a los compromisos internacionales que ha asumido el estado mexicano al firmar y ratificar la CDPD, particularmente a garantizar los derechos contemplados en su art. 12, es decir, en garantizar el derecho que tienen las personas con discapacidad a gozar en plenitud de condiciones, del ejercicio de su capacidad jurídica, así como de proveer los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para la toma de decisiones de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad.

No obstante lo anterior, esta Iniciativa reconoce las dificultades a las que se enfrenta su realización, pues la misma requiere de un cambio de paradigma respecto a instituciones jurídicas que devienen del derecho romano como lo son la tutela, la curatela y la interdicción; por ello, y sin obviar la exigencia de mutar de un modelo que pugna por la sustitución en la toma de decisiones, por otro que permita la toma de decisiones con apoyo, se proponen diversos Artículos Transitorios con una serie de acciones que buscan hacer este cambio de manera progresiva, con acciones paulatinas que permitan generar las condiciones propicias para garantizar la efectividad de la presente reforma, los cuales son detallados líneas abajo.

A continuación señalamos los alcances de la presente Iniciativa en cada uno de sus artículos:

A) Se propone modificar la redacción del artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal (C.C.D.F.), dado que él mismo mantiene en su redacción actual la figura de la interdicción para las personas mayores de edad, por lo que nuestra propuesta permitela limitación a la capacidad jurídica,solamente al estado de minoría de edad.

En el segundo párrafo de la propuesta, se hace el reconocimiento expreso que tienen las personas con

discapacidad mayores de 18 años, a gozar plenamente de su capacidad jurídica, misma que deberá ser ejercida en igualdad de condiciones que todas las personas.

En los últimos renglones del mismo párrafo, se establece la necesidad de tomar las medidas precisas para proporcionales los apoyos que sean necesarios para tal efecto, los cuales, como se analizó líneas arriba, deben contar con ciertos lineamientos que garanticen en todo momento, la libre expresión de la voluntad de las personas, sin sustituir sus decisiones, tal como lo señala el último párrafo de esta propuesta.
El tercer párrafo de la redacción ofrecida para este art. 23, plantea la necesidad de crear salvaguardias adecuadas y efectivas que califiquen y/o verifiquen la actuación, grado, intensidad, tipo y/o dimensiones de los apoyos, para impedir abusos en contra de las personas usuarias de los mismos.

A continuación se muestra un cuadro comparativo, para hacer más práctica la revisión de la propuesta de redacción:

REDACCIÓN VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	**REDACCIÓN PROPUESTA POR ESTA INICIATIVA**
Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	**Artículo 23. La restricción a la capacidad jurídica de los menores de 18 años** no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. **En estos casos, podrán** ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. **Las personas con discapacidad mayores de 18 años, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Para ejercerla, las autoridades adoptarán las medidas pertinentes para proporcionarles los apoyos que puedan necesitar.** **En las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos en contra de la misma, las cuales asegurarán que tales medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto**

	posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas. **Estas medidas por ninguna razón o circunstancia, pueden conllevar la sustitución de la voluntad, debiendo respetar en todo momento los derechos y las preferencias de las personas.**

B) Respecto al artículo 450, la presente Iniciativa busca derogar su fracción II, misma que en su redacción vigente mantiene los supuestos que permiten limitar la capacidad jurídica a personas mayores de edad que reúnen ciertas características, dentro de ellas la discapacidad, lo cual mantendría el modelo de sustitución en la toma de decisiones; por ello la imperiosa necesidad de derogar tal disposición.

Quedaría de la siguiente forma:

REDACCIÓN VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	**REDACCIÓN PROPUESTA POR ESTA INICIATIVA**
Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; y II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	**Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; **II.- Derogado.**

C) En lo que concierne al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, es necesario modificar el artículo 902 en su redacción original, toda vez que él mismo hace una referencia directa al artículo 450 del Código Civil del D.F. anteriormente analizado, por lo que la redacción de esta Iniciativa busca guardar armonía con la derogación del estado de incapacidad, tal como lo propone el citado

artículo 450 del C.C.D.F. Como se puede observar, la redacción propuesta sólo mantendría este Capítulo habilitado para las personas menores de 18 años.

Finalmente la presente Iniciativa deroga los artículos 904 y 905 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en razón de que los mismos desarrollan el procedimiento para que una persona sea afectada por una declaración de incapacidad, es decir, se contemplan las etapas procesales por las que atraviesa el "juicio de interdicción", así como las reglas a las que se debe sujetar el mismo.

Como se observó, la modificación a los artículos 23 y 450 del C.C.D.F. eliminan la figura de la incapacidad jurídica, por lo que resulta innecesario mantener el proceso judicial para llegar a ella; de aquí la necesidad de derogar los artículos 904 y 905 mencionados.

La redacción propuesta quedaría de la siguiente forma:

REDACCIÓN VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	**REDACCIÓN PROPUESTA POR ESTA INICIATIVA**
CAPITULO II Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos **Artículo 902.-** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.	**Artículo 902.** Ninguna tutela puede conferirse **con el propósito de ejercer la capacidad jurídica en lugar de persona alguna, con excepción de la minoría de 18 años.** La declaración del estado de minoridad, puede pedirse: 1o. por el mismo menor **de edad,** si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público; 6o. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del **menor de 18 años**. Pueden pedir la declaración de minoridad los

	funcionarios encargados de ello por el Código Civil. **904. DEROGADO.** **905. DEROGADO.**

D) El **artículo Transitorio Segundo** plantea la necesidad de armonizar la legislación local existente, de acuerdo a lo estipulado por la presente Iniciativa, así como con el principal instrumento jurídico en materia de discapacidad que existe en el ámbito internacional, como lo es la CDPD.

Ahora bien, la armonización referida priorizará las modificaciones a los instrumentos jurídicos locales que pudieran oponerse al pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, así como a la instauración de los apoyos y salvaguardias que estas pudieran requerir para hacer efectivo el derecho a tomar sus propias decisiones.

Sabiendo lo complejo de esta tarea y de la sincronía que deben guardar para ella los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se propone un periodo de año y medio para poderla cumplir a cabalidad.

La propuesta del Transitorio lo hace explícito de la siguiente manera:

> *SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar la legislación local existente conforme a lo establecido en él mismo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

E) El **artículo Transitorio Tercero** busca crear las condiciones para hacer efectivos los alcances del artículo 23 de esta propuesta, pues como se observa, sus párrafos segundo al cuarto, establecen la obligación de las autoridades para para proporcionar los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para el libre ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas.

Ya se había observado anteriormente que no existe una única modalidad de apoyo adecuada para todos los contextos, por lo cual se debe de contemplar una variedad de servicios que pueden ser prestados por proveedores distintos, pero con ciertos criterios que se deben de respetar sobre la base del principio de que el apoyo implica un cambio de "la atención" a "los derechos". Para ello, todas las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso y de elección, así como control en relación con servicios de apoyo que respeten su dignidad inherente y su autonomía

individual y que tengan por objeto lograr su participación e inclusión efectivas en la sociedad.[19]

Dada la particularidad de esta labor, es necesario crear una Ley que determine los alcances, objetivos, características, límites, estándares y demás elementos a los cuales deban estar sujetos los apoyos y salvaguardias referidas, mismas que son fundamentales para garantizar la efectividad en el ejercicio a la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello se deberán revisar las experiencias comparadas que existen al respecto en otros países y que mayores ajustes se puedan brindar al contexto de nuestra Ciudad, debiendo ser acompañado este proceso por las herramientas, criterios y orientación que brinden expertos/as en la materia provenientes de los sectores, privado, social y académico.

El artículo Transitorio lo establece de la forma siguiente:

> TERCERO. *Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la Ley que regule las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica referido en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.*

F) El **artículo Transitorio Cuarto** busca crear las condiciones administrativas, de capacitación y presupuestales necesarias en los tres Poderes de la Unión para garantizar la efectividad de la Ley de Apoyos analizada en el inciso anterior, lo anterior debido a que será una Ley que cambiaría el paradigma en la forma de brindar los apoyos y ayudas que presta el Gobierno a las personas con discapacidad. Por ejemplo, se tendrá que crear un área especializada dentro del INDEPEDI que sea el soporte administrativo del Sistema de Apoyos que se pretende crear, el cual deberá contar con el personal capacitado y presupuesto adecuado para llevar a cabo tal responsabilidad.

Del mismo modo el Poder Judicial tendrá que reorientar las actividades que realizan los Consejos de Tutelas para guiar su labor dentro del nuevo paradigma en la materia; así también el Legislativo tendrá que buscar un mecanismo que inhiba la aprobación de leyes contrarias a los objetivos de este nuevo entendimiento, por mencionar algunos ejemplos.

Así entonces, todos los poderes tendrán que realizar una revisión de sus estructuras y procedimientos para determinar si las mismas se ajustan a los nuevos estándares que busca dicha Ley de Apoyos.

---

[19]Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. *Op. Cit.*Párrafo 29.

Así lo establece dicho Transitorio:

> *CUARTO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley establecida en el artículo Transitorio anterior, para realizar las adecuaciones administrativas y cambios organizacionales necesarios para la implementación de dicha Ley.*

G) El **Transitorio Quinto**, brinda una protección particular a todos aquellos casos donde se encuentre una persona con discapacidad sujeta a un juicio de interdicción o que esté ya considerada por una sentencia como incapaz; todo ello referido al tiempo que se dé entre la publicación del presente Decreto y la publicación de la Ley para el Sistema de Apoyos que se creará conforme al Transitorio Tercero.
Lo anterior para evitar que se sigan presentando casos donde a las personas se les prive del derecho a tomar sus propias decisiones, pero reconociendo que los juicios de interdicción no se pueden dejar de brindar espontáneamente, ya que se requiere de una serie de condiciones que permitan cambiar de un paradigma a otro en los plazos establecidos por los dos Transitorios anteriores.

Al respecto hacemos mención expresa del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Suprema Corte de Justicia en materia de interdicción, toda vez que la misma, muestra como este nuevo paradigma del reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas se va permeando en el ámbito jurídico nacional de manera paulatina, donde aun cuando mantiene la figura de la interdicción, se reconoce el derecho a la toma de decisiones por cuenta propia de todas las personas, sin importar su tipo y grado de discapacidad. Esto se puede notar en los siguientes criterios:

> "TESIS AISLADA CCCXXXIX/2013 (10ª)-SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO; TESIS AISLADA CCCXL/2013 (10ª)- INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA; TESIS AISLADA CCCXLI/2013 (10ª)-MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES; TESIS AISLADA CCCXLIII/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLIV/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLV/2013 (10ª)-

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLVI/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLVII/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLVIII/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCXLIX/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCL/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL); TESIS AISLADA CCCLII/2013 (10ª)-ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA."

Misma situación la que presenta el Comité de Expertos sobre Discapacidad de la ONU, ya que en su primera Observación General, desarrolló de manera detallada los alcances y objetivos del artículo 12 de la CDPD, no dejando lugar a dudas del cambio de paradigma que se requiere en todo el Sistema judicial y de Gobierno para permitir el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de todas las personas.

La propuesta de redacción para dicho Transitorio se muestra de la siguiente manera:

QUINTO. Los juicios de interdicción vigentes, así como aquellos que sean iniciados con posterioridad al presente Decreto y hasta la publicación de la Ley prevista en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, deberán ser interpretados en estricto apego a los criterios que, en materia de interdicción y de derechos

humanos de las personas con discapacidad, ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en su Observación General Número 1, así como lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

H) Los Artículos **Transitorios Sexto** y **Séptimo** de esta Iniciativa, buscan implementar una herramienta con que cuenta esta Asamblea Legislativa para desarrollar de mejor manera los trabajos que permitan la redacción de la Ley de Apoyos prevista en nuestro Transitorio Tercero, esto dadas las necesidades tan específicas que se tienen en la materia, nos referimos a las Comisiones Especiales.
Estas tienen la atribución de citar, a través de los órganos internos competentes de la Asamblea, a las y los servidores públicos relacionados con los temas a desarrollar, así como de poder invitar a los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión.
Esta herramienta de trabajo se considera como óptima para poder desarrollar el trabajo legislativo en cuestión, toda vez de que se busca que la misma contemple la creación de un mecanismo de consulta, donde las personas con discapacidad puedan participar, tal y como lo mandata la CDPD; del mismo modo pugna porque el ente público especializado en temas de discapacidad para la CDMX, como lo es el INDEPEDI, así como representantes especializados/as en temas de discapacidad provenientes de la academia y la sociedad civil, sean incorporados a dicha Comisión Especial, lo cual retribuirá en un trabajo más desarrollado e incluyente para la Iniciativa.

Lo anterior se menciona de la siguiente forma:

> *SEXTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los primero 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, creará una Comisión Especial conforme al Título Tercero, Capítulos V y VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que coadyuve en los trabajos legislativos para la redacción de la Ley establecida en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto.*
>
> *SÉPTIMO. La Comisión Especial a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, garantizará la creación de un mecanismo de consulta que atienda lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debiendo involucrar en sus trabajos a miembros del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la academia y sociedad civil.*

CONSIDERANDOS.

1) A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de julio del 2011, todas las

autoridades están obligadas al respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes que emanen de ella. Por lo anterior, las obligaciones de las y los servidores públicos en la protección de los derechos humanos, se amplían conforme al principio pro persona.

2) El 3 de mayo del 2008 entró en vigor para nuestro país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, principal instrumento jurídico de derechos humanos en la materia, el cual obliga en su artículo 12, a que todos los estados partes garanticen el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad, así como a proveer los apoyos y salvaguardias que sean necesarios para garantizar la libertad en la toma de decisiones de ellas.

3) El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas recomendó a México en 2014[20] lo siguiente:
   a) Suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía, la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad;
   b) Urgirlo para que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona; y
   c) Llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su comentario general No. 1 de (2014) sobre el artículo 12.

4) El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas reafirmó que, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia, incluidas las deficiencias

[20] Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Distr. General 27 de octubre de 2014.Original: español. Párrafo 24.

físicas o sensoriales, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.[21]

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado al respecto que: "debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades."[22]

6) El Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos (CEDDIS), instó a los Estados parte de la *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad,* a tomar medidas en consonancia con el artículo 12 de la CDPD, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello, iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo." [23]

7) El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, mandata en su artículo 1° a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procurar una debida coordinación con las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios, así como con la participación de los sectores privado y social, para orientar el **reconocimiento pleno de los**

---

[21] Observación General Nº 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11º período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 9.

[22] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 130 Brasil | 2006

[23] "Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." Adoptada en la Primera Reunión Extraordinaria del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA/ Ser. L/XXIV.3.1 CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1. 4 y 5 de Mayo de 2011. Punto 3.

derechos de las personas con discapacidad, incluido el de su capacidad jurídica, bajo el principio de igualdad y no discriminación y la equiparación de oportunidades, con irrestricto apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos que resulten aplicables.

8) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia consideró que, "a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad.[24]

   Esta tesis y su interpretación garantista, deja claro que las personas con discapacidad gozan del derecho inescindible de manifestar su voluntad y que el tutor no podrá sustituir la voluntad de la persona que pudiera encontrarse en estado de interdicción, por no haberse abolido tal figura anacrónica en el Derecho interno de cualquier país, fomentando así "el mayor escenario posible de autotutela y por ende, de autonomía".

9) El Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal para el periodo 2014-2018 (PIC-PCD), publicado el 24 de febrero del 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece en sus líneas de política pública 1.12 y 1.15 del Subprograma de Justicia, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública, el DIF-DF, el COPRED y el INDEPEDI, fomentarán el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Personas con Discapacidad, debiendo éste último coordinar el establecimiento de un Sistema Integral de Apoyos para la Toma de Decisiones, para lo cual convocará a las dependencias y entidades de la Administración Pública que resulte conveniente en razón de sus facultades y competencias.

10) El Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en vigor desde el 1° de septiembre del

---

[24] ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Época: Décima Época, Registro: 2005122, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Página: 518.

2016, dentro de su Capítulo 25 denominado "Derechos de las personas con discapacidad", establece como Meta a dos años la Armonización del Código Civil del Distrito Federal sobre la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad (Estrategia 464.1.) con el objetivo de garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en dicho Código Civil local.

11) Finalmente, el 1° de Diciembre del 2015 se publicó en la GODF el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL DECÁLOGO DE COMPROMISOS ESTRATÉGICOS EN LA CDMX POR UNA CAPITAL SOCIAL INCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, donde se estableció como el octavo de los compromisos estratégicos por una capital social inclusiva para las personas con discapacidad en la Ciudad de México, "Asegurar el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la Ley, reconociendo su personalidad y su capacidad jurídica en todos los aspectos para fortalecer su participación en la vida política y pública."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se **reforman los artículos 23 y 450 del Código Civil del Distrito Federal; se reforma el artículo 902 y se derogan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 23 y se deroga la fracción II del artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23. La restricción a la capacidad jurídica de los menores de 18 años no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. **En estos casos, podrán** ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas con discapacidad mayores de 18 años, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Para ejercerla, las autoridades adoptarán las medidas pertinentes para proporcionarles los apoyos que puedan necesitar.

En las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos en contra de la misma, las cuales asegurarán que tales medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas.

Estas medidas por ninguna razón o circunstancia, pueden conllevar la sustitución de la

voluntad, debiendo respetar en todo momento los derechos y las preferencias de las personas.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 902 y se derogan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse **con el propósito de ejercer la capacidad jurídica en lugar de persona alguna, con excepción de la minoría de 18 años.**

La declaración del estado de minoridad, puede pedirse:

1o. por el mismo menor **de edad,** si ha cumplido 16 años;

2o. por su cónyuge;

3o. por sus presuntos herederos legítimos;

4o. por su albacea;

5o. por el Ministerio Público;

6o. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del **menor de 18 años**.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

904. DEROGADO.

905. DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar la legislación local existente conforme a lo establecido en él mismo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TERCERO. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la Ley que regule las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica referido en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley establecida en el artículo Transitorio anterior, para realizar las adecuaciones administrativas y cambios organizacionales necesarios para la implementación de dicha Ley.

QUINTO. Los juicios de interdicción vigentes, así como aquellos que sean iniciados con posterioridad al presente Decreto y hasta la publicación de la Ley prevista en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, deberán ser interpretados en estricto apego a los criterios que, en materia de interdicción y de derechos humanos de las personas con discapacidad, ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en su Observación General Número 1, así como lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

SEXTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los primero 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, creará una Comisión Especial conforme al Título Tercero, Capítulos V y VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, que coadyuve en los trabajos legislativos para la redacción de la Ley establecida en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Comisión Especial a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, garantizará la creación de un mecanismo de consulta que atienda lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debiendo involucrar en sus trabajos a miembros del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la academia y sociedad civil.

OCTAVO. Publíquese el presente Decreto para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los _____días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

Diputado Manuel Ballesteros López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

INICIATIVA

DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIERREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I, 86 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal someto a consideración del Honorable Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DENOMINACIÓN DE LA LEY

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La Ley de Atención y Apoyo a víctimas directas e indirectas del delito de secuestro es un ordenamiento jurídico de orden público e interés social de

aplicación local y que es reglamentaria de los artículos 4 y 6 apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los que se estipulan los principios de interpretación y aplicación de los Derechos Humanos, así como el acceso a la justicia efectiva y el debido proceso, garantizando a quienes han sido víctimas u ofendidos de manera directa o indirecta del delito de secuestro, el goce y ejercicio pleno de sus derechos y medidas amplias de protección para todos ellos, Se debe mencionar también que derivado de la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México se hace necesario adecuar los ordenamientos jurídicos ya existentes y que rigen la vida pública de esta Ciudad, por tal motivo en este texto se expresan también los cambios necesarios para su mejor comprensión de tal forma que se adecúa a los Artículos 1; 11, apartado J; 32; 35; 42, apartado B, inciso 3; 43; 44; 45, apartado A, inciso 2 de dicho ordenamiento jurídico.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Universidad Nacional Autónoma de México estipula que aproximadamente 45 mexicanos son secuestrados cada día y que entre los estados con mayor número de secuestros se encuentra la Ciudad de México así como Guerrero, Baja California y Michoacán.

Anteriormente las principales víctimas del delito de secuestro eran personas de conocida solvencia económica (empresarios, industriales, políticos, comerciantes, ganaderos, artistas) y los familiares de estos sin embargo el espectro delictivo ha ampliado sus redes y en la actualidad prácticamente cualquier ciudadano puede ser víctima de un delito de esta naturaleza.

Según el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública solamente un secuestro de entre cada cinco es denunciado y desgraciadamente más del 75 por ciento de estos se soluciona favorablemente para la victima a través del pago de un rescate económico. Son múltiples las afectaciones causadas a las víctimas directas e indirectas de un secuestro, por eso es imprescindible contar con una ley que les garantice la debida protección y la reparación del daño, el secuestrado y cualquier persona o personas que tengan relación inmediata con la victima directa que hayan sufrido algún daño en su salud física o psicológica, o menoscabo patrimonial, deben ser preservados por la autoridad que realiza la investigación, desde el momento en que se hace de su conocimiento la existencia del secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la

participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.

Debe ser una obligación de la autoridad competente brindar atención a víctimas del delito y ofrecer servicios a la comunidad, a través de mecanismos bien establecidos que brinden a las víctimas directas o indirectas una atención integral, que incluya, asistencia médica, psicológica, orientación, representación jurídica y la protección que requiera, considerando la situación psicosocial en que se encuentre.

Es importante señalar que en esta Iniciativa se debe establecer claramente el derecho que tienen las víctimas a que las autoridades, principalmente las de seguridad pública, realicen todas las acciones necesarias para preservar su vida, como principal objetivo de sus actuaciones así como la seguridad de su familia, también debe garantizarse el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, la victima directa o indirecta debe tener en todo momento la facultad de ejercer el derecho al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal se debe cuidar de la misma forma su derecho al acceso a la información vinculada con la investigación y la asesoría necesaria la cual será proporcionada por un experto. Sin duda alguna el derecho de la víctima o las victimas a estar informado en todo momento por la autoridad ejecutora de sanciones debe ser prioritario así como también sobre el resultado de haber aplicado un tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado una vez que haya cumplido con su condena.

Asimismo es una obligación del Estado que a solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso decretará la suspensión de las obligaciones de la víctima directa en las materias fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y las demás que deriven de un procedimiento penal durante el tiempo de su cautiverio y tres meses más a criterio de la autoridad.

Es muy importante establecer que las victimas indirectas deben tener intacto sus derechos tanto educativos como laborales en los que además de subsistir su relación laboral o de poder continuar con sus estudios desde la primaria y hasta la universidad incorporándoseles a los programas sociales de la Secretaria de Educación o a los programas de desempleo creados por la Secretaria del Trabajo y fomento al Empleo de Ciudad de México.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Los artículos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen claramente el derecho humano a la libertad y a la protección que el Estado debe hacer de las personas:

[…] "*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Así mismo el artículo 16 Constitucional es claro al establecer que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Debe observarse la obligación que tiene el legislador de seguir contando con un ordenamiento jurídico que otorgue a los capitalinos la certeza jurídica de que sus

derechos fundamentales estarán protegidos por una ley que garantice también la reparación del daño.

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

La Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió en 1948 la Resolución Nº 217, donde da a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establecen los parámetros fundamentales y los mínimos requisitos a los cuales toda persona tiene derecho como inherente a su existencia física

En ese contexto, el delito de secuestro de personas viola lo establecido en dicho instrumento internacional en sus Arts. 1, 3, 5 y 9, dado que el mismo no solo afecta a la víctima, sino también a su familia y a la sociedad en general, ya que son expuestas en general a una presión sicológica de miedo y angustia, a fin de lograr su objetivo, cual es la obtención de un rescate por ello, este acto punible es una violación de uno de los derechos humanos más elementales que todos poseemos, cual es la libertad, circunstancia que hace al delito de secuestro, como uno de los más deleznables actos que una persona pueda

Artículo 1

"*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*

Artículo 3

"*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Articulo 5

"*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*

Articulo 9

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"

La Resolución Nº 59/154 de la Asamblea General de las NN.UU. sobre Cooperación Internacional para Prevenir, Combatir y Eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas, claramente señala:

"1. Condenar enérgicamente y rechazar la práctica del secuestro, en cualquier circunstancia e independientemente de su propósito, especialmente cuando sea realizada por grupos delictivos organizados y grupos terroristas;

2. Reiterar que los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas, así como todos los autores de tales delitos, son responsables de cualquier daño o muerte que se produzca a raíz de un secuestro perpetrado por ellos y deben ser castigados en consecuencia "

En la actualidad los instrumentos jurídicos vigentes en esta materia son:

Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños que entró en vigor en 1983

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos que entró en vigor en 1977

Convención internacional contra la toma de rehenes que entró en vigor en 1983

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que entró en vigor en 2004

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que entró en vigor en 2003

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que entró en vigor en 2003

Conforme a estadísticas proporcionadas por organismos a nivel internacional se calcula que en el mundo diez mil personas al año son secuestradas, por lo cual este delito cada día tiene una mayor gravitación por sus efectos nefastos en las víctimas y en la sociedad, dado que expande un clima de miedo e incertidumbre acerca de la vigencia efectiva de las garantías establecidas por las leyes de los distintos países

México no puede sustraerse del compromiso de tener legislaciones que protejan los derechos humanos fundamentales de los Ciudadanos, así mismo que prevengan la comisión de este gravísimo delito.

TEXTO A MODIFICAR

DICE	DEBE DECIR
LEY DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL **DE LOS DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO** **CAPÍTULO I** **ASPECTOS GENERALES**	**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.** **DE LA ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA**

	CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal; tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro, el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo, que les confiere esta Ley y las demás disposiciones aplicables.	**CAPÍTULO I** **ASPECTOS GENERALES** Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en **Ciudad de México**; tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro, el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo, que les confiere esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Asistencia Victimal: Conjunto de acciones llevadas a cabo por el abogado victimal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encaminadas a asegurar el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito de secuestro; II.- Centro: Centro de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro en el Distrito Federal; 2 III.- Comisión: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; IV.- Consejo: Consejo de Participación del Centro de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro en el Distrito Federal; V.- Daño Directo: Las lesiones físicas o psicológicas, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia del delito de secuestro, mismo que deberá ser considerado en la reparación del daño a favor de la víctima bajo las reglas que se señalan en las leyes penales competentes; VI.- Instituciones de Seguridad Pública: A la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública, y a las Autoridades encargadas del Sistema Penitenciario, todas del Distrito Federal; VII.- Ministerio Público; Al Ministerio Público del Distrito Federal, encargado de la investigación del delito de secuestro y persecución de los imputados; VIII.- Organización delictiva: Grupo de personas que cometen el delito de secuestro; IX.- Procurador: Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; X.-	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Asistencia Victimal: Conjunto de acciones llevadas a cabo por el abogado victimal adscrito a la **Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México**, encaminadas a asegurar el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito de secuestro; II.- Centro: Centro de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro en **la Ciudad de México** III.- Comisión: Comisión de Derechos Humanos de **Ciudad de México;** IV.- Consejo: Consejo de Participación del Centro de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro en **Ciudad de México**; V.- Daño Directo: Las lesiones físicas o psicológicas, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia del delito de secuestro, mismo que deberá ser considerado en la reparación del daño a favor de la víctima bajo las reglas que se señalan en las leyes penales competentes; VI.- Instituciones de Seguridad Pública: A la **Fiscalía General de Justicia**, **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** y a las Autoridades encargadas del Sistema Penitenciario, todas del **Ciudad de México**; VII.- Ministerio Público; Al Ministerio Público del **Ciudad de México**, encargado de la investigación del delito de secuestro y persecución de los imputados; VIII.- Organización delictiva: Grupo de personas

Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; XI.- Reparación del Daño Civil. A la reparación del daño en términos de lo dispuesto en el Código Civil para el del Distrito Federal; XII. Reparación del Daño Penal.- A la reparación del daño en términos de lo dispuesto en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal y al Código Penal para el Distrito Federal; XIII.- Secuestro: A la conducta sancionada por los artículos 163, 163 Bis, 164, 165 y 166, del Código Penal para el (sic) del Distrito Federal, y lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro; XIV.- Víctima Directa: Persona o personas que han sufrido algún daño, tales como lesiones físicas o afectaciones psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo real de sus derechos fundamentales, por medio de actos u omisiones que constituyan el delito de secuestro; XV.- Víctima Indirecta: Persona o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, y que hayan sufrido algún daño en su salud física o psicológica, o menoscabo en su patrimonio. Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según corresponda la competencia, deberán proporcionar la seguridad necesaria a los sujetos protegidos durante el periodo de su intervención en el procedimiento penal, en los términos y plazos establecidos en las legislaciones aplicables a la materia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como sujetos protegidos a los familiares, dependientes económicos de la víctima, denunciantes y testigos, incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima de secuestro, cuando existan datos que demuestren indiciariamente que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión del delito de secuestro o por terceros	que cometen el delito de secuestro; IX.- Fiscal : **Al Fiscal General de Justicia del Ciudad de México**; X.**-Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Ciudad de México** XI.- Reparación del Daño Civil. A la reparación del daño en términos de lo dispuesto en el **Código Civil para Ciudad de México**; XII. Reparación del Daño Penal.- A la reparación del daño en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y al **Código Penal para Ciudad de México**; XIII.- Secuestro: A la conducta sancionada en el **Código Penal para Ciudad de México**, y lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro; XIV.- Víctima Directa: Persona o personas que han sufrido algún daño, tales como lesiones físicas o afectaciones psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo real de sus derechos fundamentales, por medio de actos u omisiones que constituyan el delito de secuestro; XV.- Víctima Indirecta: Persona o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, y que hayan sufrido algún daño en su salud física o psicológica, o menoscabo en su patrimonio. Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según corresponda la competencia, deberán proporcionar la seguridad necesaria a los sujetos protegidos durante el periodo de su intervención en el procedimiento penal, en los términos y plazos establecidos en las legislaciones aplicables a la materia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como sujetos protegidos a los familiares, dependientes económicos de la víctima, denunciantes y testigos, incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima de secuestro, cuando existan datos que demuestren indiciariamente que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión del

involucrados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, cuando resulte aplicable. Artículo 4.- Las Dependencias de Seguridad Pública, Órganos Desconcentrados y Descentralizados del Gobierno del Distrito Federal, y la Comisión, implementarán políticas en materia de prevención del delito de secuestro. Asimismo, implementarán programas de atención y apoyo a las víctimas, que les permita desarrollarse en la sociedad. Artículo 5.- El daño causado a la víctima y a la sociedad por la comisión del delito de secuestro, será determinado por la autoridad judicial, en la sentencia respectiva. Cuando de la prueba producida no pueda establecerse con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Órgano Jurisdiccional podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que los daños o perjuicios se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. **CAPÍTULO II** **DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES A FAVOR DE LA VÍCTIMA** Artículo 6.- Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad quien realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.	delito de secuestro o por terceros involucrados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la **Ley contra la Delincuencia Organizada para Ciudad de México**, cuando resulte aplicable. Artículo 4.- Las Dependencias de Seguridad Pública, Órganos Desconcentrados y Descentralizados del **Gobierno Ciudad de México**, y la Comisión, implementarán políticas en materia de prevención del delito de secuestro. Asimismo, implementarán programas de atención y apoyo a las víctimas, que les permita desarrollarse en la sociedad. Artículo 5.- El daño causado a la víctima y a la sociedad por la comisión del delito de secuestro, será determinado por la autoridad judicial, en la sentencia respectiva. Cuando de la prueba producida no pueda establecerse con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Órgano Jurisdiccional podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que los daños o perjuicios se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. **CAPÍTULO II** **DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES A FAVOR DE LA VÍCTIMA** Artículo 6.- Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad quien realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de

Artículo 7.- Las autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de generar mecanismos efectivos de coordinación, respecto de la atención, apoyo, asesoría y otorgamiento de los beneficios establecidos por la presente Ley a favor de las víctimas de secuestro. Artículo 8.- Además de lo previsto en el artículo anterior, la coordinación entre las autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes: I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de secuestro; II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones en materia de combate al secuestro; III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos adscritos a las Unidades Antisecuestro; IV. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Unidades Antisecuestro; V. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, que sean producidos a través de la investigación durante el secuestro o en las Unidades Antisecuestro; VI. Realizar las acciones y operativos conjuntos en contra de los secuestradores; VII. Compartir la información necesaria para la efectiva investigación del delito de secuestro; Cuando alguna de las autoridades por cualquier medio tenga conocimiento de la existencia de investigaciones por parte del Ministerio Público correspondiente, en contra de determinada organización dedicada al secuestro, y cuente con datos o información sobre la misma organización, ésta deberá ser entregada de forma íntegra e inmediata a la Fiscalía Especial, indicando las líneas de investigación que llevarán a cabo e información relevante;	la víctima directa. Artículo 7.- **Las autoridades de Ciudad de México,** en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de generar mecanismos efectivos de coordinación, respecto de la atención, apoyo, asesoría y otorgamiento de los beneficios establecidos por la presente Ley a favor de las víctimas de secuestro. Artículo 8.- Además de lo previsto en el artículo anterior, la coordinación entre las autoridades de **Ciudad de México,** en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes: I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de secuestro; II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones en materia de combate al secuestro; III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos adscritos a las Unidades Antisecuestro; IV. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Unidades Antisecuestro; V. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, que sean producidos a través de la investigación durante el secuestro o en las Unidades Antisecuestro; VI. Realizar las acciones y operativos conjuntos en contra de los secuestradores; VII. Compartir la información necesaria para la efectiva investigación del delito de secuestro; Cuando alguna de las autoridades por cualquier medio tenga conocimiento de la existencia de investigaciones por parte del Ministerio Público correspondiente, en contra de determinada organización dedicada al secuestro, y cuente con datos o información sobre la misma organización, ésta deberá ser entregada de forma íntegra e inmediata a la Fiscalía Especial, indicando las líneas de investigación que

VIII. Determinar la participación de organizaciones sociales y de instituciones académicas que en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad Pública, participen en la implementación de mecanismos de prevención y combate del delito de secuestro; y, IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública. Artículo 9.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus facultades, celebrarán convenios de coordinación, colaboración y concertación, con sus similares federales, locales y municipales, con la finalidad de apoyarse en el combate al secuestro. Artículo 10.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, a través de sus Centros de Atención, brindará a la víctima directa o indirecta una atención integral, que incluirá, asistencia médica, psicológica, orientación, representación jurídica y protección que requiera, considerando la situación psicosocial en que se encuentre. Artículo 11.- El Gobierno del Distrito Federal, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas Web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos. Por este medio se proporcionará información pública a las organizaciones sociales no gubernamentales, ciudadanos y a la iniciativa privada acerca del fenómeno del secuestro.	llevarán a cabo e información relevante; VIII. Determinar la participación de organizaciones sociales y de instituciones académicas que en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad Pública, participen en la implementación de mecanismos de prevención y combate del delito de secuestro; y, IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública. Artículo 9.- **Las Instituciones de Seguridad Pública de Ciudad de México,** en ejercicio de sus facultades, celebrarán convenios de coordinación, colaboración y concertación, con sus similares federales, locales y municipales, con la finalidad de apoyarse en el combate al secuestro. Artículo 10.- **La fiscalía brindara a la víctima directa o indirecta, a través de sus Centros de Atención, una atención integral, que incluirá, asistencia médica, psicológica, orientación, representación jurídica y protección que requiera, considerando la situación psicosocial en que se encuentre.** Artículo 11.- **El Gobierno de Ciudad de México,** establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas Web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos. Por este medio se proporcionará información pública a las organizaciones sociales no gubernamentales, ciudadanos y a la iniciativa privada acerca del fenómeno del secuestro.
TÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Artículo 12.- Toda víctima de secuestro tiene derecho a que las autoridades de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias,	**TÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS** Artículo 12.- Toda víctima de secuestro tiene derecho a que las autoridades de Seguridad Pública de Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

realicen todas las acciones necesarias para preservar su vida, como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad de su familia. Artículo 13.- Toda víctima de secuestro, tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, independientemente de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o económica, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra. La víctima directa o indirecta tendrá la facultad de ejercer el derecho que señala el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, por el delito de secuestro, cuando la autoridad ministerial determine el no ejercicio de la acción penal. Artículo 14.- La víctima directa, indirecta y los testigos, tienen derecho a que se les brinde protección por las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes, que cuenten con la debida profesionalización y con la capacitación en materia de secuestro y certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 15.- La víctima directa o indirecta tendrá también derecho a que las autoridades competentes le propicien la información que requiera, vinculada con la investigación, y la asesoría sobre la situación y los procedimientos a seguir; la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia. Artículo 16.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el pago del rescate que realizó a los secuestradores por la liberación, siempre que el órgano jurisdiccional, lo ordene en sentencia mediante la reparación del daño. Para el supuesto que el probable responsable o el	realicen todas las acciones necesarias para preservar su vida, como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad de su familia. Artículo 13.- Toda víctima de secuestro, tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, independientemente de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o económica, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra. La víctima directa o indirecta tendrá la facultad de ejercer el derecho que señala el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, por el delito de secuestro, cuando la autoridad ministerial determine el no ejercicio de la acción penal. Artículo 14.- La víctima directa, indirecta y los testigos, tienen derecho a que se les brinde protección por las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes, que cuenten con la debida profesionalización y con la capacitación en materia de secuestro y certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 15.- La víctima directa o indirecta tendrá también derecho a que las autoridades competentes le propicien la información que requiera, vinculada con la investigación, y la asesoría sobre la situación y los procedimientos a seguir; la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia. Artículo 16.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el pago del rescate que realizó a los secuestradores por la liberación, siempre que el órgano jurisdiccional, lo ordene en sentencia mediante la reparación del daño. Para el supuesto que el probable responsable o el

imputado sea aprehendido al momento de que se realizó el pago del rescate o inmediatamente después, con el monto del rescate pagado, éste quedará bajo resguardo del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, quién podrá, entregarlo a la víctima como medida precautoria. Artículo 17.- En todas las etapas del procedimiento penal, la víctima directa o indirecta tendrá los siguientes derechos: I.- A presentar denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro, y a que el Ministerio Público la reciba y actúe de manera inmediata; II. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto por en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; III. A recibir asesoría jurídica para lograr la mayor interacción en todas las etapas del procedimiento penal; IV.- A que se le hagan saber sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en esta Ley, y se deje constancia de ello; V. A que el Ministerio Público, la Policía y Peritos, le presten los servicios que legalmente tienen encomendados, con base en los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la debida diligencia; VII. A que la autoridad competente dicte las medidas necesarias, para la protección de las víctimas directas, indirectas o testigos; VIII.- A que los servidores públicos lo traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; IX.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepte o reciba, beneficios adicionales a las	imputado sea aprehendido al momento de que se realizó el pago del rescate o inmediatamente después, con el monto del rescate pagado, éste quedará bajo resguardo del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, quién podrá, entregarlo a la víctima como medida precautoria. Artículo 17.- En todas las etapas del procedimiento penal, la víctima directa o indirecta tendrá los siguientes derechos: I.- A presentar denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro, y a que el Ministerio Público la reciba y actúe de manera inmediata; II. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto por en la legislación de procedimientos penales aplicable a **Ciudad de México**; III. A recibir asesoría jurídica para lograr la mayor interacción en todas las etapas del procedimiento penal; IV.- A que se le hagan saber sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en esta Ley, y se deje constancia de ello; V. A que el Ministerio Público, la Policía y Peritos, le presten los servicios que legalmente tienen encomendados, con base en los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la debida diligencia; VII. A que la autoridad competente dicte las medidas necesarias, para la protección de las víctimas directas, indirectas o testigos; VIII.- A que los servidores públicos lo traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; IX.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepte o reciba, beneficios adicionales a las

contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función; X. A aportar a la investigación o al proceso penal los antecedentes, datos o medios de prueba conducentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, así como para determinar el monto del daño y su reparación; XI.- A contar con todas las facilidades para identificar al imputado; XII. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que consten en la investigación, para lo cual se le permitirá acceder a los registros de investigación; XIII.- A que se realice el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el imputado; XIV. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño o solicitar la reparación del daño directamente; XV.- A que el Ministerio Público ejerza sus facultades de aseguramiento respecto de los bienes que sean producto, objeto e instrumento del delito; XVI.- A que el Ministerio Público Especializado demande la extinción de dominio y que una vez lograda ésta, se le repare el daño causado, siempre y cuando no haya sido reparado éste a través de sentencia penal ejecutoriada; XVII.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales para su protección; XVIII. Impugnar ante el órgano jurisdiccional, las omisiones o negligencias que comenta el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, y demás disposiciones legales; así como interponer los recursos a que tenga derecho; y XIX.- Los demás que señalen las leyes correspondientes. Artículo 18.- (DEROGADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)	contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función; X. A aportar a la investigación o al proceso penal los antecedentes, datos o medios de prueba conducentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, así como para determinar el monto del daño y su reparación; XI.- A contar con todas las facilidades para identificar al imputado; XII. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que consten en la investigación, para lo cual se le permitirá acceder a los registros de investigación; XIII.- A que se realice el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el imputado; XIV. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño o solicitar la reparación del daño directamente; XV.- A que el Ministerio Público ejerza sus facultades de aseguramiento respecto de los bienes que sean producto, objeto e instrumento del delito; XVI.- A que el Ministerio Público Especializado demande la extinción de dominio y que una vez lograda ésta, se le repare el daño causado, siempre y cuando no haya sido reparado éste a través de sentencia penal ejecutoriada; XVII.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales para su protección; XVIII. Impugnar ante el órgano jurisdiccional, las omisiones o negligencias que comenta el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México, y demás disposiciones legales; así como interponer los recursos a que tenga derecho; y XIX.- Los demás que señalen las leyes Artículo 18.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a ser informada por la

Artículo 19.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a ser informada por la autoridad ejecutora de sanciones, sobre los resultados del tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado y cuando el sentenciado vaya a obtener su libertad.	autoridad ejecutora de sanciones, sobre los resultados del tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado y cuando el sentenciado vaya a obtener su libertad.
CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES	**CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES**
Artículo 20.- A solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un procedimiento penal, todas en el ámbito local, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, y durará el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a criterio de la autoridad. Artículo 21.- Todo proceso del ámbito local, en el que intervengan la víctima directa como parte, será suspendido desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho. La víctima indirecta realizará la solicitud de suspensión ante el Juez competente, debiendo presentar copia certificada de la averiguación previa o causa penal. La víctima indirecta realizará la solicitud de suspensión ante el Juez competente, debiendo presentar copia certificada de la averiguación previa, carpeta de investigación o proceso penal.	Artículo 19.- A solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un procedimiento penal, todas en el ámbito local, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, y durará el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a criterio de la autoridad. Artículo 20.- Todo proceso del ámbito local, en el que intervengan la víctima directa como parte, será suspendido desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho**. La víctima indirecta realizará la solicitud de suspensión ante el Juez competente, debiendo presentar copia certificada de la averiguación previa, carpeta de investigación o causa penal.**
CAPÍTULO III DERECHOS EDUCATIVOS Y LABORALES	**CAPÍTULO III DERECHOS EDUCATIVOS Y LABORALES**
Artículo 22.- Cuando las víctimas indirectas se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, el Gobierno del Distrito Federal	Artículo 21.- Cuando las víctimas indirectas se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, **el Gobierno de Ciudad de México** las incorporará a los programas sociales dirigidos a los estudiantes. Cuando se trate de víctimas indirectas que asistan a instituciones privadas en los mismos

las incorporará a los programas sociales dirigidos a los estudiantes. Cuando se trate de víctimas indirectas que asistan a instituciones privadas en los mismos niveles escolares, además de ofrecerles los mismos apoyos, la Secretaría de Educación del Distrito Federal coadyuvará con las instancias federales y las instituciones educativas privadas para que se les permita continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán incluso cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro. Artículo 23.- La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo incorporará a las víctimas indirectas que se encuentren en edad de laborar al Programa de Desempleo del Gobierno del Distrito Federal durante el tiempo que dure el cautiverio. Asimismo, coadyuvará y celebrará convenios con las instancias federales y los patrones o empleadores, para que las víctimas directas puedan mantener su relación laboral y seguir gozando de sus beneficios, incluidos los de seguridad social. Cuando la víctima directa sea trabajador del Gobierno del Distrito Federal, la relación laboral continuará vigente y las víctimas indirectas recibirán los beneficios de dicha relación, siempre que la autoridad competente haya determinado su calidad de secuestrado. **CAPÍTULO IV** **DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DIRECTO** Artículo 24.- La reparación del daño directo es una obligación de los miembros de la organización delictiva responsable del hecho ilícito. En toda sentencia condenatoria por el delito de secuestro, el Juez competente deberá condenar a los imputados a la reparación del daño directo. Artículo 25.- La reparación del daño directo se entiende como el resarcimiento al menoscabo que las víctimas hayan sufrido en su persona, en su patrimonio o en sus derechos fundamentales, derivados de la comisión de los delitos a que se refiere esta	niveles escolares, además de ofrecerles los mismos apoyos, **la Secretaría de Educación de Ciudad de México** coadyuvará con las instancias federales y las instituciones educativas privadas para que se les permita continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán incluso cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro. Artículo 22.- La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo incorporará a las víctimas indirectas que se encuentren en edad de laborar al Programa de Desempleo del **Gobierno de Ciudad de México** durante el tiempo que dure el cautiverio. Asimismo, coadyuvará y celebrará convenios con las instancias federales y los patrones o empleadores, para que las víctimas directas puedan mantener su relación laboral y seguir gozando de sus beneficios, incluidos los de seguridad social. Cuando la víctima directa sea trabajador del **Gobierno de Ciudad de México** la relación laboral continuará vigente y las víctimas indirectas recibirán los beneficios de dicha relación, siempre que la autoridad competente haya determinado su calidad de secuestrado. **CAPÍTULO IV** **DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DIRECTO** Artículo 23.- La reparación del daño directo es una obligación de los miembros de la organización delictiva responsable del hecho ilícito. En toda sentencia condenatoria por el delito de secuestro, el Juez competente deberá condenar a los imputados a la reparación del daño directo. Artículo 24.- La reparación del daño directo se entiende como el resarcimiento al menoscabo que las víctimas hayan sufrido en su persona, en su patrimonio o en sus derechos fundamentales, derivados de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley. La reparación del daño directo

Ley. La reparación del daño directo comprende: a) La restitución del bien que fue entregado para cubrir el rescate, y si no fuere posible, el pago del precio del mismo; b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del rescate, el pago de los tratamientos médicos, curativos o psicoterapeúticos que, como consecuencia del delito de secuestro, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima directa e indirecta; y c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, conforme a lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal. La reparación del daño podrá ser reclamada por la vía directa o indirecta en el proceso penal, en el proceso civil de extinción de dominio o en la vía ordinaria civil de reparación del daño por hechos ilícitos. Los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia y a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, contemplarán en su norma reglamentaria un programa específico para el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito de secuestro con los recursos que se obtengan de la extinción de dominio, decomiso, bienes abandonados, operaciones con recursos de procedencia ilícita, que integran la estrategia de ataque a la economía de la delincuencia. Artículo 26.- La prescripción de la acción para reparar el daño directo por vía penal, se sujetará a las reglas establecidas para la prescripción de la acción penal referente al delito de delincuencia organizada. **CAPÍTULO V** **DE LAS SANCIONES** Artículo 27.- El que en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los beneficios previstos en la presente Ley, los obtenga sin tener derecho a ello o de manera ilícita, perderá el derecho a éstos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en las que hubiere incurrido.	comprende: a) La restitución del bien que fue entregado para cubrir el rescate, y si no fuere posible, el pago del precio del mismo; b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del rescate, el pago de los tratamientos médicos, curativos o psicoterapeúticos que, como consecuencia del delito de secuestro, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima directa e indirecta; y c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, conforme a lo señalado en el **Código Civil para Ciudad de México.** La reparación del daño podrá ser reclamada por la vía directa o indirecta en el proceso penal, en el proceso civil de extinción de dominio o en la vía ordinaria civil de reparación del daño por hechos ilícitos. Los Fondos de Apoyo a l**a Procuración de Justicia y a la Administración de Justicia en Ciudad de México,** contemplarán en su norma reglamentaria un programa específico para el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito de secuestro con los recursos que se obtengan de la extinción de dominio, decomiso, bienes abandonados, operaciones con recursos de procedencia ilícita, que integran la estrategia de ataque a la economía de la delincuencia. Artículo 25.- La prescripción de la acción para reparar el daño directo por vía penal, se sujetará a las reglas establecidas para la prescripción de la acción penal referente al delito de delincuencia organizada. **CAPÍTULO V** **DE LAS SANCIONES** Artículo 26.-El que en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los beneficios previstos en la presente Ley, los obtenga sin tener derecho a ello o de manera ilícita, perderá el derecho a éstos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en las que hubiere incurrido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Protección a las Víctimas de Secuestro para el Distrito Federal, publicada el veintisiete de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como sus reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan la presente reforma se entienden como derogadas.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019.

QUINTO.- Todos los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán y resolverán conforme a la normatividad aplicable en el momento de iniciados.

Dado en el recinto de Donceles a 30 del mes de mayo de 2017

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CORRESPONDIENTE AL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Adrián Rubalcava Suárez**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I, 86 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, derogan y reforman diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad México es víctima de las cifras, de las cifras alternadas entre pobreza, desnutrición, analfabetismo, desigualdad social, y sin duda de las más graves: seguridad. En México los índices de delincuencia han aumentado de manera considerable, donde es importante analizar todos los factores que lo han ocasionado, sin discriminar las situaciones de raza, creencias religiosas, sexo, clase social que han llevado a delinquir, que es donde finalmente entra la labor del Estado: analizar las causas que han llevado a

elevar las situaciones donde los entes jurídicos han fallado con el sistema social de convivencia y la sana estructura social.

Esta iniciativa de ley pretende demostrar que las soluciones establecidas por un sistema (caduco), hoy en día ya no es suficiente para salvaguardar la estabilidad social en materia de seguridad, y que por el contrario, se ha vuelto un absurdo de escuela de delincuencia, incapaz de readaptar a un individuo a la sociedad a la que pertenece. Sistema capaz de concientizar y reflexionar la situación de hecho que lo llevaron a ser recluido. Y que so pena de ser readaptado el individuo, resulta ser arrojado a la sociedad como una persona más preparada y con mejores armas para delinquir. Donde los centros de readaptación social (CERESO) no cumplen con su objetivo de rehabilitar y readaptar a los imputados, al contrario, se convierten en escuelas para perfeccionar la comisión del delito. Ante este tipo de situaciones la idea de la presente iniciativa, es proponer que la comisión de delitos, considerados como no graves, se encuentren sujetos a medidas alternativas de la privación de la libertad: como podría ser servicio social vinculado a la comunidad y a favor de la víctima.

Si se realizan las modificaciones propuestas, se cumpliría con la misión de una sanción implacable, sin perturbar la salud mental del imputado y se adoptaría un régimen de readaptación con tratamiento individualizado. Con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto. Considerando sus circunstancias personales; es decir, que podría tener un carácter progresivo y técnico que retribuirá a la modificación de la conducta del interno; desarrollando hábitos y aptitudes que permitan su reingreso a la sociedad.

Una alternativa de solución ante la reclusión, que permita que los individuos concienticen la importancia de pertenecer a una comunidad, y su entorno con ella. Donde entienda la degradación de la que se vuelve cómplice, al fallar a una colectividad. Donde entender

cuáles fueron los actores sociales que finalmente fallaron en un sociabilización consuetudinaria.

Siendo que se lleve a cabo el trabajo a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad, como pena alternativa, la que cumpliría con mayor eficacia. Lo que permitirá tener al delincuente socialmente adaptado y a su vez no perderá el entorno que la sociedad le ofrece y que dentro de un reclusorio se encontraría nulo.

La asignación de los trabajos a cada persona, se haría tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral, la cual en comparación se ve limitada por las posibilidades que al respecto pueda ofrecer un reclusorio.

Hablando en términos económicos, el Estado se ahorraría importantes gastos a favor de la comunidad, además de que la población penitenciaria se reduciría y en consecuencia el gasto sería aún menor.

De igual modo se permitiría la participación de las instituciones culturales, educativas, deportivas, sociales, de creencias o con fines asistenciales de carácter oficial o particular que deseen coadyuvar en las tareas de readaptación social no solo de los imputados, sino de los sentenciados a prestar trabajos en beneficio de la comunidad lo que permitirá darle cabal cumplimiento al objetivo de readaptación que tiene como fin fomentar el establecimiento y la conservación de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, procurando con ello el desarrollo del Servicio Social Penitenciario.

Considerando que el trabajo es el medio para promover la readaptación del imputado permitiéndole atender sus necesidades y este puede desarrollarse, sin necesidad de una reclusión, pues el solo hecho de desarrollar el trabajo le permite desarrollar una actividad productiva, la cual representa un medio digno y honrado de vida, siendo éste el fin que persigue la readaptación, la cual se ha demostrado, puede darse sin necesidad de una

reclusión. No así de degradación de la persona que ha ocasionado poco a poco la reclusión.

El trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima, es una sanción que no impide que el imputado desarrolle sus planes de vida y que sustituya algunas penas privativas de libertad, avanzando, aunque sea mínimamente, en el ideal de humanización del derecho penal. Inclusive tratando de entender que el derecho penal empiece a ser preventivo y no represivo.

Es así que se propone reformar el Código Penal local en lo relativo a las medidas alternativas, para buscar que operativamente sea eficiente apostando por el trabajo a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad, ya que actualmente no hay una adecuada operación y seguimiento de este tipo de sanciones por parte del Estado, por lo que en la mayoría de las ocasiones convierten el Derecho Penal, en un derecho inoperante, al sólo castigar y no readaptar. En el caso concreto del trabajo en beneficio de la comunidad, podrían aprovecharse este tipo de sanciones con apoyo de las diferentes Alcaldías que conforman esta Ciudad, por ejemplo para la rehabilitación de espacios públicos.

Cabe subrayar que el propósito de reformar los artículos relativos a las medidas alternativas del ordenamiento en comento, es con la finalidad de regular los criterios bajo los cuales los jueces, al dictar una sentencia, podrían imponer como parte de la sanción, los servicios a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad en lo relativo a delitos no graves. Es necesario para salvaguardar los derechos humanos de todos los actores, ya sea víctima o imputado, que se dé un seguimiento riguroso al proceso para el control del cumplimiento de sanciones y reparación del daño.

Respecto al tema de trabajo a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad, como una excepción al trabajo no remunerado, éste se encuentra fundamentado en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 5 y 123, de los cuales el primero de ellos, dispone que *"nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."* Es decir, los trabajos a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad obligan al imputado a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, tratándose de trabajo en beneficio de la comunidad; o bien, trabajo a favor de la víctima, como parte de la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 42 del código penal local.

Específicamente, el trabajo en beneficio de la comunidad ha sido aplicado en otros países con gran éxito, como una forma de sanción, pero también una posibilidad de rehabilitación del inculpado.

El trabajo a favor de la comunidad es definido de la siguiente manera:

"*Un substituto de la pena corta de prisión es la prestación de trabajo penal sin reclusión que tendría la ventaja de evitar al condenado las maléficas influencias de la prisión y constituiría una fuente de ingresos para el Estado, consiste en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, del que responde mediante la prestación de un trabajo personal, opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión"*.[1]

En la definición de Sergio García Ramírez *"El trabajo penal en libertad marca una de las grandes esperanzas penológicas, en cuanto mantiene el estado normal del sujeto y permite, a la vez, el tratamiento ambulatorio, la reparación del daño gracias al trabajo del reo y la persistencia corriente de la familia de éste, sus escollos son, por lo demás, el*

[1] Cuello Calón, Eugenio y Camargo Hernández César. Derecho penal-volúmenes 1-2, edición 16, Editorial Bosch, Barcelona, 1971.

hecho de que en muchos, muchísimos casos el tratamiento sería impracticable sin institucionalización, y la escasa preparación de la sociedad, en su conjunto, para aceptar de buen grado este género de medidas, en algunas comunidades la venganza privada remplazaría a la justicia, acusada de benevolencia rayana en la lenidad".[2]

Es decir, el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima, en el caso de nuestro país, es la pena impuesta al delincuente consistente en la realización obligatoria de un número determinado de jornadas de trabajo a favor de la comunidad con la finalidad de cumplir una sanción.

Algunos antecedentes sobre esta propuesta la encontramos desde 1976, en la resolución N.° 10 del nueve de marzo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó a los Estados miembros "revisar su legislación con vista a suprimir los obstáculos legales para la aplicación de las medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad". Y se trata de mecanismos implementados con éxito en otros países desde hace tiempo, a saber:

En Inglaterra, este se aplica tanto para adultos, como para los menores de edad, de 16 y 17 años, y tienen que cubrir un mínimo de 40 horas y siendo el máximo 240 horas a cumplir en un plazo máximo de un año, las cuales especifican el tribunal competente, para imponer esta medida alternativa, se cubre con un informe en el cual se determina cual es el trabajo idóneo para cada persona, el número de horas se determina por la gravedad de la ofensa, siendo el infractor quien decide si acepta esa medida a cambio de la prisión, cabe desatacar que este trabajo a favor de la comunidad se realiza sin afectar su horario laboral, considerando que si el infractor deja de cumplir con este, se le aplica una multa, aumento de horas de trabajo comunitario y/o el revocamiento de la sanción, para iniciar

[2] García Ramírez, Sergio. Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014. Colección juicios orales 25. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

un nuevo juicio por los delitos cometidos, es decir el primer delito que lo llevo a realizar el trabajo comunitario y el segundo, que es haber incumplido el trabajo comunitario.

En Reino Unido, el servicio comunitario es obligatorio para obtener libertad condicional, con el firme objetivo de reducir la población carcelaria.

En Alemania y Portugal, se utiliza el trabajo comunitario únicamente como sustitutivo de las penas de multa. En Francia se utiliza como pena correccional asociada a la comisión de delitos menos graves. España lo utiliza únicamente para los delitos menores a los que se les asigna una pena de arresto de fin de semana.

En el caso de Finlandia, las personas que manejan un vehículo automotor bajo la influencia de intoxicantes, son condenados a pagar la mitad de su sentencia con servicio comunitario ya sea en hospitales, escuelas, parques o la misma prisión, y la otra mitad asistiendo a terapias o grupos de auto ayuda, siempre que no interfiera con su actividad laboral habitual, es decir, cubriéndolas en sus días de asueto o al finalizar su jornada laboral.

En América Latina, un caso de éxito es Brasil, en este país, la población penitenciaria aumentó un 12% entre 1995 y el 2005, lo que significó un incremento global del 144%. Sin embargo, luego de la puesta en práctica de penas alternativas, dicha tasa aumentó a un ritmo del 5% anual, entre el 2005 y el 2009. Dentro de las penas alternativas, se destaca, justamente, la prestación de servicios a la comunidad. Más aún, este tipo de sanción supuso el 80% de las penas alternativas aplicadas en aquel período.

En Perú, con la finalidad de buscar una adecuada reinserción social, el Poder Ejecutivo dispuso que las personas condenadas a menos de 6 años de cárcel tendrán la posibilidad de cumplir su pena fuera de prisión, brindando servicios a la comunidad. El procedimiento de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados,

siempre que se cumplan las siguientes condiciones: haber sido condenado a pena privativa de libertad menor de 4 años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado de prisión; o haber sido condenado a menos de 6 años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen carcelario. En caso contrario, no procede cuando la condena es por delitos cometidos como miembros de una organización criminal, cuando es reincidente, o cuando su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de la libertad.

El trabajo comunitario en Estados Unidos, específicamente en Nueva York, se aplica para primos delincuentes, con faltas menores, para limpiar calles y habilitar parques abandonados**.**

En nuestro país este tipo de medidas alternativas se ha intentado, tal es el caso de Veracruz, a saber, en ese momento, la pena privativa de libertad, que provenían del derecho de ejecución de sanciones y del Código Penal para Veracruz, de 1980. El advenimiento de los sustitutivos marcó el principio de un viraje muy amplio en el sistema de reacciones penales: tratamiento en libertad, semilibertad —que es, en realidad, una prisión “discontinua” que se ofrece como alternativa o sustituto de una prisión “continua”— y trabajo en favor de la comunidad, además de la multa. Pronto se ampliaría el ámbito de aplicación del trabajo en favor de la comunidad: sucedáneo de la prisión o pena autónoma, instituida primero en el régimen de delitos de tránsito de jurisdicción federal. Estas innovaciones fueron generalmente bienvenidas.

La propuesta de aplicación en nuestra Ciudad del trabajo en beneficio o a favor de la comunidad podría aplicarse en espacios públicos, en escuelas, hospitales y parques deteriorados; lugares públicos en los cuales, encontramos variadas maneras para que estas personas cubran y paguen por sus faltas a la ley que sean adecuadas a sus faltas y/o equivalentes a satisfacer a la víctima, como parte de la reparación del daño.

El cambio debe ser estructural, integrado y sistemático; y aunque la privación de la libertad, aún es necesaria, hay conductas que solo pueden ser castigadas con ésta.

Este tipo de penas de utilidad pública son menos costosas que la prisión, ya que no generan gastos, en cambio, conceden proporcionalidad, según la gravedad del delito, facilitan el procesos de reinserción social de quienes han infringido la ley, sobre todo de las personas jóvenes y primo delincuentes, y reduce los efectos de privación de libertad que nos afectan a todos.

Aunque este cambio y reorganización del sistema judicial generaría un gasto de inicio, los objetivos de ser alcanzados lo valdrían, pues reducirían los gastos de alimentación a cambio de beneficios para la comunidad y para los mismos imputados, ya que se les ocupa en una labor para el bien común, al mismo tiempo que pagan su deuda con la sociedad, sin salir impunes.

En la actualidad el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima, es una pena que no se emplea con frecuencia porque no existe la infraestructura normativa, material y personal para su aplicación real. La vigilancia y el control que requiere esta pena, así como los espacios y la coordinación interinstitucional no han sido desarrollados. El aparato de ejecución penal no está en condiciones de aplicar una pena de esta naturaleza y menos aún sin normas que delimiten su alcance.

Pero si trabajamos seriamente en la implementación de este tipo de pena, si establecemos un buen mecanismo de aplicación, y se provee la infraestructura, se dotan los recursos humanos y materiales, esta medida podría servir efectivamente como una alternativa a la prisión y las multas, lo que permitiría subsanar la falta de solvencia para cubrir la pena de tipo pecuniaria o por concepto de reparación del daño de un buen número de presos que actualmente se encuentran recluidos en esta Ciudad.

Algunas adecuaciones al Código Penal de esta Ciudad, deberán versar sobre los siguientes términos:

Características de las medias alternativas: trabajo a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad para delitos no graves.

a).- Deberá haber una reparación del daño integral a la víctima y de manera consensuada la víctima acepte el trabajo a su favor por parte del imputado, como parte de la reparación.

b).- No podrá atentar a la dignidad del imputado.

c).- Debe ser en actividades de utilidad pública tratándose de trabajo en beneficio de la comunidad o actividades a favor de la víctima, como parte de la reparación del daño.

d).- Podrá ser facilitado por la administración penitenciaria o realizada en el marco de instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social.

La ejecución de la medida alternativa será controlada por la autoridad ejecutora estando en contacto con los responsables de la institución o del ofendido, donde el inculpado realice el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima y; podrán estimarse como causas de iniciación de un procedimiento de incumplimiento las siguientes:

a).- Ausencia o abandono injustificado del trabajo.

b).- Rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible tras requerimiento.

c).- Oposición reiterada al cumplimiento de las instrucciones de los responsables del trabajo o directamente del ofendido.

d).- Negativa del responsable de la institución en el centro por motivos de conducta.

e).- Negativa de la víctima u ofendido para continuar con el trabajo a su favor por parte del imputado por motivos de conducta.

En caso de revocación, si el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima se ha impuesto como sustitutivo de prisión se debe imponer la pena inicialmente dada y la reparación correspondiente del daño.

Sin embargo hoy en día estaría en nosotros lograr que las ideas puedan consolidarse, creando una sociedad más participativa a los cambios de paradigmas, donde podamos hacer una sociedad más constructiva y menos destructiva, ante nuestro compromiso con la sociedad y sus requerimientos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal y se deroga el cuarto párrafo para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36. (Concepto y Duración)

(…)

El trabajo en favor de la comunidad es la pena alterna o sustituta de la pena de prisión o de multa para el imputado, consistente en la realización obligatoria de un número determinado de jornadas de trabajo a favor de ésta sin remuneración. El trabajo *en favor de la comunidad se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, en hospitales y centros de salud públicos, que la ley respectiva*

regule; así como en centros deportivos parques y espacios públicos a cargo de autoridades de la Ciudad de México o de las Alcaldías.

(…)

(se deroga)

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 36 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36 BIS. Características de las medidas alternativas: trabajo a favor de la víctima o en beneficio de la comunidad.

a).- Deberá haber una reparación del daño integral a la víctima y con su consentimiento previo de aceptar el trabajo a su favor, como parte de la reparación del daño, de acuerdo a los alcances que se encuentran señalados en el artículo 42 del presente ordenamiento.

b).- No podrá atentar a la dignidad del imputado.

c).- Debe ser en actividades de utilidad pública tratándose de trabajo en beneficio de la comunidad o actividades a favor de la víctima, como parte de la reparación del daño.

d).- Podrá ser facilitado por la administración penitenciaria o realizada en el marco de instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de este Código.

TERCERO.- Se adiciona el artículo 36 TER del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36 TER. La ejecución de la medida alternativa será controlada por la autoridad ejecutora estando en contacto con los responsables de la institución o del ofendido, donde el imputado realice el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima y podrán estimarse como causas de iniciación de un procedimiento de incumplimiento las siguientes:

a).- Ausencia o abandono injustificado del trabajo.
b).- Rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible tras requerimiento.
c).- Oposición reiterada al cumplimiento de las instrucciones de los responsables del trabajo o directamente del ofendido.
d).- Negativa del responsable de la institución en el centro por motivos de conducta.
e).- Negativa de la víctima u ofendido para continuar con el trabajo a su favor por parte del imputado por motivos de conducta.

En caso de revocación, si el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima se ha impuesto como sustitutivo de prisión se debe imponer la pena inicialmente dada y la reparación correspondiente del daño.

CUARTO.- Se adiciona el tercer párrafo del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39. (Sustitución de la multa).
(…)
(…)
La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

QUINTO.- Se adiciona EL artículo 39 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39 BIS.- En los delitos considerados como no graves por este ordenamiento, el Juez, podrá imponer como sanción el trabajo en beneficio de la comunidad o a favor de la víctima como forma de sanción y rehabilitación del sentenciado, cuando así lo considere aplicable al caso concreto, preservando el orden social.

SEXTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para quedar en los siguientes términos:

Artículo 67. (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Así como también se impondrá el trabajo en beneficio de la comunidad o favor de la víctima, cuando la autoridad lo considere pertinente para su readaptación, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 72 del presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ciudad de México a los treinta días de mayo del año dos mil diecisiete, firmando el suscrito diputado Adrián Rubalcava Suarez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

El que suscribe **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México; Articulo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracción I y 17 fracción IV de la Ley Orgánica y; 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, el presente instrumento legislativo: conforme al siguiente orden:

I. Denominación del proyecto de Ley o decreto.
II. Objetivo de la propuesta;
III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
V. Ordenamientos a modificar;
VI. Texto normativo propuesto;
VII. Artículos transitorios; y
VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

I DENOMINACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

II OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente instrumento legislativo tiene por objetivo armonizar y actualizar diversos supuestos esenciales plasmados en **La Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal**, para lograr su correcta interpretación y aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo Decimo Primero Transitorio, primer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 5 de febrero de 2017.

Estableciendo las bases en las que el Gobierno de la Ciudad de México deberá promover, proteger y asegurar la integridad del desarrollo de las niñas y los niños en la primera infancia, toda vez que es la etapa más trascendental para el óptimo desempeño físico y mental de los menores.

III PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Conforme el ser humano va evolucionando se han establecido a nivel mundial diferentes principios para mejorar la integración de la sociedad, en este sentido se ha buscado establecer derechos que generen un mejor condicionamiento de vida para su desarrollo, respecto a los derechos que se han generado para preservar la integridad de los menores se tiene como antecedentes a nivel internacional los siguientes:

I. La **Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño** suscrita por la Sociedad de Naciones suscrita en 1924 es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas

sobre su bienestar sin embargo este texto no tuvo gran trascendencia por falta de vinculación.

II. La Declaración de los Derechos del Niños emitida por la Organización de las Naciones Unidas, que fue adoptada y aprobada por La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, mediante la Resolución 1386 (XIV), en la cual se establecieron los derechos fundamentales de los niños.

III. La Convención sobre los Derechos de los Niños del 20 de noviembre de 1959, ratificada por México el 21 de noviembre de 1990, estableció substancialmente el reconocimiento de los derechos de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud.

IV. Con respecto a nuestros preceptos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo noveno la responsabilidad que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Para entender la importancia de esta ley es indispensable comprender que La primera infancia o infancia temprana es una etapa crucial para el desarrollo de los niños y niñas. Por ello es fundamental asegurarles, desde el inicio de sus vidas, adecuadas condiciones de bienestar social, una apropiada nutrición, acceso a servicios de salud oportunos y una educación inicial de calidad, así como fomentar el buen trato y el cuidado de sus familias y de la comunidad donde habitan.

La infancia temprana es una etapa en la que los niños y niñas experimentan rápidos y profundos cambios, pues pasan de estar dotados de las capacidades elementales para la sobrevivencia y de una amplia gama de potencialidades, a dominar complejas habilidades físicas, emocionales, psíquicas, cognitivas y sociales.

El desarrollo del cerebro es en los tres primeros años de vida, un eje central del crecimiento integral del niño/a, ya que es en este período cuando deben ocurrir los eventos más importantes de su maduración. Este desarrollo es resultado de experiencias físicas, cognitivas y emocionales, ya que se organiza en respuesta a los patrones, intensidad y naturaleza de esas experiencias. Así, el cuidado cálido y estimulante tiene un profundo impacto sobre el desarrollo del niño o niña.

Si la nutrición y la salud son deficientes en los primeros años de vida de un niño, su desarrollo se retrasa o debilita; si no recibe la estimulación adecuada, requiere

mucho más apoyo posterior para obtener los mismos logros que tiene un niño/a bien estimulado. Por esto, la primera infancia, y en particular el período que abarca las edades de 0 a 3 años, es cualitativamente más que el comienzo de la vida; es, en realidad, el cimiento de esta. De ahí la necesidad de tener una particular preocupación por esta importante etapa.

Asimismo, para garantizar la equidad e igualdad de oportunidades desde el principio, no solo se les debe brindar a niños y niñas un apoyo integral y acorde a las etapas de su desarrollo, también es necesario cuidar su entorno (familia, hogar, escuela, entre otros), ya que la interacción con el medio cotidiano será relevante para el desarrollo de su identidad cultural y social, y es otro factor que permite el desarrollo pleno de sus potencialidades o bien obstaculizarlas.

La UNESCO define a la primera infancia como el periodo que va del nacimiento hasta los ocho años de edad. Etapa de extraordinario desarrollo del cerebro, esta fase sienta las bases del aprendizaje posterior.

Con base en las estadísticas de UNICEF y de la UNESCO, desafortunadamente en los países en vías de desarrollo, 10.5 millones de niños menores de cinco años mueren anualmente, víctimas de enfermedades que podrían prevenirse si se procurara velar por los derechos de los menores.

Actualmente en México se tiene considerado que la etapa de la primera infancia corresponde desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

En el país, a los 6 años cumplidos se ingresa al primer año de primaria, y es a los 8 años de edad cuando se considera que los niños han adquirido la habilidad de la lectura y la escritura. De acuerdo a datos de la Encuesta Intercensal, las estadísticas de INEGI 2015, indican que el 1.8% de la población de 8 a 17 años no ha desarrollado esta habilidad y, de estos, 37.6% no asiste a la escuela por lo que resulta probable que no adquieran esta habilidad o la adquieran tardíamente, desafortunadamente esto es parte de los resultados por no procurar una atención prioritaria a los cuidados y derechos de la primera infancia de los menores, repercutiendo de una manera sustancial en el desarrollo de la persona y del país.

Por todo lo anterior es de suma importancia velar por el desarrollo de los niños y niñas de nuestra ciudad, en este orden de ideas se entiende que en la aplicación transversal de los derechos humanos prevalecerá el derecho pro persona y que las autoridades atenderán la no discriminación y el interés superior de niña y

niños, garantizando así su integridad física, psicológica, de una vida libre de violencia, educación, alimentación adecuada (nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y se les proteja contra el hambre, la mal nutrición y la desnutrición).

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño," el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".
Este precepto normativo tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, con la finalidad de propiciar su pleno e integral desarrollo, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida. Contando con principios rectores de aplicación obligatoria.

Es por ello que ante todo lo expresado, se hace necesario el estudio y análisis de la presente Iniciativa, a fin de elaborar el Dictamen que corresponda para su aprobación y de este modo actualizar la legislación en materia, para lo cual se pone a consideración de los Diputados integrantes de esta VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV RAZONAMIENTOS; CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El caso en concreto tiene sustento constitucional en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Articulo 4º.-…
…
…
“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Siendo esta la premisa fundamental para que todos los niños y niñas que se encuentren dentro territorio nacional gocen de este derecho humano como garantía individual plasmada en nuestra Carta Magna.

Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos. Atendiendo a la importancia de procurar el desarrollo de los menores en la primera infancia es de suma importancia resguardar su integridad en esta etapa de vida, para garantizar su pleno desarrollo físico, mental y emocional, es por ello la importancia de considerar a favor la integración de esta Ley al marco normativo de la Ciudad de México.

Y que de acuerdo con el artículo 17, fracción IV y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es derecho de los Diputados presentar proposiciones y denuncias y representar los intereses de los ciudadanos, respectivamente.

Ahora bien, respecto de la facultad expresa para legislar en esta materia se encuentra prevista para la Legislatura de la Ciudad de México en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

> *Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*
>
> *I…*
>
> *II…*
>
> *III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

Por lo que con fundamento en los preceptos constitucionales y diversos ordenamientos jurídicos líneas arriba señalados es procedente y viable la iniciativa de reformas que se presenta a través del presente instrumento.

V ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** El artículo 1º párrafo I y las fracciones I, II, III, el artículo 3º fracciones I,II,V,VII,VIII,X,XI inciso e),XII,XIV,XV,XVI, artículo 4º primer párrafo , artículo 5º párrafo III, fracciones I, II, III,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, artículo 7º segundo y tercer párrafo y fracción IV, artículo 8º primer párrafo y fracción I, artículo 9º , artículo 11 párrafo II, artículo 12 párrafo I y II, artículo 13, artículo 14 primer párrafo, artículo15 primer párrafo y fracción segunda. Se **ADICIONA** del articulo 4° las fracciones I y IX. Para quedar como sigue:

VI TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO: Se reforman distintas disposiciones de la Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y Niños en Primera Infancia en la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE ATENCION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general **en la Ciudad de México** y tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida.

…

I.- La Administración Pública **de la Ciudad de México;**

II.- **El Congreso de la Ciudad de México;**

III.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura **de la Ciudad de México**;

…

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Acciones institucionales: aquellas acciones de prevención, protección y provisión que realizan los órganos de gobierno de **la Ciudad de México**; en favor de las niñas y los niños en primera infancia;

II.- Administración pública: la Administración Pública de **la Ciudad de México**; en sus ámbitos centralizado, desconcentrado y paraestatal;

…

V.- CADI: los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, que son espacios educativos y recreativos con atención asistencial y pedagógica integral para niñas y niños hasta seis años cumplidos, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de **la Ciudad de México**;

…

VII.- Consejería: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de **la Ciudad de México**;

VIII.- DIF-**CDMX:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de **la Ciudad de México**;

…

X.- Ley: la presente Ley de atención integral para el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia en **la Ciudad de México**;

XI.- Niñas y niños altamente discriminados: aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza, están temporal o permanentemente sujetos a:

…

e) Violencia intrafamiliar: Se refiere a la definición contemplada en el Código Penal para **la Ciudad de México**;

…

XII.- Política de Atención Integral: la política de atención integral para el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia en **la Ciudad de México**;

…

XIV.- SEDESA: la Secretaría de Salud de **la Ciudad de México**;

XV.- SEDESO: la Secretaría de Desarrollo Social de **la Ciudad de México**, y

XVI.- SSP**CDMX:** los Servicios de Salud Pública de **la Ciudad de México**.

Artículo 4°. La Administración Pública de **la Ciudad de México**, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y garantizará la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

…

Artículo 5°. Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local.

De forma específica y no limitativa gozarán de los derechos siguientes:

I.- Derecho a la vida y a la supervivencia;

II.- A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que mediante acciones institucionales otorguen los órganos de gobierno **de la Ciudad de México** con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de las niñas y los niños;

III.- Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consiga el

máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

IV.- Al desarrollo físico y mental;

V.- A la salud;

VI.- A una nutrición adecuada;

VII.- Al pleno desarrollo psicosocial;

VIII.- Protección y cuidado;

IX.- **A no ser discriminado;**

X.- **A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permita la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;**

XI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

XII.- A la integridad física, mental y emocional;

XIII.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

XIV.- A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

Los órganos de gobierno de **la Ciudad de México** deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que potencialice los derechos descritos en la presente

Ley.

Artículo 7°. La Administración Pública, dentro del ámbito de sus competencias, otorgará la atención integral a la primera infancia prevista en la presente ley, implementando las acciones siguientes:

…

IV.- El Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos de **la Ciudad de México** y en los programas operativos de cada año, los recursos suficientes para el desarrollo y ampliación de los programas y servicios para la atención de las niñas y los niños en primera infancia.

Las acciones, programas y servicios a que se refiere esta ley se sujetarán a la suficiencia presupuestal, administrativa y de recursos humanos y materiales con que disponga la Administración Pública de **la Ciudad de México**.

La Administración Pública podrá convocar a los sectores público, académico, social y privado, a colaborar en el cumplimiento de la presente ley mediante convenios o acuerdos de colaboración que permitan un enfoque de atención integral a la primera infancia en los diferentes escenarios donde se desarrollan las niñas y los niños en **la Ciudad de México**.

Artículo 8°. Corresponde a la **Congreso de la Ciudad de México** las siguientes acciones:

I.- Mantener actualizado y adecuar el marco normativo de **la Ciudad de México** en atención al principio de interés superior del niño, y progresividad de sus derechos, y

…

Artículo 9°. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura de **la Ciudad de México**:

…

Artículo 11°. La política integral de atención a la primera infancia deberá contribuir a la reducción de la pobreza, promoviendo el desarrollo integral de las niñas y

niños en primera infancia, tomando en cuenta sus necesidades y características específicas, sentando con ello las bases para la movilidad social de este sector.
El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** por conducto de SEDESO, SEDASA y SSP**CDMX** establecerá y ejecutará la política de atención integral a la primera infancia, la cual deberá desarrollar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ejes:
…

Artículo 12°. Toda autoridad de **la Ciudad de México** deberá generar información comprensible, confiable, relevante, íntegra, concisa, oportuna y de calidad que (sic) en el ámbito de sus respectivas atribuciones a fin de mejorar o rectificar las acciones institucionales para un mejor cumplimiento de la presente ley, de manera que pueda incidir en el desarrollo y bienestar de las niñas y niños en primera infancia.

La SEDESO, SEDESA **y SSPCDMX** deberán publicar en la Gaceta Oficial y en medios de difusión impresos y electrónicos los servicios de atención integral que preste la Administración Pública y que serán señalados en la cartilla de servicios correspondiente.

Artículo 13°. El **DIF-CDMX** dará a conocer en los CADI y en los CACI los derechos y servicios derivados del programa a fin de garantizar su universalidad.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el acceso a las acciones, programas y servicios derivados de la política integral, el **DIF-CDMX expedirá una cartilla de servicios que contendrá lo siguiente:**

…

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Para el cumplimiento del artículo 12 de la presente Ley, la SEDESO, SEDESA y SSPCDMX deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en medios de difusión impresos y electrónicos los servicios de atención integral que preste la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales serán señalados en la cartilla de servicios correspondiente en un plazo máximo de 90 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ROMERO HERRERA _____

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO _____

DIP. ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ _____

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA _____

DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER _____

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS _____

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA _____

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO _____

DIP. MIGUEL ANGEL ABADÍA PARDO _____

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO _____

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Constitución Política de Ciudad de México, 42 fracción XI, XIII, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea**, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO al tenor de la siguiente:**

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO REFORMAR **DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** ARMONIZANDO SU CONTENIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUTCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, es que se debe tomar en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada nación para la protección y el desarrollo armonioso de los niños, reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño."[1]

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, estable los lineamientos mínimos que los Estados Partes deben adoptar en materia de protección a los niñas y niños al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 1.*
>
> *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño* ***todo ser humano menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*
>
> *Artículo 2.*
>
> *1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
>
> *2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*
>
> *Artículo 3.*

[1] Vease: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."[2]

Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 la obligación del Estado Mexicano de velar por los derechos de la niñez como se cita a continuación:

"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(…)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."[3]

[2] La Convención sobre los Derechos del Niño, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. 20 noviembre de 1989.
[3] Véase: http://www.aldf.gob.mx/archivo-af7531a78bec2f53a5be0bae1aae4a00.pdf

Conforme a datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, refiere que en el año 2010, en la Ciudad de México la población de niños y niñas es de 1 937 538 de 0 a 14 años, mismos que representan el 22% de la población total como se aprecia en el siguiente cuadro.

Años	Número de niños	Número de niñas	Población total de niños y niñas (año 2010)
Menos de 1 año	57 597	55 187	112 784
01 años	59 723	57 276	116 999
02 años	64 798	62 809	127 607
03 años	65 896	63 970	129 866
04 años	66 687	64 302	130 989
05 años	66 451	63 780	130 231
06 años	67 214	65 080	132 294
07 años	65 763	64 361	130 124
08 años	69 021	66 338	135 359
09 años	66 436	64 504	130 940
10 años	71 442	67 800	139 242
11 años	63 732	62 422	126 154
12 años	66 924	65 298	132 222
13 años	65 521	64 075	129 596
14 años	67 055	66 076	133 131

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Distrito Federal/Población/ Población total por municipio, sexo y grupos quinquenales de edad según tamaño de localidad.

El pasado 5 de febrero del año en curso (2017) se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la denominada "Constitución Política de la Ciudad de México", estableciendo en se artículo 11 la protección a los grupos de personas que requieren de una atención prioritaria, entre estos grupos se encuentran las niñas, niños y adolescentes cuya protección atiende al "*interés superior*" de los mismos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

tratados internacionales y las leyes federales aplicables en la materia, al establecer lo siguiente:

> ***"Artículo 11***
>
> ***Ciudad incluyente***
>
> ***A. Grupos de atención prioritaria***
>
> *La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*
>
> ***D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes***
>
> ***1.*** *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México".*[4]

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia armonizar el contenido de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Podemos concluir que, derivado de la Reforma Constitucional, la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

> *"ART. 122.- (…)*
> *La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*
> *BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:*
> *(…)*
> *V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*
> *(…)*

[4] Constitución Política de la Ciudad de México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2017, pág. 35.

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos…

(Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración el Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México)

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 8, fracción I, reconoce a la Asamblea Legislativa como autoridad local de gobierno. En este sentido, el artículo 36 del mismo ordenamiento dispone que la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para proponer la presente iniciativa.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UNICO. SE REFORMA el artículo 2, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 10, artículo 12, artículo18, artículo 28, artículo 29, artículo 31, artículo 38, artículo 44, artículo 46, artículo 50, artículo 55, artículo 58, artículo 63, artículo 66, artículo 84, artículo 85, artículo 96, artículo 101, artículo 102, artículo 103, artículo 104, artículo 108, artículo 109, artículo 111, artículo 112, artículo 114, artículo 118, artículo120, artículo121, artículo 122, artículo 123, artículo 126, artículo 128, artículo 129 y se adiciona la fracción X a la letra E del artículo 105 el artículo para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:	**Artículo 2**. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. … II. …. III. Implementar los mecanismos para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas sociales y gubernamentales, legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible. Las autoridades administrativas de la ciudad de México y de sus órganos político administrativos, así como la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones ordenadas por la presente Ley.	I. … II. … III. Implementar los mecanismos para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas sociales y gubernamentales, legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible. Las autoridades administrativas de la ciudad de México y de sus órganos político administrativos, así como el **Congreso de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones ordenadas por la presente Ley.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Accesibilidad: Medidas que debe cumplir el entorno físico, el transporte, la información y las	**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Abandono:** La situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente cuando los

comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.	progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
II. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;	II. **Accesibilidad:** Medidas que debe cumplir el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones;
III. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña, niñooadolescente cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;	III. **Acciones Afirmativas**: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
IV. Acciones y mecanismos de Participación: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de que las niñas, niños y adolescentes estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;	IV. **Acciones de Prevención**: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
V. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin	V. **Acciones de Protección**: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de

de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;	proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlas y protegerlas;
VI. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlas y protegerlas;	VI. **Acciones de Provisión:** Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos;
VII. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos;	VII. **Acciones y mecanismos de Participación**: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de que las niñas, niños y adolescentes estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
VIII. Acogimiento o cuidados alternativos: es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos;	VIII. **Acogimiento o cuidados alternativos:** es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos;
IX. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con	IX. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio,

las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;	en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
X. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendentes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;	X. **Atención integral:** Conjunto de acciones que deben realizar autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendentes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;
XI. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;	XI. **Autoridades:** Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;
XII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;	XII. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
XIII. Órganos político administrativos: Son las 16 Delegaciones del Distrito Federal;	**XIII. DIF-CDMX**: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la **Ciudad de México;**
XIV. DIF-DF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal:	XIV. **Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
XV. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas	XV. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se

	y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;		encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
XVI.	Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;	XVI.	**EVALUA CDMX:** Consejo de Evaluación del Desarrollo Social **de la Ciudad de México;**
XVII.	EVALUA DF: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal;	XVII.	**Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
XVIII.	Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;	XVIII.	**Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y a las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;
XIX.	Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y a las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;	XIX.	**Interés superior:** Interés superior de la niña, el niño, la o el adolescente;
XX.	Interés superior: Interés superior de la niña, el niño, la o el adolescente.	XX.	**Ley:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
XXI.	Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.	XXI.	**Ley de Cuidados Alternativos**: Ley de Cuidados Alternativos de

	Niñas, Niños y Adolescentes **en la Ciudad de México;**
XXII. Ley de Cuidados Alternativos: Ley de Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal	XXII. **Ley General**: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
XXIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;	XXIII. **Medidas de protección especial:** Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos;
XXIV. Medidas de protección especial: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos;	XXIV. **Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales de la Ciudad de México;
XXV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales de la Ciudad de México.	**XXV. Órganos político administrativos: Alcaldías de la Ciudad de México;**
XXVI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;	**XXVI. Plan General: Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;**
XXVII. Procuraduría de Protección	

Federal: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	**XXVII. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
XXVIII. Programa: El Programa de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;	**XXVIII. Procuraduría de Protección Federal:** Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
XXIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;	**XXIX. Programa:** El Programa de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos y acciones compensatorias y restitutivas que se ejecuten en la Ciudad de México por los tres órdenes de gobierno, así como la familia y sociedad, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.	**XXX. Programa Nacional:** El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
XXXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;	**XXXI. Protección Integral:** Conjunto de mecanismos y acciones compensatorias y restitutivas que se ejecuten en la Ciudad de México por los tres órdenes de gobierno, así como la familia y sociedad, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los

	derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México** y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
XXXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	**XXXII.** Representación Coadyuvante: El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
XXXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;	**XXXIII.** **Representación Originaria**: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XXXIV. Sistema de Protección: Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;	**XXXIV.** Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
XXXV. Sistema de Protección Delegacional: Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una de las 16 órganos políticos	**XXXV.** Sistema de Protección: Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de

administrativos. (sic) XXXVI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; XXXVII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y (revisar que aparezca en los artículos). (sic) XXXVIII. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes. XXXIX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.	México; **XXXVI.** Sistema de Protección **de las Alcaldías:** Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en cada **una de las Alcaldías;** **XXXVII.** Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; **XXXVIII.** Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; **XXXIX.** Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; XL. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.
Artículo 5. Niñas, niños y	**Artículo 5**. Niñas, niños y adolescentes

adolescentes gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades. Son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años. Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.	gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, **la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México,** y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la **Ciudad de México** de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades. Son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años. Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
Artículo 6. Son principios rectores de esta ley: I. … II. … III. … IV. …	Artículo 6. Son principios rectores de esta ley: I. … II. … III. … IV. …

V. … VI. … VII. … VIII. … IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; (checar). (sic) X. … XI. … XII. … XIII. **…** XIV. **…** XV. **…**	V. … VI. … VII. … VIII. … IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. … XI. … XII. … XIII. … XIV. … XV. …
Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.	Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.
Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.	**Artículo 12**. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. Asimismo, lo anterior se garantizara

Asimismo, lo anterior se garantizara conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.	conforme a la **ley de datos personales para la Ciudad de México** y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.
Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. … II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. **…** IV. **…** V. **…** **(…)**	Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: **I. …** **II.** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Política de la Ciudad de México** y los tratados internacionales; **III. …** **IV. …** **V. …** **(…)**
Artículo 28. El DIF-DF deberá otorgar las medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. A fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en desamparo en la Ciudad de México, se actuará conforme lo dispone la Ley de Cuidados Alternativos	**Artículo 28. El DIF-CDMX** deberá otorgar las medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. A fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en desamparo en la Ciudad de México, se actuará conforme lo dispone la Ley de Cuidados Alternativos
Artículo 29. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del DIF-DF podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.	**Artículo 29.** Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del **DIF-CMDX** podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable. **Artículo 30.** Corresponde al DIF-DF, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable. **Artículo 30**. Corresponde al **DIF-CDMX,** en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 31. En materia de adopciones, se deberán observar las disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces en plazos acordes a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación del interés superior y conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal;	**Artículo 31**. En materia de adopciones, se deberán observar las disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces en plazos acordes a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación del interés superior y conforme al **Código Civil vigente para la Ciudad de México;**
Artículo 38. Las instancias públicas de los órganos de gobierno, así como los órganos autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal. Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.	**Artículo 38.** Las instancias públicas de los órganos de gobierno, así como los órganos autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**. Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.
Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para	Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los

prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** … **VI.** … **VII.** … **VIII.** … **IX.** … **X.** La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. (…)	casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** … **VI.** … **VII.** … **VIII.** … **IX.** … **X.** La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **La Constitución Política de la Ciudad de México** y las leyes que deriven de la misma deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. (…)
Artículo 46. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Apoyo	**Artículo 46.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la **Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito**

a Víctimas del Delito para el Distrito Federal y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema de Atención a Víctimas Local o Federal según sea el caso, los cuales procederán en los términos de la legislación aplicable.	**para la Ciudad de México** y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema de Atención a Víctimas Local o Federal según sea el caso, los cuales procederán en los términos de la legislación aplicable.
Artículo 50. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes: I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva, **II.** Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; **III.** Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva. IV. Desarrollar campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 50. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes: I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva, **II.** Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; **III.** Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva. **IV. Desarrollar campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.**
Artículo 52. Niñas, niños y	Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes

adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad quienes por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.	con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad quienes por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
Artículo 55. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán impulsar, promover y garantizar el reconocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. A efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación. Además impulsarán y fomentarán el desarrollo de la independencia, autonomía e inclusión, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, a través de acciones interinstitucionales y conforme a la perspectiva de género y el principio de progresividad.	**Artículo 55.** Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán impulsar, promover y garantizar el reconocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. A efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación. Además impulsarán y fomentarán el desarrollo de la independencia, autonomía e inclusión, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, a través de acciones interinstitucionales y conforme a la perspectiva de género y el principio de progresividad.

Para tales efectos, el DIF-CDMX a través de su Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad se coordinará con dichas autoridades y órganos político administrativos, para realizar las siguientes acciones: I. ... II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. … VIII. …	Para tales efectos, el **DIF-CDMX** a través de su Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad se coordinará con dichas autoridades y órganos político administrativos, para realizar las siguientes acciones: I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. … VIII. …
Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que las niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Establecer medidas para garantizar la impartición de la educación pública, obligatoria y gratuita; así como procurar la accesibilidad material,	Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que las niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Establecer medidas para garantizar la impartición de la educación pública**, gratuita, laica, obligatoria, inclusiva,**

económica y geográfica a la educación, sin discriminación;	**intercultural, pertinente y de calidad;** así como procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
Artículo 63. En materia de deporte y recreación, las autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, competentes propiciarán: I. … II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en: A. … B. Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, III. … IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas, niños y adolescentes; … V. …	**Artículo** 63. En materia de deporte y recreación, las autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, competentes propiciarán: I. … II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en: A. … B. Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la **Ley de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México,** III. … IV. Las actividades de recreación en **las Alcaldías** gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas, niños y adolescentes; … V. …
Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; priorizando el interés superior. **(…)** Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni	Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; priorizando el interés superior. **(…)** Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de**

de los principios rectores de esta Ley.	**México**, ni de los principios rectores de esta Ley.
Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 85. Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: I. … II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;	Artículo 85. Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: I. … II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;
Artículo 96. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano	Artículo 96. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o

jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. (…) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.	autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. (…) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 101. Corresponde a los órganos político administrativos las atribuciones siguientes: I. Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la implementación del Sistema de Protección Delegacional. II. Elaborar su programa delegacional y participar en el diseño del Programa; III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en las delegaciones políticas, para que sean plenamente conocidos y ejercidos; IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su	Artículo 101. Corresponde a los órganos político administrativos las atribuciones siguientes: I. Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la implementación del Sistema de Protección **de las Alcaldías**. II. Elaborar su programa y participar en el diseño del Programa; III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en las **alcaldías**, para que sean plenamente conocidos y ejercidos; IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes **en su Alcaldía**;

delegación; V. Ser enlace entre la administración pública delegacional y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes; VI. … VII. … VIII. … IX. … X. … XI. … XII. … XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas delegacionales y;	V. Ser enlace entre **las diferentes instancias de la administración pública** y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes; VI. … VII. … VIII. … IX. .... X. … XI. … XII. … XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas **de las Alcaldías** y;
Sección Primera Del DIF-DF	Sección Primera Del DIF-**CDMX**
Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIF-DF: I. … II. … III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Delegacionales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social; … IV. … V. … VI. … VII. …	**Artículo 102.** Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al **DIF-CDMX:** I. … II. … III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas **de las Alcaldías**, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social; IV. … V. … VI. … VII. …

Artículo 103. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema de Protección tiene los siguientes objetivos: I. … II. … III. … IV. … V. … VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; VII. … VIII. … IX. … X. Hacer efectiva la vinculación y congruencia de los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal y de sus órganos político administrativos, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública del Gobierno del Distrito Federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; XI. …	**Artículo 103**. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema de Protección tiene los siguientes objetivos: I. … II. … III. … IV. … V. … **VI.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la **Administración Pública de la Ciudad de México;** **VII. …** **VIII. …** **IX. …** **X.** Hacer efectiva la vinculación y congruencia de los programas y acciones del **Gobierno de la Ciudad de México** y de sus órganos político administrativos, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública del **Gobierno de la Ciudad de México** de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; **XI.** …

XII. … XIII. … XIV. … XV. … XVI. … XVII. … XVIII. … XIX. … XX. … XXI. … XXII. … XXIII. Instrumentar y articular las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal en concordancia con la política nacional; XXIV. …. XXV. … XXVI. …	**XII.** … **XIII.** … **XIV.** … **XV.** … **XVI. …** **XVII. …** **XVIII. …** **XIX. …** **XX. …** **XXI. …** **XXII. …** **XXIII.** Instrumentar y articular las políticas públicas del **Gobierno de la Ciudad de México** en concordancia con la política nacional; **XXIV.** … **XXV.** … **XXVI.** …
Artículo 104. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, será el eje del Sistema de Protección	**Artículo 104**. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del **Gobierno de la Ciudad de México** y sus órganos político administrativos, será el eje del Sistema de Protección.
Artículo 105. El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones: A. Del Gobierno del Distrito Federal: I. …	**Artículo 105.** El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones: **A. Del Gobierno de la Ciudad de México:** **I. …**

II. …	II. …
III. …	III. …
IV. …	IV. …
V. …	V. …
VI. …	VI. …
VII. …	VII. …
VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-DF;	VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **DIF-CDMX**;
IX.	IX. …
X. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y	X. Procuraduría General de Justicia de la **Ciudad de México,** y
XI. Instituto de la Juventud del Distrito Federal.	XI. **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.**
B. Órgano Judicial del Distrito Federal:	**B. Órgano Judicial de la Ciudad de México:**
I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	**I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**
C. Organismos Públicos:	C. Organismos Públicos:
I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y	I. **Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,** y
D. …	D. …
E. Serán invitados permanentes:	E. Serán invitados permanentes:
I. Titulares de los órganos políticos administrativos	I. **Alcaldes** de los órganos políticos administrativos
II. …	II. …
III. …	III. …
IV. …	IV. …
V. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;	V. Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México;
	VI. …

VI. …	VII. **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**.
VII. Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.	**VIII. Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México**
VIII. Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal	**IX. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México;**
IX. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;	**X. Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de la Ciudad de México.**
Los integrantes señalados en los incisos A, B, C y D tendrán voz y voto.	Los integrantes señalados en los incisos A, B, C y D tendrán voz y voto.
Las y los representantes comprendidos en el inciso E sólo participarán con voz pero sin voto.	Las y los representantes comprendidos en el inciso E sólo participarán con voz pero sin voto.
Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.	Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.
El titular de la Jefatura de Gobierno, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el servidor público que designe. Los integrantes del Sistema de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.	El titular de la Jefatura de Gobierno, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el servidor público que designe. Los integrantes del Sistema de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.
La presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de los órganos públicos autónomos según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin	La presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la **Administración Pública de la Ciudad de México** y de los órganos públicos autónomos según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

voto. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, locales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.	De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, locales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.
Artículo 108. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal	**Artículo 108.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la **Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México**
Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes: I. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal que deriven de la presente Ley; II. … III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa de Protección, para lo cual se auxiliará de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal IV. …. V. …. VI. …. VII. …. VIII. …	**Artículo 109.** La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes: I. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes de la **Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México** que deriven de la presente Ley; II.… III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa de Protección, para lo cual se auxiliará de la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México** IV.**…** V.**…** VI.**…** VII.**…** VIII.**…**

IX. … X. … XI. … XII. … XIII. Proporcionar la información necesaria a EVALUA DF, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes XIV. … XV. … XVI. …	IX.**…** X.**…** XI.**…** XII.**…** XIII. Proporcionar la información necesaria a **EVALUA CDMX**, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes XIV… XV. … XVI.…
Artículo 111. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-CDMX, contará con una Procuraduría de Protección. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario	**Artículo 111.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el **Gobierno de la Ciudad de México,** dentro de la estructura del **DIF-CDMX,** contará con una Procuraduría de Protección. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.	
Artículo 112. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: II. … III. … IV. … V. Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: A. …	**Artículo 112.** La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México**, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: II. … III. … IV. … V. Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: A. …

B. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente; VI. … VII. … VIII. … IX. … X. … XI. Coadyuvar con el DIF-DF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley;; XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal; XIII. … XIV. … XV. …	B. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del **Sistema de Salud de la Ciudad de México**. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente; VI. .. VII. … VIII. .. IX. … X. … XI. Coadyuvar con el **DIF-CDMX** en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley; XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el **Registro de Centros de Asistencia Social de la Ciudad de México;** XIII. **…** XIV. **….** XV. **…**
Artículo 114. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:	Artículo 114. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del DIF-DF, a propuesta de su Titular.	El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del **DIF-CDMX**, a propuesta de su Titular.
Artículo 118. Corresponde a EVALUA DF la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley, el Programa de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.	**Artículo 118**. Corresponde a **EVALUA CDMX** la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política de la Ciudad de México,** la Ley General, esta Ley, el Programa de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 120. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el EVALUA DF emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema de Protección.	**Artículo 120**. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el **EVALUA CDMX** emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema de Protección.
Artículo 121. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y presentados en sesión ordinaria del Sistema de Protección para la revisión de sus indicadores de cumplimiento.	**Artículo 121**. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al **Congreso de la Ciudad de México** y presentados en sesión ordinaria del Sistema de Protección para la revisión de sus indicadores de cumplimiento.
Sección Sexta De la Comisión de Derechos Humanos del Distrito del Federal	Sección Sexta De la Comisión de Derechos Humanos **de la Ciudad de México.**
Artículo 122. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de sus áreas especializadas según las atribuciones	**Artículo 122. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** a través de sus áreas especializadas según las atribuciones que su propia ley

que su propia ley establece, apoyará los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	establece, apoyará los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 123. Las autoridades y los órganos político administrativos, a través del Sistema de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa de Protección Integral, el cual deberá ser acorde con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con la presente Ley.	**Artículo 123**. Las autoridades y los órganos político administrativos, a través del Sistema de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa de Protección Integral, el cual deberá ser acorde con el Programa Nacional de Desarrollo y el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México** y con la presente Ley.
Artículo 126. El Programa de Protección Integral incluirá mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.	**Artículo 126.** El Programa de Protección Integral incluirá mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será publicado en la **Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.**
Capítulo Tercero De los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos	Capítulo Tercero De los Sistemas de Protección de los **Órganos Político Administrativos**
Artículo 128. Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes. La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les	**Artículo 128.** Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes. La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones

corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata. Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Distrito Federal, las atribuciones previstas en el artículo 101 de esta Ley.	y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata. Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que disponga **la Constitución Política de la Ciudad de México y leyes que emanen de esta,** las atribuciones previstas en el artículo 101 de esta Ley.
Artículo 129. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección Delegacionales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.	Artículo 129. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección **de las Alcaldías** contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los --- días del mes de --- del 2017.

ATENTAMENTE

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

El que suscribe, Diputado **ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, con fundamento en con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TERCERO, CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO Transitorios del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; fracción XI del artículo 42, fracción I del artículo 46 y fracciones III del artículo 47, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; fracción I del artículo 10, fracción IV del artículo 17, fracción I del artículo 88 y 89 de la Ley Orgánica; fracción I del artículo 85, párrafo primero del artículo 86 y 143 del Reglamento para el Gobierno Interior, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,** al tenor de las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL PROYETO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Adecuar la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con la última reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con

expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México, de esa manera no solo se pretende cambiar la denominación que hace referencia al Distrito Federal por Ciudad de México, sino que se busca perfeccionar la redacción de la Ley que se pretende reformar y mejorar el articulado de la misma.

PLANTEAMIENTO

La Reforma Política del Distrito Federal, desde los cambios constitucionales, ha reconfigurado el existente Distrito Federal para convertise en la Ciudad de México en favor de los derechos de sus habitantes y una mejor administración. Con antelación a esta transformación, el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, tuvo su origen en el espacio que comprendía diversas municipalidades, mismas que se fueron absorbiendo por el desmedido crecimiento de la capital del país, creando con esto la necesidad de una nueva forma de ejercicio del poder público.

En el año 2013 se presentó un proyecto de reforma constitucional federal para la Ciudad de México, que tras un debate y su aprobación en las Cámaras del Congreso de la Unión, se concretó en la reforma, dentro de otros artículos, del 122 constitucional y la reforma política de la Ciudad; publicándose el 29 de enero de 2016, para establecer un marco jurídico para la realización una Constitución Política de la Ciudad de México.

En dicho decreto del Diario Oficial de la Federación en sus ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO Transitorios, se dispone la integración, organización y el funcionamiento de la Asamblea Contituyente de la Ciudada de México, que dentro de sus facultades estuvieron la discución, modificación, adiciones del proyecto de Costitutución remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para la aprobacion, expedición y ordenar la publicación de la Constitucion Politica de la Ciudad de México.

Con fecha 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, la Constitución Política de la Ciudad de México, en cumplimiento al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las modificaciones anteriormente señaladas.

Esta Constitución de Política de la Ciudad de México se divide en ocho títulos:

Primero.	Disposiciones Generales.
Segundo.	Carta de Derechos.
Tercero.	Desarrollo Sustentable de la Ciudad.
Cuarto.	De la Ciudadanía y el Ejercicio Democrático.
Quinto.	De la Distribución del Poder.
Sexto.	Del Buen Gobierno y la Buena Administración.
Séptimo.	Del Carácter de Capital de los Estados Unidad Mexicanos.
Octavo.	De la Estabilidad Constitucional.

Otorgandole nuevas facultades dentro de la autonomía que goza respecto a su régimen interior y su organización política administrativa. Bajo dicho contexto, es preciso adecuar la Ley de Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a la nueva realidad de esta entidad federativa como la Ciudad de México, con fundamento en la normativa de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México.

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Primero.- Con fundamento en con fundamento en los artículos 122 apartado C. base primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TERCERO, CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO Transitorios del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; fracción XI del artículo 42, fracción I del artículo 46 y fracciones I, II y III del artículo 47, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; fracción I del artículo 10, fracción IV del artículo 17, fracción I del artículo 88 y 89 de la Ley Orgánica; fracción I del artículo 85, párrafo primero del artículo 86 y 143 del Reglamento para el Gobierno Interior, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y se Expide la Ley De Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Segundo.- Lo anterior como consecuencia de la reforma política de la Ciudad de México y en apego a lo estipulado en la publicación del Decreto del día 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reforma el artículo 122 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos y se redefine y otorgan nuevas facultades a que ahora es la Ciudad de México.

Y que al hablar de un tema relacionado a recursos e infraestructura pública se debe dar a la ciudadanía la certeza del buen manejo de los recursos, bajo el apego a garantizar el derecho humano de Acceso a la Información Pública, siendo así la prerrogativa de toda persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y empresas

privadas que ejercen gastos con dinero público, lo cual se encuentra reconocido en el artículo sexto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello con el debido respeto comparezco y expongo los:

ORDENAMIENTOS A MOFIDICAR

ÚNICO. – Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y se expide la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal	**Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	**CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.
Artículo 2º.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Contraloría General.- La Contraloría General del Distrito Federal. II. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.	**Artículo 2º.-**Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Contraloría General.- La Contraloría General **de la Ciudad de México.** II. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

III. Dependencias.- Las señaladas en el artículo 3°, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. IV. Entidades.- Las señaladas en el artículo 3° fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. V. Entrega - Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser: a) Intermedia.- Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública del Distrito Federal. b) Final.- Aquélla cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública del Distrito Federal. VI. Órganos Político Administrativos.- Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en las demarcaciones territoriales. VII. Ente.- Las entidades, dependencias y órganos político administrativos de la Administración Pública Local.	III. Dependencias.- Las señaladas en el artículo 3°, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública **de la Ciudad de México**. IV. Entidades.- Las señaladas en el artículo 3° fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública **de la Ciudad de México.** V. Entrega - Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser: a) Intermedia.- Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública **de la Ciudad de México**. b) Final.- Aquélla cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública **de la Ciudad de México.** VI. Órganos Político Administrativos.- Las Alcaldías **de la Ciudad de México** en las demarcaciones territoriales. VII. Ente.- Las entidades, dependencias y órganos político administrativos de la Administración Pública Local.
CAPÍTULO SEGUNDO SUJETOS Y ÓRGANOS	**CAPÍTULO SEGUNDO SUJETOS Y ÓRGANOS**
Artículo 3º.-Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.	**Artículo 3º**.-Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, **Órganos Político Administrativos**, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.	**Artículo 4º**.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno **de la Ciudad de México** a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.
Artículo 5º.- En la entrega-recepción final intervendrán: I. El servidor público titular saliente; II. El servidor público titular entrante; III. El representante de la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna, según sea el caso.	**Artículo 5º**.- En la entrega-recepción final intervendrán: I. El servidor público titular saliente; II. El servidor público titular entrante; III. El representante de la Contraloría General **de la Ciudad de México** o la Contraloría Interna, según sea el caso. **IV. A solicitud expresa, representantes de organismos de la Sociedad Civil o ciudadanos habitantes de la demarcación territorial que corresponde a la jurisdicción del gobierno que participa en el acto de entrega - recepción**
Artículo 7º.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda.	**Artículo 7º.-** Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda**, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.**
CAPITULO TERCERO DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN	**CAPITULO TERCERO DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN**
Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de	**Artículo 10.-** En caso de que el servidor público entrante se percate

irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración. El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.	de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término **máximo** de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración. El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. **En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme la ley lo indique.**
Artículo 12.- Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este	**Artículo 12.-** Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este

ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos sujetos a esta Ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros. Controles y demás documentación relativa a su gestión.	ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos sujetos a esta Ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros**,** controles y demás documentación relativa a su gestión. **Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán de conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega - recepción**
Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: I. El informe del estado de los asuntos a su cargo; II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos; IV. Obras Públicas en proceso; V. Manuales de organización y de procedimientos; VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.	**Artículo 14.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: I. El informe del estado de los asuntos a su cargo; II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos; IV. Obras Públicas en proceso; V. Manuales de organización y de procedimientos; VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes. **XIX. Los datos de acceso en general y contraseñas a los portales electrónicos, suscripciones o servicios a través de internet de los cuales la institución, órgano o dependencia forme parte.**
Artículo 16.- Una vez que haya sido	**Artículo 16.-** Una vez que haya sido

reconocido legalmente el servidor público designado, deberá designar una Comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales. La Comisión receptora deberá conocer la situación de la administración y desarrollo de los programas, proyectos y en su caso obras públicas en proceso, de tal forma que al momento de relevarse la titularidad de los cargos pueda continuar la actividad gubernamental.	reconocido legalmente el servidor público designado, deberá designar una Comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente y dos **personas igualmente designadas**, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales. La Comisión receptora deberá conocer la situación de la administración y desarrollo de los programas, proyectos y en su caso obras públicas en proceso, de tal forma que al momento de relevarse la titularidad de los cargos pueda continuar la actividad gubernamental.
Artículo 17.- El proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la administración pública respectiva del Distrito Federal haya sido legalmente reconocida.	**Artículo 17.-** El proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la administración pública respectiva de la **Ciudad de México** haya sido legalmente reconocida.
Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos Político Administrativos correspondiente. Esta información	**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. **Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros.** Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos Político Administrativos correspondiente. Esta información

formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del estado y deberá incluir en lo que sea aplicable: I. Estructura Orgánica; II. Marco jurídico de actuación, especificando sí se tratado: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de la Gaceta Oficial y fecha; en caso de existir, incluir, Manual de Organización y Procedimientos, de trámite y servicios al público o de cualquier otro tipo. III. Recursos Humanos: a). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base. b). Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades. c). Relación del personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre; el área a la que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el periodo de ausencia. IV. Recursos materiales: a) Relación de la Unidad Administrativa resguardante de	formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del estado y deberá incluir en lo que sea aplicable: I. Estructura Orgánica; II. Marco jurídico de actuación, especificando sí se trata de: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de la Gaceta Oficial y fecha; en caso de existir, incluir, Manual de Organización y Procedimientos, de trámite y servicios al público o de cualquier otro tipo. III. Recursos Humanos: a). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base. b). Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades. c). Relación del personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre; el área a la que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el periodo de ausencia. IV. Recursos materiales: a) Relación de la Unidad Administrativa resguardante

mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.	de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.
b) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por Unidad Administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo.	b) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por Unidad Administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo.
c) Relación de equipo de comunicación por Unidad Administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante.	c) Relación de equipo de comunicación por Unidad Administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante.
d) Relación por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias.	d) Relación por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias.
e) Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, Delegación, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble.	e) Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, Delegación, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble.
f) Relación de inventario de almacén por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y	f) Relación de inventario de almacén por Unidad Administrativa responsable, describiendo el número y

nombre del artículo, unidad de medida y existencia. V. Recursos Financieros: a). Estados Financieros, en los que se anexe los libros y registros de contabilidad, balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de fondos. b). La relación de cuentas bancarias que en su caso se manejen, acompañando su último estado de cuenta expedido por la institución bancaria correspondiente. Relación de cheques, inversiones, valores, títulos o cualquier otro contrato de crédito o similares a éstas, que contenga el número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fecha de vencimiento o de presentación de estado de cuenta, saldo, firmas registradas y los estados de cuenta correspondientes expedidos por la institución de que se trate, debidamente conciliados. c). La relación de cheques pendientes de entregar que contenga: fecha, el nombre de la Institución Bancaria, cuenta de cheques, número de cheque, el importe de los cheques pendientes de entregar, el nombre del beneficiario y el concepto del gasto por el cual fue expedido el cheque. d). Relación de ingresos pendientes de depósito que contenga: folio de ingresos, fecha y monto del mismo.	nombre del artículo, unidad de medida y existencia. V. Recursos Financieros: a). Estados Financieros, en los que se anexe los libros y registros de contabilidad, balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de fondos. b). La relación de cuentas bancarias que en su caso se manejen, acompañando su último estado de cuenta expedido por la institución bancaria correspondiente. Relación de cheques, inversiones, valores, títulos o cualquier otro contrato de crédito o similares a éstas, que contenga el número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fecha de vencimiento o de presentación de estado de cuenta, saldo, firmas registradas y los estados de cuenta correspondientes expedidos por la institución de que se trate, debidamente conciliados. c). La relación de cheques pendientes de entregar que contenga: fecha, el nombre de la Institución Bancaria, cuenta de cheques, número de cheque, el importe de los cheques pendientes de entregar, el nombre del beneficiario y el concepto del gasto por el cual fue expedido el cheque. d). Relación de ingresos pendientes de depósito que contenga: folio de ingresos, fecha y monto del mismo.

e). Relación de documentos y cuentas por cobrar que contenga: número de documento, nombre del deudor, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda.	e). Relación de documentos y cuentas por cobrar que contenga: número de documento, nombre del deudor, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda.
f). Relación de pasivos a corto, mediano y largo plazo que especifique: número de documento, nombre del acreedor, saldo, vencimiento y concepto de la deuda.	f). Relación de pasivos a corto, mediano y largo plazo que especifique: número de documento, nombre del acreedor, saldo, vencimiento y concepto de la deuda.
g). Relación de pasivos contingentes, describiendo el número de documento, entidad o dependencia avalada, saldo, fecha de vencimiento y el concepto avalado.	g). Relación de pasivos contingentes, describiendo el número de documento, entidad o dependencia avalada, saldo, fecha de vencimiento y el concepto avalado.
h). Presupuesto ejercido, anotándose el ejercicio que corresponda, el número de cuenta, subcuenta, importe parcial e impone total.	h). Presupuesto ejercido, anotándose el ejercicio que corresponda, el número de cuenta, subcuenta, importe parcial e impone total.
VI. Obras Públicas:	VI. Obras Públicas:
a). Inventario de obras, por tipo de inversión que contenga: Programa y nombre de la obra, ubicación de cada obra, especificando localidad y metas, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y el porcentaje de avance físico y financiero y modalidad de adjudicación.	a). Inventario de obras, por tipo de inversión que contenga: Programa y nombre de la obra, ubicación de cada obra, especificando localidad y metas, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y el porcentaje de avance físico y financiero y modalidad de adjudicación.
b). Relación de anticipos de obras pendientes de amortizar que contenga: Número de contrato, nombre del contratista, costo total, importe de anticipos otorgados, amortizados y el saldo.	b). Relación de anticipos de obras pendientes de amortizar que contenga: Número de contrato, nombre del contratista, costo total, importe de anticipos otorgados, amortizados y el saldo.
c). Relación de inventario de desarrollo social por tipo de inversión que contenga: Programa/proyecto y nombre del mismo, así como su ubicación,	c). Relación de inventario de desarrollo social por tipo de inversión que contenga: Programa/proyecto y nombre del mismo, así como su

especificando: localidad, metas, unidad de medida correspondiente, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y la condición en que se encuentra.	ubicación, especificando: localidad, metas, unidad de medida correspondiente, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y la condición en que se encuentra.
VII. Derechos y obligaciones:	VII. Derechos y obligaciones:
a) Relación de contratos y convenios. Lo anterior deberá contener: el número de contrato o convenio, fecha, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra el contrato y descripción del contrato o convenio.	a) Relación de contratos y convenios. Lo anterior deberá contener: el número de contrato o convenio, fecha, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra el contrato y descripción del contrato o convenio.
b) Relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados de convenios firmados, especificando: nombre del documento, dependencias participantes, el total de los recursos comprometidos en el acuerdo y la inversión convenida, ya sea federal, local o delegacional.	b) Relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados de convenios firmados, especificando: nombre del documento, dependencias participantes, el total de los recursos comprometidos en el acuerdo y la inversión convenida, ya sea federal, local o **en las demarcaciones territoriales.**
d) Relación de contratos de fideicomiso, con la información clara del número de fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual.	d) Relación de contratos de fideicomiso, con la información clara del número de fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual.
VIII. Relación de archivos:	VIII. Relación de archivos:
a) Relación de archivos por Unidad Administrativa, especificando sus títulos, expedientes que contiene, la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del archivo informático donde se haya	a) Relación de archivos por Unidad Administrativa, especificando sus títulos, expedientes que contiene, la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del archivo informático

instalado. b) Relación de libros del Registro Civil y sus duplicados, especificando claramente. La localidad, año, número de libros de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, registros de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, tutela, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y de las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento, así como el total de libros. c) Relación de archivos por secciones: Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá informar secciones, periodo, legajos, número de inscripciones y ubicación. d) Relación de Archivo General de Notarías. La información deberá contener: Número de notaría, titular, número de volúmenes y periodo. e) Relación de protocolos en poder de notarios. Se deberá informar; número de notaría, titular, número de volúmenes, así como la fecha de autorización del primer y último libro. f) Relación de archivos históricos del Distrito Federal que contenga aquellos documentos que representen un valor e integren la memoria colectiva del Distrito Federal.	donde se haya instalado. b) Relación de libros del Registro Civil y sus duplicados, especificando claramente. La localidad, año, número de libros de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, registros de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, tutela, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y de las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento, así como el total de libros. c) Relación de archivos por secciones: Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá informar secciones, periodo, legajos, número de inscripciones y ubicación. d) Relación de Archivo General de Notarías. La información deberá contener: Número de notaría, titular, número de volúmenes y periodo. e) Relación de protocolos en poder de notarios. Se deberá informar; número de notaría, titular, número de volúmenes, así como la fecha de autorización del primer y último libro. f) Relación de archivos históricos **de la Ciudad de México** que contenga aquellos documentos que representen un valor e integren la memoria colectiva **de la Ciudad de México.**
IX. Otros:	IX. Otros:

a) Relación de asuntos pendientes de resolver, con la descripción de: Número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del mismo y fecha probable de terminación. b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: Nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable. c) Relación de procesos, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y el estado procesal en que se encuentra el mismo.	a) Relación de asuntos pendientes de resolver, con la descripción de: Número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del mismo y fecha probable de terminación. b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: Nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable. c) Relación de procesos, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y el estado procesal en que se encuentra el mismo. **d) Relación de toda clase de suscripciones, identidades o accesos a portales electrónicos por medio de usuarios y contraseñas.**
Artículo 21.- La Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna, vigilarán, de conformidad con su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.	**Artículo 21.-** La Contraloría General **de la Ciudad de México** o la Contraloría Interna, vigilarán, de conformidad con su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.
Artículo 24.- La Contraloría General del Distrito Federal tiene facultad para dictar las medidas complementarias para la observancia de esta Ley, así como para solicitar, desde un año antes, la documentación que considere necesaria para preparar la entrega final del Órgano Ejecutivo Local del Distrito Federal.	**Artículo 24.-** La Contraloría General de la Ciudad de México tiene facultad para dictar las medidas complementarias para la observancia de esta Ley, así como para solicitar, desde un año antes, la documentación que considere necesaria para preparar la entrega final del Órgano Ejecutivo Local **de la Ciudad de México**.
Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o	**Artículo 26.-** Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar

provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.	el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos **y demás legislación aplicable**. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se otorga un plazo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno correspondiente de los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.

QUINTO.- Dentro lo establecido en el artículo 2, fracciones II y VI de esta Ley, se encuentran incluidos los concejales, derivado de la reforma política de la Ciudad de México y atendiendo a la reforma del artículo 122 constitucional y a la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Estos nuevos sujetos tienen la obligación de apegarse a lo establecido en la presente Ley y seguir el procedimiento de entrega recepción, el cual deberán

realizar ante la Contraloría de la Alcaldía o ante la comisión u órgano interno que para tal efecto designen en el Bando correspondiente de *cada* Alcaldía.

Fue entregado en el Recinto Legislativo a _ de _ de 2017

ATENTAMENTE

_____

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO

DIP.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito**, ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO,** Diputado Local en la VII Legislatura de esta Asamblea Legislativa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 42 fracción XVI, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 88 fracción I, 89 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a su consideración de esta H. Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto Abrogar la Ley de Unidad de Cuenta del Distrito Federal, de conformidad con la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

La Reforma Política del Distrito Federal, desde los cambios constitucionales, ha reconfigurado el existente Distrito Federal para convertirse en la Ciudad de México en favor de los derechos de sus habitantes y una mejor administraciónCon antelación a esta transformación, el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, tuvo su origen en el espacio que comprendía diversas demarcaciones, mismas que se fueron absorbiendo por el desmedido crecimiento de la capital del

país, creando con esto la necesidad de una forma un nuevo ejercicio del poder público.

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso A, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

> ***Articulo 122.-***
> *(…)*
>
> ***A****. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*
> *(…)*
>
> ***II.***
> ***(…)***
> ***QUINTO PÁRRAFO.*** *Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.*

SEGUNDO.- Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, plantean la adición de dos párrafos en el artículo 26, apartado B, para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que textualmente dicen:

> ***Artículo 26.***
> ***A.***
> ***B.***
> *…*
> *El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de*

las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.
C. *…*
(…)

De lo cual, la armonización con lo anteriormente citado implica que las menciones a Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, sean igualmente referidas a la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de acuerdo a los transitorios Tercero y Cuarto del mismo Decreto, deben realizarse las adecuaciones correspondientes.

Por ello es de toda incumbencia la aportación del tema en comento, ya que la adecuación a la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a cómo lo estipula la fracción tercera del artículo 2° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior conforme al Decreto publicado el día treinta de diciembre del 2016 en el Diario Oficial de la Federación:

Ley para Determinar el Valor de la Unidad y Actualización. *-*
(…)

Artículo 2.-
(…)

II. *UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*

Dado que la actual Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México,publicada el veintocho de noviembre de 2014, establece en sus cuatro artículos las disposiciones contenidas en la Ley citada en el párrafo anterior, se determina su derogación.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

ÚNICO: Se ABROGA la Ley de Unidad de Cuenta del Distrito Federal. **publicada el ___de ____ de _____ en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como sus reformas y adiciones**

T E X T O N O R M A T I V O P R O P U E S T O.

ÚNICO.- Se ABROGA la Ley de Unidad de Cuenta del Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se Abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.-Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. La Administración Pública del Distrito Federal deberá hacer las adecuaciones en las disposiciones reglamentarias y que le competan de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Fue entregado en el Recinto Legislativo a _ de _ de 2017

ATENTAMENTE

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO